

INFORME
PROGRAMA DE
DERECHOS HUMANOS
FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO
2017

INFORME
PROGRAMA DE
DERECHOS HUMANOS
FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO
2017

Informe Programa Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2017

Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Consuelo Contreras Largo, Directora

Miguel Amunátegui Monckeberg

José Aylwin Oyarzún

Carolina Carrera Ferrer

Sebastián Donoso Rodríguez

Carlos Frontaura Rivera

Debbie Guerra Maldonado

Branislav Marelic Rokov

Sergio Micco Aguayo

Margarita Romero Méndez

Eduardo Saffirio Suárez

Equipo de trabajo

Sònia Lahoz i Ubach (Coordinadora)

Rodrigo Bustos Bottai

Alexis Aguirre Fonseca

Federico Aguirre Madrid

Carolina Chang Rojas

Julio Cortés Morales

Vanessa Doren Alarcón

Constanza de la Fuente Montt

María José Jara Leiva

Marcos Rabanal Toro

Pablo Rivera Lucero

Tomás Rojas Valenzuela

Leonardo Urrutia Álvarez

Equipo de apoyo

David Bahamondes González

Consuelo Gil Bessolo

Juan Cristóbal González Sepúlveda

Daniela Lara Escalona

Ximena Ostria Gallardo

Edición de textos

Hernán Morales Silva

Diseño y diagramación

Lebran

ISBN: 978-956-6014-21-8

Propiedad Intelectual: A-300156

Primera Edición 1.000 ejemplares

Santiago de Chile, diciembre de 2018

En la preparación de esta publicación colaboraron un gran número de instituciones y personas a quienes queremos hacer extensivos nuestros agradecimientos. Cabe destacar a las Organizaciones de la Sociedad Civil que participaron facilitando sus conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos: Defensoría Popular, observadores y observadoras de Derechos Humanos de la Comisión de la Casa Memoria José Domingo Cañas, observadores y observadoras de Derechos Humanos del Sindicato de Trabajadores Independientes de Distintas Áreas de la Producción y Servicios (SUTRA), Servicio Jesuita de Migrantes-SJM, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas-FASIC, ONG Fractal, Instituto Católico Chileno de Migración-INCAMI, MIGRACCIÓN.

Agradecemos también su colaboración en el aporte de información para análisis a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, Ministerio Público, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Defensoría Penal Pública y Juzgados Militares.

Además quisiéramos reconocer la participación de los Consulados de Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú, Defensoría del Pueblo de Jujuy, Servicio de migraciones Argentinas y Peruanas, y de las y los migrantes que dieron su testimonio.

Contenidos

Presentación

A	Misión y atribuciones del INDH	8
B	Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden público	9
C	Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2017	9
	1. Metodología de trabajo	10
	2. Marco temporal	10

CAPÍTULO I

Función policial y manifestaciones públicas

A	Metodología	13
B	Estándares internacionales y nacionales aplicables al ejercicio de la protesta social	14
C	Manifestaciones públicas 2017	21
	1. Motivos de la manifestación	28
	2. Notificaciones previas y autorizaciones	28
	3. Despliegue policial previo a la manifestación	29
	4. Medios disuasivos utilizados durante las manifestaciones, uso de bombas lacrimógenas y otros datos relevantes (modo empleo, lugares ventilados, afectación de niños/as, entre otros)	30
	5. Acciones de control y disuasión que implicaron uso de la fuerza, durante la manifestación	38
	6. Focalización de la respuesta en manifestantes	38
	7. Detenciones y personas heridas	40
	8. Controles de identidad en manifestaciones	46
	9. Registro medios audiovisuales de Carabineros, Medios de Comunicación y personas	48
	10. Observadores/as de Derechos Humanos de Organizaciones de la Sociedad Civil	52
D	Casos de violencia policial en el contexto de manifestaciones públicas que han requerido intervención del INDH	56
	Causa ruc: 1710012974-4 j.G. Villarrica	56
	Causa ruc: 1710021817-8 j.G. Concepción	57
	Causa ruc: 170038075-7 j. G. De Concepción	58

CAPÍTULO II

Función policial y personas en custodia

A	Metodología	63
B	Estándares internacionales y nacionales aplicables a los procedimientos de detención	63
C	Observaciones en vehículos policiales	69
D	Observaciones en unidades policiales	74
	1. Caracterización	74
	2. Separación por sexo, edad y condición de privación de libertad	81
	3. Constatación de lesiones	84
E	Situaciones particulares de violencia policial en el contexto de personas en custodia de las policías	90
	Delito de tortura en subcomisaría de Talagante	90
	Desnudamiento en comisaría Antofagasta	90
	Delito de tortura en 46° comisaría de Macul	91
	Apremios en vehículo de traslado de imputados	92

CAPÍTULO III

Función policial y conflicto intercultural

A	Hechos del año	95
B	Intervención del INDH	104
	1. Acciones penales	104
	Sede de Los Ríos	
	a. Querrela de C.Q.Q.	104
	b. Querrela de C.J.L.A	105
	Sede Araucanía	
	a. B.H.H.	106
	b. Querrela de R.A.T.C.	107
	c. Lonko Comunidad Autónoma de Temucuicui	108
	d. F.L.A.T.	110
	e. Querrela por tortura 150-A CP. José Peralino Huinca	111
	f. Caso de J.D.M.P. comuna de Lonquimay	112
	g. Querrela por tortura O.G.M.M. comuna de Lonquimay	112
	Región del Biobío	
	a. Querrela Tranaquepe	113
	b. Querrela Cuyinco	114
	c. Querrela C.F.V.	116
	2. Recursos de amparo y protección constitucional	117
	Región de La Araucanía	
	a. Recurso de amparo constitucional en favor del lonko de la Comunidad de Temucuicui	117
	b. Recurso de amparo lonko Juana Calfunao; Waikilaf Cadin Calfunao y menor A.K.C.C.	118
	c. Recurso de amparo E.C. y otros	119
	d. Recurso de amparo José Benicio Huenchunao Mariñán.	120
	e. Recurso de Amparo a favor de Familia Torres Toro de Ercilla	121
	f. Recurso de amparo J.M. y otros	122
	g. Recurso de Amparo a favor de N.N. de la Escuela de Temucuicui	123
C	Investigación, sanción, reparación y garantías de no repetición	125
D	Acciones de colaboración entre el INDH y las Policías	129

CAPÍTULO IV

Función policial vinculada a la gestión de pasos fronterizos

A	Metodología	133
B	Antecedentes	133
	1. Estándares internacionales y nacionales aplicables al tránsito de las personas en frontera	133
	a.i El principio de igualdad y no discriminación en frontera	135
	a.ii El principio de No Devolución	138
	a.iii El debido proceso en frontera	141
	2. La Exposición al tráfico ilícito de migrantes frente a un rechazo en frontera	142
C	Procedimientos de control de ingresos, requisitos e información de la denegación de ingreso	143
	1. El control de ingreso por parte de la Policía de Investigaciones	143
	2. Notificación de motivo de rechazo y derecho a impugnación	147
D	RR.HH. y técnicos en frontera enfocados a la promoción de los DD. HH. de las personas migrantes	152
	1. Promoción y protección de los derechos humanos	152
	2. Capacidad en materia de derechos humanos	152
	3. Trato dado a las y los migrantes en la frontera	153
	4. Medidas enfocadas a la protección de la vida y la integridad física de las personas migrantes en las fronteras internacionales	155

CAPÍTULO V

Análisis de los protocolos de detención y uso de la fuerza de la Policía de Investigaciones de Chile

A	Antecedentes generales	163
B	Marco jurídico aplicable a la función policial	164
C	Observaciones generales de los protocolos	166
	1. Función policial y garantía de derechos humanos	166
	2. Principio de proporcionalidad, necesidad y regulación del uso de la fuerza	168
	3. Actualización de protocolos y principio de inocencia	170
	4. Organicidad de normativa interna	171
D	Observaciones específicas de protocolos	172
	1. Reglamento de Normas de Procedimiento, aprobado por Orden General N° 874 de fecha 07 de abril de 1986 (RENOPRO)	172
	a. Identificación de funcionario	172
	b. Control de identidad	172
	c. Registro corporal de las personas detenidas	175
	d. Traslado de personas detenidas	177
	e. Constatación de lesiones	178
	f. Trato hacia las personas detenidas y uso de la fuerza	179
	g. Identificación del detenido/a	180
	h. Normas especiales sobre privación de libertad a sujetos de protección especial. Extranjeros	181
	2. Circular N° 08 de la Inspectoría General de Policía de Investigaciones de Chile, Instruye y reitera al personal institucional normas relativas al tratamiento y custodia de detenidos/as en los recintos policiales de la institución, de fecha 28 de junio de 2013	185

a. Cumplimiento de plazos legales de detención y respeto de derechos del detenido	186
b. Registro corporal de las personas detenidas y otras medidas de seguridad	186
3. Circular N° 07 de la Inspectoría General de Policía de Investigaciones de Chile, Reitera las normas legales y reglamentarias respecto del tratamiento a los detenidos en procedimientos llevados a cabo por el personal de la Institución, especialmente en lo que respecta a la exposición pública de estos, de fecha 28 de junio de 2012	188
Resguardo de identidad de las personas detenidas	188
4. Reglamento de Servicio de Guardia, aprobado por Orden General N° 505, de fecha 26 de mayo de 1981	189
a. Responsabilidad del mando	190
b. Registro formal de las personas detenidas (ingreso y egreso)	190
c. Plazos de detención	193
d. Separación de las personas detenidas por edad, sexo, calidad jurídica	193
e. Condiciones de detención y trato a personas detenidas	194
f. Registro corporal de las personas detenidas	196
g. Medidas de seguridad	197
h. Integridad física y atención en salud de detenidos/as	198
i. Resguardo de identidad de las personas detenidas	199
5. Circular N° 03 de la Inspectoría General de Policía de Investigaciones de Chile, Imparte instrucciones sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidad Adolescente, de fecha 04 de julio de 2007	202

CAPÍTULO VI

Reacción estatal

A Antecedentes	211
1. Ministerio del Interior y Seguridad Pública	211
2. Actualización sobre otras normativas vinculadas con la función policial: monitoreo control de identidad Agenda Corta Antidelincuencia	212
3. Informe Complementario al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas	213
B Control interno	215
1. Policía de Investigaciones	215
2. Carabineros de Chile	221
C Control externo	230
1. Juzgados Militares	230
2. Ministerio Público	232
3. Defensoría Penal Pública	236
4. Poder Judicial	239
D Respuesta estatal ante casos de abuso y acoso sexual contra las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile	244
1. Tribunales Militares	245
2. Carabineros	246
3. Ministerio Público	252
4. PDI	253

E	Causas emblemáticas	257
	Querrela Criminal por violencia policial. Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte	257
	Querrela Criminal por violencia policial - Juzgado de Garantía de Arica	258
	Querrela Criminal por apremios ilegítimos - Juzgado de Garantía de Colina	259
	Querrela Criminal por torturas y detención o arresto irregular - Juzgado de Letras y Garantía de Carahue	259

CAPÍTULO VII

Conclusiones y recomendaciones

A	Función policial y manifestaciones públicas	
	Conclusiones	263
	Recomendaciones	265
B	Función policial y personas en custodia de las policías	
	Conclusiones	269
	Recomendaciones	270
C	Función policial y conflicto intercultural	
	Conclusiones	272
	Recomendaciones	273
D	Función policial vinculada a la gestión de pasos fronterizos	
	Conclusiones	275
	Recomendaciones	276
E	Análisis de los protocolos de detención y uso de la fuerza de la Policía de Investigaciones de Chile	
	Conclusiones	278
	Recomendaciones	278
F	Reacción estatal	
	Conclusiones	281
	Recomendaciones	283

Anexos

285

“La libertad de reunión pacífica es un derecho humano fundamental siendo una de las bases de una sociedad democrática”.

Presentación

El Instituto Nacional de Derechos Humanos presenta su sexto Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, que aborda el estado de los derechos humanos en Chile vinculado a la función policial y al uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones sociales, personas bajo custodia policial, gestión de fronteras y grupos vulnerables, además de la respuesta estatal ante posibles casos de violaciones de dichos derechos. Para ello el Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público observa el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado chileno en relación con las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados y en las demás fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, observaciones generales de los comités de tratado de las Naciones Unidas, y observaciones realizadas por los/as relatores/as especiales de Naciones Unidas durante sus visitas al país). Además, en el presente documento, se detalla el cumplimiento de los deberes del Estado chileno que emanan de su propia normativa interna.

A. Misión y atribuciones del INDH

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) tiene como misión promover una cultura de respeto de los derechos humanos y observar, informar e intervenir en la defensa de los derechos humanos amenazados o vulnerados, así como impulsar la construcción de una cultura que los reconozca y promueva en todos los ámbitos de la vida nacional. Como parte de sus atribuciones, el INDH tiene la facultad para “[comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime conveniente, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate, un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos”¹. Además de lo anterior, al INDH le corresponde “[p]roponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos”².

1 Ley 20.405 de Instituto Nacional de Derechos Humanos. Artículo 3. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008867>

2 Ibid., artículo 3.

B. Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público

Acorde con su mandato y atribuciones, el Consejo aprobó, en el año 2011, la creación del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público³. El Programa se propone, específicamente:

- a. Dotar al INDH de un sistema permanente de información y gestión sobre la función policial.
- b. Facilitar modos de intervención eficiente y oportuna ante las contingencias que se vayan presentando.
- c. Establecer redes y formas de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que estén orientadas en la misma perspectiva, ampliando por esa vía el rango de posibilidades de acción del INDH.
- d. Contribuir a la generación de métodos de evaluación de la actividad policial con relación a los derechos de las personas.

C. Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, 2017

El informe se compone de siete capítulos. En el primero de ellos, Función policial y manifestaciones públicas, se presenta el diagnóstico y evaluación del ejercicio del derecho a la protesta social o manifestación, de la función policial y del uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones, así como una evaluación del grado de cumplimiento de los estándares internacionales por parte de las fuerzas policiales. El segundo capítulo, que lleva por título Función policial y personas en custodia de las policías, desarrolla un diagnóstico y evaluación del cumplimiento de los estándares internacionales y de la normativa nacional vinculada a detenciones y retenciones de personas en unidades y vehículos policiales. En Función policial y grupos vulnerables se analiza el actuar policial y la respuesta estatal en el contexto del conflicto entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche. El cuarto capítulo, Función policial y gestión de pasos fronterizos, elabora un diagnóstico y evaluación del cumplimiento de los estándares internacionales y de la normativa vinculada a la gestión de fronteras. El quinto, en tanto, presenta un análisis de los Protocolos de la Policía de investigaciones en cuanto a detención y uso de la fuerza. El sexto, Respuesta estatal, se refiere al diagnóstico y evaluación de la respuesta estatal ante abusos policiales, así como del cumplimiento de los estándares internacionales y de la normativa nacional vinculada.

3 Sesión Ordinaria N° 54. (01 de agosto de 2011).

Por último, en el séptimo, se presentan las Conclusiones y Recomendaciones respecto de cada uno de los capítulos anteriores.

1. Metodología de trabajo

Para realizar el informe se ha recurrido tanto a fuentes primarias como secundarias: Entre las fuentes primarias, destacan:

- a. Observación simple y estructurada de las manifestaciones públicas, vehículos y unidades policiales, y pasos fronterizos, realizada por funcionarios/as del INDH.
- b. Datos sobre violaciones de los derechos humanos basados en hechos denunciados: Se refieren a casos específicos en los que el INDH ha tenido conocimiento o presunción de algún suceso donde se hayan vulnerado los derechos humanos en contextos de manifestaciones, comisarías, desalojos (denuncias realizadas al INDH o situaciones de vulneración de derechos identificadas en las visitas preventivas realizadas por el INDH, además de recursos de amparo, denuncias y querellas interpuestas por el INDH).
- c. Datos basados en entrevistas semiestructuradas efectuadas a un número específico de personas con el calificativo de expertas informadas: funcionarios/as públicos/as, abogados/as, funcionarios/as consulares, miembros de organizaciones de la sociedad civil, entre otras.

Como fuentes secundarias se ha recurrido a:

- a. Estadísticas administrativas oficiales: Información generada y solicitada a través de oficios a la PDI, Carabineros, Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública y otras instituciones (p. ej. cantidad de detenciones, controles de identidad, entre otros datos).
- b. Doctrina, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; informes de organismos nacionales e internacionales, entre otros.
- c. Análisis de las convenciones, pactos y tratados ratificados por Chile que son pertinentes a esta materia, además del examen de la legislación y normativa nacional.

2. Marco temporal

El presente informe contiene los resultados de las acciones desarrolladas por el Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO I

Función policial y manifestaciones públicas

El presente capítulo se centra en la función policial en el contexto de manifestaciones públicas. En primer lugar, se hará referencia a los estándares internacionales relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social o manifestación, la función policial y el uso de la fuerza en el contexto de la manifestación⁴ —expuestos de manera más extensa en el Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016 (INDH, 2017)—, y se señalarán algunas de las recomendaciones que ha recibido el Estado de Chile en cuanto a la regulación de manifestaciones y el uso de fuerza, entrega de información y el ejercicio periodístico. A continuación, se entregarán antecedentes y datos provenientes de las observaciones realizadas por el INDH en manifestaciones públicas de 2017, así como información estadística —recolectada por oficio— facilitada por las instituciones que se vinculan a la función policial.

4 Para una revisión exhaustiva, consultar INDH y ACNUDH (2015). Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>

A. Metodología

Para el desarrollo de este capítulo, la metodología se basa en el análisis de fuentes primarias (registro de observaciones realizadas por funcionarios/as del INDH durante 2017 en manifestaciones sociales), junto con la revisión de las acciones administrativas y judiciales interpuestas por el INDH, e información estadística solicitada a diferentes organismos del Estado.

Las observaciones realizadas por los/as funcionarios/as del INDH, en el contexto de manifestaciones sociales, tienen un carácter cuantitativo descriptivo⁵ y siguen una metodología observacional⁶. Asimismo, tienen como objetivo evaluar el ejercicio del derecho a la protesta social o manifestación, y el grado de cumplimiento de los estándares internacionales, en materia de derechos humanos y protesta social, por parte de las fuerzas policiales. Las pautas de observación de manifestaciones públicas tienen como objetivo registrar el actuar de Carabineros durante las manifestaciones —identificando buenas y malas prácticas—, recoger la percepción de las y los observadores sobre el clima en el que estas manifestaciones se desenvuelven y conocer la situación de ciertos grupos especialmente vulnerados en estos contextos.

Para la selección de las manifestaciones sociales observadas por el INDH, se parte de la premisa de que las manifestaciones sociales deben ser pacíficas, sin uso excesivo de la fuerza y sin la necesidad de solicitar u obtener permisos previos, con respeto al derecho de terceros y sin vulneraciones a los derechos humanos⁷. A raíz de esta premisa, el INDH observa aquellas manifestaciones en las que se sospecha que podrían producirse situaciones de vulneración de los derechos humanos de quienes asisten a esos eventos⁸. Otros criterios de selección se refieren a la relevancia en el debate público del tema de la convocatoria —que se evalúa a través de su presencia en los medios de comunicación—, la probable asistencia de grupos vulnerables y la alta sensibilidad

5 Los estudios cuantitativos descriptivos recogen información medible a fin de describir fenómenos, situaciones o eventos, buscando especificar características o perfiles.

6 La metodología observacional no participante consiste en registrar, bajo una serie de parámetros, el comportamiento tal como se percibe. Al ser no participante, la persona observadora se limita a registrar lo que observa, sin manipular ni controlar, si bien no es una observación libre en el sentido de que está sistemáticamente planificada, existe una definición precisa de las condiciones de observación, objetividad y rigor en el procedimiento de registro.

7 Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2016). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1036/funcion-policial.pdf?sequence=1>

8 La metodología de observación del INDH ha sido compartida en el documento Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales (Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas [ACNUDH]). Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/09/Directrices-para-la-observaci%C3%B3n-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.pdf>

política tanto del tema como del contexto. Debido a la metodología utilizada y a las diferentes funciones que desarrolla el INDH a lo largo del país, no es posible abarcar todo el universo de manifestaciones que se realizan en Chile, sino solo aquellas que adquieren relevancia según los criterios de selección antes mencionados (riesgo de vulneración de derechos, relevancia pública y política).

B. Estándares internacionales y nacionales aplicables al ejercicio de la protesta social

La libertad de reunión pacífica es un derecho humano fundamental siendo una de las bases de una sociedad democrática. Si bien, como se señaló en el Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016⁹, el derecho a la manifestación o a la protesta social no se encuentra expresamente reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, sí comprende el disfrute de una serie de derechos que han sido reconocidos internacionalmente, tanto del sistema universal como interamericano, incluyendo la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica y los derechos sindicales, en particular el derecho de huelga¹⁰.

En el ámbito nacional, con la ratificación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, el Estado de Chile se ha comprometido a respetar y garantizar el derecho de libertad de opinión y de expresión, y el derecho de reunión que, además, están garantizados por la Constitución Política de la República. Dicho código político asegura a todas las personas tanto el derecho a la libertad de expresión (artículo 19, N° 12) como el derecho a reunión (artículo 19, N° 13), señalando que, aunque sea regulado por las disposiciones generales de la policía —cuando las reuniones se realicen en plazas, calles y demás lugares de uso público—, pueden ejercerse “*sin permiso previo y sin armas*”¹¹. A pesar de lo anterior, el Decreto Supremo 1086¹², de 1983, sobre reuniones públicas, señala en su artículo N° 2 que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado por escrito (dos días hábiles a lo menos) y cuya solicitud haya sido firmada por las personas que organizan la reunión, con indicación de su domicilio, profesión y número de su cédula de identidad. Además de lo anterior, el literal c) del

9 INDH. (2016). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015. Op. cit.

10 Naciones Unidas, Asamblea General. (2007). Los defensores de los derechos humanos: Nota del Secretario General, A/62/225. (13 de agosto de 2007). Párr. 12. Disponible en: undocs.org/es/A/62/225

11 Constitución Política de la República, artículo 13: El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

12 Decreto Supremo 1086. Fecha de publicación 16-SEP-1983. Disponible en: <http://bcn.cl/1vv5g>

Decreto Supremo entrega la facultad a intendentes/as o gobernadores/as a no autorizar una marcha o concentración en específico.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite que el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica estén sujetos a restricciones, siempre que se impongan de conformidad con la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, la salud o la moral públicas o el orden público. El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sin embargo, *“no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas de derechos”*¹³. Además, no debe *“invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención [Americana de Derechos Humanos] o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la ‘necesidad’ de preservar el objeto y fin de la Convención”*¹⁴. Finalmente, y en cuanto a la palabra necesaria referida a la imposición de restricciones, la Corte IDH ha sostenido que *“implica la existencia de una ‘necesidad social imperiosa’ y que para que una restricción sea ‘necesaria’ no es suficiente demostrar que sea ‘útil’, ‘razonable’ u ‘oportuna’”*¹⁵. La legalidad de las restricciones, señala, dependerá de que *“estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”*. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo¹⁶.

Concretamente, el requisito de notificación previa exigido en Chile ha sido reiteradamente cuestionado por el INDH (2011¹⁷, 2015¹⁸, 2017¹⁹), entendiéndose que *“[l]a solicitud [de una marcha], a la luz de la información que es requerida, puede operar como*

13 Ver artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14 Opinión Consultiva 5/85. Párr. 67. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

15 Opinión Consultiva 5/85. Op. cit. Párr. 46.

16 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2002. Capítulo IV. Libertad de Expresión y Pobreza. Párr. 32. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=20>

17 Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2011). Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/12/27555-Informe-Anual-2011-BAJA1.pdf>

18 Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/844/Informe.pdf?sequence=1>

19 Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016.

una autorización de la marcha. El hecho de informar el objeto de la marcha o quienes serán las personas que harán uso de la palabra, podrían ser factores a tener en cuenta para negar la autorización a la marcha, lo que constituiría un acto de censura previa, castigado tanto por la Constitución como por los tratados internacionales en derechos humanos”²⁰. Dicho requisito ha sido también fuertemente criticado por el relator de Naciones Unidas sobre los Derechos a Reunión y de Asociación, Maina Kiai, en su Informe sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión en Chile²¹ y, previamente, por la CIDH en su segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas (31 diciembre de 2011)²². Concretamente, el Relator Especial considera que “este marco normativo es de facto un régimen de autorización que no solo contradice la Constitución de Chile sino que es incompatible con el derecho internacional y con las mejores prácticas que rigen la libertad de reunión pacífica”²³. De acuerdo con lo anterior, resulta imperioso que la legislación sobre esta materia sea lo suficientemente clara y explícita a fin de regular la libertad de manifestación y encuadrar la discrecionalidad otorgada a las autoridades.

Chile ha recibido también observaciones de organismos internacionales, relatores especiales, INDH y OSC, respecto del uso de la fuerza por parte de las policías²⁴. Específicamente, diferentes organismos han señalado la necesidad de fundamentar en la legislación nacional la facultad de las Fuerzas de Orden para el uso de la fuerza. Ya en 2014, en su Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público (INDH 2015), el INDH expresó que el principio de legalidad estaba siendo malinterpretado en los protocolos de Carabineros, puesto que en ellos se indica que dicho principio “implica que el uso de la fuerza debe ser a través de métodos autorizados previamente por Carabineros. Sin embargo, dicha interpretación es inexacta, ya que este principio no implica que Carabineros deba ser el que autorice la utilización de ciertos medios, sino que es la ley, como garantía fundamental para la regulación del ejercicio de los derechos humanos, la que faculta de manera expresa y bajo determinados criterios objetivos y razonables a Carabineros para hacer uso de la fuerza. En otras palabras, el principio de legalidad implica que Carabineros está sujeto a la ley para el uso legítimo de la fuerza, careciendo de libre voluntad para determinar el uso de la fuerza, tal como se expresa en el protocolo.

20 INDH. (2011). Informe Anual 2011. Op. cit. Pág. 73.

21 Naciones Unidas, Asamblea General. (2016). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile, A/HRC/32/36/Add.1 (24 de octubre de 2016). Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/32/36/Add.1

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, (31 diciembre 2011). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. Pág. 57. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

23 Naciones Unidas, Asamblea General. (2016). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile. Op. cit. Párr. 17.

24 Consultar Informe Función Policial 2016, pág. 22; Amnistía internacional, declaración pública de 27 de mayo de 2015 (<https://www.amnesty.org/download/Documents/amr2217382015SPANISH.pdf>); Comité de Derechos Humanos: Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con arreglo al Artículo 40 del Pacto, 17 abril 2007, Observaciones finales (Chile).



FOTO 1. Marcha 11 de abril.

Es la ley la que faculta a Carabineros para ejercer la fuerza legítima, limitando la manera en la que esta fuerza puede ser ejercida (principios de necesidad y proporcionalidad)”²⁵. Esta observación la recoge posteriormente el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile quien, en su informe, si bien celebra que el uso de la fuerza —según los protocolos de Carabineros— se encuentre subordinado a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, manifiesta que, “en relación con el principio de legalidad, los protocolos establecen que los métodos y medios han de estar ‘previamente autorizados por los Carabineros’, en vez de estar ‘previstos por la ley’, lo cual no se ajusta a las normas y reglas internacionales de los derechos humanos”²⁶. Cabe señalar que varios países del continente americano han adoptado legislaciones internas que regulan el uso de la fuerza, entre ellos Argentina, México y Perú.

Otro cuestionamiento recibido por el Estado tiene que ver con el “*uso excesivo e ilegítimo de argumentos de seguridad nacional para restringir el acceso a la información pública*”²⁷. De este modo, la Relatoría Especial de la CIDH, en su informe anual de 2016²⁸, mostró su preocupación al observar cómo perduran en Chile leyes que establecen el secreto de diversas materias por supuestas razones de seguridad nacional e incluso una serie de normas legales cuyo texto es secreto. Además, la Relatoría en su informe

25 INDH. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. Op. cit.

26 Naciones Unidas, Asamblea General. (2016). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile. Op. cit. Párr. 29.

27 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17. (15 de marzo 2017). Pág. 380. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf>

28 Ibid. Pág. 380.



FOTO 2. Marcha 11 de septiembre.

muestra los datos recabados por el Consejo para la Transparencia, según los cuales, en 2016 existían 203 textos legales secretos por razones de seguridad nacional, a los cuales la ciudadanía, en general, no tenía acceso. El 71 por ciento estarían asociados “a la Defensa Nacional y, más específicamente, a las FF. AA. y de Orden y Seguridad, sus plantas, su financiamiento, la compra de equipamiento y pertrechos militares, así como la transferencia de recursos”²⁹. La Relatoría Especial insiste en que “para poder invocar la reserva por razones de seguridad nacional, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación ‘secreta’ para evitar la divulgación de información que es de interés público (...)” y enfatiza que “una restricción al acceso a la información pública que pretenda justificarse en la defensa de la seguridad nacional no debe fundarse en una idea de seguridad nacional incompatible con una sociedad democrática”³⁰. El argumento de la seguridad nacional ha sido esgrimido en diversas ocasiones por parte de Carabineros de Chile ante las solicitudes de información del INDH³¹. Por otra parte, existen protocolos de Carabineros que están acogidos al régimen de secreto que contempla el Código de Justicia Militar, entre ellos el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, que incluye las “Instrucciones de operaciones de los

29 Consejo para la Transparencia de Chile. (2016). Minuta sobre Leyes Secretas. DJ/UNR/16/05/2016. 2016. Pág. 2.

30 CIDH. (2017). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. Op. cit. Pág. 381.

31 Por ejemplo ante la solicitud en 2013 del Manual de Operaciones de Carabineros para el Control del Orden Público (ver INDH, 2014: Informe Anual 2013 Programa de Derechos Humanos y Función Policial). Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/647/Informe%20Funci%C3%B3n%20Policial.pdf?sequence=4> o la solicitud de 2017 y 2018 de las Instrucciones de Operaciones de los Carros Lanzaguas.

carros lanzaguas”. Estas instrucciones fueron publicadas en medios de prensa en el contexto de la investigación por la responsabilidad de un operador de un carro que, durante una manifestación social el 21 de mayo de 2015 en Valparaíso, causó graves lesiones al estudiante universitario Rodrigo Avilés³², quién, luego de recibir el impacto del chorro de agua y golpearse fuertemente la cabeza, estuvo con riesgo vital. A pesar de lo anterior, Carabineros de Chile insistió, ante las reiteradas solicitudes del INDH, en señalar que el *“Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, aprobado mediante la Orden General N° 2125 de fecha 02.10.2012 de la Dirección General de Carabineros [...], tal como se señaló en el Oficio N° 94 del 21 de julio de 2017 de esta Subdirección General, [...] no es de conocimiento público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Justicia Militar. Este criterio de restricción de información ha sido reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de amparo C1421-12 y C2039-17”*^{33, 34}.

Finalmente, Chile también ha sido objeto de observaciones respecto de los Protocolos de Carabineros en cuanto a que, al definir el trato y diálogo con Medios de Comunicación Social, estos indican que las personas deben estar identificadas con una credencial del Colegio de Periodistas o del medio de comunicación para el que estarían trabajando (protocolo 5.2)³⁵. Este requisito sería indebidamente restrictivo y así lo manifiesta el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación³⁶: *“No se debería impedir que los periodistas autónomos, los periodistas de radios comunitarias, los blogueros y los periodistas ciudadanos —básicamente, toda persona que utilice un teléfono inteligente— observen las reuniones. Los medios sociales son una herramienta fundamental en las sociedades democráticas para la buena gobernanza y la exigencia de responsabilidades a los funcionarios”*. En su Opinión Consultiva OC5/85, el tribunal interamericano reconoció que el ejercicio periodístico implica el ejercicio del derecho a *“buscar, recibir y difundir información ya sea de forma oral,*

32 El INDH interpuso el 07 de agosto de 2015, una querrela criminal en contra todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Rodrigo Avilés. RUC: 1500493669-5. J.G. de Valparaíso.

33 Oficio N° 88 de la Subdirección General de Carabineros en respuesta a los oficios del INDH N° 594 de 07 de julio de 2017 y N° 243 de 10 de mayo de 2018.

34 Cabe señalar que los amparos citados en el oficio N° 88 fueron deducidos por particulares. Para revisar las decisiones de amparo C1421-12 y C2039-17, consultar en: <http://productos3.legalpublishing.cl/CPLT/modulos/pages/busqueda.asp>

35 Carabineros de Chile. (marzo de 2013). Protocolos para el mantenimiento del Orden Público. Protocolo 5.2: Trato y diálogo con Medios de Comunicación Social *“(1) Identificar e individualizar al periodista, mediante su credencial del Colegio de Periodistas o del medio de comunicación para el cual trabaja” y (6) “En cuanto a reporteros gráficos o camarógrafos, técnicos y asistentes, se le debe exigir la identificación correspondiente, aun cuando actúen con su equipo. Ello con la finalidad de evitar que individuos ajenos a los medios de comunicación social se entremezclen con el trabajo profesional de los medios”*. Disponible en: http://deptodhh.carabineros.cl/assets/protocolos_mantenimiento_del_orden_publico.pdf

36 Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile. Op. cit.



FOTO 3. Marcha 1 de mayo.

escrita o impresa”³⁷. De modo similar, la CIDH, entiende el término periodista desde una perspectiva funcional y en su definición incluye “*a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las ‘periodistas ciudadanos/as’, y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público, así como a formadores de opinión que se tornan un blanco por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión*”³⁸. Además de lo anterior, como señala el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, los protocolos, si bien señalan que las personas que estén observando las reuniones se sitúen a cierta distancia de la zona de operaciones de la policía³⁹, no determinan a qué distancia se refieren, lo cual podría provocar que se les impida llevar a cabo sus funciones de observación⁴⁰.

37 Corte IDH. (1985). La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 observación y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5. Párr. 70. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

38 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13. (31 de diciembre de 2013). Párr. 3.

39 Carabineros de Chile. Protocolos para el mantenimiento del orden público. Op. cit. protocolo 5.3.: “Se detendrá a los observadores que no respeten esa distancia”.

40 Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile. Op. cit.

Por último, se debe hacer mención de la preocupación manifestada por la Relatoría Especial de la CIDH, respecto a la existencia en el ordenamiento jurídico chileno de normas que *“permiten que periodistas puedan ser procesados y condenados penalmente por reportajes sobre funcionarios públicos o asuntos de interés público, y que se impulsen nuevas medidas para penalizar el ejercicio del periodismo y la denuncia de hechos de corrupción”*⁴¹.

En el siguiente apartado se analizarán los datos obtenidos de las observaciones de manifestaciones públicas realizadas por el INDH en 2017.

C. Manifestaciones públicas en 2017

A fin de tener un número aproximado de la cantidad de manifestaciones que se desarrollaron en el país durante 2017, el INDH solicitó por oficio ord. N° 276, el 18 de mayo de 2018, la información al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicha solicitud fue respondida en fecha 25 de julio informando que, debido a la materia de la petición realizada —según el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, información sobre manifestaciones en la Región Metropolitana—, la consulta sería respondida por la intendente de la Región Metropolitana. Dado que la solicitud realizada por el INDH no fue respondida, es difícil conocer, a través del organismo designado para registrar el número de marchas, cuántas se han realizado⁴². Dicha situación se ha mantenido en años anteriores, en los que el Ministerio del Interior ni siquiera había dado respuesta a las solicitudes de información del INDH.

La Intendencia de la Región Metropolitana⁴³ informó que tenían registradas 49 manifestaciones públicas. En su respuesta, además, hace mención a que los eventos y actos públicos tramitados ante la Intendencia se encuentran publicados en su página web.

41 CIDH. (2017). Op. cit. Pág. 368.

42 Mediante el oficio N° 276, del 18 de mayo de 2018, el INDH solicitó, en razón del presente informe, la siguiente información al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: Cantidad nacional de peticiones de autorización de manifestaciones públicas durante 2017, información desagregada por (1) entidad que solicita la autorización, (2) objetivo del acto, (3) mes, (4) lugar de inicio, (5) con desplazamiento/sin desplazamiento, (6) región, (7) cantidad de asistentes, (8) autorizada/no autorizada y, en caso de no ser autorizada, (9) motivo de no autorización. El oficio fue respondido el día 25 de julio y no se recibió la respuesta a la información solicitada.

43 El 18 de mayo, el INDH solicitó mediante oficio N° 277 dirigido a la Intendencia de la Región Metropolitana, información respecto al número de manifestaciones públicas registradas por la institución en 2017, desglosando la información por (1) entidad que organiza, (2) objetivo del acto, (3) lugar de inicio, (4) mes, (5) con desplazamiento/sin desplazamiento, (6) comuna, (7) cantidad de asistentes y (8) autorizada/no autorizada. Dicha información fue respondida con fecha de 11 de julio de 2018, mediante oficio N° 2357.

Efectivamente la página registra mayor información que la reportada por oficio, sin embargo, no está sistematizada y no discrimina entre las diversas actividades que requieren autorización (festividades religiosas, eventos masivos o actividades deportivas, actividades culturales y propagandas electorales, colectas, entre otras). Respecto de lo anterior, se hace imposible analizar los datos facilitados por la Intendencia debido a que no reflejan la cantidad total del número de manifestaciones públicas registradas por la institución en 2017.

Carabineros, en tanto, respondió a la petición del INDH realizada el 09 de abril, el día 23 de mayo, mediante el oficio N° 80. Dicha información se refería al número de manifestaciones sociales registradas —bajo diferentes categorías—, al número de detenciones producidas en el contexto de manifestaciones, personal de Carabineros y civiles lesionados/as, y otros datos vinculados con su proceder en estas situaciones⁴⁴. La tabla 1 muestra la información facilitada por Carabineros en relación con el número de eventos por región según tipo de actividad.

44 Mediante el oficio N° 187, del 09 de abril de 2018, el INDH solicitó la siguiente información a Carabineros de Chile: (1) N° de manifestaciones sociales registradas por la institución durante 2017, desglosando la información por: 1. autorizadas/no autorizadas, (2) región, (3) con desplazamiento/sin desplazamiento, (4) motivo de la manifestación y (5) fecha; 2. N° de manifestaciones sociales con más de 1.000 participantes registradas por la institución, desglosando la información por: (1) autorizadas/no autorizadas, (2) región, (3) con desplazamiento/sin desplazamiento, (4) motivo de la manifestación, (5) fecha y (6) cantidad de efectivos involucrados; 3. Cantidad de detenciones por flagrancia 2017; 3. Cantidad de detenciones por flagrancia practicadas por Carabineros por los delitos de Maltrato de Obra a Carabineros (art. 416 bis, Código Justicia Militar), Delito de daños a material militar (art. 353, Código Justicia Militar); Desórdenes Públicos (art. 296, Código Penal), Desórdenes Leves (art. 495, N° 1, Código Penal), Infracciones a la ley de control de armas (ley 17.798), Usurpación de Inmueble (art. 457 y 458, Código Penal); 4. Cantidad de detenciones por flagrancia practicadas por Carabineros por los delitos anteriores en contexto de manifestaciones sociales; 5. Controles de identidad investigativos; 6. Controles de identidad preventivos; 7. Cantidad de funcionarios/as de Carabineros lesionados/as en 2017; 8. Cantidad de funcionarios/as de Carabineros lesionados/as en 2017 en labores específicas de control del orden público, en manifestaciones sociales; 9. N° de civiles lesionados durante manifestaciones sociales; 10. Catastro de denuncias recibidas en contra de Carabineros en 2017; 11. Catastro de investigaciones administrativas efectuadas en 2017 por Carabineros en relación a personal de la institución; 12. Forma de término de las investigaciones penales que han involucrado a personal de Carabineros en 2017 y; 13. N° de desalojos en los que ha participado el cuerpo de Carabineros en 2017.

TABLA 1.

Manifestaciones públicas registradas por Carabineros, por región, año 2017

	Desalojos		Manifestaciones espontáneas		Manifestaciones proyectadas		Marchas		Total general	% por zonas
	Nº	% ⁴⁵	Nº	%	Nº	%	Nº	%		
Arica y Parinacota	5	11,4	14	31,8	15	34,1	10	22,7	44	1,2 %
Tarapacá	4	9,5	7	16,7	13	31,0	18	42,9	42	1,2 %
Antofagasta	2	2,5	24	29,6	47	58,0	8	9,9	81	2,3 %
Atacama	0	0,0	43	69,4	17	27,4	2	3,2	62	1,8 %
Coquimbo	0	0,0	43	74,1	8	13,8	7	12,1	58	1,6 %
Valparaíso	1	0,8	24	20,2	49	41,2	45	37,8	119	3,4 %
L. B. O' Higgins	2	3,2	26	41,3	21	33,3	14	22,2	63	1,8%
Maule	1	0,9	31	29,0	47	43,9	28	26,2	107	3,0 %
Biobío	11	3,9	83	29,7	117	41,9	68	24,4	279	7,9 %
La Araucanía	10	3,5	191	66,1	71	24,6	17	5,9	289	8,2 %
Los Ríos	6	5,3	26	23,0	51	45,1	30	26,5	113	3,2 %
Los Lagos	0	0,0	90	52,0	61	35,3	22	12,7	173	4,9 %
Aysén	0	0,0	10	43,5	9	39,1	4	17,4	23	0,7 %
Magallanes	0	0,0	1	2,9	11	31,4	23	65,7	35	1,0 %
Metropolitana	11	0,5	938	45,8	912	44,6	185	9,0	2.046	57,9 %
Total general	53	1,5	1.551	43,9	1.449	41,0	481	13,6	3.534	100,0%

Fuente: Elaboración propia a partir de las estadísticas facilitadas por la Subdirección General de Carabinero de Chile.

Como se observa en la tabla anterior, en la categoría de manifestaciones sociales, Carabineros incluye desalojos, manifestaciones espontáneas, manifestaciones proyectadas y marchas. Ante la información facilitada, se solicitó a Carabineros detallar los conceptos de manifestaciones espontáneas, manifestaciones proyectadas y marchas, los cuales fueron descritos de la siguiente manera, según la información que la Zona Control de Orden Público tiene presente para efectos de cuantificar y planificar los servicios policiales:

“A) Manifestaciones espontáneas: Es la exhibición pública, no organizada previamente y con ánimo espontáneo donde un grupo menor, desea hacer valer una opinión

45 Se refiere al porcentaje respecto al total de eventos por cada región.



FOTO 4. Marcha 1 de mayo.

o causa (económica, política o social), pudiendo centrarse en una concentración o desplazamiento no autorizado por la autoridad administrativa o política.

*B) **Manifestaciones proyectadas:** Es la exhibición pública, debidamente organizada, de la opinión de un grupo activista (económica, política o social), mediante una congregación y posterior desplazamiento en las calles, a menudo asociada a un lugar o una fecha emblemática y con esa opinión. El propósito de una manifestación, es mostrar que una parte significativa de la población está a favor o en contra de una determinada política, persona, ley, etcétera.*

*C) **Marchas:** El concepto de marcha va íntimamente relacionado con aquel de movilización social, ya que ambos representan la unión de un determinado grupo de gente en pos de un objetivo compartido por todos y su importancia puede llegar a ser tal en algunos casos, que los resultados que se generan tienen real influencia sobre las estructuras políticas, económicas y sociales a las cuales se enfrentan.*

En términos específicos, una marcha es una movilización de un grupo de personas que busca expresar su descontento ante una situación, así como también puede pedir cambios para esa situación, etc., donde los individuos que participan de una marcha suelen tener al menos un elemento en común que los une y los fraternaliza, aunque sea por el momento en que dura esa marcha.

La característica básica de una marcha es el movimiento que supone la reunión de esos grupos sociales desde un lugar a otro, donde tal desplazamiento sirve siempre como una muestra de fuerza o presencia ante aquellos a quienes se realiza el reclamo, independientemente del tamaño real que tenga el conjunto de gente movilizada.

Normalmente, las marchas sociales se organizan con tiempo y son planeadas en términos de quiénes participarán de ella, qué objetivos tendrán, cuáles serán los reclamos a realizar, qué recorrido se tomará, además de día y horario.

Las marchas suelen entonces reunir números importantes de gente. También se caracterizan por el uso de banderas, estandartes y carteles que expresan por qué se marcha; por un cierto ordenamiento espacial y físico y por la existencia de organizadores que son quienes están a cargo del buen desarrollo del evento”⁴⁶.

Además de lo anterior, Carabineros informó —tal como se le solicitó— respecto de la cantidad de manifestaciones sociales con más de 1.000 participantes registradas por la institución durante 2017. La información suministrada indica que no hubo manifestaciones espontáneas ni proyectadas en las que participasen más de 1.000 personas; y el número de marchas, según esta comunicación, descendió a 141.

TABLA 2.

Manifestaciones públicas con más de 1.000 participantes registradas por Carabineros, año 2017

	Valparaíso	L. B. O'Higgins	Biobío	La Araucanía	Metropolitana	Total general
Marchas	14	2	1	1	123	141

Fuente: elaboración propia a partir de las estadísticas facilitadas por la Subdirección General de Carabineros de Chile.

Del universo de manifestaciones sociales reportado por Carabineros⁴⁷, las observadas y registradas por observadores/as del INDH, en 2017, fueron 22 (tabla 3). De ellas, ocho tuvieron lugar en la Región Metropolitana. El resto de las observaciones se realizaron en Valparaíso (4), Biobío (3), Antofagasta (3), Los Lagos (2) y Tarapacá (2).

46 Respuesta efectuada vía mail. Subrayado y negrita en el original.

47 Es imposible poder comparar el marco muestral de las observaciones del INDH con el universo reportado por Carabineros, dado que, además de manejar diferentes categorías, los datos facilitados por Carabineros muestran grandes inconsistencias. Así, se señala que tanto las manifestaciones proyectadas como las marchas implican desplazamiento, información que no coincide con la suma de ambas categorías y la reportada por la institución respecto a las manifestaciones sociales que se desplazaron y las que no (p. ej. la Región Metropolitana registraría 912 manifestaciones proyectadas y 185 marchas y, sin embargo, solo 185 eventos serían con desplazamiento).

TABLA 3.

Manifestaciones observadas por funcionarios/as del INDH en 2017

	Tipo	Fecha	Convocante
1	Marcha	03/03/2013	Frente de Trabajadores Mineros
2	Marcha	08/03/2017	Coordinadora Ni Una Menos Chile - Confech
3	Marcha	11/04/2017	Confech - Estudiantes Secundarios
4	Marcha	11/04/2017	CONES - Confech
5	Marcha	11/04/2017	Confech
6	Marcha	01/05/2017	CUT
7	Marcha	01/05/2017	AIT - CIUS - Coordinadora 1º de Mayo - Coordinadora Metropolitana NO + AFP - Coordinadora Social por la Defensa del Mar - MSPT - Ukamau
8	Marcha	01/05/2017	Asociación Inter-sindical de Trabajadores - CUT -Movimiento No + AFP
9	Marcha	01/05/2017	CUT
10	Toma	08/05/2017	Estudiantes -Estudiantes Secundarios
11	Marcha	09/05/2017	Confech
12	Marcha	09/05/2017	Confech
13	Marcha	09/05/2017	Confech
14	Marcha	01/06/2017	Confech
15	Marcha	01/06/2017	Confech
16	Marcha	01/06/2017	Colegio de Profesores - CONES - Confech-Movimiento No + AFP
17	Marcha	12/06/2017	Organizaciones Sociedad Civil
18	Marcha	21/06/2017	Confech
19	Marcha - Meeting o concentración	08/08/2017	Organizaciones Sociedad Civil
20	Marcha	04/09/2017	Organizaciones Sociedad Civil
21	Marcha	09/10/2017	Organizaciones Territoriales y Comunitarias Indígenas
22	Marcha	10/09/2017	Coordinadora Nacional de Organizaciones de Derechos Humanos y Sociales - Movimiento No + AFP

Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH.

Notific. Autoridad	Motivo	Comuna	Región
Sí	Derecho al trabajo y derechos laborales	Antofagasta	Antofagasta
Sí	Derechos de las mujeres	Santiago	Metropolitana
Sí	Derecho a la educación	Concepción	Biobío
Sí	Derecho a la educación	Santiago	Metropolitana
Sí	Derecho a la educación	Valparaíso	Valparaíso
Sí	Derecho al trabajo y derechos laborales	Valparaíso	Valparaíso
Sí	Derecho a la seguridad social, derecho al trabajo y derechos laborales	Santiago	Metropolitana
Sí	Derecho a la seguridad social, derecho al trabajo y derechos laborales	Antofagasta	Antofagasta
Sí	Derecho al trabajo y derechos laborales	Pto. Montt	Los Lagos
No	Derecho a la educación	Antofagasta	Antofagasta
Sí	Derecho a la educación	Santiago	Metropolitana
Sí	Derecho a la educación	Valparaíso	Valparaíso
Sí	Derecho a la educación	Concepción	Biobío
Sí	Derecho a la educación y derecho a la seguridad social	Valparaíso	Valparaíso
No	Derecho a la educación, derecho a la seguridad social y derechos laborales	Iquique	Tarapacá
Sí	Derecho a la educación	Santiago	Metropolitana
S/I	Derechos de los pueblos indígenas	Iquique	Tarapacá
Sí	Derecho a la educación	Providencia	Metropolitana
No	Derecho a un medioambiente libre de contaminación	Penco	Biobío
Sí	Derecho a la seguridad social, derechos de los pueblos indígenas y memoria histórica	Puerto Montt	Los Lagos
Sí	Derechos de los pueblos indígenas	Santiago	Metropolitana
Sí	Memoria histórica	Santiago	Metropolitana

1. Motivos de la manifestación

Las manifestaciones públicas observadas en 2017 respondieron a la reivindicación de diferentes derechos, entre ellos: derechos a la educación (11), derecho al trabajo y seguridad social (8), derecho de los pueblos indígenas, (2) memoria histórica (1), derechos de las mujeres (1), derecho a un medioambiente libre de contaminación (1)^{48, 49}. Consecuentemente con los derechos reivindicados en las manifestaciones observadas en 2017, las organizaciones convocantes de las marchas están, en su mayoría, vinculadas al derecho a la educación como son la Confederación de Estudiantes de la Educación Superior de Chile (Confech) y también organizaciones de estudiantes secundarios (CONES). La misma Confech convocó, asimismo, a las marchas que reivindicaban otros derechos —además del derecho a la educación—, como fue la marcha por los derechos de la mujer y la marcha por los derechos sociales en conjunto con No + AFP, en Valparaíso.

2. Notificaciones previas y autorizaciones

De las 22 manifestaciones observadas por funcionarios/as del INDH, 19 habían sido previamente autorizadas por conductos formales con las autoridades regionales, mientras que otras tres no lo fueron⁵⁰.

Respecto a la autorización de manifestaciones, la información facilitada por Carabineros indica que, del total de 3.534 eventos que la institución registra como manifestaciones sociales —y que incluirían manifestaciones, marchas y desalojos—, el 44 % no habrían sido autorizadas (se desconoce si la razón se debe a que no se notificaron o porque no fueron autorizadas una vez realizada la solicitud). Como se observa en la tabla 4, las Regiones de Coquimbo, Atacama y La Araucanía son las que cuentan con un porcentaje mayor de eventos no autorizados, superando el 50 % de no autorizaciones.

48 Varias de las manifestaciones observadas contemplaban la reivindicación de varios derechos (p. ej. las manifestaciones del 01 de junio, tanto en Valparaíso e Iquique, fueron movilizaciones por los Derechos a la Educación y a la Seguridad Social) por lo que la suma excede las 22 marchas observadas.

49 En “Otros derechos” se incluyeron las manifestaciones por la memoria histórica, por el medioambiente y por los pueblos indígenas.

50 Corresponden a las siguientes: 08 de mayo en Antofagasta (toma Liceo Andrés Sabella), 01 de junio en Iquique (marcha convocada por la Confech) y 08 de agosto en Penco (marcha medioambiental).

TABLA 4.

Manifestaciones públicas por región, autorizadas vs. no autorizadas, año 2017

	Autorizadas	% autorizadas	No Autorizadas	% no autorizadas	Total general
Arica y Parinacota	30	68,2 %	14	31,8 %	44
Tarapacá	35	83,3 %	7	16,7 %	42
Antofagasta	57	70,4 %	24	29,6 %	81
Atacama	19	30,6 %	43	69,4 %	62
Coquimbo	15	25,9 %	43	74,1 %	58
Valparaíso	95	79,8 %	24	20,2 %	119
L. B. O'Higgins	37	58,7 %	26	41,3%	63
Maule	76	71,0 %	31	29,0 %	107
Biobío	196	70,3 %	83	29,7 %	279
La Araucanía	98	33,9 %	191	66,1 %	289
Los Ríos	87	77,0 %	26	23,0 %	113
Los Lagos	83	48,0 %	90	52,0 %	173
Aysén	13	56,5 %	10	43,5 %	23
Magallanes	34	97,1 %	1	2,9 %	35
Metropolitana	1.108	54,2 %	938	45,8 %	2.046
Total general	1.983	56 %	1.551	44 %	3.534

Fuente: Estadísticas facilitadas por la Subdirección General de Carabineros de Chile.

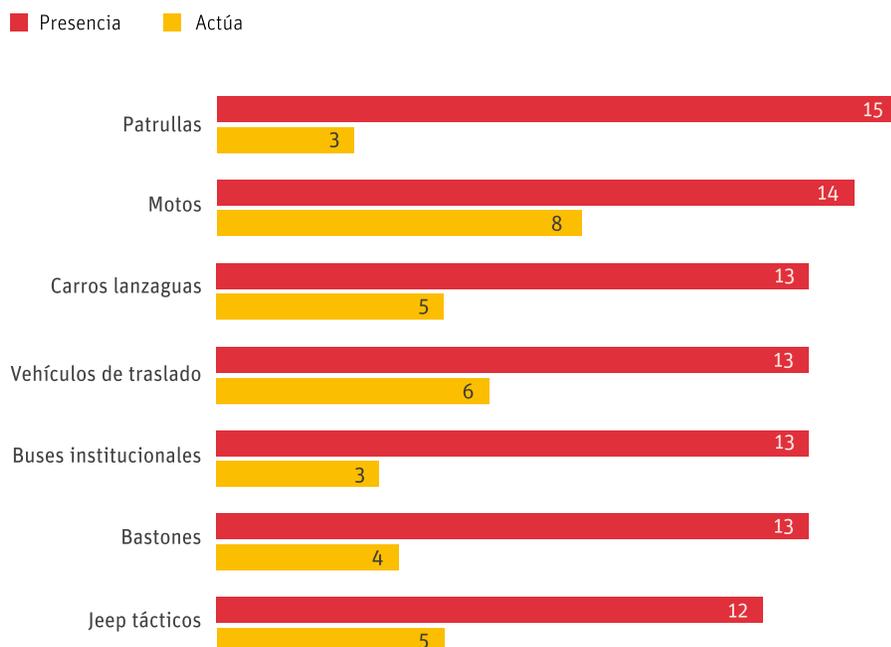
3. Despliegue policial previo a la manifestación

Antes de iniciarse la manifestación, la presencia de personal de Carabineros —no Fuerzas Especiales— fue registrada en 21 de las 22 manifestaciones y en 13 se observó presencia de personal de Fuerzas Especiales (FF. EE.).

En cuanto a la presencia de mecanismos disuasivos de control o disuasión por parte de Carabineros, se registraron patrullas (en 15 oportunidades), motos (14), carros lanzaguas (13), vehículo de traslado de imputados (13), buses institucionales (13), bastones (13) y jeeps tácticos (12). En menos observaciones se registró la presencia de granadas lanza gases (en 3 manifestaciones), medios disuasivos de sonido (2), carabinas o escopeta lanza gases (2), y caballos (3). La presencia previa de escopetas de perdigones, de goma o pintura no fue registrada en ninguna marcha observada por funcionarios/as del INDH durante 2017. Se observó la actuación de carros lanzaguas y jeeps blindados tácticos en cinco manifestaciones; mientras que el uso de bastones se registró en tres.

GRÁFICO 1.

Presencia y actuación de elementos de control y disuasión de Carabineros, antes de las manifestaciones, año 2017 (frecuencia)



Fuente: Elaboración propia a partir de las observaciones de manifestaciones públicas del INDH.

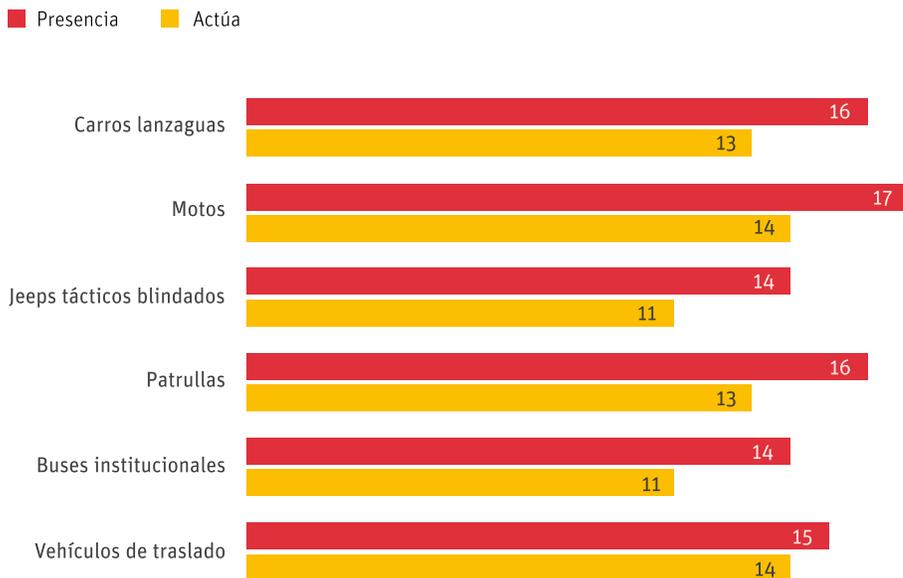
4. Medios disuasivos utilizados durante las manifestaciones, uso de bombas lacrimógenas y otros datos relevantes (modo empleo, lugares ventilados, afectación de niños/as, entre otros)

Durante las marchas se registraron contingentes de Carabineros no FF. EE., en 19 de las 22 marchas (lo que significa una leve disminución respecto al despliegue policial previo a la manifestación), mientras que la presencia de Carabineros de FF. EE. se registró en 15 de las manifestaciones (lo que implica un ligero aumento respecto a su presencia previa).

GRÁFICO 2.**Presencia y actuación de contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros antes y durante manifestaciones públicas, año 2017 (frecuencia)**

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH.

Como se observa en el gráfico 3, entre los medios de control o disuasión utilizados, destacan los carros lanzaguas, las motos, los jeeps blindados tácticos, las patrullas, los buses institucionales y los vehículos de traslado.

GRÁFICO 3.**Medios disuasivos presentes y/o utilizados por Carabineros, año 2017 (frecuencia)**

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH.

Otros medios que estuvieron presentes y fueron ocupados en las manifestaciones observadas fueron: bastones de servicio (presentes en 14 y utilizados en 13 manifestaciones), retenes móviles (presentes y utilizados en 6 manifestaciones), medios disuasivos de sonido (presentes y utilizados en 6 manifestaciones), granadas lanza gases (presentes y utilizadas en 4 manifestaciones), carabina o escopeta lanza gases (presentes en 3



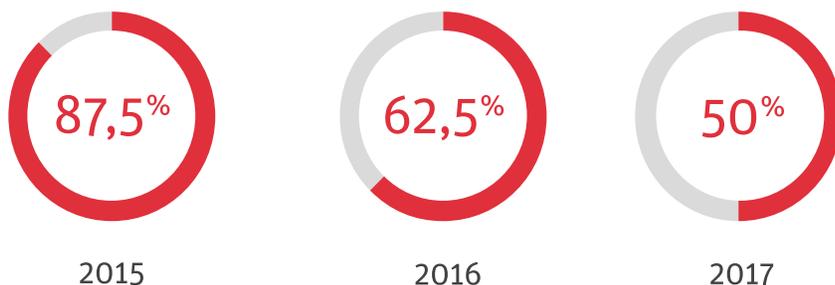
FOTO 5. Marcha 11 de abril.

manifestaciones y utilizadas en 1) y caballos (presencia y actuación en 2 manifestaciones). Cabe señalar que no se registraron escopetas de perdigones, de goma y/o pintura durante ninguna marcha observada en 2017.

El empleo de gases lacrimógenos se registró en 11 de las manifestaciones en las que hubo acciones de despliegue de uso de la fuerza, como medio disuasivo por parte de las fuerzas policiales. Esto equivale a un 50 % respecto de las 22 manifestaciones observadas, lo que significa una disminución proporcional del uso de gases lacrimógenos respecto a los años anteriores (gráfico 4).

GRÁFICO 4.

Uso de gases lacrimógenos en manifestaciones públicas observadas, años 2015, 2016 y 2017 (porcentaje)

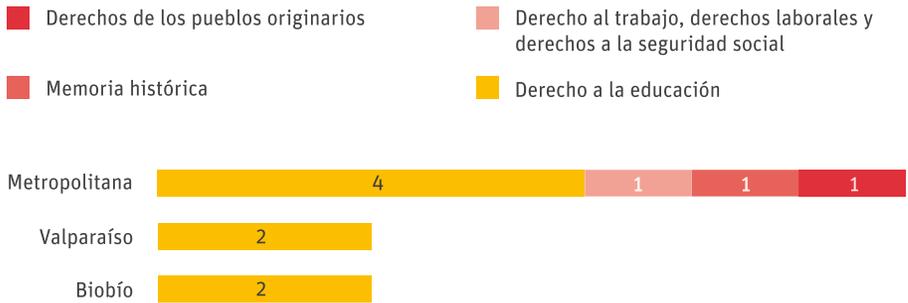


Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH.

Como se observa en el gráfico 5 las manifestaciones en las que se observó el uso de gases lacrimógenos se distribuyeron en tres regiones y se dieron, en su mayoría, en el contexto de las demandas por los derechos a la educación.

GRÁFICO 5.

Uso de gases lacrimógenos por región y tipo de manifestaciones públicas observadas, año 2017 (frecuencia)

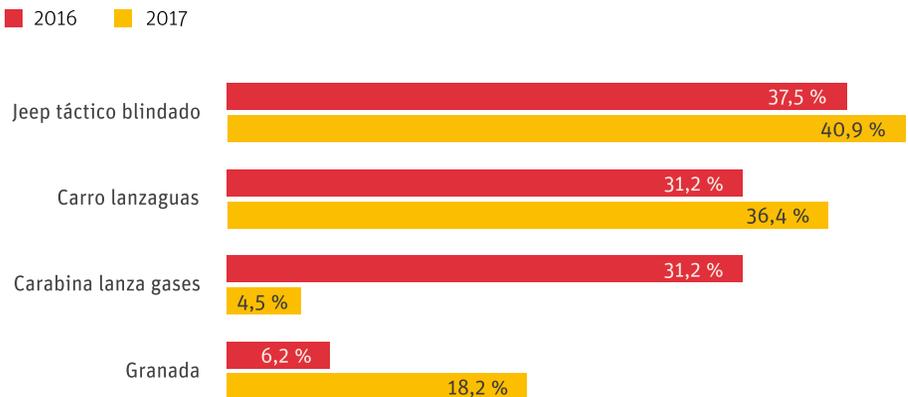


Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH.

Los medios utilizados para lanzar gases lacrimógenos en las manifestaciones públicas observadas durante 2017⁵¹ fueron los siguientes: jeeps blindados tácticos (registrados en 9 manifestaciones), carros lanzaguas (8), granadas (4) y en una ocasión se ocupó carabina lanza gases. Lo anterior significó un incremento del uso de medios disuasivos observados respecto a 2016, en cuanto a jeeps blindados tácticos (6 manifestaciones en 2016), carros lanzaguas (5) y uso de granadas (3), mientras que significó una disminución en el uso de carabinas lanza gases (5 ocasiones en 2016).

GRÁFICO 6.

Medios utilizados para lanzar gases lacrimógenos en manifestaciones públicas observadas, años 2016 y 2017 (porcentaje)



Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH.

51 En cada manifestación se registran los diferentes medios a través de los que se produce el lanzamiento de gases.

Si comparamos la información del gráfico 6 con la del gráfico 4 se podría afirmar que, si bien el uso de gases lacrimógenos habría disminuido con relación a 2016, los medios utilizados para lanzarlos habrían aumentado. Además, debe señalarse el registro del incremento de la toxicidad percibida por las y los observadores del INDH. Esta mayor afectación fue la razón por la cual se le solicitó a Carabineros, mediante el oficio N° 321, la composición química precisa de las sustancias lacrimógenas, indicando el porcentaje de concentración así como la modificación de los gases lacrimógenos y, mediante oficio N° 286, la cantidad de lacrimógenas utilizadas en las diferentes marchas observadas en Santiago. Respecto de esta última información, Carabineros —como se señaló— no respondió, argumentando motivos de seguridad nacional, pero a la primera información, a través de su oficio 71 del 02 de junio, indicó la composición química (ver Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016, página 43) pero no especificó el porcentaje de concentración de la misma en el agua. Debido a esta información incompleta se desconoce cuáles son las proporciones de la mezcla del líquido lacrimógeno con el agua que utilizó Carabineros en sus acciones de control y disuasión de 2017 (40, 50, 70 o 100 %). Cabe señalar que el mayor grado de toxicidad percibida ha sido señalado también por las OSC que realizan observaciones de derechos humanos en las manifestaciones, tal como se verá más adelante.

Los grupos afectados por el uso de gases lacrimógenos fueron, principalmente, personas adultas (en 5 manifestaciones), adolescentes (4), personas de edad avanzada (3), niñas/os (2), mujeres embarazadas (2) y personas con discapacidad (1).

Como se señaló en el Informe de Función Policial de 2016, los riesgos de la exposición a gases lacrimógenos han sido, según varias publicaciones, subestimados y se basan en datos epidemiológicos y mecanicistas humanos insuficientes⁵². Los estudios indican, además, que el agua o la humedad aumentan fuertemente el efecto de las sustancias lacrimógenas⁵³. En este sentido, las observaciones del INDH registran sistemáticamente el rociado de agua previo a la diseminación del gas lacrimógeno, o la mezcla de este directamente con agua, lo cual significa, precisamente, el uso de una práctica que aumenta el efecto nocivo de los gases.

Finalmente, la gradualidad que debería estar presente en una escala de acciones de control y disuasivas en las manifestaciones, por parte de fuerzas policiales, fue observada en su totalidad solamente en dos ocasiones del total de diez manifestaciones que presentaron acciones de este tipo. En el resto, se dieron algunos pasos en la escala de gradualidad, pero no de forma consecutiva. El uso del carro lanzaguas y/o gases para disolver la manifestación y las detenciones estuvieron presentes en todas

52 Rothenberg, C., Achanta, S., Svendsen, E., & Jordt, S. (2016). Tear gas: an epidemiological and mechanistic reassessment. *Annals of the New York Academy of Sciences*. 1378(1):96-107. Disponible en: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/nyas.13141/epdf>

53 Atkinson, J. M. (1997). *Advanced Chemical Weapons*. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/b2d8/3783e07a1e663545063a44e361bbefe7ebe6.pdf>

las manifestaciones donde se ocuparon medios disuasivos. En la tabla 5 se observa el detalle del uso de medios registrados en las marchas.

TABLA 5.

Gradualidad de medios disuasivos presentes en las manifestaciones públicas, año 2017 (frecuencia)

Medio Disuasivo	N
1 Diálogo con dirigentes/as para coordinar de mutuo acuerdo lugar y/o rutas de desplazamiento de la manifestación	5
2 Advertencias verbales y/o auditivas (baliza, uso de altavoz, el diálogo y disuasión a dirigentes o líderes)	4
3 Personal de Carabineros insta a retirarse del lugar a los manifestantes	4
4 Uso de armas no letales. Advertencia por altavoz, sirena y balizas del uso de carro lanzaguas y/o de gases	5
5 Uso de armas no letales. Empleo de todos los medios del carro lanzagua y/o de gases para disolver la manifestación	10
6 Detenciones (contacto físico)	10
7 Contención y despeje de los/as manifestantes para que se retiren del lugar	5
8 Uso de armas de fuego en caso de amenaza de muerte o lesiones graves	0

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH

A fin de poder comparar los registros elaborados por los/as observadores/as del INDH con la información de Carabineros, el Instituto solicitó a dicha institución —oficio 286⁵⁴, de fecha 18 de mayo de 2018—, en conformidad al art. 4° de la ley 20.405, información respecto a cada una de las ocho marchas observadas en Santiago durante 2017 en aspectos como el objetivo de los operativos en los que estuvo envuelto personal de Carabineros, número de efectivos involucrados, cantidad y tipo de vehículos

54 El INDH solicitó mediante oficio N° 286 de 18 de mayo de 2018, información referida a (1) objetivo de los operativos en que estuvieron involucrados personal de Carabineros; (2) cantidad de efectivos involucrados; (3) cantidad y tipo de vehículos utilizados; (4) cantidad y tipo de armamento llevado; (5) cantidad y tipo de armamento utilizado; (6) cantidad de lacrimógenas utilizadas; (7) cantidad de detenciones por flagrancia practicadas; (8) cantidad de controles de identidad preventivos efectuados; (9) cantidad de controles de identidad investigativos efectuados; (10) cantidad de personas conducidas a recintos policiales como parte del procedimiento de control de identidad y recintos utilizados para tal efecto; (11) cantidad de procedimientos de revisión de bolsos y mochilas realizados, y si estos estaban asociados o no a procedimientos de control de identidad, en cada una de las marchas; (12) cantidad de civiles heridos; (13) cantidad de constataciones de lesiones registradas; (14) lugares donde se realizaron las constataciones de lesiones (comisarías, postas, hospitales, etc.); (15) cantidad de funcionarios(as) de Carabineros lesionados(as); (16) duración de los operativos especiales realizados en el lugar de la manifestación y calles aledañas; y (17) cantidad estimada de manifestantes en cada una de las marchas. Dicho oficio fue respondido por Carabineros mediante oficio N° 109, con fecha 29 de junio de 2018.

utilizados, cantidad y clase de armamento llevado y empleado y cantidad de lacrimógenas utilizadas. El día 29 de junio, Carabineros respondió por oficio N° 109 que *“para el cumplimiento de esta función [función de Carabineros en el mantenimiento del orden público], Carabineros de Chile despliega todos los medios necesarios tanto para garantizar el ejercicio del derecho de reunión, como para favorecer el libre ejercicio de los derechos de quienes no participan en esta actividad. De conformidad a las normas de general aplicación. La información sobre las dotaciones y medios empleados por Carabineros en estos servicios y que son requeridos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de todas las marchas señaladas en su Oficio N° 286 de fecha 18.05.2018, no son de conocimiento público”*. Con anterioridad, durante 2017, se enviaron tres oficios luego de tres marchas (del 09 de mayo, del 21 de abril y del 1º de mayo) requiriendo la misma información. Los tres oficios fueron respondidos manera similar al oficio N° 109, señalando que el objetivo de los operativos en los que estuvo envuelto personal de Carabineros, cantidad de efectivos involucrados, número y tipo de vehículos usados, cantidad y clase de armamento llevado y empleado, y cantidad de lacrimógenas utilizadas *“no son de conocimiento público”*. A través del oficio N° 592 del 07 de julio, el INDH pidió *“detalle de los motivos por los cuales se considera que la información sobre las dotaciones y medios empleados por Carabineros, en una manifestación anterior a la fecha de solicitud de información, no es de conocimiento público”*, solicitud que fue respondida mediante oficio N° 91 el 19 de julio, señalándose que *“los motivos por los cuales se considera que las dotaciones y medios empleados por Carabineros de Chile en manifestaciones públicas no son de conocimiento público, están definidos por ley. Particularmente, el Código de Justicia Militar establece en el artículo 436 que son documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y, entre otros, se mencionan expresamente las dotaciones de Carabineros de Chile, los planes de operación o de servicio y las armas y demás efectos usados por Carabineros de Chile”*. Como se expresaba con anterioridad, el uso excesivo en Chile respecto de argumentos de seguridad nacional para restringir el acceso a la información pública ha sido cuestionado por la CIDH en su Informe Anual de 2016⁵⁵. Cabe recordar que los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información indican que, entre la información que puede ser restringida al acceso del público por parte de las autoridades públicas se incluye la referente a *“información sobre operativos de defensa en curso y cuestiones sobre capacidad durante el período en que la información resulte de utilidad operativa”*, pero entendiéndose que *“durante el período en que la información resulte de utilidad operativa”* exige divulgar la información una vez que esta ya no suponga revelar datos que podrían ser aprovechados por enemigos para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus competencias, sus planes, entre otros. En este sentido, debe subrayarse que el argumento de la seguridad nacional esgrimido por Carabineros se estaría dirigiendo no al público general, sino a otra institución estatal la cual está facultada por la ley 20.405 a solicitar para

55 CIDH. (2017). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. Op. cit. Pág. 380.



FOTO 6. Marcha 11 de septiembre.

el ejercicio de sus atribuciones, la colaboración de los distintos órganos de Estado⁵⁶, y que, además, la solicitud de información se estaría realizando fuera del período en que esta pudiera resultar de utilidad operativa. Asimismo, la invocación de la causal legal del artículo 436 por parte de Carabineros no cuenta con argumentaciones ni se presentan antecedentes tendientes a determinar el modo en que la entrega de la información solicitada por el INDH podría producir una afectación a la seguridad de la Nación para así justificar la reserva invocada, lo cual ha sido especificado como requisito para la no entrega de información por parte del Consejo para la Transparencia⁵⁷.

56 Ley 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Art 4. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008867>

57 Consejo para la Transparencia de Chile. (2016). Decisión Amparo ROL C3180-16. Disponible en: http://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C3180-16/DecisionWeb_C3180-16.pdf

5. Acciones de control y disuasión que implicaron uso de la fuerza, durante la manifestación

Durante el transcurso de la manifestación, se registraron acciones disuasivas por parte de Carabineros Fuerzas Especiales en once ocasiones, equivalente a un 50 %.

Si bien se observó que las acciones de disuasión por parte de Fuerzas Especiales de Carabineros se materializaron en siete ocasiones como respuesta ante acciones de manifestantes, en tres observaciones, según lo registrado, la represión fue iniciada por FF. EE. sin que manifestantes hubieran realizado incidentes (marchas del día 11 de abril, en Valparaíso; y de 09 de mayo y 21 de junio, en Santiago). Cabe mencionar que en una de las observaciones no se pudo discriminar el motivo de la respuesta policial.

GRÁFICO 7.

Presencia y motivos de la acción de Carabineros, año 2017 (frecuencia)

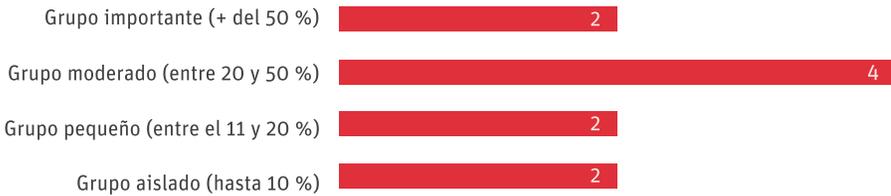


Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH.

En las observaciones donde hubo registro de “acciones de manifestantes” como detonante de las acciones de control y disuasión por parte de Carabineros, se consignó que para todos los casos (7) el grupo que habría motivado la respuesta policial fue un “grupo aislado”, es decir, no superior al 10 % del total de participantes de la marcha.

6. Focalización de la respuesta en manifestantes

En referencia con la focalización de la respuesta de Carabineros en grupos de manifestantes, de las once manifestaciones donde hubo acción represiva por parte de FF. EE, solo en dos oportunidades dicha acción se dirigió a un “grupo aislado” (hasta un 10 % de los/as manifestantes); en dos, a un “grupo importante” (sobre el 50 %); en cuatro, a un “grupo moderado” (entre 20 % y 50 %); y en dos, a un “grupo pequeño” (entre el 11 % y el 20 %).

GRÁFICO 8.**Focalización de la respuesta policial en distintos grupos de manifestantes, año 2017 (frecuencia)**

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH.

Si se tiene en cuenta que los/as manifestantes que habrían provocado la respuesta policial constituirían —de acuerdo con las observaciones— un grupo aislado y que la respuesta de Carabineros ante esta provocación se focalizó en este grupo solo en dos ocasiones —en el resto de observaciones la acción se dirigió a grupos mayores—, se constata, al igual que en años anteriores, que la reacción policial no es proporcional al grupo de personas que participan en dichas acciones (gráfico 8). Además de lo anterior, el gráfico 9 muestra la diferencia con relación al proceder específico de Carabineros sobre los distintos grupos de manifestantes y consigna como punto de comparación si la respuesta de Carabineros fue provocada por los/as manifestantes o por iniciativa propia.

GRÁFICO 9.**Motivo de la represión / Actuación policial focalizada sobre grupos, año 2017 (frecuencia)**

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas, INDH.

De las once manifestaciones en las que se aplicaron acciones que implicaron gases lacrimógenos por parte de FF. EE. de Carabineros, solo en cinco ocasiones se dejó un pasillo claro para que las personas manifestantes pudiesen retirarse, tal como lo establecen las “Instrucciones de Operaciones de Carros Lanzaguas”⁵⁸ donde se

58 El Ciudadano. Disponible en: <https://www.elciudadano.cl/justicia/conoce-el-protocolo-que-carabineros-no-respeto/06/02/>

declara que *“nunca se puede acorralar a una masa humana”* debiéndose asegurar *“vías de escape o evacuación”*. De las seis ocasiones en las que FF. EE. de Carabineros actuó sobre un grupo moderado o importante, solo en dos de ellas dejó una vía de escape o evacuación, lo que supone una contravención a los propios protocolos de Carabineros así como a las indicaciones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación quien, *“se opone a la práctica policial de confinar o contener a los manifestantes en un área pequeña de la que se les impide salir, rodeados por las fuerzas del orden”*⁵⁹.

7. Detenciones y personas heridas

En nueve de las 22 manifestaciones observadas durante 2017 se registraron detenciones de personas por parte de las fuerzas policiales, concentradas en tres regiones: Metropolitana (6), Biobío (2) y Valparaíso (1). Las detenciones se produjeron al término en cinco manifestaciones, mientras que en tres se materializaron durante la marcha⁶⁰. No se observaron detenciones antes de las manifestaciones. En dos de las manifestaciones en las que se observaron detenciones en Santiago se registró el uso desproporcionado de la fuerza al momento que las personas eran detenidas (manifestación del 21 de junio y del 09 de octubre).

Carabineros⁶¹, en su oficio N° 80, señaló que, de los 3.221 casos con detenidos —por los delitos de Maltrato de obra a Carabineros, Desórdenes públicos, Desórdenes en espectáculos públicos, Desórdenes, Usurpación violenta, Usurpación no violenta y Control de armas—, 2.049 se produjeron en el contexto de manifestaciones sociales⁶².

59 Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. A/HRC/20/27 (21 de mayo de 2012). Párr. 37. Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/20/27.

60 En una manifestación no se registró el momento de las detenciones.

61 Para ver solicitud original de información del INDH, vía oficio N° 202, revisar n.p 44.

62 Mediante el oficio N° 187, del 09 de abril de 2018, el INDH solicitó a Carabineros de Chile la cantidad de detenciones por flagrancia practicadas por Carabineros en 2017 y la cantidad de detenciones por flagrancia practicadas por Carabineros en 2017 en el contexto de manifestaciones sociales (ver n.p. 44).

TABLA 6.

Asistentes Civiles detenidos por región y tipo de evento, año 2017

	Total eventos	Desalojos	M. E	M. P	Marchas	Total detenidos	% por regiones	% respecto a eventos
Metropolitana	2.046	29	226	104	415	774	37,8 %	37,8 %
La Araucanía	289	16	159	41	16	232	11,3 %	80,3 %
Los Lagos	173	0	85	56	22	163	8,0 %	94,2 %
Biobío	279	11	81	113	68	273	13,3 %	97,8 %
Atacama	62	0	43	8	2	53	2,6 %	85,5 %
Maule	107	0	29	44	28	101	4,9 %	94,4 %
L. B. O'Higgins	63	5	26	4	14	49	2,4 %	77,8 %
Antofagasta	81	0	24	23	8	55	2,7 %	67,9 %
Los Ríos	113	2	23	45	30	100	4,9 %	88,5 %
Valparaíso	119	7	20	37	45	109	5,3 %	91,6 %
Arica y Parinacota	44	9	14	7	10	40	2,0 %	90,9 %
Aysén	23	0	10	6	4	20	1,0 %	87,0 %
Tarapacá	42	8	7	6	18	39	1,9 %	92,9 %
Coquimbo	58	0	4	3	7	14	0,7 %	24,1 %
Magallanes	35	0	1	3	23	27	1,3 %	77,1 %
Total general	3.534	87	752	500	710	2.049	100,0 %	58,0 %

M. E. = Manifestaciones espontáneas | M. P. = Manifestaciones proyectadas

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Subdirección General de Carabineros de Chile.

Como es de esperar, la mayor parte de las detenciones en contextos de manifestaciones públicas (tabla 6) se origina en la Región Metropolitana (37,8 %), debido a la cantidad de manifestaciones y convocatoria que tienen estos eventos, principalmente en la ciudad de Santiago. Le siguen la Región del Biobío (13,3 %) y Los Lagos (11,3 %). Sin embargo, si se analiza el total de detenciones, por el total de eventos en cada una de las regiones, se observa que la Región Metropolitana presenta un porcentaje de detenciones que determinan su ubicación en el penúltimo lugar de la tabla. Comparada la cantidad de personas detenidas por tipo de evento con relación a la cantidad desagregada de eventos de cada región, aquellas que presentaron más detenciones durante desalojos son la Región de Arica y Parinacota (22,53 %) junto con la Región de Tarapacá (20,5 %). Las regiones en las que Carabineros informó de más detenciones en el contexto de manifestaciones espontáneas son las de Atacama (81,1 %) y la de La Araucanía (68,5 %). Los Ríos y del Maule son las regiones en las que se registraron mayores detenciones durante las manifestaciones proyectadas (45 % y 43,6 %, respectivamente). En cuanto a las detenciones durante las marchas, destacan la Región de Magallanes (85,2 %) seguida de la Región Metropolitana (53,6 %).

El INDH solicitó a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), por medio del oficio N° 294, con fecha 24 de mayo de 2018, la cantidad causas ingresadas, causas vigentes, causas terminadas por sentencias (condenatorias / absolutorias) y otras formas de término, para los delitos de Desórdenes públicos, Maltrato de obra a Carabineros, Desorden falta, Usurpación no violenta / violenta, Delito de daños a material militar e Infracciones a la ley de control de armas, indicando la cantidad de audiencias de control de detención y la cantidad de detenciones calificadas como ilegales.

Según la CAPJ, en 2017 se habrían registrado 6.155 Audiencias de Control de Detención por los delitos de Maltrato de obra a carabineros (4.538), Desórdenes públicos (666), Desórdenes en espectáculos públicos (489), Usurpación no violenta (331) y Usurpación violenta (131). De ellas 2.140 se efectuaron en la Región Metropolitana, 865 en Valparaíso, 473 en el Biobío, 404 en La Araucanía y 391 en la Región Del Libertador General Bernardo O'Higgins.

El Poder Judicial dio cuenta de 4.810 causas ingresadas por los delitos de Maltrato de obra a Carabineros (2.404), Delito desórdenes públicos (1.234), Usurpación no violenta (700), Desórdenes en espectáculos públicos (267) y Usurpación violenta (205).

En cuanto a las detenciones calificadas como ilegales, la CAPJ informó de 106, de las cuales 58 serían por el delito de Maltrato de obra a Carabineros, 31 por Desórdenes en espectáculos públicos, 12 por Desórdenes públicos, cuatro por Usurpación no violenta y una por Usurpación violenta. De ellas 29 se efectuaron en la Región Metropolitana y 33 en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, donde destaca la declaración simultánea de la ilegalidad de la detención de 18 adultos por desórdenes leve (Desórdenes en espectáculos públicos).

La Defensoría Penal Pública informó, en respuesta al oficio del INDH N° 246, del 10 de mayo de 2018⁶³, que hubo 269.343 audiencias de controles de detención en las que participó la institución —de las cuales, se habría solicitado la ilegalidad de la detención en un 7,1 % (19.115), y en un 1,5 % la ilegalidad de la detención se habría declarado (4.010)—. De estas, 2.964 harían referencia a Maltrato de obra a Carabineros, Desórdenes públicos, Usurpación no violenta y Usurpación violenta. En este sentido, cabe mencionar que la mayor parte de los delitos están vinculados a Maltrato de obra a Carabineros (87,4 %).

63 Mediante oficio N° 246, del 10 de mayo de 2018, el INDH solicitó a la DPP información relativa a la cantidad de audiencias de controles de detención, respecto a los delitos de Maltrato de obra a Carabineros (Código Delito 12.081), Desórdenes Públicos (Código Delito 501), Desórdenes Leves (art. 495 N° 1 Código Penal), Infracciones a la ley de control de armas (Código Delito 10.001 y 10.004), Usurpación de Inmueble (Código Delito 833 y 834), y Delito de daños a material militar (art. 353, Código Justicia Militar), desagregando la información por (1) región, (2) mes, (3) rango de edad del controlado/a [mayor o menor de edad], (4) sexo y (5) etnia, (6) nacionalidad chilena o extranjera y (7) indicando cantidad de detenciones calificadas como ilegales.

Al comparar la información aportada por el Poder Judicial y la Defensoría Penal Pública (tabla 7), se observa que, del total de causas ingresadas por los delitos anteriormente señalados, la cantidad de detenciones por flagrancia efectuadas por Carabineros es más del doble que las audiencias de control de detención registradas por el Poder Judicial —entendiendo que estas causas pueden responder a varios contextos y deberse a detenciones realizadas tanto por Carabineros como por la PDI— y seis veces superior a los datos reportados por la Defensoría Penal Pública en cuanto a las audiencias de control de detención en las que participó la institución. De manera inversa, llama la atención la cantidad de detenciones informadas por Carabineros respecto al delito de Maltrato de obra a Carabineros, que resulta ser un 1 % del total de audiencias de control de detención reportadas tanto por la CAPJ como por la DPP.

TABLA 7.

Detenciones vs. ACD reportadas por CAPJ y DPP, causas ingresadas y detenciones declaradas ilegales

	Carabineros	Poder Judicial (Trib. Primera Instancia)		DPP	
	Detenciones	ACD (flagrancia)	Total causas ingresadas	Detenciones declaradas ilegales	ACD (flagrancia)
Delito desórdenes públicos art. 269 (no falta del código 130)	1.527	666	1.234	12	240
Desórdenes en espectáculos públicos (494, N° 1, Código Penal)	186	489	267	31	-
Maltrato obra a carabineros (art. 416 bis, Código Justicia Militar)	48	4.538	2.404	58	2.590
Usurpación no violenta (art. 458, Código Penal)	87	331	700	4	106
Usurpación violenta	-	131	205	1	28
Total	1.848	6.155	4.810	106	-

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Subdirección General de Carabineros de Chile, CAPJ y DPP.

La información solicitada al Poder Judicial también incluía, en lo vinculante a este capítulo, el número de causas ingresadas en 2017 contra fuerzas policiales (Carabineros e Investigaciones) por los delitos de Detención, Destierro o Arresto irregular y Abusos contra particulares, información desglosada por, entre otras variables, institución policial denunciada. A pesar de la solicitud, la Corporación de Asistencia Judicial no dio cuenta de la institución policial denunciada por los delitos solicitados. En respuesta a una solicitud de información sobre delitos vinculados a violencia sexual⁶⁴, la

64 Oficio N° 596 del INDH (el 23 de julio de 2018).



FOTO 7. Marcha 1 de mayo.

misma institución informó que *“no hay manera sistemática para determinar la entidad fiscal, policial o militar específica que incurre en los hechos”*⁶⁵. El año anterior, la respuesta de la Corte Suprema ante el mismo requerimiento señaló que, basándose en la información facilitada por el Subdepartamento de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Institucional (DDI) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), la información sobre la institución a la que pertenecen los/as imputados/as *“se encuentra parcialmente registrada en los Sistemas de Tramitación de causas del Poder Judicial, por lo que el mayor porcentaje de campos de dicha variable se encuentra sin información”*. Debido a ello, la información facilitada por la CAPJ no es útil para determinar la cantidad de funcionarios/as de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que han sido denunciados/as por los delitos indicados, además que, como se observa, la información comprendería también las causas en las que estuvieran involucrados funcionarios/as de Gendarmería. De modo similar, el tipo de registro e información facilitada por el Ministerio Público, en cuanto a delitos cometidos por las Fuerzas del Orden y Seguridad del Estado, tampoco permite analizar las causas ingresadas por los delitos en contra de Fuerzas del Orden y Seguridad de Chile y funcionarios/as de la institución penitenciaria.

En sus observaciones de manifestaciones, el INDH también registra a las personas que resultan heridas tanto por el actuar directo —por ej. detenciones, chorro de carro lanzagua— como indirecto —por ej. manifestantes que corren ante la presencia del carro

65 Oficio N° 4777 del Poder Judicial (10 de agosto de 2018).

lanzagua y se caen— de Carabineros. En cuatro de las marchas observadas (año 2017) se contabilizaron personas heridas, lo que equivale a un 17 % del total de manifestaciones. Durante 2016 esa cifra fue de un 44 %.

Cabe mencionar que en tres de las cuatro marchas —una en Santiago y dos en Valparaíso— en las que se observaron personas heridas, se registró la falta de auxilio por parte de Carabineros. En la de Santiago (11 de abril), se advirtió que una mujer no participante estuvo desmayada, en el suelo, durante 20 minutos, oportunidad en que se constató la denegación inicial de auxilio por parte de personal de Carabineros. Los/as uniformados/as manifestaron que *“no estamos autorizados para el traslado”*. Finalmente, se llevaron a la persona en el furgón. En la de Valparaíso (11 de abril), se informó que Carabineros lanzó una granada de gases que afectó directamente a una señora de avanzada edad, impidió la asistencia de particulares y, con posterioridad, no asistió ni llamó por asistencia médica.

Carabineros habría registrado, según la información facilitada al INDH, 43 civiles lesionados, los cuales —según aclara en la misma respuesta— corresponden a *“civiles no detenidos, que presentaron lesiones en manifestaciones sociales y que fueron auxiliados por Carabineros”*. Sobre la cantidad de detenidos lesionados como consecuencia de la participación directa de Carabineros, la institución refiere que esos datos son mantenidos por las diferentes Fiscalías Administrativas de cada Zona, por ser materia de investigación administrativa.

Según los datos facilitados por la institución, a partir de la fuente de información del sistema PLASE⁶⁶ desde el 01.01.2017 al 31.12.2017, se detalla un registro de 2.221 Carabineros lesionados en *“desórdenes públicos, procedimientos policiales y tránsito”* —247 con pronóstico grave, 1.676 leve, 291 mediano y 7 fallecidos—, de los cuales el 6 % (137⁶⁷) serían funcionarios/as lesionados/as durante *“desórdenes públicos, protestas estudiantiles, protestas civiles, protestas del Joven Combatiente y protestas del 11 de septiembre”* —12 con pronóstico grave, 116 leve y 9 mediano—. De estos 137, el 72,3 % correspondería a la Región Metropolitana.

Ahora bien, si se compara la cantidad de carabineros lesionados en manifestaciones sociales con aquellos heridos en actos de servicio, la Región de Magallanes destaca con un 46,9 % de carabineros lesionados por cada 100, seguida de la Región Metropolitana (tabla 8).

66 Según la revista de Carabineros N° 748, el sistema computacional PLASE *“permite saber en tiempo real la cantidad de personal de su dotación que se encuentra lesionado en actos del servicio, qué cursos de acción se han adoptado para su pronta recuperación y el reconocimiento de los beneficios otorgados durante el proceso”*. Disponible en: http://www.revistacarabineros.cl/assets/edic_748_agosto_2017.pdf

67 Esta cifra supone una disminución sustancial respecto a los carabineros/as lesionados/as en 2016 (295 de acuerdo con la información facilitada en 2017).

TABLA 8.

Carabineros/as lesionados/as en manifestaciones vs. lesionados/as en actos de servicio

	Carab. lesionados/as en manifestaciones	Carab. lesionados/as en actos de servicio	Porcentaje de carab. lesionados/as en manif. vs. actos de servicio
Los Ríos		19	0,0
Los Lagos		38	0,0
Valparaíso	8	276	2,9
Tarapacá		65	0,0
Arica y Parinacota		20	0,0
Atacama		47	0,0
Biobío	11	365	3,0
La Araucanía		140	0,0
Metropolitana	99	870	11,4
Antofagasta		71	0,0
L. B. O'Higgins	1	102	1,0
Magallanes	15	32	46,9
Aysén	2	31	6,5
Maule		87	0,0
Coquimbo	1	58	1,7

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Subdirección General de Carabineros de Chile.

Cabe señalar que, en el mismo oficio, Carabineros adjuntó otra cifra en cuanto a carabineros/as lesionados/as (48); tres de los cuales registrarían un pronóstico grave, dos menos grave y 43 leve.

8. Controles de identidad en manifestaciones

Se registraron controles de identidad, tanto investigativos como preventivos, en siete de las 22 marchas observadas: de forma previa en cinco ocasiones y en dos durante su inicio. En principio, y de acuerdo a la legislación vigente, se entiende que cuando el procedimiento observado incluye allanamientos de vestimentas y pertenencias (mochilas y bolsos) se estaría ante un control investigativo. Dichos allanamientos se observaron en todas las manifestaciones señaladas, lo que supondría que —según el artículo 85 del Código Procesal Penal (CPP)⁶⁸— los/as carabineros/as que realizaron el procedimiento tendrían *“algún indicio de que ella [la persona] hubiere cometido o intentado*

68 Código Procesal Penal. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”, o bien “algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”.

Cinco de las manifestaciones en las que se observaron estos controles de identidad investigativos se desarrollaron en Santiago y las otras dos en Valparaíso. Particularmente, en la manifestación del 01 de mayo en Santiago se registró que hubo “*control de identidad investigativo, abriendo la mochila, registro de ropa (levantamiento) y mochilas, sin motivo que lo justificara*”. Sin embargo, la información reportada por Carabineros sobre controles de identidad en las marchas observadas en Santiago⁶⁹, si bien da cuenta de la cantidad de controles preventivos efectuados, respecto de los controles de identidad investigativos indica que “no se realizaron controles de identidad investigativos ni se trasladó personas a unidades policiales⁷⁰. En referencia a la citada declaración se puede inferir, entonces, que los controles de identidad investigativos —realizados por Carabineros— no se estarían registrando o bien los controles preventivos no se estarían realizando de manera adecuada.

Debido a lo anterior, y en virtud de que en algunos casos los/as funcionarios/as consultados —que registraron vestimentas y pertenencias— señalaron que no se trataba de controles de identidad, el INDH envió un oficio⁷¹ a Carabineros subrayando que esta práctica no se ajustaría a la legalidad vigente y, por ende, implicaría restricciones injustificadas a los derechos y garantías de los/as ciudadanos/as afectados/as, puesto que el artículo 12 de la ley 20.931 no permite estos registros y no se estaba en estos casos ante ninguno de los supuestos del artículo 85 del CPP.

En su respuesta, Carabineros señala que “*la revisión de bolsos es una facultad que está asociada al control de identidad y que se encuentra regulada por el artículo 85 del Código Procesal Penal y el artículo 7º de la ley 20.620 de 2012 que modifica la ley 19.327, [q]ue fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”*”, agregando que esta medida “*se encuentra permitida tanto por la Constitución Política de la República (artículo 19, N° 26), como por el derecho internacional de los derechos humanos (artículo 32 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos)”*⁷². De este modo, la institución concluye que la situación referida no iría en contra de la normativa vigente, pero pierde de vista que,

69 Información solicitada por el INDH mediante oficio N° 286 del 18 de mayo de 2018 (Ver n.p 44).

70 En el oficio N° 73 —02 de junio de 2017— Carabineros informó específicamente sobre esta marcha que “no se realizaron controles de identidad investigativos” (oficio N° 73 de Carabineros en respuesta a oficio N° 378 del INDH en fecha 09 de mayo de 2017).

71 Oficio N° 647 del INDH (14 de agosto de 2017) a Bruno Villalobos Krumm, director general de Carabineros de Chile.

72 Oficio N° 117 de la Subdirección General de Carabineros al INDH (26 de septiembre de 2017).

precisamente, se consulta por episodios distintos de espectáculos deportivos, y en que tampoco se daban los supuestos del citado art. 85 del CPP.

Por otra parte, de un total de 22 manifestaciones observadas, solo en cinco se registró que los/as funcionarios/as de Carabineros portaban su correspondiente número de identificación, visiblemente ubicado en el uniforme institucional.

9. Registro medios audiovisuales de Carabineros, Medios de Comunicación y personas

En 11 de las 22 manifestaciones observadas se comprobó la presencia de Carabineros filmando o fotografiando durante las marchas, lo que equivale al 50 % de las mismas. Este actuar por parte de Carabineros ya fue advertido en los Informes de Función Policial de 2015 y 2016 (las manifestaciones grabadas o fotografiadas fueron un 77 % y 44 % del total de las observadas, respectivamente), donde se deja constancia en que no se especifica el propósito de este proceder y cuál es el uso posterior de las imágenes grabadas. Respecto de este punto, se debe tener en cuenta lo señalado por los relatores especiales sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Dichos expertos indican que *“la legislación nacional debería exigir que se informe a los ciudadanos de que van a ser grabados, o podrían serlo, durante una concentración, lo que podría requerir, por ejemplo, una señalización temporal a lo largo de la ruta prevista indicando las cámaras fijas o avisos de que habrá vehículos aéreos no tripulados filmando”*⁷³.

Asimismo, en 17 de las 22 manifestaciones se registró a diversos medios de comunicación realizando grabaciones o tomando fotografías. Se registraron abusos a esos medios en dos ocasiones: la primera, el 21 de junio, en una manifestación convocada por la Confech en Santiago y la segunda, el 09 de octubre, durante una marcha por los derechos de los pueblos indígenas (esta última también en Santiago).

La presencia de personas que se encontraban grabando o fotografiando se observó en 20 marchas, registrándose abusos contra estas personas, por parte de funcionarios/as de Carabineros, también en dos manifestaciones: la marcha por los derechos de los pueblos indígenas del día 9 de octubre y la del día 11 de abril por los derechos de la educación, convocada por la Confech en Valparaíso. La posibilidad de poder grabar o fotografiar como un derecho ha sido destacada por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, indicando que las personas

73 Naciones Unidas, Asamblea General. (2016). Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones: Nota de Secretaría, A/HRC/31/66 (04 de febrero de 2016). Párr. 78. Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/31/66



FOTO 8. Autoría de la Asociación de Reporteros Gráficos.

pueden “grabar la operación de mantenimiento del orden. También pueden grabar una interacción en la que esa persona es, a su vez, grabada por un agente público, a lo cual se ha denominado en ocasiones derecho de ‘retrograbación’. El Estado debería proteger ese derecho. La confiscación, la incautación y/o la destrucción de notas y material de grabación sonora o audiovisual, sin las debidas garantías procesales, deberían estar prohibidas y ser castigadas”⁷⁴.

Con el propósito de profundizar en las situaciones de vulneración de derechos hacia reporteros/as gráficos/as, se realizó una entrevista a la ONG Defensoría Popular (DP)⁷⁵. El abogado de la DP, Gustavo Alfonsi, manifestó que la mayor parte de los casos de 2017 se refieren a “hostigamientos y agresiones físicas, sobre todo impacto de balines, golpes leves, abuso del control de identidad, amenazas no solo con la aplicarles la ley [obstrucción a la labor de Carabineros, por ejemplo], sino que también de golpearlos o diciéndoles ‘después nos vemos’”. Estas situaciones, según el abogado, “no llegan a la etapa judicial porque, por lo general, son hostigados durante la protesta, son detenidos, los llevan a la comisaría y son liberados. Esa práctica se repite una y otra vez y es, de alguna manera, un efecto silenciador y de desgaste. Nos han llegado relatos de lesiones leves pero ellos mismos no han querido presentar las denuncias, por miedo, porque después los identifican en las marchas”.

74 Ibid. Párr. 71.

75 La ONG Defensoría Popular presta apoyo y asesorías jurídicas para casos que vinculados con la violencia policial dirigida, entre otros, hacia los medios independientes de prensa.



FOTO 9. Autoría de la Asociación de Reporteros Gráficos.

La Defensoría Popular señala que el hostigamiento hacia los/as reporteros/as gráficos/as aumenta cuando las marchas no son autorizadas (en Santiago) y, en el Sur, en *“las marchas por la causa mapuche. Lo hemos visto, hasta rocían la calle con gas lacrimógeno, ahí también se recrudescen más. (...) hay más represión al momento de la detención, ahí es cuando carabineros les quitan el equipo, los detienen, les hacen un control de identidad o hasta los amenazan con aplicarles la ley de tránsito por obstruir el libre desplazamiento de vehículos, por no transitar por la vereda que, supuestamente, es por donde deben transitar los peatones y por obstaculizar el tránsito peatonal”*.

Además del hostigamiento, las denuncias recibidas por la Defensoría Popular tienen que ver con la confiscación de equipos, su devolución incompleta o incluso su rotura. Uno de los casos que se detallan en la entrevista es el de un documentalista —en el Sur— al que le fueron requisados los equipos por medio de allanamientos en su casa y en la propiedad de un familiar en Santiago. *“Este documentalista-periodista lleva años en el Sur haciendo documentales sobre las comunidades y mientras él se desplazaba por Collipulli fue abordado por Carabineros y se le detuvo. En paralelo se realizaron allanamientos en su hogar en Collipulli o Temuco y en Santiago en la casa del papá. Se le requisó todo el material audiovisual que tenía y sus equipos, tanto acá en Santiago como allá, acusado de ser parte o de difundir material que llamaba a acciones violentas en La Araucanía en contra de distintos grupos. Presentamos un recurso de protección pero fue rechazado. Luego él fue absuelto porque las imágenes no se correspondían a lo denunciado”*.

Durante la entrevista, el abogado de la Defensoría Popular hizo referencia a su Informe de agresiones a Comunicadores y Fotógrafos en Chile 2017, no publicado, en el que se registraban casos testimoniados por reporteros/as gráficos/as a la Defensoría Popular, que muestran arrestos de reporteros/as por cubrir manifestaciones sociales⁷⁶, ⁷⁷, presiones para abandonar el lugar donde se estaban efectuando manifestaciones⁷⁸, agresiones a reporteros/as gráficos/as y a sus equipos⁷⁹, con escudos⁸⁰ y con balines y lacrimógenas⁸¹. Los casos analizados, puntualiza el abogado de la DP, observan situaciones en las que la violencia policial “se presenta sobre todo en protestas que han sido ilegalizadas y respecto a comunicadores o manifestantes que se encuentran registrando la actuación de Carabineros, especialmente cuando emplean medidas de fuerza o procedimientos de detención y traslado de manifestantes a vehículos policiales. En estos contextos se han producido detenciones, sobre todo cuando quien registra no muestra credencial de un medio”.

Para el abogado es imprescindible que los protocolos de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público, detallen “*qué conductas se incluyen en el vocablo ‘impedir o intervenir el trabajo policial’ puesto que no está claro: sacarle fotos a carabineros mientras*

76 06 de junio de 2017, Cañete. Arresto de reportera. La reportera denuncia que fue detenida mientras cubría la ocupación pacífica de la CONADI junto a otras 25 personas. Ver declaración pública de medios de comunicación disponible en: <https://t.co/5WeVrCOW3U>

77 17 Septiembre, Santiago. Detención fotógrafo. Reportero denuncia haber sido detenido en la medialuna del parque Alberto Hurtado de La Reina, durante una actividad de la campaña del candidato José Antonio Kast en apoyo del rodeo nacional, en la que habrían sido arremetidos por seguidores del rodeo y, posteriormente y sin razón aparente, detenido junto a otro camarógrafo, pese a que portaba su credencial de prensa.

78 01 Agosto 2017, Santiago. Operativo de Carabineros impide la labor de fotoperiodistas. Los reporteros denuncian que, en las inmediaciones Liceo Aplicación, tras incidente entre FF. EE. de Carabineros y estudiantes, varios profesionales que se hallaban esperando, fueron compelidos a retirarse de manera violenta. Consultar video en: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1817194348590959&id=1557961017847628

79 10 Agosto 2017, Santiago. Fotógrafo agredido por cinco funcionarios/as de Carabineros. El reportero denuncia que un carabinero, al momento de ingresarlo al vehículo policial, habría dañado intencionalmente su equipo fotográfico generando ruptura total del objetivo (lente) y, una vez dentro del vehículo, habría recibido golpes dados con la punta del pie, puños y de bastones en su cuerpo a fin de quitarle el equipo. Consultar video en: https://mobile.facebook.com/story.php?story_fbid=1820885734888487&id=1557961017847628&rdc=1&rdc;

80 17 Agosto 2017, Santiago. Durante una manifestación en las afueras del Consulado Argentina, mientras registraba las detenciones con la cámara, el reportero denuncia que sintió un impacto y envite del escudo de uno de los carabineros de FF. EE., por lo que cayó violentamente al suelo de cemento.

81 22 de Agosto 2017, Santiago. Reportero fue agredido con balines en la pierna y lacrimógena en la espalda. Mientras cubría unos disturbios producidos en las afueras del Liceo de Aplicación, un carabinero de FF. EE. habría descendido del vehículo y, según denuncia el reportero, habría hecho uso de su escopeta de repetición disparando en dos oportunidades en dirección a él. Posteriormente, cuando estaba en la puerta del colegio sintió un fuerte golpe en el costado derecho de la cadera, percatándose de que nuevamente el carabinero le había disparado, esta vez con su escopeta lanza granadas, en un momento en que no había nadie en la calle.

realiza una detención ¿es obstaculizar o no es obstaculizar? (...) sería bueno detallarlo porque ellos (los reporteros) dicen que constantemente los acusan de eso: ‘usted está interviniendo, usted está interviniendo’, pero ellos están haciendo su trabajo, no puedes poner a un reportero gráfico en una esquina, sacando fotos desde ahí; por su labor tienen que estar encima”. Ante tales situaciones, proponen la instauración de “un encargado, coordinador o interlocutor por parte de Carabineros con los medios de comunicación para poder destinar áreas seguras”. Además de lo anterior, sostiene que “los procedimientos a seguir con aquellos comunicadores que tengan los equipos pero que no dispongan de acreditación deberían ser más claros. El protocolo parte diciendo ‘identificar e individualizar al periodista mediante su credencial del Colegio de Periodistas o de un medio de comunicación para el cual trabaja. En cuanto a reporteros gráficos, se debe exigir la identificación correspondiente aun cuando actúen con equipos. Ello con la finalidad de evitar que individuos ajenos a los medios de comunicación social se entremezclen con el trabajo profesional de los medios’, lo cual es bastante ambiguo, supone una discriminación contra observadores-no periodistas”. Por último, expresa que los protocolos deberían “explicitar que bajo ninguna circunstancia se puedan destruir equipos o borrar imágenes. Pueden ser detenidos los equipos, si fueran parte de la comisión de un delito”.

10. Observadores/as de Derechos Humanos de Organizaciones de la Sociedad Civil

Para el presente informe se entrevistaron, al igual que en el Informe Programa de Derechos Humanos y Función 2016, a los observadores y observadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Casa Memoria José Domingo Cañas⁸², y a los observadores y observadoras de Derechos Humanos del Sindicato de Trabajadores Independientes de Distintas Áreas de la Producción y Servicios (SUTRA)⁸³, con el objetivo de identificar cambios y diferencias de un año a otro, es decir, situaciones que pudiesen ser resaltadas en comparación con 2016 respecto a lo observado en 2017.

Las organizaciones entrevistadas destacan que, en 2017, se observó “un aumento de los efectivos que salen a la calle, en proporción al estudiantado que se moviliza” (Casa Memoria José Domingo Cañas), así como un aumento de la represión por parte de las y los funcionarios de Carabineros: “La represión fue muy fuerte, muchas personas lesionadas. La generación que está ahora actuando es la generación sin miedo, se atreven a rescatar a sus compañeros, y eso también provoca que la fuerza represiva cambie sus metodologías, es ‘acción y reacción’. Se usan llaves que les quitan absolutamente la movilidad, no se

82 La Casa de la Memoria José Domingo Cañas dio cuenta de las observaciones realizadas en las marchas “estudiantiles oficiales y algunas no oficiales, fundamentalmente en la Región Metropolitana y también en Valparaíso para la cuenta pública” y, además, realizan monitoreos en “comunidades mapuche”.

83 SUTRA dio cuenta de las observaciones realizadas en las manifestaciones “contra las AFP o sindicales, en huelgas o marchas. No participamos en las de partidos políticos”. Cubren manifestaciones tanto en Santiago como en otras regiones del país. También acceden a las comisarías.

cumple ningún protocolo internacional. Con los estudiantes es donde más se ve; con los trabajadores no hay tanta represión” (SUTRA). Las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) señalan que tampoco se cumplen los protocolos internacionales en lo referente a la proporcionalidad y legalidad del uso de la fuerza: “No es proporcional que un cabro de 15 años tenga ocho ‘pacos’ arriba de él, o que un cabro lo agredió [al carabinero] y lo pasen a primer control” (SUTRA). Según lo observado por José Domingo Cañas, “Carabineros actúa sin que haya necesidad y raya en la ilegalidad. [Carabineros] busca un justificativo para romper con la manifestación. Los detenidos no son, generalmente, los que están haciendo algún destrozo. Dividen la marcha, lo que es bien provocador, impedir el derecho a la manifestación sin que haya habido mayor provocación. [Observamos] detenciones arbitrarias, vehículos policiales encima, bastones desenfundados; [Carabineros] incumplen su propio protocolo. Respecto al 2016 ha habido un aumento de la desproporcionalidad”.

En cuanto a los medios represivos utilizados por Carabineros, la Casa Memoria ha registrado “*estudiantes con lesiones [provocadas] por las propias manos de Fuerzas Especiales como estrangulamientos, patadas en genitales, sobre todo en las niñas. Lesiones en articulaciones producto de llaves. El año pasado observamos niñas golpeadas por el chorro del agua. A raíz de lo que ocurrió con el caso de Rodrigo Avilés, nosotros registramos el ángulo desde donde se lanza el agua. Durante un tiempo se preocuparon, pero ahora de nuevo están dirigiendo el chorro hacia las piernas para desestabilizar y provocar la caída. El 2016 hubo más chorro y bombas trifásicas, pero en 2017 además se exacerbó el uso con químicos. Ahora la trifásica es el piso, de ahí para arriba*”. Específicamente, respecto del uso de gases lacrimógenos, informan que el año pasado se han recibido denuncias “*de personas que sufrieron quemaduras en la piel producto de la exposición a gases lacrimógenos. No hemos dejado de recibir estas denuncias. El año pasado nos llegó en la cabeza mientras monitoreábamos; te arde la cabeza, la piel irritada con dolor*”. De modo similar, SUTRA menciona el registro de “*quemaduras, producto de los chorros de agua; náuseas, desmayos*”. Se informa que, con relación al año 2017, el uso de gases “*ha tenido un aumento y el efecto del químico también, es más fuerte: se pudieron observar desmayos y en 2017 hemos visto personas vomitando, con crisis de pánico por el uso excesivo y desproporcionado (...), el uso de químicos, bomba de agua, el químico que viene en el agua, que generan quemaduras, daño ocular, polvo concentrado que permanece por días*”.

Respecto a las detenciones, según SUTRA “*se cumple con el número de detenciones que tienen como meta. Por ejemplo, hay una manifestación de 30.000 personas y tienen que tener 30 detenidos, independiente de quién sea. Eso es algo que se da mucho, meterse a los metros, es ahí donde se da la mayor violación a los derechos humanos, [carabineros] se meten por los accesos al metro, pero también están abajo con los guardias del metro, y los meten a las salitas y les sacan la cresta a los cabros. Esto se da sobre todo en estaciones como Baquedano, Los Héroes, Universidad de Chile y Católica*”. En cuanto a los ambientes de detención “*[en las comisarías] no se respetan las condiciones de temperatura, ni ir al baño o tomar agua, no dejan entrar comida o ropa. Es una forma de tortura psicológica. Los tienen en el furgón muchas horas. Dentro del furgón hay maltrato, les pegan muy fuerte, pero los cabros están muy empoderados*” (SUTRA). José Domingo Cañas destaca que las detenciones “*se hacen al azar, no vienen con causa de detención cuando llegan a*

la comisaría. La persona nunca sabe por qué motivo fue detenida, no se le dice el motivo de detención. También es confuso dónde se les va a trasladar y, en esas horas de detención, nadie tiene información sobre dónde están”.

Otro elemento que parece repetirse, según las OSC entrevistadas, son los casos de violencia sexual: *“Detenciones de menores, violencia en el traslado. [Se producen] distintos tipos de amenaza, desde violencia física como sexual. Tenemos relatos sobre carabineros de Fuerzas Especiales que, durante el trayecto, le dicen a una niña todo lo que le van a hacer en términos sexuales. Luego no ocurre, pero es una forma de amedrentamiento. Violencia física y psicológica, trato degradante en términos orales, descalificaciones y trato discriminatorio (a los chicos, por tener perlo largo, por ejemplo, los tratan de homosexuales). Las amenazas de muerte también han estado presentes. Los desnudamientos son una constante, una práctica muy naturalizada”.* Respecto a la violencia contra las mujeres, especialmente las menores de edad, es un escenario que está muy presente en la actuación policial *“(…) la violencia sexual que ejerce Carabineros contra niñas adolescentes, es una constante: agarrones, subirles la ropa, en contexto de la detención, el lenguaje vulnerador y maltratador, acosador, con apelativos como puta, maraca...”* (José Domingo Cañas). En este sentido, SUTRA reitera la persistencia de la práctica del desnudamiento: *“Pero también hemos visto desnudamientos; no ha habido cambios al respecto, están desnudando mucho, sobre todo en la 4ª y la 1ª”.*

Con relación a reporteros/as gráficos/as, ambas OSC dieron cuenta de casos de detenciones irregulares. José Domingo Cañas se refiere a este punto: *“Detenciones de personas que están grabando, cuando llevan credencial y son de prensa. Con los fotógrafos también, porque son independientes. [Observamos] que les pedían el contrato de trabajo para comprobar que eran fotógrafos. Inventan cualquier tipo de prueba para justificar su detención [...]; los acusan por interferir en el procedimiento, no dicen que los detuvieron porque estaban grabando porque eso es ilegal”.*

Acerca de los diferentes controles de identidad, José Domingo Cañas señala que *“en general se hacen los controles a niños y niñas, hay revisión de mochilas, se revisa el cuerpo y la ropa de las estudiantes. Hay interpretaciones de lo que llevan en los bolsos, y también se les ha metido cosas en sus mochilas”.* Para SUTRA las revisiones de mochilas se realizan a los estudiantes de manera deliberada: *“Siempre son hombres los que revisan, policías hombres revisando a mujeres”.*

La presencia de Carabineros durante los procedimientos de constatación de lesiones ha sido denunciada por ambas OSC. La Casa Memoria señala, a ese respecto, que *“los chicos ya vienen de una situación traumática, por lo que deberían llegar a un lugar donde sean protegidos y acogidos, pero muchas veces los ignoran o la situación se agrava, por lo que se genera una doble vulneración. Según el Servicio Médico Legal, hay una normativa por la cual todos los consultorios tienen que tener un área específica para constatar lesiones, de acuerdo al Protocolo de Estambul, para personas que vienen de una situación de detención (...). La constante es que entran en el box con carabineros hombres, siendo que [para este caso] era una niña. Había que tomar una radiografía de columna y el médico,*

*que tuvo un trato muy malo con ella, la hizo desnudarse frente al paramédico y al carabini-
nero presente, esto fue en el Hospital del Salvador. Fue algo muy grave”.*

Para finalizar, la presencia de policías de civil es denunciada por SUTRA durante las manifestaciones de 2017: *“Muchísimo, sobre todo de la 4ª Comisaría. Los vemos, sabemos cómo se mueven y los funamos; les sacamos fotos”.*

En resumen, y comparando los registros más relevantes con los del año 2016, se destaca el mantenimiento de la presencia previa de FF. EE y, por ende, el control policial excesivo en contextos de manifestaciones.

Asimismo, se observó una leve disminución de las acciones represivas sobre los/as manifestantes (57 % de las marchas observadas en 2016 incluyeron estas prácticas, mientras que en 2017 se registraron en un 50 %).

Si bien la presencia de carabineros de Fuerzas Especiales durante manifestaciones se mantuvo con relación a 2016 —más de dos tercios de las marchas tuvieron presencia carabineros de Fuerzas Especiales— su actuación respecto al año anterior aumentó levemente. En cuanto a las acciones disuasivas, estas presentaron una disminución respecto a 2016 (50 % frente a 75 %). Se constata, sin embargo —al igual que en informes anteriores—, la falta de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de FF. EE. en las observaciones que reportaron el uso de fuerza por parte de esta división de Carabineros.

Finalmente, se pudo verificar una disminución en el uso de gases lacrimógenos en comparación con datos de 2016; no obstante, de acuerdo a la información registrada, tanto los medios utilizados para lanzarlos y la toxicidad percibida —ya sea por los/as observadores/as del INDH como por las OSC entrevistadas— habrían aumentado.

D. Casos de violencia policial en el contexto de manifestaciones públicas que han requerido intervención del INDH

En este acápite se ejemplifican casos de violencia policial ocurridos a manifestantes en el uso legítimo de su derecho que han requerido intervención por parte del INDH.

CAUSA RUC: 1710012974-4 J.G. VILLARRICA

El 20 de marzo, alrededor de las 19:30 horas, se realizó una manifestación pacífica en el sector Ñancul, Villarrica, en el contexto de una movilización social que los/as pobladores/as de la localidad de Ñancul venían desarrollando por la garantía del derecho al agua en cantidad y calidad suficiente. Aproximadamente, se habrían reunido unos/as 80 pobladores/as, tanto adultos/as como ancianos/as y NNA.

Cuando los/as pobladores/as llegaron hasta el punto de reunión —la “Garita de Ñancul”—funcionarios/as de Carabineros ya se encontraban apostados allí. Uno de ellos conversó con la dirigente de los/as pobladores/as respecto del carácter pacífico de la marcha. Carabineros permaneció en el sector, resguardando la manifestación pública, pero cerca de las 20:00 horas llegaron al lugar dos carabineros —en moto y con escopetas—, y se introdujeron en el grupo que marchaba para desbloquear los caminos. Doña I.A.O. se acercó a uno de ellos, quien, con su mano, se tapó la identificación, y ella le señaló que se calmara porque se trataba de una marcha pacífica y familiar. Continuó la movilización y, alrededor de las 21:00 horas, Carabineros indicó el término de la misma y para ello dio un lapso de 30 minutos para que las personas se retiraran del lugar. En menos de cinco minutos, los/as funcionarios/as de Carabineros comenzaron a lanzar bombas lacrimógenas en contra de todo el grupo, en el que había adultos/as y niños/as. Doña I.A.O., acompañada de su hija M.U., su hijo J.U., y tres nietos —de 4, 9 y 12 años—, intentaron llegar a una bencinera para resguardarse de los gases tóxicos. Al tratar de cruzar la calle por el paso de cebra, un carabinero que dirigía el tránsito les dijo que debían esperar que pasaran los vehículos porque habían tenido toda la tarde la calle ocupada. Cuando los dejaron pasar, tras caminar unos 20 metros, I.A.O. sintió algo que le quemaba el pie, momento en que uno de sus nietos se le escapó de la mano para correr hacia su madre, que iba más adelante. En ese instante, I.A.O. se volteó y recibió de forma directa el impacto de un perdigón en su ojo derecho —que comenzó a sangrar profusamente—, y otro en el pie, sin advertir, en ese momento, los demás perdigones que había recibido en la zona del abdomen y cuello.

Ante esta situación, el INDH dedujo querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables de los hechos reseñados, en calidad de autores, cómplices o encubridores, los que son constitutivos del delito contemplado en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, con fecha 22 de mayo de 2017.

CAUSA RUC: 1710021817-8 J.G. CONCEPCIÓN

El 11 de abril, aproximadamente a las 19:00 horas, un grupo de vecinos de la Villa San Francisco de la ciudad de Concepción, entre los que se encontraban hombres, mujeres y niños/as, se manifestaba con carteles en la vía pública exigiendo la construcción de una pasarela en el sector. Cabe mencionar que desde el inicio de la manifestación se advertía la presencia policial de Carabineros de Fuerzas Especiales en el lugar.

Don J.S.M. se encontraba grabando la manifestación con su teléfono celular desde la vereda de la calle, mientras otros/as vecinos/as interrumpían el flujo vehicular de la autopista que une Penco con Concepción en ambos sentidos y, al mismo tiempo, junto con otras personas, conversaba con la teniente Contreras, quien se encontraba a cargo del procedimiento de Carabineros, solicitándole que les diera tiempo para concluir la manifestación, cuyo término estaba programado a las 20:00 horas. Cuando solo faltaban ocho minutos para las 20:00, la teniente Contreras dio la orden de iniciar sus acciones al funcionario que manejaba el carro lanzagua. En ese momento, el funcionario de Carabineros, a una distancia no superior a los diez metros de distancia, lanzó uno de los chorros de agua del carro apuntando hacia donde se encontraba don J.S.M. El impacto del chorro le azotó la espalda, le hizo perder el equilibrio y durante la caída golpeó su cabeza contra el poste de un semáforo que se encontraba en la esquina.

Tras el golpe, J.S.M. —convulsionado y en el suelo— intentó ser socorrido por vecinos/as que se encontraban junto a él, pero esta labor se vio dificultada debido al accionar del mismo carro lanzagua que continuaba dirigiendo el chorro reiteradamente sobre él, pese a que J.S.M. se encontraba en el suelo incapaz de reaccionar. El mismo vehículo lanzó gases hacia el sitio donde estaba tendido. Algunas mujeres comenzaron a gritar alertando a los efectivos de Carabineros de Fuerzas Especiales emplazados en el lugar y solicitándoles atención médica de urgencia. Sin embargo, el auxilio no fue prestado y solo se obtuvo como respuestas frases como “*ustedes sabían a lo que venían*” y “*llamen a una ambulancia*”.

Don J.S.M. fue trasladado en un vehículo particular al Hospital Regional. Ingresó a quirófano debido a la gravedad de su lesión y se le diagnosticó un traumatismo encéfalo craneano abierto, con pérdida de masa encefálica del lóbulo frontal izquierdo, lo que le ocasionará graves secuelas funcionales a futuro.

Ante los hechos señalados, el INDH dedujo querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, coautores, cómplices o encubridores por el delito descrito y sancionado en el artículo 397 N° 1⁸⁴ del Código Penal, en grado de ejecución, consumado, admitida a trámite el 23 de mayo de 2017.

84 En efecto, el art. 397, N° 1, señala que “(...) el que hiere, golpear o maltrata de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: N° 1 con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme”.

CAUSA RUC: 170038075-7 J. G. DE CONCEPCIÓN

El sábado 29 de julio se convocó la realización de un carnaval familiar denominado “Salvemos la Bahía”, actividad realizada por organizaciones que se oponen al proyecto GNL Penco-Lirquén, conocido como “Octopus”. Una vez finalizado el evento, algunas personas se congregaron en la plaza de la comuna de Penco —frente a la Cámara de Comercio—, a fin de manifestarse, en forma pacífica y sin armas, en contra de este proyecto.

Cuando alrededor de las 12:00 horas, personal del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y de la empresa Biobiogenera salieron de la Cámara de Comercio, las personas reunidas comenzaron a manifestarse, pacíficamente, en contra del proyecto energético.

N.M.M.H, de 17 años, se encontraba en el sector de la plaza de Penco, junto con el grupo de personas que se manifestaba pacíficamente, cuando fue embestido por un funcionario policial quien lo tomó fuertemente por el cuello. Mientras permanecía sometido por la llave o técnica de reducción que le aplicó el efectivo policial, doña V.F.D.M. se acercó con el fin de interceder ante el funcionario de Carabineros para que N.M.M.H pudiera respirar sin dificultad. En ese momento acudieron más funcionarios/as policiales, rodeando a V.F.D.M y a N.M.M.H. Tras escuchar a una carabiniere decir “saquen a esa perra”, V.F.D.M. sintió una mano que la tomó de la nuca y la lanzaba fuertemente hacia atrás, lo que le provocó la caída (de espalda al suelo). Ahí permaneció unos momentos, sin poder levantarse, en estado de shock por el dolor y la violencia de la situación de la que había sido víctima. Posteriormente, un joven la ayudó a alejarse del lugar. N.M.M.H., en tanto, fue tomado detenido e ingresado al vehículo policial que lo trasladaría a la 3ª Comisaría. Doña V.F.D.M. constató lesiones en el Servicio de Atención de Urgencia de Alta Resolución de Penco, donde se le diagnosticó un edema en dedo medio derecho, sin equimosis y sin lesiones en la piel.

Una vez en la 3ª Comisaría de Penco, N.M.M.H. fue obligado a desnudarse sin que existieran indicios que hicieran suponer que ocultaba algún elemento en su ropa. Posteriormente fue llevado a constatar lesiones al Hospital Penco Lirquén, procedimiento durante el que permaneció esposado (y con presencia policial). Cerca de las 18:30 horas fue puesto en libertad, previa entrega al/a la adulto/a responsable. Al día siguiente, nuevamente constató lesiones (registró una herida abrasiva dorsal y herida abrasiva de la extremidad superior derecha, ambas de carácter leve).

Pasados estos acontecimientos, una vez finalizada la manifestación, las personas presentes comenzaron a retirarse. Cerca de las 12:20 horas, S.A.F.F. y su hijo Y.F.F.V., quienes habían participado de las actividades, y se encontraban en el paradero cercano a la Plaza de Penco, vieron aproximarse dos vehículos policiales, uno de los cuales se acercó peligrosamente hacia Y.F.F.V., quien, para protegerse, corrió e intentó cruzar la calle. En este instante, se bajaron de los vehículos cerca de diez carabineros/as, lo que generó un forcejeo con S.A.F.F., a quien le introdujeron un dedo en su ojo izquierdo y perdió el conocimiento. S.A.F.F. fue dejado allí por los funcionarios/as de Carabineros,

sin recibir ningún tipo de ayuda o primeros auxilios. Posteriormente, auxiliado por vecinos/as del sector, lo llevaron a constatar lesiones al Servicio de Atención de Urgencia de Alta Resolución de Penco, donde no registró lesiones. Luego concurrió al Hospital de Penco Lirquén, donde se le diagnosticó un desgarro conjuntival en el ojo izquierdo y conjuntivitis aguda purulenta. Las lesiones se consideraron de carácter reservado.

Paralelamente a estos acontecimientos, Y.F.C. fue alcanzado por funcionarios/as de Carabineros, tanto uniformados/as como civiles, quienes lo golpearon con el bastón de servicio mientras escuchaba que un funcionario policial decía *“sáquenle la mierda a este maricón, muérete”*. Y.F.C. fue ingresado a uno de los vehículos policiales y trasladado hasta la 3ª Comisaría de Penco, donde una carabinera lo acusó de haberla agredido en la mano —Y.F.C. asegura no haberla visto anteriormente—. Uno de los diez funcionarios policiales que se encontraban presentes en el lugar procedió a golpear nuevamente a Y.F.C., diciéndole *“así que tú soy el maricón culiao que le pega a las mujeres”*. Y.F.C. habría sido agredido también por los/as demás carabineros/as que se encontraban en el lugar mediante golpes de pies y puños. Con posterioridad fue arrastrado a punta-piés por el pasillo del calabozo. Todos estos hechos fueron vistos y escuchados por la víctima N.M.M.H., quien se encontraba detenido al interior de los calabozos de la 3ª Comisaría de Penco.

Antes de ser llevado a constatar lesiones, Y.F.C. fue amenazado para no denunciar los hechos en el Hospital, o si no sería golpeado nuevamente en la comisaría a su retorno.

Para la realización de la constatación de lesiones en el Hospital Penco Lirquén, Y.F.C. fue ingresado esposado al box de atención, sin que las medidas de seguridad fueran retiradas mientras una mujer le tomaba la presión y signos vitales. En este sentido, cabe mencionar la presencia de cuatro funcionarios/as de Carabineros de Chile, mientras el médico de turno, dándole la espalda, le preguntaba si tenía lesiones. Y.F.C. respondió que no debido al temor por las amenazas sufridas en la comisaría, y a los gestos que los/as funcionarios/as policiales le hacían en señal de guardar silencio.

Una vez de vuelta en la 3ª Comisaría de Penco, Y.F.C. fue liberado cerca de las 23:00 horas. Mientras aún estaba en el interior de la dependencia policial comenzó a sentirse mal, mareado, con náuseas y visión borrosa. Fue llevado por familiares y amigos hasta el baño de la comisaría donde perdió la conciencia. Sus acompañantes informaron en la guardia del recinto con el fin de agilizar la atención médica, pero los funcionarios/as policiales les informaron que ellos no podían llamar a la ambulancia y que la solicitaran por sus propios medios. Y.F.C. fue atendido en el Hospital Penco Lirquén y, posteriormente, trasladado al Hospital Las Higueras de Talcahuano. En ese centro de salud se le diagnosticaron lesiones en la cabeza, labios, hombros y brazos.

Ante estos hechos, el INDH dedujo querrela criminal en contra todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución consumado, con fecha 30 de agosto de 2017.

CAPÍTULO II

Función policial y personas en custodia de las policías

En el capítulo Función policial y personas en custodia de las policías se refieren los estándares internacionales y normativas nacionales respecto de las personas bajo custodia de las policías, ya sea en vehículos policiales como en comisarías. Además, se analizan los registros realizados durante las observaciones en vehículos policiales y comisarías, efectuados por funcionarios y funcionarias del INDH en 2017, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y a los propios protocolos de las policías.

A. Metodología

El desarrollo de este capítulo se ha basado en el análisis de fuentes primarias (registro de observaciones realizadas por funcionarias y funcionarios del INDH durante 2017) —cuyo propósito es constatar el cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos de las personas privadas de libertad—, junto con la revisión de fuentes secundarias (estándares internacionales aplicables a la materia, protocolos de Carabineros y acciones judiciales interpuestas por el INDH).

El INDH genera cuatro tipos de observaciones en unidades policiales: en el marco de manifestaciones, derivadas de una denuncia de vulneración de derechos en alguna unidad policial⁸⁵, visitas preventivas y aquellas derivadas de las detenciones por desalojos de inmuebles efectuadas por las fuerzas policiales⁸⁶.

La pauta de observación utilizada es la misma que la empleada en informes anteriores (INDH, 2015, 2016)⁸⁷ por lo que el análisis de la información obtenida se comparará, siempre que lo amerite, con las registradas en estos informes.

B. Estándares internacionales y nacionales aplicables a los procedimientos de detención⁸⁸

Ninguna persona puede ser sometida a detención o prisión arbitrarias⁸⁹, ni privada de libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta (artículos 9 y 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]⁹⁰ y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]⁹¹).

85 Puede combinarse con las visitas realizadas en el marco de las manifestaciones, en caso de recibirse en estas una denuncia por vulneración de derechos.

86 Pueden coincidir con contextos de manifestaciones.

87 INDH. (2016). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015. Op. cit.

88 Para un análisis más profundo de los principios relativos al uso de la fuerza en el cumplimiento de la ley, véase INDH, 2017.

89 Los criterios para determinar si una detención es arbitraria han sido definidos por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/08/ES-Factsheet-WGAD-formato.pdf>

90 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

91 Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Artículo N° 7. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Además, aunque las causas y métodos de detención hubieran sido calificados como legales, no pueden “*reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*”⁹².

Una vez producida la detención, la persona privada de libertad debe ser tratada humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 5.2 de la CADH y artículo 10 del PIDCP), resguardando su integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la CADH), informada de las razones de su detención y notificada del cargo o cargos formulados en su contra (artículo 7 de la CADH y artículo 9 del PIDCP). No se hará uso de la fuerza en las funciones de vigilancia de personas bajo custodia o detenidas “salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”⁹³. Ningún/a funcionario/a policial podrá “*infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura* ⁹⁴ *u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”⁹⁵.

En los lugares de detención se procurará la separación, siempre que sea posible, entre personas detenidas y personas presas (Conjunto de Principios para la protección de

92 Corte IDH: Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 139; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 25. Párr. 131; Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 16. Párr. 47; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 07 de junio de 2005. Párr. 78.

93 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia. Disponible en la página web de la PDI y Carabineros: <http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/documentos/Documentos%20Internacionales/Principios%20B%C3%A1sicos%20del%20uso%20de%20la%20fuerza%20y%20armas%20de%20fuego.pdf>; http://deptodhh.carabineros.cl/assets/9_principios_basicos_sobre_el_empleo_de_la_fuerza.pdf

94 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 define el término de tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”. Disponible en: undocs.org/es/A/RES/39/46

95 Resolución 34/169 de la Asamblea General. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley A/ RES/34/169 (17 de diciembre de 1979). Disponible en: undocs.org/es/A/RES/34/169.

todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁹⁶). La separación también debe mantenerse entre hombres y mujeres (Manual ampliado de derechos humanos para la policía⁹⁷, de Naciones Unidas) y entre personas adultas y menores de edad⁹⁸.

La detención de un/a niño/a o adolescente (NNA) será estrictamente excepcional, y los Estados velarán para que “[n]ingún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda” (Convención Internacional de los Derechos del Niño⁹⁹, artículo 37.b). El/la NNA debe “ser informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él”¹⁰⁰, “separado de los adultos”¹⁰¹ y “puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o la continuación de esta”¹⁰². Referente a este último punto, la CIDH ha señalado que “los Estados deberían establecer un límite aun menor para el control judicial de las detenciones de los niños”¹⁰³.

En cuanto a niñas, adolescentes y mujeres en situación de privación de libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas sostiene, en su Principio X, que en materia de salud “las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva”¹⁰⁴.

96 Resolución 43/173 de la Asamblea General. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. A/RES/43/173 (09 de diciembre de 1988). Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/43/173>

97 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía. HR/P/PT/5/Add.3. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add3sp.pdf>

98 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2007). Observación General N° 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10 (25 de abril de 2007). Párr. 85. Disponible en: undocs.org/es/CRC/C/GC/10

99 Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

100 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2007). Op. cit. Párr. 47.

101 Ibid. Párr. 85.

102 Ibid. Párr. 83.

103 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. (13 julio 2011). Párr. 255. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

104 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (marzo de 2008). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Los artículos o principios anteriormente señalados son de obligado cumplimiento por parte de las Fuerzas del Orden y Seguridad chilenas, ya sea por la ratificación de los instrumentos regionales e internacionales citados —junto con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁰⁵, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰⁶ de la CIDH, entre otros— o porque, a pesar de ser instrumentos de derecho no vinculante, pueden considerarse principios generales del derecho¹⁰⁷.

De hecho, los propios protocolos de Carabineros¹⁰⁸ señalan que, entre las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), y la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (CCT), y añaden el Código de Conducta para funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley¹⁰⁹, Directrices para la aplicación efectiva del Código de Conducta para funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

105 Adoptada y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984. En su artículo 1 define el término de tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”. Disponible en: undocs.org/es/A/RES/39/46

106 OEA. (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

107 Según señala el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, refiriéndose a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley. Naciones Unidas, Asamblea General. (2017). Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178 (20 de julio de 2017). Disponible en: undocs.org/es/A/72/178

108 Carabineros de Chile. (marzo de 2013). Protocolos para el mantenimiento del Orden Público. Op. cit.

109 Naciones Unidas, Asamblea General. (2017). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Op. cit.

Los protocolos señalan que —en el procedimiento con infractores de ley— el empleo de la fuerza en las detenciones de manifestantes adultos “*se limitará al mínimo necesario para inmovilizar al aprehendido*”¹¹⁰. Además, se deberá “*informar al detenido el motivo de su detención —daños, lesiones, desórdenes graves— y dar lectura de sus derechos*”¹¹¹, identificando debidamente al imputado y consultando sus antecedentes penales. Durante el traslado, se deberán “*mantener separados a los adultos de los niños, niñas y adolescentes y a los hombres de las mujeres*”^{112, 113}.

Durante el registro de personas privadas de libertad, los protocolos exigen un trato humano y justo^{114, 115}. El registro de vestimenta deberá ser realizado por un/a funcionario/a del mismo género que la persona detenida. Entre las prohibiciones, los protocolos señalan: la prohibición de la tortura¹¹⁶, de tratos inhumanos¹¹⁷ y degradantes¹¹⁸, los cuales deberán ser denunciados “*de inmediato tanto a la justicia criminal como a la instancia administrativa. Las investigaciones administrativas deberán ser exhaustivas, rápidas e imparciales*”¹¹⁹.

En cuanto a las y los manifestantes menores de edad, los protocolos instruyen sobre el deber de garantizar la separación entre niños, niñas y adolescentes y personas adultas, así como entre detenidos/as y personas sometidas a control de identidad¹²⁰. La constatación de lesiones debe realizarse a todos los NNA, y “*los mayores de 14 años detenidos por la imputación de un delito no requieren la presencia de un adulto responsable para su libertad*”¹²¹.

110 Carabineros de Chile. (marzo de 2013). Protocolos para el mantenimiento del Orden Público. Op. cit. Pág. 34: Procedimientos con infractores de ley. Protocolo 4.1 Detención de Manifestantes Adultos.

111 Ibid. Pág. 34.

112 Ibid. Pág. 35.

113 Consultar Capítulo V para una revisión de este punto en los protocolos de la Policía de Investigaciones.

114 Carabineros de Chile. (marzo de 2013). Protocolos para el mantenimiento del Orden Público. Op. cit. Pág. 41.

115 Consultar Capítulo V para una revisión de este punto en los protocolos de la Policía de Investigaciones.

116 Definida como los “actos mediante los cuales un agente público aplica intencionalmente dolor o sufrimientos graves —físicos o psicológicos— a una persona, con el propósito de obtener información o de castigarla”.

117 Definidos como los “actos u omisiones intencionales que causan graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituyen un serio ataque a la dignidad humana”.

118 Definidos como “aquellos que generan un sentimiento de miedo e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.

119 Carabineros de Chile. (marzo de 2013). Protocolos para el mantenimiento del Orden Público. Op. cit. Pág. 42.

120 Ibid. Pág. 36: Procedimientos con infractores de ley. Protocolo 4.2 Detención de Manifestantes menores de edad (niños, niñas y adolescentes). De modo similar, el artículo N° 48 de la ley 20.084, señala que “[l]as personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad”.

121 Carabineros de Chile. (marzo de 2013). Protocolos para el mantenimiento del Orden Público. Op. cit. Pág. 37.

No obstante lo anterior, en diversas oportunidades, el INDH ha señalado que la actuación de Carabineros en el marco de las detenciones, es decir, una vez que una persona ha sido arrestada, detenida o privada de su libertad de cualquier otra manera, no siempre se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos, a la normativa interna y a los propios protocolos de la institución. Así, se observa, como requisito para poner a los/as adolescentes en libertad, la presencia de una persona adulta responsable^{122, 123, 124}; además, se registra falta de separación por sexo de los/as detenidos/as, por edad o por condición de privación de libertad^{125, 126}, y ausencia de constatación de lesiones a NNA¹²⁷. Los propios protocolos, tal como se señala en el Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial 2014 (INDH, 2015), utilizan una serie de conceptos y criterios “*que se alejan del derecho internacional de los derechos humanos, no estando acorde a las obligaciones internacionales del Estado en la materia*”¹²⁸. Como ejemplo de lo anterior, se puede citar —específicamente sobre las detenciones y condiciones de personas detenidas— cuando los protocolos se refieren a los “los delincuentes” o a los “infractores de ley”. De este modo, no estarían respetando el principio de presunción de inocencia, recogido en el artículo 4 del CPP¹²⁹ (“*ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme*”), y contravendría, principalmente, lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos¹³⁰ y en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹³¹.

122 INDH. (2014). Informe Anual de DD. HH. 2014. Pág. 51. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/740/I-A-2014.pdf?sequence=4>

123 INDH. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/844/Informepdf?sequence=1>

124 INDH. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016. Op. cit.

125 INDH. (2016). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015. Op. cit.

126 INDH. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016. Op. cit.

127 Ibid.

128 INDH. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. Op. cit.

129 El protocolo sobre detención de manifestantes adultos (4.1), señala que “se debe actuar con rapidez en la detención de los delincuentes que pueden alterar una manifestación pacífica” cuando el protocolo debe hablar en términos que respeten la presunción de inocencia dado que no le corresponde a Carabineros determinar la calidad de delincuentes. Lo mismo cuando en el punto 3 del ítem “Detención” el protocolo hace referencia al “infractor de ley”.

130 Convención Americana de Derechos Humanos: “Artículo 8.1: toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

131 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. “Principio 36.1: Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa”.

C. Observaciones en vehículos policiales

Respecto de las observaciones en manifestaciones, realizadas por profesionales del INDH, se incluye el registro de las condiciones de detención de las personas que se encuentran privadas de libertad, ya sean detenidas o por control de identidad, y dispuestas a ser trasladadas en vehículos policiales. La observación de vehículos policiales parte del supuesto de que “*será susceptible de observación todo vehículo policial debidamente identificado, en especial aquellos utilizados para el traslado de personas imputadas, el bus institucional y el jeep blindado táctico*”¹³². Los registros en cada observación corresponden al cumplimiento de garantías del debido proceso, tales como la información de los derechos del/de la detenido/a, las condiciones de detención y las segregaciones establecidas por edad, sexo y motivo de detención, así como la presencia y uso de cámaras al interior de los vehículos.

Durante el año 2017 se efectuaron observaciones en siete vehículos policiales (tabla 9)¹³³, en cinco de las marchas observadas.

TABLA 9.

Observaciones en vehículos policiales registradas por funcionarios/as del INDH en 2017

	Fecha	Ciudad	Tipo de vehículo policial	Manifestación
1	01 - may	Santiago	Vehículo para traslado de personas	Día Internacional del Trabajo
2	01 - may	Santiago	Vehículo para traslado de personas	Día Internacional del Trabajo
3	09 - may	Valparaíso	Bus institucional	Marcha estudiantil
4	01 - jun	Santiago	Vehículo para traslado de personas	Cuenta Pública
5	10 - sept	Santiago	No especificado	Conmemoración 11 de septiembre
6	10 - sep	Santiago	No especificado	Conmemoración 11 de septiembre
7	09 - oct	Santiago	Vehículo para traslado de personas	Reivindicación derechos pueblos originarios

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en vehículos policiales, INDH.

132 INDH. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 20142014. Op. cit. Pág. 10.

133 En el cómputo no se incluye la observación impedida durante la manifestación del 09 de octubre, aunque será comentada más adelante.

En dos de las siete observaciones el vehículo policial no contaba con una cámara operativa¹³⁴, ya fuera porque el vehículo no tenía¹³⁵, o debido a que, pese a que había una, no se observó la luz roja encendida que es característica cuando la cámara está en funcionamiento¹³⁶.

Durante las observaciones se registró un promedio de seis funcionarios/as policiales al interior de los vehículos, sin embargo, en una oportunidad —día 01 de mayo en la ciudad de Santiago— se consignó la presencia de diez funcionarios/as al interior de un vehículo, lo cual dificultó las labores de observación por parte del funcionario del INDH.

El total de personas privadas de libertad registradas, en las siete observaciones realizadas por funcionarios/as del INDH durante 2017, fueron 38: seis adolescentes (cinco hombres y una mujer) y 32 personas adultas (26 hombres y seis mujeres). Los vehículos en los que se constató una mayor cantidad de personas privadas de libertad fueron los dos observados en la marcha realizada el 10 de septiembre, los cuales mostraron el mismo patrón: seis hombres, una mujer y un/a adolescente al interior de cada vehículo. No se registró en ninguna de las observaciones la presencia de niños o niñas.

Esta situación identificada en la observación del 10 de septiembre es relevante, por un lado, porque expone la falta de separación entre personas adultas y adolescentes, así como entre hombres y mujeres, al interior de los vehículos de traslado, lo que contravendría los propios protocolos de Carabineros¹³⁷. Por el otro, revela la ausencia de registros fidedignos con los que cuenta —o sobre los que comunica— la institución a la hora de informar sobre materias como son el número de personas detenidas en una manifestación pública. De este modo, contrariamente a los registros del INDH en esa manifestación y de las noticias de prensa —ante la solicitud realizada por el INDH

134 La colocación de cámaras de grabación al interior de los vehículos se implementó por parte de Carabineros en 2012, cuando el INDH denunció la existencia de abusos —golpes y/o insultos— por parte de funcionarios/as de FF. EE. hacia las personas privadas de libertad que se encontraban en su interior (INDH, 2012). A partir de su implementación, el INDH evalúa sistemáticamente la presencia y uso de las cámaras en sus observaciones a vehículos policiales.

135 Bus institucional de la 7ª Comisaría de FF. EE. de Valparaíso, observado el día 06 de mayo de 2017.

136 Vehículo para traslado de personas en Santiago, observado el día 27 de abril de 2017.

137 Los Procedimientos con infractores de ley, Protocolo 4.4, Traslado de Imputados de los protocolos de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público señalan, en cuanto al Traslado de imputados y como obligaciones del personal, lo siguiente: *“Tener presente, que se debe separar a los adultos de los niños, niñas y adolescentes”*. De modo similar, advierten en los Procedimientos con infractores de ley, Protocolo 4.1, Detención de Manifestantes Adultos, en lo referente al traslado: *“Mantener separados a los adultos de los niños, niñas y adolescentes y a los hombres de las mujeres”*.

(oficio N° 286 de 18 de mayo de 2018)¹³⁸ respecto a detenciones por flagrancia y controles de identidad investigativos producidos durante las manifestaciones que las y los funcionarios del INDH observaron en Santiago (tabla 10)—, Carabineros reportó que durante la citada manifestación del 10 de septiembre no hubo detenciones e informó, respecto de todas las marchas consultadas, que *“no se realizaron controles de identidad investigativos ni se trasladó personas a unidades policiales”*.

138 El INDH solicitó mediante oficio 286 de 18 de mayo de 2018, información referida a (1) objetivo de los operativos en que estuvo involucrado personal de Carabineros; (2) cantidad de efectivos involucrados; (3) cantidad y tipo de vehículos utilizados; (4) cantidad y tipo de armamento llevado; (5) cantidad y tipo de armamento utilizado; (6) cantidad de lacrimógenas utilizadas; (7) cantidad de detenciones por flagrancia practicadas; (8) cantidad de controles de identidad preventivos efectuados; (9) cantidad de controles de identidad investigativos efectuados; (10) cantidad de personas conducidas a recintos policiales como parte del procedimiento de control de identidad y recintos utilizados para tal efecto; (11) cantidad de procedimientos de revisión de bolsos y mochilas realizados, y si estos estaban asociados o no a procedimientos de control de identidad, en cada una de las marchas, (12) cantidad de civiles heridos; (13) cantidad de constataciones de lesiones registradas; (14) lugares donde se realizaron las constataciones de lesiones (comisarías, postas, hospitales, etc.); (15) cantidad de funcionarios(as) de Carabineros lesionados(as); (16) duración de los operativos especiales realizados en el lugar de la manifestación y calles aledañas; y (17) cantidad estimada de manifestantes, en cada una de las marchas.

TABLA 10.

Personas detenidas en marchas observadas en Santiago por el INDH, según información de Carabineros

	Motivo Detención							Hombres		Mujeres		Unidad
	DS	DG	OI	R	UV	OC	AA	Adult.	Menor.	Adult.	Menor.	
Día de la mujer (08. 03. 17)	X							2	0	0	0	19 ^a
Confech, colegio Prof. (11. 04. 17)	X							16	18	3	0	19 ^a
Comité sindical CIUS (01.05. 17)	X							20	3	3	0	3 ^a y 48 ^a
Confech (09. 05. 17)	X							47	57	10	8	3 ^a
							X	1	0	0	0	3 ^a y 48 ^a
Confech (01. 06. 17)	X							0	30	0	5	48 ^a
						X		2	0	0	0	3 ^a
Confech y otros (21. 06.17)				X				5	35	2	0	3 ^a y 48 ^a
			X					0	2	0	0	48 ^a
	X							20	25	6	4	3 ^a y 48 ^a
	X							12	5	4	0	3 ^a y 48 ^a
"Encuentro dos mundos" (09. 10. 17)		X						0	2	0	0	48 ^a
			X					0	1	0	0	48 ^a
				X				1	0	0	0	3 ^a
11 Sept. (10. 09. 17)								0	0	0	0	-
Totales								126	178	28	17	

** Desórdenes simples (DS), Desórdenes graves (DG), Objeto incendiario (OI), Recept. (R), Usurpación violenta (UV), Oponerse a carabineros de servicio (OC), Atentado contra la autoridad (AA).

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos facilitados por la Dirección Nacional de Orden y Seguridad.

Además del 10 de septiembre, la falta de separación —al interior de vehículos policiales— entre personas mayores y menores de edad, y entre hombres y mujeres, se constató en dos observaciones más (en Valparaíso, 06 de mayo; y en Santiago, el 09 de octubre). En la correspondiente al día 09 de octubre, se registró, además, una denuncia respecto a las altas temperaturas y la escasa ventilación de los vehículos, situación crítica al momento que en el exterior del bus se están lanzando gases lacrimógenos. Otra denuncia, recibida en la observación del 10 de septiembre, tuvo

relación con un/a detenido/a que sostuvo que en el vehículo policial se le habría implantado una evidencia.

Respecto de las lesiones presentadas por las personas detenidas y/o trasladadas, se observó a una persona con dificultades visuales —en la marcha del 01 de junio en Santiago—, debido a la afectación del gas lacrimógeno.

Finalmente, en lo referente a la facilitación de la labor de observación por parte de los/as funcionarios/as de fuerzas policiales, las y los observadores del INDH reportaron dificultades en cuanto a la demora excesiva para acceder al vehículo, en una ocasión —observación del 10 de septiembre—, y respecto a la falta de distancia necesaria para conversar con las personas detenidas/conducidas —Cuenta Pública Presidencial del 01 de junio en Santiago—. Asimismo, cabe consignar un hecho preocupante que se produjo durante la observación realizada el día 09 de octubre, en el contexto de la demanda y reivindicación de los pueblos indígenas, cuando los/as observadores/as que iban a efectuar sus labores en un vehículo policial recibieron el chorro del carro lanzagua por parte de Carabineros. El registro del episodio relata, además, que la observación en el bus institucional no fue permitida, sumado a la demora en facilitar el acceso a otros vehículos policiales: *“Carabineros apuntó y disparó el carro lanzagua a dos funcionarios del INDH que se preparaban para subir a un bus de traslado de imputados, quienes se encontraban debidamente identificados, impidiendo que el INDH ejerciera su labor fiscalizadora. Se constataron dificultades y demoras para subir a carros de imputados”*.

Situaciones como la anterior han sido registradas reiteradamente en los informes de derechos humanos, función policial, y orden público¹³⁹. Si bien no es frecuente, en los casos en que ocurre, la obstaculización de las labores del INDH en el contexto de manifestaciones públicas, por parte de funcionarios/as de Carabineros de Chile, suponen una vulneración a la ley N° 20.405 que faculta al Instituto para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad; al dictamen N° 58060 de la Contraloría General de la República que, en 2011, estableció fehacientemente que el INDH posee facultades para que sus funcionarios/as puedan ingresar a los vehículos policiales, con el fin de revisar el estado de los/as detenidos/as y posibles vulneraciones a sus derechos¹⁴⁰; asimismo, son contrarias a la misma Orden General

139 Consultar, por ejemplo, Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014, pág. 51; Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015, pág. 71; e Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016, pág. 56.

140 El Dictamen N° 58060 de la Contraloría General de la República señala expresamente en su página cuatro: *“De acuerdo con lo expuesto corresponde entender que es procedente en derecho que el INDH comisione a los personeros que señala el precitado artículo 4°, inciso segundo, para que ingresen a cualquier lugar especialmente limitado, que se encuentre a cargo de funcionarios públicos, en que pueda configurarse una privación de libertad, con la finalidad de obtener antecedentes necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de dicha corporación, hipótesis normativa que concurre tratándose de vehículos policiales”*.

2505 de Carabineros, cartilla de instrucciones frente a detenidos por disturbios, de 10 de julio de 2017¹⁴¹ que, además de reconocer las atribuciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos para “*presenciar determinadas actuaciones que realiza Carabineros, desde la detención de un individuo hasta que finaliza el procedimiento (...)*”, señala —en el apartado G. Personal del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en su punto 4— que los/as funcionarios/as del INDH “[p]odrán ingresar a las dependencias donde se encuentren los detenidos (calabozos del cuartel o de los furgones policiales, así como también los vehículos de transporte de detenidos o lugares especialmente habilitados para mantener a los infractores de ley), con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentran”.

D. Observaciones en unidades policiales

1. Caracterización

A continuación, se presenta el registro de observaciones realizadas en comisarías por funcionarios/as del INDH durante el año 2017 (tabla 11). Se efectuaron un total de 115 visitas a unidades policiales, entre los meses de enero y diciembre, tanto en comisarías de Carabineros de Chile como en cuarteles de la PDI.

141 Orden General N° 2505 de Carabineros, cartilla de instrucciones frente a detenidos por disturbios. Disponible en: http://www.carabineros.cl/transparencia/og/OG2505_10072017.pdf

TABLA 11.

Observaciones de Unidades policiales registradas por funcionarios/as del INDH en 2017

Nº	Fecha	Motivo	Unidad policial	Región
1	03 - ene	Denuncia de vulneración de derechos-privaciones de libertad en marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
2		Denuncia de vulneración de derechos-privaciones de libertad en marco de manifestaciones	19ª Comisaría de Providencia	Metropolitana
3	05 - ene	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	33ª Comisaría de Ñuñoa	Metropolitana
4		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
5	17 - ene	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
6	31 - ene	Denuncia de vulneración de derechos-privaciones de libertad en marco de manifestaciones	2ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
7	08 - feb	Denuncia de vulneración de derechos	1ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
8	21 - feb	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
9		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
10	21 - feb	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
11	06 - mar	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
12	20 - mar	Denuncia de vulneración de derechos	Cuartel General PDI	Metropolitana
13	28 - mar	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría Sur de Valparaíso	Valparaíso
14	29 - mar	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Comisaría Central de Valparaíso	Valparaíso
15		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
16	11 -abr	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	33ª Comisaría de Ñuñoa	Metropolitana
17		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
18		Denuncia de vulneración de derechos-visita preventiva	3ª Comisaría Norte de Valparaíso	Valparaíso
19	11 - nov	Denuncia de vulneración de derechos-visita preventiva	8ª Comisaría Florida de Valparaíso	Valparaíso
20	16 - abr	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	Retén Huertos Familiares	Metropolitana
21		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	Tenencia de Til Til	Metropolitana
22	13 - abr	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	59ª Comisaría de Lampa	Metropolitana

Continuación de la tabla 11.

Nº	Fecha	Motivo	Unidad policial	Región
23	17 - abr	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones-desalojo inmueble	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
24		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
25	01 - may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	33ª Comisaría de Ñuñoa	Metropolitana
26		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	21ª Comisaría de Estación Central	Metropolitana
27		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
28		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría de Concepción	Biobío
29	09 - may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	8ª Comisaría Florida de Valparaíso	Valparaíso
30		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
31	18 - may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones-desalojo inmueble	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
32		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones-desalojo inmueble	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
33	19 - may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	19ª Comisaría de Providencia	Metropolitana
34	24 - may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
35	25 - may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
36	28 - may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
37		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	18ª Comisaría de Ñuñoa	Metropolitana
38	31 - may	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
39		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
40		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
41		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
42		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
43	01 - jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	21ª Comisaría de Estación Central	Metropolitana
44		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría de Concepción	Biobío
45		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana

Continuación de la tabla 11.

Nº	Fecha	Motivo	Unidad policial	Región
46	06 - jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
47	08 - jun	Visita preventiva	1ª Comisaría de Ancud	Los Lagos
48		Visita preventiva	2ª Comisaría de Castro	Los Lagos
49	12 - jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Comisaría de Temuco	La Araucanía
50		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
51	13 - jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones-Desalojo inmueble	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
52	15 - jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	19ª Comisaría de Providencia	Metropolitana
53		Desalojo inmueble	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
54	16 - jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones-Desalojo inmueble	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
55		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones-desalojo inmueble	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
56	13 - jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
57		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones-desalojo inmueble	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
58	21 - jun	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones-desalojo inmueble	33ª Comisaría de Ñuñoa	Metropolitana
59		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
60		Visita preventiva	Cuartel PDI	Metropolitana
61	23 - jun	Denuncia de vulneración de derechos	19ª Comisaría de Providencia	Metropolitana
62	07 - jul	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
63	05 - jul	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
64		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
65	10 - jul	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
66		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
67	11 - jul	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
68		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana

Continuación de la tabla 11.

Nº	Fecha	Motivo	Unidad policial	Región
69	03 - ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
70		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
71	04 - ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
72	10 - ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
73		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
74	15 - ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	59ª Comisaría de Lampa	Metropolitana
75	22 - ago	Desalojo inmueble	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
76	23 - ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
77	24 - ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
78		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
79	26 - ago	Denuncia de vulneración de derechos-privaciones de libertad en marco de manifestaciones	26ª Comisaría de Pudahuel	Metropolitana
80	28 - ago	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
81	01 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
82		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
83	05 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
84	07 - sep	Denuncia de vulneración de derechos	2ª Comisaría de Temuco	La Araucanía
85		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	6ª Comisaría de Recoleta	Metropolitana
86	10 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
87		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	33ª Comisaría de Ñuñoa	Metropolitana
88	11 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	18ª Comisaría de Ñuñoa	Metropolitana
89		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
90	12 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
91	16 - sep	Desalojo inmueble	19ª Comisaría de Providencia	Metropolitana

Continuación de la tabla 11.

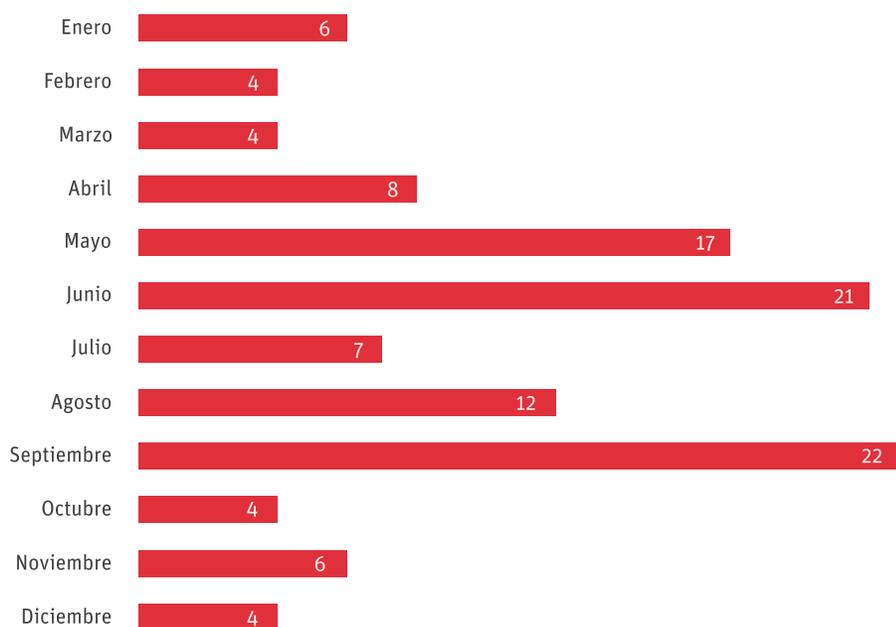
Nº	Fecha	Motivo	Unidad policial	Región
92	20 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
93	21 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Comisaría de Temuco	La Araucanía
94	23 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Comisaría de Temuco	La Araucanía
95	25 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	2ª Comisaría de Temuco	La Araucanía
96	26 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	19ª Comisaría de Providencia	Metropolitana
97		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
98	27 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría de Concepción	Biobío
99		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría de Concepción	Biobío
100	28 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Valparaíso	Valparaíso
101		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría de Concepción	Biobío
102	29 - sep	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	1ª Comisaría de Concepción	Biobío
103		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
104		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	33ª Comisaría de Ñuñoa	Metropolitana
105	09 - oct	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
106		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	4ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
107		Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	3ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
108	06 - nov	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
109	15 - nov	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	48ª Comisaría de Asuntos de la Familia	Metropolitana
110	23 - nov	Denuncia de vulneración de derechos	1ª Comisaría de Santiago	Metropolitana
111	27 - nov	Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones	19ª Comisaría de Providencia	Metropolitana
112	17 - dic	Visita preventiva	47ª Comisaría de Las Condes	Metropolitana
113		Visita preventiva	Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos (SEBV)	Metropolitana
114	28 - dic	Visita preventiva	25ª Comisaría de Maipú	Metropolitana
115		Visita preventiva	66ª Comisaría de Bajos de Mena	Metropolitana

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH.

Los motivos por los que se efectuaron las visitas a las unidades policiales fueron, en primer orden, las privaciones de libertad en el marco de manifestaciones (94 ocasiones), seguidas por las observaciones derivadas de denuncias por vulneración de derechos (11), por desalojo de inmuebles (11) y visita preventiva (9)¹⁴². Como se observa en el gráfico 10, los meses en los que, mayoritariamente, se realizaron observaciones en comisarías fueron mayo (17), junio (21) y septiembre (22), situación que coincide con los meses en que, históricamente, aumenta el número de manifestaciones públicas.

GRÁFICO 10.

Mes de visita a unidades policiales, año 2017 (frecuencia)



Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH.

La mayoría de las observaciones se efectuaron en la Región Metropolitana, seguida por las regiones de Valparaíso y Biobío (gráfico 11).

142 La suma total es mayor al número de visitas realizadas durante el 2017, dado que las observaciones a unidades policiales pueden tener más de un motivo registrado.

GRÁFICO 11.**Región de visita a unidades policiales, año 2017 (frecuencia)**

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales, INDH

2. Separación por sexo, edad y condición de privación de libertad

La obligación de separar, en los procedimientos vinculados a la detención, a las personas menores de edad de las adultas, está consignada en el PIDCP, arts. 10.2.b) y 10.3 segunda parte; la CADH, art. 5.5 con relación al procesamiento de niños/as o adolescentes en general; Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴³, art. 37 c); Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad¹⁴⁴, Regla 29; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹⁴⁵, Reglas 8.d) y 85.2; ley 16.618, Ley de Menores, art. 17; ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, artículos 31 y 48; Circular N° 1.727 de Carabineros, Procedimientos Policiales en menores de edad¹⁴⁶; Reglamento de Servicio para el personal de nombramiento institucional de Carabineros, N° 10, art. 15¹⁴⁷.

143 Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 37 c), segunda parte: "(...) *En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño (...)*".

144 Reglas de La Habana o Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990), Regla 29: "En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia (...)".

145 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1977), Regla 8.d): "(...) los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos"; y Regla 85.2, sobre personas detenidas o en prisión preventiva: "Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos".

146 Carabineros de Chile, Dirección General. (2012). Circular N° 1.727. (27 de enero de 2012). "De acuerdo con lo establecido en artículo 48 de la Ley N° 20.084, y artículo 17 de la Ley N° 16.618, los menores y adolescentes privados de libertad, sea transitoria o permanentemente, se mantendrán en un lugar determinado de la Unidad o del Destacamento, siempre separados de los adultos que se encuentren en similar situación, siendo extensiva esta obligación incluso a los vehículos policiales". Disponible en: <http://www.youblisher.com/p/411485-Circular-de-Carabineros/>

147 El Reglamento de Servicio para el personal de nombramiento institucional de Carabineros (1999), en su artículo N° 15, señala que el Personal de Guardia "[f]iscalizará que la colocación de los detenidos se haga separando a las mujeres de los hombres, a los menores de los adultos y a los ebrios de los de los delincuentes". Disponible en: http://www.carabineros.cl/transparencia/transparencia2009/_10Reglamento.pdf

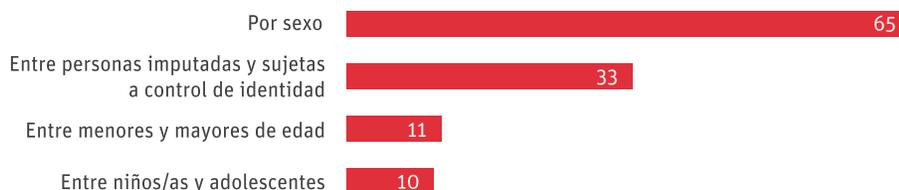
El Protocolo de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público, indica que Carabineros de Chile debe garantizar la separación no solo entre niños, niñas y adolescentes y adultos, sino también entre hombres y mujeres, y entre personas detenidas y sometidas a controles de identidad¹⁴⁸. De modo similar, la Orden General 2.505 de Carabineros, cartilla de instrucciones frente a detenidos por disturbios, de 10 de julio de 2017, señala explícitamente en su punto B. Separación de los detenidos que “[l]os detenidos, se mantendrán en calabozos separados, atendiendo a la edad, sexo, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, en consecuencia: a) [l]os hombres serán detenidos, en calabozos separados de las mujeres y b) [l]os adolescentes detenidos se mantendrán en calabozos separados de los adultos”. Además, “[l]os baños, en la medida de lo posible, serán diferenciados atendiendo al sexo y edad del detenido”¹⁴⁹.

De modo idéntico, el Reglamento de Servicio de Guardia¹⁵⁰ dispone en su artículo 26, N° 2, que, en el trámite de ingreso de personas detenidas, se debe tener presente “en forma especial, las disposiciones que afectan a los menores de edad, además, que las mujeres permanezcan aisladas de los hombres”, encargando al oficial de Guardia la obligación de velar por aquello.

En este sentido, el INDH pudo constatar en sus observaciones a comisarías que, en la mayor parte, se efectuó la separación necesaria entre las personas que se encontraban detenidas cuando esta era requerida (gráfico 12).

GRÁFICO 12.

Tipos de separación de detenidos/as en unidades policiales, año 2016 (frecuencia)



Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas (INDH).

A pesar de lo anterior, se registraron comisarías en las que no se observó la separación requerida cuando esta medida era necesaria, ya fuera por la edad de las personas detenidas, como por sexo o condición de privación de libertad (tabla 12). Se destaca

148 Consultar Capítulo V para una revisión de este punto en los protocolos de la Policía de Investigaciones.

149 Carabineros de Chile, Dirección General. (2017). Orden General 2.505; Cartilla de instrucciones frente a detenidos por disturbios. (10 de julio de 2017).

150 Policía de Investigaciones. Reglamento de Servicio de Guardia, aprobado por Orden General N° 505, de fecha 26 de mayo de 1981, enviado mediante ord. N° 209 al INDH en respuesta al oficio N° 648 del INDH de fecha 16 de agosto del 2017.

la ausencia de separación entre personas imputadas y personas sujetas a control de identidad (ocho ocasiones) y la ausencia de separación por sexo (8).

TABLA 12.

Ausencia de segmentaciones en las observaciones de Unidades policiales en 2017

Unidad Policial	Segmentación no observada	Fecha
33ª Comisaría Ñuñoa	Entre mayores y menores de edad	05 - jun
	Entre personas imputadas y sujetas a control de identidad	21 - jun
19ª Comisaría Providencia	Por sexo	03 - ene
		19 - may
		16 - sep
		27 - nov
2ª Comisaría de Temuco	Entre mayores y menores de edad	07 - sep
		23 - sep
	Entre personas imputadas y sujetas a control de identidad	23 - sep
		25 - sep
2ª Comisaría de Santiago	Entre mayores y menores de edad	07 - sep
	Entre personas imputadas y sujetas a control de identidad	31 - ene
59ª Comisaría de Lampa	Por sexo	
	Entre personas imputadas y sujetas a control de identidad	13 - abr
48ª Comisaría de la Familia	Entre personas imputadas y sujetas a control de identidad	24 - may
		23 - ago
	Entre niños/as y adolescentes	
	Entre mayores y menores de edad	11 - sep
3ª Comisaría de Santiago	Por sexo	31 - may
		01 - may
18ª Comisaría de Ñuñoa	Por sexo	11 - sep
1ª Comisaría de Santiago	Por sexo	
	Entre personas imputadas y sujetas a control de identidad	20 - sep
	Entre mayores y menores de edad	

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales (INDH).

Tal como se ha señalado, tanto los estándares internacionales como la legislación y normativa nacional exigen la separación entre personas menores de edad y adultas, entre hombres y mujeres, y entre personas imputadas y sujetas a control de identidad. Además de los protocolos de Carabineros, que instruyen “[a]plicar principio de

*separación por edad y sexo durante su traslado y permanencia en un cuartel*¹⁵¹ dentro del Protocolo de Detención de manifestantes menores de edad (niños, niñas y adolescentes), la ya mencionada ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, que establece, en sus artículos 31 y 48, la obligación de las instituciones encargadas de practicar detenciones de adoptar medidas necesarias para cumplir con la separación de NNA respecto de los/as adultos/as, subraya que el incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave de los deberes funcionarios. En este sentido, la no observancia de la separación obligatoria entre personas mayores y menores de edad —en los vehículos de traslado, así como en las comisarías observadas— constituye un hecho de gravedad.

Además, existe un incumplimiento del protocolo de Carabineros sobre Detención de manifestantes menores de edad (niños, niñas y adolescentes), el cual afirma que para procedimientos con infractores de ley (en el apartado Procedimientos con infractores de ley; Aspectos Generales, número 5) debe garantizarse, la separación “entre detenidos y personas sometidas a control de identidad”¹⁵² y de la Orden General 2.505 de Carabineros.

3. Constatación de lesiones

En las visitas efectuadas por el INDH en 2017, se registraron 66 observaciones en las que hubo constatación de lesiones a los/las detenidos/as. En 49, en tanto, no existió dicha constatación (42 %), de las cuales en dos de ellas se constató la presencia de adolescentes a los que no se les habría llevado a cabo el procedimiento (en la 48ª Comisaría de Asuntos de la Familia, con adolescentes detenidos/as [ocho de sexo masculino y dos de femenino] a raíz de un desalojo del 22 de agosto y en la 1ª Comisaría de Santiago en una observación por “Privaciones de libertad en el marco de manifestaciones” —el día 20 de septiembre—, donde habría habido una adolescente), lo que significa un incumplimiento del protocolo de Carabineros, específicamente en los procedimientos con menores de edad, según lo que dispone el documento en el punto 4.2¹⁵³ y de la Circular N° 1.727 de Carabineros¹⁵⁴.

En comparación con años anteriores, el porcentaje de no realización del procedimiento de constatación de lesiones, en general, aumentó (gráfico 13).

151 Carabineros de Chile. (marzo de 2013). Protocolos para el mantenimiento del Orden Público. Op. cit. Pág. 36.

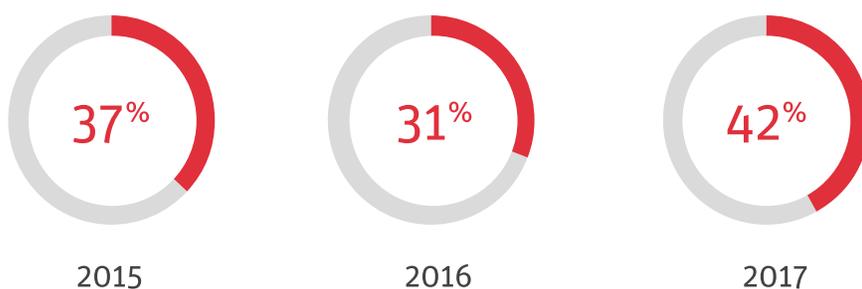
152 Ibid. Pág. 36

153 Ibid. Pág. 36.

154 Carabineros de Chile, Dirección General. (2012). Circular N° 1.727. Op. cit. “A los menores, ya sea que se encuentren en calidad de detenidos, conducidos o vulnerados en sus derechos, se les constatará lesiones a la mayor brevedad posible, en los centros de salud correspondientes, de acuerdo con los sectores jurisdiccionales de la Unidad que adoptó en procedimiento”.

GRÁFICO 13.

Ausencia de constatación de lesiones observadas en detenidos/as en unidades policiales, años 2015, 2016 y 2017 (frecuencia)



Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en manifestaciones públicas (INDH).

La copia de la constatación de lesiones se entregó solo en siete ocasiones de las 66 en las que se efectuó dicha constatación, lo cual significaría una vulneración de los derechos establecidos en la ley 20.584¹⁵⁵ que establece el derecho a recibir información sobre el estado de salud de los/as detenidos/as. Las comisarías en las que, efectivamente, se hizo entrega del documento, son la 48ª Comisaría de Asuntos de la Familia (en cuatro oportunidades de las 34 observadas), 33ª Comisaría de Ñuñoa (1), 19ª Comisaría de Providencia (1) y 3ª Comisaría de Valparaíso (1).

Los lugares en los que se materializaron los procedimientos de constatación de lesiones fueron, principalmente, recintos asistenciales (65 ocasiones). En dos oportunidades, sin embargo, la constatación se llevó a cabo en la misma comisaría: el 13 de junio, en la 3ª Comisaría de Santiago, donde se encontraba detenido un hombre adulto; y el 21 de junio, en la 48ª Comisaría de Asuntos de la Familia, en la que permanecían detenidos un niño y varios adolescentes. Ante este hecho, corresponde recordar la instrucción de la Circular N° 1.727 de Carabineros, la cual indica que “a los menores que se encuentren en calidad de detenidos, conducidos o vulnerados en sus derechos, se les constatará lesiones a la mayor brevedad posible, en los centros de salud correspondientes, de acuerdo con los sectores jurisdiccionales de la Unidad que adoptó el procedimiento”¹⁵⁶. Cabe agregar que en 24 observaciones se registró que las constataciones se llevaron a cabo en presencia de agentes policiales, lo que de por sí dificulta o inhibe la atención médica y la confidencialidad en la relación entre profesional de salud y paciente.

En relación con los/as adolescentes que estuvieron detenidos, las pautas de observación del INDH registran las circunstancias en que estos/as fueron puestos/as en libertad. La mayoría de las observaciones dan cuenta de casos donde las y los adolescentes

155 Ley que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en Salud. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1039348>

156 Carabineros de Chile, Dirección General. (2012). Circular N° 1727. Op. cit.

fueron liberados tras llamar a un familiar y entrega a un adulto responsable (23). Este procedimiento contraviene el propio protocolo de Carabineros para infractores de ley y provoca, entre otras consecuencias, una innecesaria espera y extensión de los tiempos para que sean puestos en libertad los/as adolescentes. La tabla 13 muestra la distribución de las observaciones para 2017 (con 46 registros de este tipo de casos) y 2016 (con un total de 31 registros).

TABLA 13.

Situaciones en las que los/as adolescentes fueron puestos/as en libertad en observaciones de unidades policiales, año 2017 (frecuencia)

Tipo de denuncia en Unidad Policial	%	
	2016	2017
Adolescentes liberados/as luego de llamada a familiar y sin entregar a adulto/a responsable	9,7 (3)	8,7 (4)
Adolescentes liberados/as luego de llamar a familiar y solo con entrega a adulto /a responsable	74,2 (23)	82,6 (38)
Adolescentes liberados/as sin llamada a familiar y solo con entrega a adulto/a responsable	16,1 (5)	8,7 (4)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales (INDH).

Finalmente, en cada observación, los/as funcionarios/as del INDH registran los hechos denunciados personalmente por las personas privadas de libertad en las comisarías (dichos registros pueden incluir más de un episodio). En 2017, las situaciones más comunes fueron: malos tratos físicos al momento de ser detenidos/as (39), arbitrariedad de la detención (39), falta de comunicación de los derechos (26), demora en indicar los motivos de la privación de libertad (26), detenciones realizadas por funcionarios/as de sexo distinto al de la persona detenida (23), demora o dificultades para ejercer el derecho a llamada (22), demora en informar sus derechos a las personas privadas de libertad (22) y revisiones de pertenencias realizadas por funcionarios/as del mismo sexo de la persona privada de libertad (21). Al comparar el porcentaje de observaciones en las que se registraron cada una de las situaciones con las de 2016, se observa (tabla 14) una disminución de las denuncias sobre malos tratos físicos al momento de la privación de libertad, demora o dificultades para ejercer el derecho a llamada, firma de documentos sin leer, malos tratos psicológicos al momento de la privación de libertad durante traslado en vehículo policial o en la comisaría, privación de libertad por cuestionar la acción de policías, ausencia de información sobre el motivo de privación de libertad o malos tratos físicos durante traslado en vehículo policial. Se percibe, sin embargo, un incremento de las denuncias por demora en indicar el motivo de la privación de libertad y los derechos a las personas privadas de libertad, y por dilación injustificada de la privación de libertad.

En cuanto a las situaciones mayormente denunciadas, estas hacen referencia a malos tratos físicos al momento de la privación de libertad, motivo de privación de libertad arbitrario, ausencia de comunicación de los derechos a las personas privadas de libertad y demora en indicar el motivo de la privación de libertad.

TABLA 14.

Situaciones denunciadas por las personas en observaciones de unidades policiales, años 2016–2017 (porcentaje)

Tipo de denuncia en U. Policial	Total denuncias		% observaciones ¹⁵⁷		% denuncias ¹⁵⁸	
	2016	2017	2016	2017	2016	2017
Malos tratos físicos al momento de la privación de libertad	31	39	45,6	33,9	11,9	12,2
El motivo de privación de libertad habría sido arbitrario	24	39	35,3	33,9	9,2	12,2
Ausencia de comunicación de los derechos a las personas privadas de libertad	15	26	22,1	22,6	5,8	8,2
Demora en indicar el motivo de la privación de libertad	5	26	7,4	22,6	1,9	8,2
Detenciones realizadas por funcionarios/as de sexo distinto a la persona privada de libertad	13	23	19,1	20	5,0	7,2
Demora o dificultades para ejercer el derecho a llamada	22	22	32,4	19,1	8,5	6,9
Demora en informar sus derechos a las personas privadas de libertad	5	22	7,4	19,1	1,9	6,9
Dilación injustificada de la privación de libertad	7	20	10,3	17,4	2,7	6,3
Firma de documentos sin leer	19	17	27,9	14,8	7,3	5,3
Malos tratos psicológicos durante traslado en vehículo policial	20	12	29,4	10,4	7,7	3,8
No se indica motivo de privación de libertad	11	11	16,2	9,6	4,2	3,4
Malos tratos físicos durante traslado en vehículo policial	14	10	20,6	8,7	5,4	3,1
Denuncias de implantación de evidencia	3	8	4,4	7	1,2	2,5
Malos tratos psicológicos en la unidad policial	7	8	10,3	7	2,7	2,5
Personas indican que el motivo de privación de libertad fue cuestionar la acción de policías	14	8	20,6	7	5,4	2,5
Malos tratos psicológicos al momento de la privación de libertad	19	7	27,9	6,1	7,3	2,2
Personas privadas de libertad obligadas a desnudarse	6	7	8,8	6,1	2,3	2,2
Dilación injustificada de la privación de libertad en vehículo policial	15	5	22,1	4,3	5,8	1,6
Malos tratos físicos en la unidad policial	7	4	10,3	3,5	2,7	1,3
Malos tratos contra las visitas	1	3	1,5	2,6	0,4	0,9
Personas privadas de libertad por control de identidad, dicen portar su documento	2	2	2,9	1,7	0,8	0,6
Total denuncias					260	319

Fuente: Elaboración propia en base a datos de observaciones en unidades policiales (INDH).

157 Porcentaje de observaciones en las que se registró la denuncia de la situación.

158 Porcentaje de registro respecto al total de denuncias.

En síntesis, se mantienen los registros de irregularidades en las unidades policiales observadas ya en años anteriores, como la no separación por edad de personas detenidas, por sexo y entre personas imputadas y sujetas a control de identidad. La ausencia de constatación de lesiones respecto a 2016 aumentó considerablemente (de 26,5 % a 42,6 %). Al igual que en años anteriores, se registraron denuncias en las cuales la acción policial conllevó situaciones de abuso o violencia: denuncias de malos tratos físicos y psicológicos al momento de la privación de libertad, causal de privación de libertad arbitraria, ausencia de comunicación de los derechos a las personas privadas de libertad, demora en indicar el motivo de la privación de libertad o motivo de privación de libertad por cuestionar la acción de la policía. De modo similar se mantiene, pese a las recomendaciones efectuadas por el INDH y a la propia normativa interna de Carabineros, la exigencia de un/a adulto/a responsable en el recinto policial, para dejar en libertad a los/as adolescentes privados/as de libertad (se registró un incremento en este punto con relación al año 2016).

“La copia de la constatación de lesiones se entregó solo en siete ocasiones de las 66 en las que se efectuó dicha constatación, lo cual significaría una vulneración de los derechos establecidos en la Ley 20.584”.

E. Situaciones particulares de violencia policial en el contexto de personas en custodia de las policías

A continuación, se detallan algunos casos de violencia policial identificados y registrados tanto en comisarías como en vehículos policiales, dirigidos a personas en custodia de Carabineros.

DELITO DE TORTURA EN SUBCOMISARÍA DE TALAGANTE

El día sábado 07 de octubre de 2017, aproximadamente a las 23:00 horas, F.D.H., estaba saliendo de una fiesta del pueblo de la localidad de Talagante conocida como la “Fiesta Montina” acompañado por amigos, cuando se aproximaron unos/as funcionarios/as de Carabineros, quienes, según su denuncia, le habrían realizado un “control de identidad” de manera prepotente y agresiva. Frente a ello, la F.D.H. habría manifestado su desacuerdo a los/as funcionarios/as, lo que habría desencadenado una serie de golpes propinados por los/as uniformados/as, valiéndose de sus puños, piernas e incluso del bastón de servicio. Como consecuencia de lo anterior, F.D.H. terminó inconsciente y convulsionando en el suelo con una hemorragia nasal. Ante ello, los amigos de F.D.H., A.A.A., S. Z. y F.O. trataron de levantarlo y se interpusieron entre este y sus posibles agresores, sin embargo, fueron repelidos con la misma agresividad, detenidos, esposados y trasladados a un furgón policial a la Subcomisaría de Talagante. En este sitio habrían seguido los tormentos —durante unos 30 minutos— mediante amenazas, golpes, malos tratos, burlas y, esposados, habrían sido obligados a realizar ejercicios. El testimonio señala que, incluso, hubo un intento de asfixiar a uno de ellos. A.A.A., mientras estaba esposado y con una fractura en su brazo derecho, habría recibido por parte de los/as funcionarios/as diversos golpes en el lugar de su fractura. Los/as funcionarios/as de Carabineros en ningún momento habrían trasladado a las víctimas a constatar lesiones. Debido a las agresiones descritas, además de los diversos hematomas, contusiones y traumas, A.A.A. resultó con fractura de húmero derecho, según indica el dato de atención de urgencia del Hospital San Juan de Dios.

Por lo anterior, el INDH dedujo querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de torturas, descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal en grado de ejecución consumado el 20 de marzo de 2018.

DESNUDAMIENTO EN COMISARÍA ANTOFAGASTA

El 16 de noviembre del año 2017, nueve NNA se encontraban en diversos puntos de la Plaza Sotomayor de la comuna de Antofagasta, cuando observaron que dos jóvenes adolescentes estaban peleando. Momentos después, habrían llegado dos funcionarios de Carabineros, uno de los cuales habría tomado del cabello a una de las jóvenes que estaba peleando, tirándola hasta hacerla caer al piso. Los/as adolescentes, al ver dicha

agresión, empezaron a manifestarse verbalmente rechazando la violencia ejercida por los funcionarios hacia la joven, en respuesta a lo cual llegaron aproximadamente 40 funcionarios/as de Carabineros —según la declaración de testigos—, quienes empezaron a detenerlos de forma violenta, situación que fue grabada por numerosos transeúntes. De acuerdo con los testimonios, pese a que había muchos jóvenes en el lugar, solo se detuvo a los de nacionalidad colombiana. Ya en la Tercera Comisaría de Antofagasta, habrían acontecido tres situaciones especialmente graves que se describen a continuación.

La primera se refiere a la detención de un apoderado, F.E.A., a quien se le habría negado información sobre su hijo, y quien fue llevado a los calabozos, lugar en el que le preguntaron quién era su hijo. Al señalarlo, pusieron al adolescente frente al padre y empezaron a golpearlo, preguntándole “¿es este tu padre?” e inmediatamente después el padre habría sido golpeado, situación que reiteraron en más de una ocasión. Luego de este episodio, los encerraron en calabozos separados.

La segunda, dice relación con las menores de edad I.J.A., V.G.S. —ambas de 13 años de edad— y V.S., quienes habrían sido llevadas a un calabozo y a quienes dos funcionarias de Carabineros, Kimberly Castillo y otra de la cual se desconoce el nombre, les habrían ordenado desnudarse y realizar sentadillas, situación que comentaron con otros/as funcionarios/as de Carabineros, en el primer piso, a modo de burla, en los siguientes términos: “*Vayan a ver tengo a tres negras abajo en pelotas*”. Estas expresiones fueron escuchadas por las apoderadas que se encontraban presentes.

La tercera dice relación con que a los menores, N.G.E., J.Z.S y C.B.T., quienes, después de ser golpeados, habrían sido grabados y fotografiados con teléfonos pertenecientes a los/as funcionarios/as de Carabineros. Estos últimos los habrían amenazados, diciéndoles “*que si los veían en la calle les iban a sacar la chucha*”, “*que ya los tenían grabados*” y “*que sabían dónde vivían*” y que, debido a ello, era mejor que no hablaran.

Ante los hechos descritos, el INDH dedujo querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, del delito de torturas descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, modificado por ley 20.968 de 22 de noviembre de 2016, en grado de ejecución consumado.

DELITO DE TORTURA EN 46° COMISARÍA DE MACUL

El 04 de marzo de 2017, alrededor de las 16:00 horas en el sector de Av. Departamental con Las Industrias, comuna de San Joaquín, F.A.L. habría sido obligado a descender de la línea 107 del Transantiago por funcionarios/as de Carabineros por ingesta de alcohol y habría sido llevado detenido a la 46ª Comisaría de Macul donde le realizarían la correspondiente prueba de alcoholemia. Al llegar a la comisaría, F.A.L. habría permanecido en un patio interno hasta alrededor de las 22:00 horas, sin que se le informara sobre el procedimiento a seguir en estos casos. Posteriormente fue ingresado al interior del cuartel y encerrado en un pasillo, donde funcionarios/as de Carabineros lo

habrían tirado al suelo, agrediéndolo con golpes de pies y puños, doblándole los dedos pulgares de las dos manos hacia atrás, golpiza que le habría causado pérdida de conciencia. Cuando F.A.L. recuperó el conocimiento, solicitó hacer una llamada de carácter urgente, la cual le habría sido negada porque tenía que ir a constatar lesiones. Al ir a constatar lesiones al CESFAM Santa Julia de Macul, lo habrían derivado de urgencias al Hospital el Salvador —comuna de Providencia— donde le realizaron un examen médico y el doctor de turno habría informado a Carabineros que F.A.L., según las radiografías, tenía una posible “fisura ocular en el ojo izquierdo”.

Por el hecho anterior, el INDH dedujo querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, coautores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en grado de ejecución consumado.

APREMIOS EN VEHÍCULO DE TRASLADO DE IMPUTADOS

El día sábado 6 de mayo de 2017, alrededor de las 13:30, C.C.C., comerciante ambulante, fue sorprendida por un operativo desempeñado por funcionarios de la 21ª Comisaría de Carabineros de Estación Central, destinado a cursar multas a aquellas personas que no cuentan con patente comercial y, en ese procedimiento, fue detenida. Al ser ingresada en el vehículo policial, según C.C.C., se encontró sola con el suboficial mayor Francisco Arzola Ruíz, N° de placa 981267-5, de la 21ª Comisaría de Carabineros de Chile de la comuna de Estación Central —“*apodado comúnmente como ‘El Nazi’, por el trato que suele tener con la gente*”— quien estaba sentado en el puesto de conductor y luego se habría levantado y le habría ordenado que fuera hacia la parte posterior del vehículo y, ante la negativa, la habría tomado en andas por la ropa, lanzándola hasta el final del vehículo, donde la habría tomado por el cuello para luego sentarla en los asientos del fondo del piquete, y continuar ahorcándola contra la pared. Posteriormente, la habría tomado por el cabello con ambas manos, remeciendo violentamente su cabeza y profiriéndole puñetazos en la misma.

CAPÍTULO III

Función policial y conflicto intercultural

En primer lugar, se reflejarán algunos hitos que definen y marcan el año bajo observación, particularmente lo referido a la denominada “Operación Huracán”, así como la aprobación del Informe de Fondo N° 31/17 en el caso N° 12.880 “Edmundo Alex Lemún Saavedra y otros”, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH). A continuación, se revisará la información referida a denuncias y ejercicio de acciones judiciales impulsadas por el INDH durante el año 2017, en cada una de las regiones concernidas y, por último, se cerrará el capítulo con una reflexión sobre el principio de sanción efectiva en relación al daño ocasionado con motivo de vulneraciones a los derechos humanos, ello como una expresión de la garantía de acceso afectivo a la justicia, derecho a la reparación y garantía de no repetición.

A. Hechos del año

- El año bajo observación culmina con el que es probablemente uno de los episodios más graves, en cuanto al rol de las policías en investigaciones criminales, que hayan involucrado a fuerzas policiales desde el retorno de la democracia. Se devela una investigación construida al amparo de la Ley de Inteligencia —ley 19.994—, sustentada sobre la base de la manipulación, la construcción de prueba y la implantación de la misma, que afectó las comunicaciones privadas de un número indeterminando de personas, y que culminó con ocho dirigentes mapuche detenidos y acusados, entre otros delitos, de asociación ilícita terrorista, y con dos fiscales del Ministerio Público de La Araucanía imputados por delitos de obstrucción a la investigación y violación de secretos.

Los hechos se remontan al día 23 de septiembre de 2017, cuando se desplegó un mediático operativo policial que abarcó las regiones del Biobío y La Araucanía, y que culminó con ocho personas detenidas, lo que se conoció públicamente como “Operación Huracán”¹⁵⁹. De forma simultánea, la misma policía de Carabineros llevó a cabo procedimientos de entrada y registro —allanamientos— a la Comunidad Rofue en la comuna de Padre las Casas, y al Hogar Universitario Mapuche Pelontuwe, en la comuna de Temuco. Las órdenes de detención y de allanamiento fueron dadas de manera verbal por una jueza de Garantía de Temuco. Todos los detenidos fueron trasladados y

159 Fidel Lautaro Tranamil Nahuel —machi— a las 15:00 horas, aproximadamente, al salir de la cárcel de Temuco luego de ir a visitar a cuatro comuneros que se mantenían en huelga de hambre; Martín Curiche Damián Curiqueo, a las 14:00 horas, aproximadamente, en el campamento instalado a las afueras de la cárcel de Temuco. Vocero del hogar estudiantil Pelontuwe Temuco; Jaime Eduardo Huenchullán Cayul, en la comuna de Ercilla (werken comunidad autónoma de Temucucui); Rodrigo Nazario Huenchullán Cayul, en peaje ingreso norte de Temuco (Temucucui autónoma); Héctor Javier Llaitul Catrillanca, en Concepción, en el hogar de su pareja; Ernesto Lincoyan Llaitul Pezoa, en un bus en la ciudad de Concepción; Claudio Antonio Leiva Rivera y David Eduardo Cid Aedo.

concentrados en la Octava Comisaría de Temuco. A todos ellos se les realizó constatación de lesiones. El mismo día en la noche, el INDH, en cumplimiento de su mandato, realizó la correspondiente observación para verificar las condiciones de detención y logró entrevistarse con todos quienes fueron privados de libertad en ejecución de esta operación.

Al día siguiente de las detenciones —24 de septiembre de 2017— se realizó en el Juzgado de Garantía de Temuco, una audiencia destinada a controlar la legalidad de la detención de las ocho personas detenidas, dirigida por la magistrada Luz Mónica Arancibia Mena. Previas incidencias de legalidad de la detención, las que fueron rechazadas por el Tribunal, el Ministerio Público procedió a formalizar la investigación en contra de los ocho imputados por el delito de Asociación Ilícita de Carácter Terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2º, Nº 5 de la ley 18.314, en relación con el artículo 1º inciso 1º del mismo cuerpo legal, y de los artículos 292 y 293 inc. 1º y 294, todos del Código Penal, cometido en calidad de autores del acuerdo al artículo 15, Nº 1 del Código Penal.

Los imputados, Fidel Tranamil Nahuel y Martín Curiche Curiqueo, fueron formalizados adicionalmente, por el delito de incendio con carácter de terrorista, ocurrido el 19 de agosto de 2017 en la empresa Transportes Calafquén Limitada, ubicada en la Ruta 5 Sur kilómetro 686, comuna de Padre Las Casas, donde fueron afectados por la acción del fuego 17 vehículos de transporte de carga. Posteriormente, dentro del marco de la misma audiencia de control de la detención y formalización de la investigación, el Ministerio Público solicitó la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva para todos los imputados.

Los fundamentos para proceder a formalizar y solicitar las medidas cautelares, dicen relación con el oficio Nº 130, de fecha 20 de septiembre de 2017, enviado por el entonces director nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal de Carabineros de Chile, General Gonzalo Blú Rodríguez¹⁶⁰, al fiscal regional de La Araucanía, Cristián Paredes Valenzuela. En este informe se pusieron en conocimiento del ente persecutor, antecedentes relativos a la comisión de hechos delictuales, los que fueron obtenidos al alero de la ley 19.974, denominada “Ley de Sistema de Inteligencia del Estado”. El informe señala que personal de la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada de La Araucanía de Carabineros de Chile (UIOE) —a cargo del entonces coronel, Marcelo Teuber Muñoz—, habría obtenido a través del ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, Sr. Aner Padilla Buzada, dos resoluciones, de fecha 09 de agosto de 2017 y 07 de septiembre de 2017, que autorizaban “concretar diferentes medidas intrusivas,

160 El encargado de fundamentar la solicitud de prisión preventiva en la audiencia del día 24 de septiembre de 2017 fue el fiscal Sr. César Schibar, quien mencionó de manera expresa el oficio-informe Nº 130: “Como premisa básica cabe mencionar que todos los antecedentes que fundan la petición del Ministerio Público emanan del informe Nº 130 (...)”, señaló. (Fuente: Observación directa sede Araucanía INDH).

tendientes a recabar información respecto de personas o grupos que puedan estar involucrados en la planificación de atentados dentro del sector jurisdiccional de la citada Corte”¹⁶¹. El informe daba cuenta de la información obtenida por el personal de inteligencia de Carabineros respecto de comunicaciones realizadas a través de aplicaciones WhatsApp, Facebook, Telegram y correos electrónicos de distintas personas entre los que se encontraban los imputados, y refería el contenido de las conversaciones obtenidas mediante la supuesta interceptación, recuperación y registro de las mismas, por el personal de Carabineros de la unidad señalada. Las supuestas conversaciones daban cuenta, en términos generales, de una organización que planeaba, organizaba y se preparaba para ejecutar atentados incendiarios en distintos lugares de la Región de La Araucanía y de Los Ríos. Además, se indicaba la participación en hechos concretos que afectaron a empresas de Transportes Cavalieri o Calafquén. En el mismo informe se mencionaba además la posibilidad de un atentado en contra de la empresa Transportes Riquelme Correa y se señalaba que se “evidencia con claridad la existencia de la organización criminal, dedicada a la comisión de delitos, principalmente de incendio, que afectan a empresas forestales, de transporte y agricultores de la VIII, IX y XIV regiones del país, con la finalidad de causar temor en la población, alterar el orden público y arrancar decisiones de la autoridad política”¹⁶².

Posteriormente, una instrucción particular emitida por el Ministerio Público, el día 21 de septiembre de 2017, entregada al jefe de la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada (UIOE) de Carabineros en La Araucanía, a cargo del entonces coronel Marcelo Teuber Muñoz, tuvo como respuesta el Informe N° 346 de dicha unidad, recibido con fecha 22 de septiembre de 2017. Este último documento contenía, en términos generales, el actual domicilio de los imputados, además de las identidades de aquellas personas a quienes se les nombraba con apodo en el informe anterior. El citado informe señala la estructura de la supuesta asociación ilícita y los roles que les habría cabido a cada miembro y daba por acreditados ciertos hechos indicados en el informe N° 130.

El Ministerio Público, en base a esta ‘prueba’ obtenida al amparo de la Ley de Inteligencia “solicitó la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva para todos los imputados, teniendo como argumentos principales lo contenido en el informe N° 130 y 346 ya indicados, además del pre informe pericial informático...” remitido el mismo día a través del oficio N° 1503 del Departamento de Criminalística, Sección Temuco, del Laboratorio de Criminalística de Carabineros. Este último documento fue “el que permitió sostener que las conversaciones informadas a través del informe N° 130 sí supuestamente se encontrarían plasmadas en el interior de los aparatos telefónicos incautados en las detenciones de los imputados, por ello y sirviendo como antecedente suficiente para justificar

161 Citado en escrito judicial de No Perseverar, presentado por el Ministerio Público, con fecha 25 de enero de 2018, caso Huracán, RIT: 7228-2017, del Juzgado de Garantía de Temuco, pág. 2.

162 Ídem. Pág. 3.

la existencia del delito y la participación de los imputados, la magistrada Luz Mónica Arancibia decretó la prisión preventiva de todos los imputados de la causa”¹⁶³.

Una vez decretada la prisión preventiva por la jueza de Garantía referida, las defensas presentaron un recurso de amparo ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, visto el día 04 de octubre de 2017, audiencia en la que el Ministerio Público determinó la mantención de la prisión preventiva en base a los informes con que contaba a esa fecha, en particular los ya citados informes N° 130 y 346 (la Corte de Temuco rechazó el recurso pretendido). Respecto de esta resolución, las defensas interpusieron un recurso de apelación el día 10 de octubre de 2017, ante la Exma. Corte Suprema en los antecedentes Rol N° 40680-2017, 40682-2017, 40683-2017 y 40684-2017, que resolvió revocar la resolución apelada y, en consecuencia, acoger todos los recursos de amparo interpuestos en favor de los imputados.

Como consecuencia de la situación descrita, los comuneros mapuche estuvieron en prisión preventiva, incluyendo el día de su detención, por 26 días.

Con posterioridad a la fecha de prisión preventiva, el Ministerio Público continuó realizando diligencias de distinta índole. Nuevos informes periciales que se fueron agregando a la carpeta de investigación emanada de funcionarios/as de Carabineros, mostraron inconsistencias que preocuparon al Ministerio Público. El fiscal Felipe González Soto, en su escrito de No Perseverar, manifiesta lo siguiente: *“[...] considerando el principio de objetividad y la necesidad de tener clara la información contenida en los dispositivos electrónicos, como asimismo el contar con opiniones distintas destinadas a una investigación más profunda y eficiente, es que con fecha 11 de diciembre de 2017, se remitió a la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, el oficio N° 1032 en el cual se solicitó la extracción, revisión y análisis de la información relativa a mensajería contenida en las evidencias [...] sus respectivos informes policiales y periciales, los N° 857 -1-2017 y su ampliación; 847-2-2017, 861-2017; pre informe de fecha 29 de septiembre de 2017 y pre informe de fecha 24 de septiembre de 2017 [...] Respecto de la información que se identifique se pidió, además, determinar la estructura y extensión, ubicación en el dispositivo, fechas de registro, metadatos de los antecedentes, así como cualquier información, datos y elementos asociados”.*

El 28 de diciembre de 2017 la Fiscalía recibió el informe solicitado: *“[...] se realizaron distintas operaciones a las evidencias indicadas en el mismo y a los informes periciales elaborados por personal de Carabineros de Chile. Así dentro del análisis de las evidencias se pudo constar la existencia de algunos archivos que no guardarían relación con las formas en que se almacenarían las mensajerías al interior de los dispositivos telefónicos, por lo que en sus conclusiones se resuelve que se identificaron 05 archivos de extensión TXT*

que no corresponderían a archivos de mensajería, sino que se trata de archivos de texto plano, es decir, formado exclusivamente por texto, sin ningún formato. Indica además que estos archivos no contienen TimeStamp (marca temporal) ni la estructura de un elemento exportado de la aplicación de mensajería u otra. Agrega en la revisión realizada con UFED, se logró identificar que en el teléfono asociado al imputado Martín Curiche Curiqueo se encontraron cuatro archivos con similar nombre, contenido y registro de fecha de creación, con distintas ubicaciones en la memoria del teléfono, lo cual se estima como irregular, ya que las aplicaciones de mensajería crean su propio directorio para almacenar los archivos que generan. En consecuencia, se desprende la irregularidad de la información entregada por Carabineros de Chile, a través de sus informes periciales y las evidencias levantadas, toda vez que en ella se indica la existencia de supuestas conversaciones de mensajería, las cuales no se encuentran contenidas en él, por lo que lo indicado en los informes respectivos no correspondería a la verdad. Se suma a lo anterior el hecho de que los archivos que contienen las conversaciones indicadas, dicen relación con formatos que no se condicen con la forma en cómo almacenan esa información los dispositivos electrónicos de telefonía celular, dando cuenta de la posible instalación de esa información por parte de terceros”¹⁶⁴.

Las repercusiones y alcances de este episodio serán objeto de análisis de los próximos Informes de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, sin embargo, algunas reflexiones preliminares son posibles de realizar en relación con este infausto acontecimiento.

En primer lugar, queda de manifiesto la fragilidad de los controles democráticos respecto de la labor de las policías y en especial de los aparatos de inteligencia. La discrecionalidad para elegir blancos de investigación y utilizar medidas intrusivas de tal intensidad, así como la opacidad con que se ha mantenido la información, sin saber los motivos, las razones, ni los antecedentes que justifican el que decenas de personas hayan sido seguidas y sus comunicaciones privadas intervenidas, develan déficits de prácticas y normas que no garantizan adecuadamente los derechos de las personas en el país, y que lesionan, no solo los derechos de las personas concernidas, sino del propio Estado de Derecho, uno de cuyos pilares es precisamente la sujeción de su actuar a las normas de respeto y garantía a los derechos fundamentales de quienes habitan el territorio nacional.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la injerencia del Estado en esta esfera de la intimidad personal solo resulta tolerable en la medida en que supere un escrutinio rígido. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han encargado de precisar los parámetros aplicables en esta materia. El TEDH demanda que la intervención se realice

164 Citado en escrito judicial de No Perseverar, presentado por el Ministerio Público, con fecha 25 de enero de 2018, caso Huracán, RIT: 7228-2017, del Juzgado de Garantía de Temuco, páginas 15 a 17.

conforme a la ley¹⁶⁵, persiga un fin legítimo, y sea necesaria en una sociedad democrática para lograr tales fines¹⁶⁶, estableciendo el sentido y alcance de tales aspectos. El criterio de necesidad implica que no es posible establecer la existencia del hecho que se investiga por otros medios, o bien que ello se vuelve considerablemente más difícil, mientras que la medida es razonable si existen indicios de participación en planificación o realización en delitos graves. La existencia de indicios para justificar la medida, supondrá siempre que la investigación verse sobre hechos concretos susceptibles de reproche jurídico penal.

El Sistema Interamericano, siguiendo muy de cerca la jurisprudencia del TEDH, ha planteado que estas intromisiones *“deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”*¹⁶⁷. Seguidamente, el Tribunal *“ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”*¹⁶⁸.

Este escrutinio debe ser más intenso en la medida en que los blancos de investigación, respecto de los cuales se han autorizado las medidas de intrusión, pertenecen a una categoría sospechosa de discriminación a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. De ahí que el diseño o arquitectura normativa en el que descansan las autorizaciones y la propia acción de inteligencia, deba ser revisada a fin de establecer controles más idóneos a la luz de los estándares de derechos humanos.

Además de lo anterior, esta operación devela el fracaso de la respuesta punitiva del Estado con relación al conflicto intercultural, del que son escenario los territorios de la Región de La Araucanía y parte de las regiones del Biobío y Los Ríos y, muy especialmente, de las labores de inteligencia. Se ha puesto en evidencia una precaria

165 Caso Malone contra Reino Unido, sentencia del 02 de agosto 1984; y Caso Kruslin contra Francia, sentencia del 24 de abril 1990, entre otros.

166 Caso Valenzuela Contreras contra España, 30 de julio 1998 § 46 (i) [cit. Kopp contra Suiza, sentencia del 30 Julio 1998]: *“The interception of telephone conversations constitutes an interference by a public authority in the right to respect for private life and correspondence. Such an interference will be in breach of Article 8 § 2 unless it is «in accordance with the law», pursues one or more legitimate aims under paragraph 2 and, in addition, is «necessary in a democratic society» to achieve those aims”*.

167 Caso Escher y otros contra Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009. VII. Artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, Párr. 90.

168 Ídem. Párr. 139.

capacidad operativa y de análisis del sistema de inteligencia policial¹⁶⁹, el que evidenció burdas manipulaciones que comprometieron no solo la legalidad de las operaciones realizadas, sino la eficacia de las mismas.

Un Estado se define en el modo en que encara y resuelve el conflicto penal. En el Estado democrático de derecho, se establecen normas orientadas a dirimir dichos conflictos con respeto a la dignidad del ser humano. Ese es, por esencia, el elemento en que descansa la legitimidad del poder punitivo en un estado democrático, incluido el ejercicio de la función policial. De esta manera, se establecen límites claros, verdaderos principios que guían la actuación del Estado y sus agencias, principios cardinales que se traducen, entre otras obligaciones, en la prohibición de la tortura; establecen la presunción de inocencia como la piedra angular del sistema de persecución penal y las normas básicas para garantizar el debido proceso.

Ahí estriba en parte la gravedad de lo denunciado por el Ministerio Público, en orden a que Carabineros ha realizado un montaje, implantando pruebas que perjudicaron a ocho dirigentes mapuche, quienes permanecieron privados de libertad por 26 días. Hecho que alcanza, además, a dos fiscales quienes habrían sido igualmente víctimas de un montaje. Acciones de estas características, socaban el Estado de Derecho.

El respetar y garantizar la dignidad humana no son una renuncia a combatir el delito, ni expresa una actitud de tolerancia frente a la delincuencia. Por el contrario, es una exigencia elemental para hacer realidad la convivencia democrática. Como lo es el que las instituciones, sobre todo aquellas que por mandato constitucional están llamadas a dar eficacia al derecho, se sujeten a los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de la población, sin ningún tipo de privilegios.

El INDH invariablemente ha sostenido que representa una obligación para el Estado el garantizar el orden público, en la medida en que aquello es una condición para, efectivamente, gozar y ejercer los derechos fundamentales de los que somos titulares. Sin embargo, la satisfacción de ese imperativo, se debe hacer con pleno apego a normas establecidas para tutelar la dignidad de todas las personas, de lo contrario, el Estado de Derecho se desvanece y deviene en la tiranía del más fuerte, o lo que es lo mismo, la negación de los derechos humanos.

169 Ya en abril del año 2017 una sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco expresaba una descarnada crítica en un operativo concreto organizado por la UIOE de Carabineros: “6°. *Que la desmedida actuación policial, que de acuerdo a los antecedentes se constata, resulta más grave si se considera la gran cantidad de funcionarios que participan en el procedimiento cuestionado, y el hecho de que éste se encontraba a cargo de la denominada Unidad de Inteligencia Operativa de Carabineros, la que, como se ha visto, no se ha comportado en la forma en que, como su propia denominación sugiere, debía haber actuado*”. Sentencia de fecha 10 de abril de 2017, recurso de amparo Rol N° 46-2017, CA de Temuco.

→ Un segundo hecho que marca el año bajo análisis es la aprobación del Informe de Fondo de la Comisión IDH en relación al caso del joven comunero Alex Lemún Saavedra. Con fecha 21 de marzo de 2017, la Comisión IDH aprobó el Informe N° 31/17 en el caso N° 12.880, caratulado “Edmundo Alex Lemún Saavedra y otros vs. Chile”, determinando la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, igualdad y no discriminación, derechos del niño, derechos a las garantías judiciales y protección judicial, de Edmundo Alex Lemún Saavedra, su familia y la comunidad Requén Lemún.

Estas violaciones tuvieron lugar con motivo de la muerte de Alex Lemún por un agente de la Comisaría de Carabineros de Angol, durante el operativo policial desarrollado el día 07 de noviembre de 2002. Asimismo, la CIDH señala que no se habría prestado la asistencia médica inmediata y necesaria a la víctima, y que la investigación realizada en la justicia Militar no cumplió con los estándares de contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia en casos de violaciones a los derechos humanos.

Los hechos que dan motivo al Informe de Fondo, se remontan al 07 de noviembre de 2002, cuando un grupo de comuneros/as mapuche inician la ocupación del Fundo Santa Elisa, comuna de Ercilla, inscrito en aquella época a nombre de Forestal Mininco y que se encontraba en disputa territorial y contaba con medida de protección decretada por el Ministerio Público.

Ese mismo día, un piquete de carabineros de la Comisaría de Angol procedió a desalojar a los comuneros/as, momento en el cual se hizo uso de escopetas antidisturbios. A las 18:00 horas, aproximadamente, en el camino Fundo Chuhuaigüe —Colonia Rodríguez, sector Requén Lemún, comuna de Ercilla—, Edmundo Alex Lemún Saavedra, estudiante de 17 años, recibió un disparo en la cabeza de una escopeta percutada por el entonces mayor de Carabineros, Marco Aurelio Treuer Heysen. Alex, como consecuencia de esta herida, falleció el 10 de noviembre de 2002 en la Clínica Alemana de la Ciudad de Temuco.

El entonces fiscal local de Collipulli del Ministerio Público, con fecha 19 de noviembre de 2002, declaró su incompetencia en favor de la Justicia Militar, remitiendo todos los antecedentes a la instancia de fuero. De este modo, los hechos antes descritos se investigaron en la causa Rol 233-2002 del IV Juzgado Militar de Valdivia (Fiscalía Militar Letrada Angol Malleco).

En esta causa, el fiscal militar de Angol, con fecha 29 de agosto de 2003, sometió a proceso al oficial de Carabineros por el delito de violencias innecesarias con resultado de muerte (330 CJM). El auto de procesamiento¹⁷⁰ quedó sin efecto por resolución de la Corte Marcial de fecha 09 de septiembre de 2003.

170 El art. N° 274 del antiguo Código Procesal Penal, supone la convicción, por parte del fiscal instructor, de haberse cometido un delito y la existencia de presunciones fundadas de participación.

El fiscal mediante dictamen N° 28, de 20 de julio de 2004, propuso, en consideración a no estar debidamente justificada la existencia del delito de violencias innecesarias con resultado de muerte, que se dictara sobreseimiento temporal y parcial.

Con fecha 17 de septiembre de 2004, el Juzgado Militar de Valdivia, confirma el dictamen fiscal, y la causa fue sobreseída conforme lo dispuesto por el art. 409 N° 1¹⁷¹. Revisada esta resolución, la Corte Marcial, el 18 de marzo de 2005, la confirmó. De esta manera, en el ordenamiento interno se agotaron los recursos, lo que habilitó a los familiares de Alex para recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y así denunciar al Estado de Chile por denegación de justicia, entre otras vulneraciones.

El director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 07 de septiembre de 2017, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, que la Comisión IDH había aprobado el Informe de Fondo, que determinaba la responsabilidad internacional del Estado de Chile. La Comisión, entre otras medidas, resolvió que el Estado debía *“iniciar una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas. El Estado no podrá oponer la aplicación del principio de ne bis in ídem para no dar cumplimiento a esta obligación, tomando en cuenta que la decisión definitiva a nivel interno fue el resultado de un proceso violatorio de las garantías de juez natural, independencia e imparcialidad”*¹⁷².

En el año 2017 la Corte Suprema, a instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dispuso reabrir el caso sobreseído temporalmente, y que fuera investigado por la Justicia Civil¹⁷³.

Los argumentos sostenidos por la Corte Suprema se relacionan con lo siguiente:

1. Estamos frente a un sobreseimiento temporal.
2. La reforma introducida por la ley 20.477, de 30 de diciembre de 2010, modifica la competencia de los tribunales militares, entre otros aspectos, para impedir que la justicia castrense conozca de las causas en que estuvieren involucrados civiles o menores de edad. Por último, la reforma introducida por la ley 20.968 publicada el 22 de noviembre de 2016, extiende la restricción de los tribunales militares a cualquier sujeto procesal sea este víctima o imputado.

171 Art. 409 N° 1: Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito.

172 Presidente Corte Suprema. Oficio N° 000457, de 10 de octubre de 2017.

173 Diario electrónico El Mostrador (ver entre otros). Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/10/13/suprema-reabre-el-caso-de-alex-lemun-y-lo-traslada-de-la-justicia-militar-a-la-fiscalia-de-angol/>

El 10 de octubre de 2017, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema resolvió que, en atención a estos antecedentes y las facultades de superintendencia que ostenta, se ordenara dejar sin efecto el sobreseimiento temporal dictado por resolución de 17 de septiembre de 2014.

B. Intervención del INDH

El INDH debe responder al mandato legal de brindar protección a las personas que habitan el territorio de la República cuando estas alegan algún grado de vulneración de sus derechos y garantías, y respecto a las cuales ha conocido sus testimonios. En este orden, se actúa en distintos ámbitos; por una parte, se interviene en área administrativa, en aquellos casos que, sin constituir delito penal, pueden ser una falta o acarrear responsabilidad administrativa. Posteriormente, si los hechos descritos por la víctima constituyen delito por el cual el INDH puede accionar legalmente, se presenta la respectiva querrela o denuncia al Ministerio Público¹⁷⁴. Si son situaciones de vulneración de derechos que requieren de medidas urgentes para restablecer el imperio del derecho, se procede a presentar acciones constitucionales de protección o amparo. A continuación se detallan las intervenciones del INDH en el ámbito jurisdiccional, con relación a las vulneraciones que ha tenido conocimiento en 2017, respecto del denominado conflicto intercultural entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche.

1. Acciones penales

Durante el año 2017, la **sede de Los Ríos** interpuso dos querrelas criminales:

a. Querrela de C.Q.Q.

El 8 de junio de 2017, se presentó querrela ante el Juzgado de Garantía de la comuna de Panguipulli, causa RIT: 0-500-2017, acumulado en los autos 0-358-2016. Los hechos se refieren a 2016, y dan cuenta de una detención en el contexto de una manifestación pública en la localidad de Neltume, Región de Los Ríos. Cerca de las 04:00 a. m. el adolescente de 17 años, C.Q.Q., quien había estado participando en una manifestación pública, se dirigía a su casa. A pocos metros de su hogar fue interceptado por Carabineros; un furgón policial se situó a su lado. Del vehículo se bajó un carabinero quien lo agarró a la fuerza y le dijo: *“A ti te estábamos buscando”*. Sin mediar más explicación, le dio un golpe en la rodilla con su bastón y lo tiró al suelo. En ese momento, tres o cuatro

174 Sin perjuicio de ello, en caso de recibir testimonios que describan hechos constitutivos de delitos pero que no hacen parte del mandato legal del INDH, se efectúan las respectivas denuncias en cumplimiento del imperativo legal de denuncia de tales hechos que recae sobre todo funcionario/a público/a.

carabineros más habrían bajado del furgón, y le habrían propinado golpes. Lo arrastraron al interior del furgón donde le habrían golpeado la otra rodilla.

Una vez que ingresó en el furgón policial, le habrían propinado puñetazos y patadas por todo el cuerpo y, sobre todo, en el rostro. C.Q.Q. relató que él no habría opuesto resistencia en ningún momento y que quedó en estado de shock; recibió golpes violentos y sucesivos, por lo que perdió la noción de lo que estaba ocurriendo. Indicó que fue trasladado a la comisaría y encerrado en un calabozo, donde recién le preguntaron su nombre, sin solicitarle cédula de identidad ni consultar por su edad ni participación en la protesta. C.Q.Q. habría estado solo en el calabozo, sin comunicación, sin tener movilidad, sintiendo un intenso e indeterminado dolor por los golpes recibidos. Transcurridos 45 minutos, lo habrían llevado al consultorio del pueblo a constatar lesiones. En el consultorio solo indicaron que tenía las encías rotas y no le dieron ningún medicamento para el dolor, aun cuando lo solicitó. Manifiesta que estuvo en todo momento esposado y, cuando terminó la constatación de lesiones, lo llevaron nuevamente a la comisaría. Al llegar, lo bajaron a empujones del vehículo policial y le ordenaron (mientras permanecía esposado) que se pusiera de cuclillas. En esa posición lo habrían obligado a caminar, dando saltos con las manos esposadas en la cabeza, desde el ingreso al retén y hasta llegar a su celda.

A las 07:00 a. m., el familiar que fue a retirarlo, alarmado al verlo totalmente ensangrentado y con la cara desfigurada por los golpes, habría comenzado a discutir con los carabineros, pero no recibió una respuesta satisfactoria. Solo le habrían indicado que retirara al detenido y firmara un papel que ni siquiera tuvo la posibilidad de leer.

Al salir de la Comisaría, C.Q.Q. solicitó que lo llevara al Hospital de Panguipulli debido al dolor, donde lo diagnosticaron policontuso (contusiones labio superior e inferior con erosión zona vestibular, heridas contuso-abrasivas en muslos y rodillas, luxación canino inferior izquierdo, heridas contuso cortantes mentón) y lo derivaron al odontólogo. El cirujano dentista, a través de un examen clínico, detectó la separación de dos fragmentos mandibulares entre 3.3-3.2, ambos fragmentos móviles. Se sospechó de fractura mandibular (sin embargo, no tienen Rx).

b. Querrela de C.J.L.A.

El 18 de enero de 2017, el INDH presentó querrela por el delito contemplado en el artículo 150 letra A) del Código Penal ante el Juzgado de Garantía de Panguipulli. C.J.L.A. Araneda, de 17 años, relató que, en el contexto de un procedimiento policial, habría sido detenido violentamente por funcionarios/as de Carabineros, sin entender por qué lo tomaron detenido; fue esposado y con el bastón le habrían golpeado en la cara de forma directa. Luego un/a funcionario/a de Carabineros, lo habría golpeado nuevamente en la cara, momento en el que perdió el conocimiento. Una vez que recuperó el conocimiento, se vio dentro del retén móvil, junto a otros tres amigos, quienes le comentaron que fueron aprehendidos por defenderlo. Con posterioridad a la detención, lo llevaron a constatar lesiones al Hospital de Panguipulli, acompañado por el mismo funcionario que lo golpeó en un comienzo, quien le habría dicho al médico que no se

preocupara debido a que la sangre era superficial, que no tendría nada, por lo que le habrían constatado lesiones leves. Más tarde —según el testimonio— pernoctó en la comisaría y al día siguiente pasó a control de detención. En el control lo formalizaron por hurto simple, daños y maltrato a carabineros, en causa RIT 537-2016. Su defensor le habría sugerido aceptar una suspensión condicional del procedimiento, sugerencia que él habría aceptado. Denuncia, sin embargo, las lesiones ocasionadas y su denuncia fue derivada a la Justicia Militar. El 04 de julio de 2016, tras la audiencia de formalización, C.J.L.A. habría ido con sus padres al Hospital de Panguipulli aquejado de los dolores como consecuencia de los golpes. En el recinto de salud le constataron lesiones graves consistentes en una fractura nasal no desplazada, equimosis poliocular, contusiones múltiples tórax anterior y posterior.

Durante 2017, la **sede Araucanía** del INDH interpuso las siguientes acciones penales:

a. B.H.H.

Con fecha 05 de enero de 2017, el INDH interpuso en el Juzgado de Collipulli, una querrela por homicidio frustrado¹⁷⁵, cometido en perjuicio de B.H.H. Los hechos se remontan al día domingo 18 de diciembre de 2016, cuando a las doce horas, aproximadamente, y en circunstancias que se realizaba un operativo policial en el kilómetro 8 —que une la localidad de Curaco con Collipulli—, B.H.H., en ese entonces de 17 años de edad, resultó gravemente herido por la espalda como consecuencia de un disparo de escopeta percutado por un funcionario de Fuerzas Especiales de Pailahueque, en momentos que el joven se encontraba reducido en el suelo boca abajo¹⁷⁶.

Durante el año 2017 se llevaron a cabo diversas diligencias en el marco de una investigación desformalizada, no obstante haberse programado en tres oportunidades audiencia de formalización en el Juzgado de Collipulli, las que se frustraron por dificultades de notificación y la actitud elusiva del funcionario imputado en estos hechos¹⁷⁷.

Lo que resulta preocupante es que un funcionario público perteneciente a una institución que tiene por mandato constitucional proporcionar eficacia al derecho, eluda comparecer a una audiencia en un Tribunal de Justicia, entorpeciendo con ello la acción de la justicia y adicionalmente el acceso a la justicia de la víctima.

b. Querrela de R.A.T.C.

El día 25 de marzo de 2017, en el ex Fundo Los Aromos, sector Niágara, comuna de Padre Las Casas, personal de Fuerzas Especiales de Carabineros realizó una diligencia de entrada y registro practicada, a las 06:30 a. m., aproximadamente, en el domicilio

175 Juzgado Garantía Collipulli, RIT: 1520-2016; RUC: 1601191684-1

176 El caso del joven Brandon Hernández Huentecol ha sido ampliamente informado en reportes anteriores.

177 Audiencia de 22 de noviembre, de 12 de diciembre y 21 de diciembre de 2018.

del comunero mapuche de iniciales R.A.T.C., cuñado de Sergio Catrilaf Marilef, en ese entonces imputado en el caso Luchsinger Mackay y declarado en rebeldía por no comparecencia a la audiencia de juicio oral.

Por estos hechos, el INDH interpuso acción de amparo constitucional, el que fue acogido y que será informado en el respectivo apartado¹⁷⁸.

De acuerdo al testimonio recibido, el dueño de casa se encontraba en su dormitorio donde duerme toda su familia, compuesta por su pareja y tres hijos (de 1, 8 y 2 años de edad). De conformidad a lo relatado, entre tres a cuatro carabineros/as —fuertemente armados/as—, descerrajaron la puerta principal del inmueble, ingresaron al dormitorio, y procedieron a reducir al dueño de casa. La niña de dos años se asustó y abrazó a su papá, lo que fue impedido por los carabineros, quienes procedieron a quitársela. En ese momento, intervino la mamá, quien se quedó con la niña.

Posteriormente, los/as funcionarios/as procedieron a reducir al dueño de casa. Lo lanzaron al piso y luego lo esposaron con amarras plásticas con las manos hacia la espalda. Luego lo tomaron de los brazos, y lo sacaron al patio semidesnudo. Lo arrojaron otra vez al piso de tierra en el patio y solo dos carabineros/as se quedaron con él, quienes comenzaron a torcerle los dedos pulgares y presionaron con algún instrumento punzante la parte posterior de la oreja mientras lo interrogaban, preguntándole por el paradero de su cuñado.

La víctima refiere que le habrían pegado con golpes de pies en las costillas, le habrían echado tierra en la boca y se la cerraban; acto seguido le hundían la cabeza en el suelo para que no pudiera respirar, repitiendo esta acción cerca de cuatro veces, apenas dejándolo respirar unos minutos entre una acción y otra.

Finalmente lo pararon y lo sentaron, le preguntaron su nombre y RUT. Un/a carabiniere/a se quedó con él, mientras tanto otros/as carabineros/as registraban el lugar, rompían vidrios, revisaron el quincho y, pese a que la víctima les dijo que tenía la llave, rompieron igual una puerta. Cuando comenzaron a retirarse, el/la carabiniere/a le pidió que se diera la vuelta, le soltó las amarras y le pidió que se arrodillara para luego dejarlo en libertad. Los/as funcionarios/as vestían traje completo —incluido cascos— e iban todos/as armados/as. Ingresaron con vehículos, pisando la siembra y rompiendo cercos. A su señora la obligaron a firmar una hoja sin permitirle conocer su contenido.

Los niños presenciaron el allanamiento del inmueble y aprehensión de su padre. El 24 de abril de 2017 el INDH interpuso querrela por el delito de tortura (150-A), en el Juzgado de Garantía de Temuco¹⁷⁹, manteniéndose desformalizada la investigación

178 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 46-2017.

179 Causa RIT: 2417-2017; RUC: 1710013571-K.

durante todo el transcurso del año. De forma previa a la presentación de la querrela, la institución de Carabineros de Chile fue comunicada de los hechos por medio de oficio¹⁸⁰, y se le solicitó información. Sin embargo, dicha petición no fue respondida.

c. Lonko Comunidad Autónoma de Temuicui

El 15 de mayo de 2017, el INDH interpuso una querrela criminal en el Juzgado de Garantía de Collipulli¹⁸¹ en contra de quienes resulten responsables por el delito de tortura cometido en perjuicio del lonko de la Comunidad Autónoma de Temuicui, don Víctor Queipul Hueiquil. Los hechos se remontan al día 14 de junio de 2016, en un procedimiento policial realizado en las inmediaciones del domicilio del lonko, ubicado en la comunidad de Temuicui —comuna de Ercilla—, en el que se utilizó gran cantidad de gases disuasivos. Por estos hechos el INDH interpuso una acción de amparo constitucional, en favor de niños y niñas que se vieron alcanzados/as por los efectos de los gases lacrimógenos, recurso que fue rechazado por los tribunales superiores de Justicia. La Corte de Temuco estimó que se “(...) *trataba de un procedimiento policial, en el cual se acreditó que fueron atacados los agentes del Estado en horas de la tarde de invierno, sin luz natural, es muy difícil determinar la existencia de menores que estaban en el lugar en que se dio a la fuga un sospecho de, a los menos, el delito de receptación en el cual Carabineros siguió el protocolo establecido para la contención y disuasión, además de la legítima defensa que les corresponde como agentes de la ley*”^{182, 183}.

En el marco de ese operativo policial, de acuerdo a lo reseñado por el lonko Queipul, decidió acercarse a los vehículos policiales a reclamar —situación que no consiguió—, y terminó cruzando el camino público hasta un predio situado al frente de su casa donde había estado trabajando. En ese lugar habría recibido un impacto de cartucho contenedor de gas disuasivo directo a su cuerpo; cayó al suelo con dificultades para respirar, en el momento en que ya no había luz natural. En ese instante habría

180 Oficio N° 65 del INDH, sede Araucanía enviado a Carabineros de Chile (29 de marzo de 2017).

181 J.G. Collipulli, Causa RIT: 532-2017; RUC: 1710020672-2.

182 Corte de Apelaciones de Temuco, Reforma procesal penal ROL 776-2016, interpuesto con fecha 29 de junio de 2016. Fallado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 21 de septiembre de 2016. Considerando Noveno. Se interpuso en favor de niña Y. Q. B., de 3 meses de edad; la niña Q. Q. B., de 4 años de edad; el niño J. J. Q. B., de 3 años de edad; del niño J. H. H. Q., de 11 años de edad; la niña C. P. M. Q., de 8 años de edad; M. M. H. C., 11 años edad; W. A. H. C., 12 años; M. R. H. T., 11 años de edad.

183 El rechazo al recurso lo fue a pesar de los antecedentes agregados, como los diálogos de funcionarios/as de Carabineros al momento de los hechos: “... *Préstame una granada de mano.... Tiene que ser para su izquierda mi capitán, al lado de la casa.... Pal lado de la casa mi capitán, pa’ la izquierda... lejos pa’ adentro no más.... Eso ahí, ahí estamos.... Pásame otra (capitán)... pásame otra... Gas... desde otro carro...*”; luego se escucha: “... *pásame una granada de mano.... Hay dos mujeres parece que son... Que el J que anda adentro mejor la tire...*”; “... *Que se meta el 53 al interior*”. Es decir, los audios transcritos dan cuenta de que intencionalmente los/as funcionarios/as de la recurrida buscaron provocar el mayor daño posible a quienes estaban presentes en las casas donde se encontraban los niños, pues se dieron instrucciones entre sí para que los cartuchos o granadas de gas llegaran precisamente a la casa; además, comprueban que los blindados circularon por el patio de la casa y desde ese lugar también usaron gases lacrimógenos.

sentido que dos personas lo tomaban por los brazos, le preguntaron cómo estaba y si tenía problemas para respirar. Ante la respuesta afirmativa, le manifestaron que lo trasladarían a una posta de salud. En este contexto, comenzaron a conducirlo a través del predio barbechado. El lonko Queipul relató que prácticamente no podía ver por la oscuridad y la congestión de sus ojos como consecuencia de los químicos. Cuando estaba cerca de un canal, habría llegado una tercera persona que verbalizó la siguiente expresión: “(...) este es el que queremos, este es el que anda incitando a los cabros, amárrenlo y véndenle los ojos”. En ese momento habría sospechado que no lo iban a dejar en libertad ni lo llevarían a verificar su estado de salud, por lo que comenzó a gritar pidiendo ayuda, sin éxito —según indica— debido al ruido generado por todos los vehículos que se encontraban en el lugar y los disparos de escopetas de los/as funcionarios/as de Carabineros.

Posteriormente, lo subieron a un vehículo, con los ojos vendados. De las personas que lo tomaron solo pudo ver sus pantalones. No se trataba de uniforme de Carabineros, sino ropa civil; observó zapatos grandes, con forma de zapatillas. El lonko Víctor Queipul habría sido retenido contra su voluntad durante horas por sus captos, trasladado a través de caminos indeterminados, presumiblemente rurales, según refiere. Habría recibido múltiples golpes y amenazas de muerte. Además fue sometido a apremios como reproche por sus acciones de apoyo a reivindicaciones territoriales de comunidades mapuche y en castigo a una supuesta participación en hechos acaecidos en la región¹⁸⁴.

En el mes de mayo de 2017 la sede regional del INDH tomó conocimiento de un nuevo antecedente consistente en un informe pericial psicológico practicado al lonko Víctor Queipul Huaiquil con relación a los hechos que se han descrito, emitido por la Dra. Ps. Ruth Elizabeth Vargas-Forman. Dicho informe psicológico fue elaborado bajo las regulaciones del “Manual de investigación y documentación eficaces de la tortura

184 El INDH, a las 21:00 horas del día en que ocurrieron los hechos, ante la circunstancia de no tener antecedentes sobre el paradero del lonko, y dado que conforme la dinámica de los hechos conocida hasta ese momento hacía presumir razonablemente que pudo ser detenido por la policía, decidió interponer un amparo de garantía telefónico ante la jueza de Garantía de Collipulli, Sra. Gloria Fernández, cuyo resultado fue infructuoso en tanto la citada jueza, luego de efectuar todas las averiguaciones que, en razón de sus facultades le competen, ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, informó que el lonko Víctor Queipul Huaiquil no se encontraba en ningún recinto policial y que, por lo tanto, no se encontraba en calidad de detenido. Adicionalmente debido al estado de incertidumbre y desamparo, el INDH resolvió constituirse en la comunidad esa madrugada, con el objeto de recabar mayores antecedentes y, con posterioridad a ello, se nos solicitó por parte de los/as comuneros/as, el poder constituirnos en las comisarías y recintos policiales aledaños a Ercilla (en la comaría de esa ciudad ya había sido buscado por sus familiares) con el propósito de asegurar que no estuviese detenido en alguno de estos recintos policiales, acción que se realizó en la madrugada del día miércoles 15 del año 2016, sin resultados. Con fecha 05 de julio de 2016, el INDH presentó una denuncia por el delito del artículo 141 del Código Penal en el Juzgado de Garantía de Temuco a fin de que fuera remitida a la Fiscalía Regional del Ministerio Público, la que fue acogida a tramitación bajo el RUC: 1610023556-4 y RIT: 5979-2016.

y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, de las Naciones Unidas, también conocido como Protocolo de Estambul. Los hallazgos descritos en el texto referido compelen al Estado a ejecutar una acabada investigación en cumplimiento de la obligación de garantía que asume al suscribir un tratado internacional sobre derechos humanos. Específicamente, la obligación de investigar implica *“una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”*¹⁸⁵. La causa se encuentra desformalizada y con diligencias pendientes.

d. F.L.A.T.

El 23 de junio de 2017, el INDH interpuso una querrela por lesiones graves cometidas en perjuicio de la joven universitaria F.L.A.T., de 18 años de edad. El día 12 de mayo de 2017, la víctima dormía en lo que constituye su domicilio en época de estudios, el Hogar Estudiantil Mapuche Lawen Mapu, ubicado en la calle Queule N° 093 de la Población Bella Vista, de la comuna de Padre Las Casas¹⁸⁶. Ese día, a partir de las 06:30 horas, aproximadamente, los/as residentes llevaron a cabo una movilización para manifestar su oposición al procesamiento y encarcelamiento de personas mapuche (en el contexto del conflicto del Estado con el pueblo mapuche). Transcurridos algunos minutos de protesta, llegaron al lugar funcionarios/as de Carabineros quienes habrían iniciado un procedimiento a partir del cual se desencadenaron los hechos que culminaron en la grave lesión que motiva la presente acción criminal. Conforme el relato de la víctima: *“En el techo éramos varias lamienes. De repente llegó el guanaco, empezó a tirar agua (...); de pronto, sin mediar aviso ni nada, empezaron con todo a tirar —bombas— lacrimógenas dentro del hogar. Nunca hubo advertencia de carabineros. Nadie se identificó como tal; solo sabíamos que eran carabineros por las vestimentas y vehículos, pero no supimos quién estaba a cargo. No se identificó, solo llegaron en silencio y empezaron a tirar las lacrimógenas”*. Este proceder de Carabineros, reñido con sus propios protocolos —la proporcionalidad en el uso de la fuerza y razonabilidad de los medios, aceptando las eventuales consecuencias—, sería el que vulneró gravemente la integridad física y psicológica de la víctima a través del acto de disparar o lanzar elementos contundentes hacia el lugar en el que esta se encontraba situada, uno de los cuales impactó directamente en su rostro —el ojo izquierdo— y que provocó un trauma de tal magnitud que concluyó en la pérdida del órgano. Según las certificaciones médicas, la joven sufrió un estallido ocular (ojo izquierdo); la presencia de cuerpos extraños; fractura de pared medial e inferior órbita izquierda y escaras palpebrales (lesión de origen térmico) y lesiones contusas cortantes. La investigación se encuentra desformalizada. Con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar cuáles fueron las armas utilizadas, el

185 Corte IDH. (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205. Párr. 289.

186 Juzgado de Garantía de Temuco, RIT: 4567-2017; RUC: 1710022672-3.

personal que estuvo involucrado, grabaciones de los hechos, entre otros aspectos, con fecha 15 de mayo de 2017, se envió un oficio¹⁸⁷ a Carabineros de Chile. Sin embargo, la institución —con fecha 06 de junio—, indicó que esta información sería secreta¹⁸⁸.

e. Querrela por tortura 150-A CP. José Peralino Huinca

Las declaraciones prestadas ante la Policía de Investigaciones, por parte de José Manuel Peralino Huinca, constituyen la principal pieza de cargo presentada por el Ministerio Público en el caso por el homicidio del matrimonio Luchsinger Mackay. La primera de estas declaraciones la prestó en el mes de noviembre del año 2013, en el cuartel de la Policía de Investigaciones —ubicado en calle Bilbao comuna de Temuco—, en la que refiere que fue amenazado por parte del personal policial que lo interrogó. Posteriormente, en octubre del 2015, recibió una nueva citación para presentarse ante la PDI, donde se encontraban los/as mismos/as funcionarios/as que participaron durante la primera declaración. Nuevamente, de acuerdo a su testimonio, fue objeto de amenazas, en el sentido de que si no declaraba detendrían a su polola y otros familiares y los acusarían de graves delitos¹⁸⁹. Posterior a estas declaraciones, el 30 de marzo del año 2016, se realizó un vasto operativo policial que derivó en la detención de once comuneros, incluida la machi Francisca Linconao Huircapan, todos los cuales fueron imputados por el homicidio del matrimonio Luchsinger Mackay. Respecto de esta detención, José Peralino sostiene que, mientras estaba esposado y en dependencias de un cuartel de la PDI en la ciudad de Temuco a la espera de comparecer a la audiencia de control de la detención y formalización, fue maltratado de palabra y amenazado nuevamente para que firmara una declaración.

En el mes de junio de 2017, el INDH tomó conocimiento de un informe pericial psicológico realizado a la víctima por la psicóloga Ruth Elizabeth Vargas-Forman, el 05 de septiembre de 2016. El informe señala: *“En este caso, José ha experimentado una serie de eventos traumáticos asociados a ser forzado a confesar su participación en crímenes de los que, insiste, no participó. Además, José se mantiene muy afectado emocionalmente por las amenazas que recibió en contra de su novia, de su familia (...). La manipulación y amenazas de parte de la policía de las que ha sido objeto han dejado un trauma psíquico severo que le hacen sentir que su vida ha perdido valor (...).”*

187 Oficio N° 94 del INDH, sede Araucanía, a Carabineros de Chile (15 de mayo de 2017).

188 Oficio N° 138 de Carabineros de Chile, IX Zona Araucanía (06 de junio de 2017).

189 Ilustrativo resulta el fallo unánime de fecha 14 de noviembre de 2017 del TOP de Temuco en la causa RUC: 1300701735-3 / RIT: 150-2017, que declara que *“(...) la única fuente de información de la que derivan todas las demás probanzas de imputación, respecto de la participación de los acusados, está constituida por las dos declaraciones de José Peralino Huinca prestadas en fase de investigación. En cuanto a la declaración de fecha 08 de noviembre de 2013 ella adolece de vicios de legalidad que impiden otorgarle mérito probatorio, por lo que solo subsiste como evidencia de cargo aquella prestada con fecha 23 de octubre de 2015, cuyo relato fue válidamente introducido a juicio, a través de las declaraciones de los testigos de referencia (...).”* Considerando vigésimo primero.

En mérito de estos antecedentes, el INDH interpuso, el 06 de julio de 2017, acción penal por el delito de torturas, la cual fue declarada admisible por el Juzgado de Garantía de Temuco por resolución de fecha 07 de julio de 2017 y remitidos los antecedentes al Ministerio Público, causa RIT: 5893-2017, RUC: 1710029418-4. El 03 de agosto de 2017 el Juzgado de Garantía, a petición del Ministerio Público, resolvió la acumulación a la causa RIT: 5021-2016, RUC: 1610020440-5.

Con fecha 08 de agosto de 2017, el Ministerio Público notificó al INDH —por correo electrónico— que, respecto de las diligencias solicitadas en la querrella, no se hace lugar, algunas por encontrarse ya realizadas, y, otras, por encontrarse cerrada la investigación. Sin embargo, lo cierto es que respecto de la causa RIT: 5893-2017, RUC: 1710029418-4 no existió comunicación referente al cierre de la investigación, sin perjuicio que, además, la causa a la cual se acumuló —RIT: 5021-2016, RUC: 1610020440-5— se encontraba reabierto por resolución judicial para la realización de diligencias no ejecutadas en su oportunidad. La causa continúa abierta durante todo el año 2017, sin formalización.

f. Caso de J.D.M.P. comuna de Lonquimay

El 1º de mayo de 2017, a las 19:30 horas, aproximadamente, en circunstancias de que la víctima J.D.M.P. se devolvía a caballo desde la casa de su abuela a la de su tía —separadas unos diez kilómetros—, habría sido sorprendida por un vehículo policial que se aproximó por su espalda y del cual descendieron unos/as cinco funcionarios/as de Carabineros de la Tenencia de Licura (comuna de Lonquimay), quienes lo conminaron a bajarse del caballo. Ante la negativa, los/as funcionarios/as de Carabineros procedieron a insultarlo y golpearlo con palos. La persona, además, fue agredida durante la detención y el traslado a la comisaría. Su padre, primo y tía fueron testigos de la agresión. El 26 de julio de 2017 se interpuso acción penal por el delito de torturas en contra de todos quienes resulten responsables. La causa durante el año 2017 se encuentra en etapa de investigación desformalizada¹⁹⁰.

g. Querrella por tortura O.G.M.M. comuna de Lonquimay

Mientras esperaba a su tío, en el paradero de buses de Licura, comuna de Lonquimay, en abril de 2017, O.G.M.M. fue interceptado por un teniente de Carabineros de la Tenencia de Licura, en presencia de un hermano, su tío y su esposa, alrededor de las dos de la tarde. De acuerdo al testimonio recibido, O.G.M.M. habría sido esposado por la espalda y golpeado. Asimismo, mientras estaba completamente reducido, refiere que fue golpeado con puños en el rostro dentro de la camioneta en la que iba a ser conducido a la tenencia, hechos de los que fueron testigos su hermano, tío y su esposa. Cabe mencionar que su hermano intentó evitar que lo detuvieran.

190 Querrella por Tortura 150-A Juzgado de Garantía de Curacautín. RIT: 471-2017; RUC: 1710032099-1, agrupada con denuncia 1700429211-1.

Una vez en la Tenencia de Licura, fue trasladado a unas caballerizas. En ese lugar — todavía esposado y en presencia de otros/as carabineros/as—, habría sido agredido con patadas y puñetazos por el oficial aprehensor. Esposado con las manos atrás, el teniente lo habría arrojado al suelo (profiriendo insultos), apuntándole en la sien con su arma de servicio. O.G.M.M. habría caído de espaldas y, aún esposado, el teniente le echó un balde de agua, lo que le provocó asfixia. Al perder la respiración se angustió e intentó por todos sus medios salir de esa situación. En ese momento el teniente lo habría agarrado por la cabeza, firmemente, para que no se moviera y el agua cayera en la boca y la nariz con el objeto de que se ahogara.

El 05 de septiembre de 2017, en mérito de estos antecedentes, el INDH interpuso querrela por el delito de torturas, en contra del oficial que participó de los hechos y de todos/as quienes resulten responsables¹⁹¹. La causa se encuentra en etapa de investigación desformalizada.

En la **región del Biobío**, se interpusieron las siguientes acciones judiciales:

a. Querrela Tranaquepe

En febrero de 2017, la sede INDH de la Región del Biobío, interpuso una querrela criminal¹⁹², por el delito de violencias innecesarias. Los hechos son los siguientes: El día 26 de diciembre del año 2016, aproximadamente a las 02:00 a. m., en la ruta P-70, a la altura del kilómetro 39 —sector Tranaquepe de la comuna de Tirúa—, una patrulla de Carabineros, a cargo del imputado Carlos Felipe Sepúlveda Zapata (subteniente de Carabineros) e integrada, entre otros, por Leonel Alejandro Faúndez Candia (cabo primero) y dos funcionarios/as más, advirtió la presencia de una camioneta Toyota Hilux, placa patente CK DG 11, conducida por don Juan Ancatén Lincopán, quien estaba acompañado por Renato Ulises Lincopán Cona, Jorge Ariel Colil Alarcón y Moises Rivas. En dicho instante —sin motivo justificado y sin mediar advertencia—, los imputados, Sepúlveda Zapata y Faúndez Candia, habrían disparado una pistola 9 mm, y una subametralladora UZI, en contra del vehículo particular; los disparos impactaron en el capó y la entrada de aire frontal de la camioneta que se encontraba estacionada en la berma. Uno de los primeros balazos habría atravesado el vehículo por la parte frontal izquierda, saliendo por la guantera, e impactando en el brazo —cerca de la axila derecha— del copiloto, Renato Ulises Lincopán Cona. Ante los disparos, el chofer y propietario del vehículo, Juan Ancatén Lincopán, retrocedió y se dirigió al oriente, donde a pocos metros se encontraba su domicilio. Al realizar dicha maniobra quedó con el flanco derecho de la camioneta expuesto a los carabineros quienes habrían continuado disparando. Como consecuencia de lo anterior, los tiros impactaron en tres oportunidades la puerta trasera del lado del copiloto. Al atravesar el metal, dos de las

191 Juzgado de Garantía de Curacautín. RIT: 561-2017; RUC: 1710038798-0.

192 Hechos acontecidos en diciembre de 2016.

balas hirieron a Jorge Ariel Colil Alarcón, quien se encontraba dormido. Debido a los hechos acaecidos, el copiloto del vehículo, Renato Ulises Lincopán Cona, resultó con lesiones consistentes en herida de bala en brazo derecho, sin salida de proyectil —actualmente se encuentra alojada en zona dorsal del hombro derecho—, de carácter clínicamente grave; mientras que el pasajero, Jorge Ariel Colil Alarcón, resultó con lesiones (también clínicamente graves) consistentes en dos impactos de bala, uno en el glúteo derecho y otro en la zona costal derecha (tórax), ambos sin salida de proyectil.

Al día siguiente del suceso, el Ministerio Público formalizó a dos funcionarios de Carabineros de Chile por el delito de violencias innecesarias del Código de Justicia Militar, y solicitó cautelares de arresto domiciliario total, medida que debía ser cumplida en el respectivo cuartel policial. La defensa solicitó cambio de medidas cautelares y, pese a la oposición del Ministerio Público y los querellantes, el Tribunal de Garantía de Cañete modificó la respectiva cautelar, de modo que, en la actualidad, los imputados se encuentran sujetos a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno a firma mensual con fecha 30 de agosto de 2018. En razón de los informes periciales y el curso de la investigación penal, el Ministerio Público reformalizó calificando los hechos como delito de homicidio frustrado, recalificando también los hechos el INDH. La causa se encuentra en investigación, puesto que cuenta con el plazo máximo de investigación, dos años contados desde la formalización.

b. Querella Cuyinco

El día lunes 06 de febrero de 2017, alrededor de las 10:00 horas, en el domicilio del lonko Manuel Fren Casanova —ubicado en Parcela N° 1, Fundo Cuyinco, Comuna de Los Álamos—, mientras José Desiderio Cifuentes Flores, Nemesio Gallegos Lizama y Sergio David Garcés Gallegos, se encontraban realizando trabajos relacionados con la limpieza y orden de troncos en el lugar, se habrían presentado dos funcionarios de Carabineros —Alfredo Alejandro Arratia Opazo e Israel Gedeon Peña Soto (ambos cabos 2º)—, acompañados de entre cinco a ocho trabajadores de la Empresa Forestal Arauco S. A., quienes ingresaron por un costado del terreno de propiedad del lonko Manuel Fren Casanova.

Al ingresar al lugar se encontraron con José Cifuentes, quien portaba en sus manos una motosierra apagada. Le manifiestan que vienen a verificar una denuncia recibida por parte de la Empresa Forestal Arauco S. A. por un supuesto delito de hurto. Don José, quien se encontraba en conocimiento de constantes litigios entre la Empresa Forestal Arauco S. A. y el lonko Manuel Fren, y al haber sido testigo de constantes hostigamientos por parte de funcionarios/as de la forestal, quienes unos días antes habían concurrido acompañados de carabineros/as al Fundo Cuyinco, les habría señalado que ese terreno era de propiedad del lonko Manuel Fren —persona para quien trabaja— y les habría pedido que lo acompañaran a la casa del lonko, donde se encontrarían los documentos que acreditaban el dominio de la propiedad. Mientras los dos funcionarios de Carabineros y don José caminaban en dirección a la casa del lonko, don José, que iba unos pasos más adelante de los carabineros, escuchó a los funcionarios de

la Forestal Arauco cómo le gritaban a los efectivos uniformados que lo detuvieran porque, según ellos, se estaba escapando. En ese momento sintió que lo tomaban repentinamente desde atrás —Arratia Opazo (cabo 2º), intentó quitarle la motosierra que llevaba apagada en sus manos—, y él, al girar con la motosierra que portaba, rozó la mano de Peña Soto (cabo 2º), a quien le ocasionó erosiones y hematomas, lesiones clínicamente leves.

José Cifuentes, temeroso de la reacción de los carabineros (hirió casualmente a uno de ellos) y considerando que estos iban acompañados de funcionarios de la Forestal Arauco —quienes azuzaban a los carabineros para que procedieran a la detención—, habría decidido encender la motosierra con el objeto de mantener distantes a efectivos policiales y huir en dirección a la casa del lonko para evitar ser detenido.

Cuando encendió la motosierra, el cabo 2º, Arratia Opazo, corrió en dirección al sector donde se encontraba la casa del lonko, pero debido a lo irregular del camino, cayó al suelo a, aproximadamente, cinco metros de José, quien también corría en ese mismo sentido. Cifuentes pasó por el lado del sitio en que se encontraba tendido el cabo Arratia, sin ejecutar ninguna acción en su contra. Asimismo, habría apagado la motosierra y, mientras corría, sintió en la espalda el primer impacto de bala. Luego, tras avanzar unos pasos, sintió otros tres impactos de bala en su cuerpo, los que habrían sido efectuados por los funcionarios Arratia y Peña con sus respectivas armas de servicio. Unos metros más adelante, José cayó al suelo, acción que fue observada por Sergio David Garcés Gallegos y Nemesio Gallegos Lizama, quienes acudieron a socorrerlo.

Por su parte, María Ercilia Vásquez Rifo escuchó disparos fuera de su casa y, al salir, observó a José herido en el suelo, y a los funcionarios de la forestal, acompañados de carabineros armados, quienes continuaban disparando. Estos últimos habrían tomado la motosierra de propiedad de Nemesio, la que fue dejada sobre un tronco al interior de una dependencia del domicilio del lonko Fren; los funcionarios policiales, al ver la situación, habrían huido del lugar, sin prestar la correspondiente ayuda médica al herido de bala.

Al cabo de unos minutos llegaron al lugar funcionarios de Carabineros pertenecientes a la Cuarta Comisaría de Fuerzas Especiales de Los Álamos, quienes, sin mediar explicación alguna, habrían apuntado con armas de fuego, tipo subametralladora, a José y Nemesio, gritándoles *“date vuelta”*, *“no te muevas”*, *“boca abajo”*, *“manos en la cabeza”*. Además los empujaron y los voltearon fuertemente decúbito abdominal, con su rostro sobre el suelo. Ambos fueron esposados y no se les otorgó ningún tipo de información respecto del motivo de sus respectivas detenciones y tampoco se les dio conocimiento de sus derechos. Posteriormente, uno de los funcionarios habría presionado con su pie la cabeza de José, sin acceder a las constantes peticiones de trasladarlo a un centro de salud para que recibiera atención médica de urgencia, atendidas las características de sus lesiones.

Al llegar a su domicilio (alrededor de las 11:30 horas), el lonko Fren, informado por doña María acerca de lo que estaba aconteciendo en el fundo, y al ver a don José completamente ensangrentado y esposado en el suelo, junto a don Nemesio, les habría solicitado a los funcionarios policiales el traslado del lesionado al hospital, debido a que estaba perdiendo mucha sangre. El lonko les habría señalado un vehículo tipo taxi que estaba en espera para transportar al herido. Sin embargo, los funcionarios de Fuerzas Especiales le contestaron que no era posible trasladarlo, pues así era el procedimiento, y que los dos sujetos esposados eran delincuentes. Como consecuencia de lo anterior, las víctimas fueron obligadas a permanecer tendidas en el suelo. El lonko les habría solicitado que soltaran a Nemesio, quien manifestaba que no podía respirar y solicitaba que le permitieran beber agua, ya que es una persona de 75 años con problemas cardiacos, petición a la que tampoco accedieron. Mientras las víctimas, el lonko y doña María se encontraban en el fundo, comenzaron a llegar más funcionarios/as de Fuerzas Especiales de Carabineros, en distintos vehículos policiales, hasta congregarse alrededor de 30 efectivos.

Con posterioridad, ambas víctimas fueron trasladadas en un retén móvil al Centro de Salud de Los Álamos. Nemesio fue atendido en dicho lugar, luego trasladado a la comisaría y, por último, puesto en libertad; José, en tanto, fue llevado al Hospital Regional de Concepción, donde se constató que se encontraba herido como consecuencia de cuatro impactos de bala en su cuerpo con arma de fuego (lesiones en la región dorsal izquierda, sobre la espina iliaca posterior superior izquierda, en rodilla y en talón izquierdo) y quedó hospitalizado.

José Cifuentes fue formalizado al día siguiente por el delito de homicidio frustrado a un funcionario policial y se le solicitó medida cautelar de prisión preventiva, de manera que, a pesar de las heridas de carácter grave, y la imposibilidad de moverse, fue engriñado a la cama de hospital. El INDH interpuso en su favor un recurso de amparo ante el respectivo juez de Garantía, quien ordenó a Gendarmería retirar las esposas o grillas.

c. Querrela C.F.V.

La tercera de las acciones judiciales presentada por la sede de la Región del Biobío corresponde a hechos del año 2016, respecto de los cuales se interpuso recurso de protección¹⁹³, el cual, si bien no fue acogido por la Excm. Corte Suprema, esta ordenó que fueran investigados por el ente persecutor toda vez que podían revestir carácter de delito. Los hechos por los cuales el INDH interpuso querrela por el delito de tortura se produjeron en el contexto de una manifestación de personas mapuche en la ciudad de Cañete, el 15 de noviembre de 2016. El adolescente de iniciales C.F.V., de 17 años, quien no se encontraba participando de la marcha, se dirigía al centro de Cañete para retirar un repuesto que era necesario para continuar con sus trabajos agrícolas. Mientras iba manejando un vehículo —con lentitud— por una de las calles de la comuna,

193 Corte Suprema, Rol N° 11567-2017.

habría visto detrás de él un vehículo policial que lo seguía y que le habría golpeado la parte trasera del auto. Ante este choque, C.F.V. se bajó del auto para preguntar qué sucedía, momento en el que un carro lanzagua de Carabineros le lanzó un chorro de agua directamente al cuerpo lo que le provocó la caída. Una vez en el piso, funcionarios/as de Carabineros lo habrían pateado en diversas partes del cuerpo; con posterioridad, lo detuvieron y lo subieron a un coche blindado. En el vehículo policial habrían continuado pegándole patadas, además de insultos y diversos maltratos, junto con presionarlo para que se “autoinculpara” de ser el responsable de una supuesta sustracción de un arma de servicio a un funcionario policial durante la manifestación.

C.V.F. no fue informado del motivo de su detención ni se le comunicó a sus padres que se encontraba detenido. Al interior de la comisaría las agresiones en su contra habrían continuado, recibiendo amenazas de que “le iban a cargar municiones” si no asumía su responsabilidad en la pérdida del arma de servicio ya referida.

Al solicitarle su cédula de identidad, un funcionario policial le habría preguntado “¿por qué no dijiste que no eras mapuche?”, terminando de este modo con las amenazas y agresiones. Luego fue liberado cerca de las 23:30 horas.

C.V.F. resultó con lesiones en diversas partes del cuerpo y fue atendido en el Hospital Intercultural de Cañete.

2. Recursos de amparo y protección constitucional

Durante el año 2017, en la **Región de La Araucanía** se interpusieron las siguientes acciones constitucionales:

a. Recurso de amparo constitucional en favor del lonko de la Comunidad de Temucuicui¹⁹⁴.

El día 07 de diciembre de 2016, funcionarios/as de la sede regional del INDH de La Araucanía concurrieron hasta dependencias de la PDI de la ciudad de Temuco, con el objeto de entrevistarse con el lonko de la Comunidad Autónoma de Temucuicui, quien había sido detenido ese mismo día con posterioridad a una vista a la cárcel de Temuco.

Tanto el lonko como algunos miembros de su comunidad, entre ellos mujeres y niños/as, participaron en una ceremonia espiritual con el machi Celestino Córdova en la cárcel de Temuco. Una vez concluida la actividad, iniciaron el regreso a su comunidad, en un furgón blanco de transporte de pasajeros en el que viajaban diez personas adultas (cuatro hombres y seis mujeres) y cuatro niños/as cuyas edades fluctuaban entre un año y meses de edad a los cinco años de edad. Cuando transitaban

194 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 4-2017.

por la carretera, a la altura del peaje lateral de entrada norte de Temuco, que se sitúa a unos 8 kilómetros al norte de esta ciudad, un vehículo habría intentado cerrarles el paso, atravesando en movimiento el móvil a una velocidad de circulación propia de una zona no urbana. Los pasajeros que observaban creían que se trataba de un vehículo particular pues no portaba distintivo alguno (ni símbolos, ni letreros institucionales de la Policía de Investigaciones ni de Carabineros de Chile).

Finalmente fueron interceptados y obligados a descender en la carretera exponiendo a los ocupantes del furgón, incluidos los/as niños/as, a una situación de riesgo. El lonko tenía una orden pendiente por no comparecer a una audiencia, lo que habría motivado este vasto operativo policial, que se pudo haber evitado de realizarse dicha detención en otro contexto.

El 06 de enero de 2017, se interpuso una acción de amparo constitucional en favor de los niños y niñas, incluido el lonko, ante la Corte de Apelaciones de Temuco, la que resolvió rechazar el recurso intentado, con el argumento de que el procedimiento policial se ajustó a derecho.

b. Recurso de amparo lonko Juana Calfunao; Waikilaf Cadin Calfunao y menor A.K.C.C.¹⁹⁵

La lonko Juana Calfunao Paillalef denunció que en horas de la noche del 27 de enero de 2017, desconocidos habrían disparado hacia las casas de la comunidad Juan Paillalef, comuna de Cunco, Región de La Araucanía, lo cual fue comunicado a Carabineros de Los Laureles sin que estos concurrieran al lugar. Luego, en la madrugada del día 28 de enero de 2017, a las 02:00 a. m., desconocidos dispararon, desde una camioneta, en dos oportunidades (seis tiros aprox. cada vez) contra la Comunidad Paillalef, en el sector donde vive la lonko y parte de su familia, distante unos cien metros del camino Los Laureles/Camino Colico en línea recta. De estos hechos quedó registro de una denuncia telefónica que la propia lonko formuló a Carabineros, pero no se pudo contactar con ellos hasta 20 minutos después y, más tarde, se hizo presente jefe del Retén Los Laureles, quien habría tomado antecedentes de la denuncia. Posteriormente, en la madrugada del día sábado 28, la comunidad como forma de establecer un medio de protección y de protesta pública, procedió a cortar el camino Los Laureles-Lago Colico. Antes del medio día el sector habría sido controlado por fuerzas de Carabineros, quienes, alrededor de las 12:00 horas, actuaron para habilitar el camino. Como consecuencia de estos hechos se detuvo a la lonko Juana Calfunao alrededor de las 12:15 h; además su hijo Waikilaf Cadin habría resultado herido en su pierna izquierda por arma de fuego disparada por carabineros, por lo que resultó con lesiones de carácter grave.

Con fecha 1º de febrero de 2017 se interpuso una acción de amparo constitucional en favor de los integrantes de la comunidad. El recurso fue acogido *“en cuanto se ordena*

195 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 18-2017.

remitir todos estos antecedentes al Ministerio Público Regional, a fin de que se investiguen todos los hechos ocurridos los días 27 y 28 de enero último, en la propiedad de doña Juana Calfunao”¹⁹⁶.

c. Recurso de amparo E.C. y otros¹⁹⁷

La mañana del sábado 25 de marzo de 2017, alrededor de las 06:30 a. m., se produjo el ingreso de efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros al ex Fundo El Aromo, ubicado en el sector Niágara, comuna de Padre Las Casas, de las tierras antiguas del Lof Muküpulli. Los/as funcionarios/as de Carabineros rompieron las puertas para ingresar, acción por la que despertaron abruptamente el dueño de casa, su mujer y niños/as: el mayor, de ocho años de edad (M.C.C.) y la niña de dos años. Al principio habrían subido cuatro carabineros/as y tres habrían ingresado al dormitorio; el niño de ocho años se escondió debajo de las frazadas de la cama, mientras la niña lloraba en su cuna. Al instante del ingreso los/as funcionarios/as les habrían proferido insultos y además apuntaron con armas largas a todo el grupo a una distancia no superior a un metro. La niña de dos años, llorando, no quería soltar a su padre, de modo que los/as funcionarios/as habrían forcejeado para quitársela, momento en el que intervino la mamá, quien se quedó con la niña. Posteriormente, tres carabineros/as habrían arrojado al suelo al dueño de casa, colocándole amarras plásticas en las muñecas con los brazos hacia atrás. Tomado fuertemente de los brazos, lo habrían obligado a bajar la escalera para sacarlo al patio solo con pantalones, sin polera y sin zapatos. Finalmente, un carabinero se quedó con él, mientras los otros registraban el lugar, rompiendo vidrios y revisando el quincho. Aunque se les dijo que había una llave igual habrían roto la puerta. Cuando comenzaron a retirarse, el carabinero que lo custodiaba le pidió al dueño de casa que se diera la vuelta, le soltó las amarras y le pidió que se arrodillara mientras él se alejaba, amenazándolo con que iban a volver. El amparado fue a constatar lesiones al CESFAM de Padre Las Casas, donde fue atendido por la Dra. Tamara Muñoz, quien determinó las lesiones producidas en el procedimiento policial. La víctima resultó con eritema en región periauricular posterior izquierda, más edema en mano base pulgar derecha.

Con fecha 29 de marzo de 2017, se interpuso una acción de amparo, que fue acogida por el Tribunal de Alzada, que argumentó que *“no cabe sino acoger la acción deducida, en los términos que en lo dispositivo se indica, por cuanto se encuentra establecido que sin que fueran parte de ninguna investigación penal, los amparados, moradores del domicilio afectado, entre ellos unos niños, se vieron afectados y amenazados en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, por una actuación policial que no cabe si no estimar ilegal, por exceder los términos de lo que legal y racionalmente corresponda conforme a la autorización judicial”*.

196 Ibid.

197 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 46-2017.

d. Recurso de amparo José Benicio Huenchunao Mariñán.

El día 09 de marzo de 2017, alrededor de las 14:00 horas, el amparado se dirigía a hacia la ciudad de Ercilla cuando, previo al ingreso a dicha localidad, donde se inicia el pavimento de acceso, fue objeto de un control vehicular por parte de carabineros de Fuerzas Especiales. En ese lugar fue informado de que tenía orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Collipulli en la causa denominada Poluco Pidenco, razón por la cual fue detenido. Previo a ello, el amparado interactuó verbalmente con el personal que lo detuvo, explicándoles que tenía la calidad de víctima en el caso “Norin Catriman vs. Chile”, seguida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo origen era la causa Poluco Pidenco. Si bien la causa primigeniamente había resultado en condena para el amparado, fue anulada con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, sin perjuicio de que, además, se encontraba cumplida. Dicha información no habría sido considerada en modo alguno por el personal aprehensor, que no efectuó ninguna gestión para corroborar los antecedentes expuestos y actuó de manera arbitraria (lo detuvo). Una vez en la Comisaría de Ercilla, el recurrente y otras personas insistieron sobre el estado de la causa, pero los/as recurridos/as continuaron adelante con el procedimiento. El amparado fue liberado después de cuatro o cinco horas desde que se materializó la detención.

Con fecha 14 de marzo de 2017, el INDH interpuso acción de amparo constitucional, la cual fue acogida por la Corte de Apelaciones de Temuco, “solo en cuanto se declara ilegal su detención practicada por Carabineros de Chile el 09 de Marzo de 2017, se ordena a éstos la adopción de todas las medidas de tipo tecnológico y de información de su personal destacado en el territorio de la comuna de Ercilla, dirigidas a asegurar la tutela de los derechos fundamentales referidos del afectado, debiendo informar a esta I. Corte de lo obrado en el plazo de 30 días y como medida de prevención se dispone ordenar al Servicio de Registro Civil a fin de que revise y actualice la situación procesal del amparado, debiendo informar de lo obrado en el plazo de 30 días”¹⁹⁸.

Previo a la presentación de la acción constitucional, se le ofició a Carabineros de Chile, a objeto que informara sobre las circunstancias de la detención y los antecedentes o las órdenes que la motivaron¹⁹⁹.

Con fecha 23 de marzo de 2017, se le comunicó a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, la sentencia que acoge el amparo, y se instó a las policías a tomar las medidas correspondientes²⁰⁰.

198 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 39-2017.

199 Oficio N° 46 del INDH, sede Araucanía (10 de marzo de 2017).

200 Oficios N° 59 y N° 60 del INDH, sede Araucanía, enviados a Carabineros de Chile (23 de marzo de 2017); y oficio N° 62 del INDH, sede Araucanía, enviado a Policía de Investigaciones (23 de marzo de 2017).

e. Recurso de Amparo a favor de Familia Torres Toro de Ercilla²⁰¹.

El 20 de abril de 2017, alrededor del mediodía, se realizó un procedimiento policial en las inmediaciones del Lof We Kuyen, sector de la comunidad Juan Antinao, comuna de Ercilla, que se encuentra colindante a un predio que cuenta con medida de protección policial, de la familia Bascur Araneda. El procedimiento policial fue motivado por la búsqueda de unas personas que habrían participado en agresiones con arma de fuego al predio y al personal que cumplía con la medida de protección aludida. En el transcurso de la tarde ingresó un grupo de ocho o nueve carabineros/as —presumiblemente de FF. EE. y del Gope, al predio de una familia. Los/as efectivos/as se agruparon cerca de un árbol en la parte posterior de la casa. Alrededor de las 17:30 horas, uno de los carabineros que se desplazaba de norte a sur por el patio, disparó una escopeta en dirección al lugar donde se encontraba el niño S.T.T. —de 14 años a la fecha de los hechos—, a menos de dos metros de la puerta trasera de su domicilio. El tiro habría alcanzado la pierna izquierda de S.T.T. con cinco perdigones y, según se apreció en el lugar, fue percutado a una distancia no superior a siete metros. El niño ingresó al hogar como pudo por sus propios medios y se quedó sentado en el sofá de la casa. En una primera mirada rápida, la madre no advirtió las heridas de su hijo pues se encontraba muy preocupada —ante la numerosa cantidad de disparos percutados por los/as funcionarios/as— por los dos más pequeños que tenía resguardados en uno de los dormitorios de la casa. Unos minutos después, cuando le bajaron el pantalón, se percataron del número de impactos y el daño que causaron en S.T.T. Después de herir al niño, de manera inexplicable, los/as efectivos/as policiales se alejaron de la casa hacia el monte (bosque), y regresaron a los 20 minutos, oportunidad en que ingresaron a la casa por ambas puertas (una por el frontis norte y otra en la parte posterior, al sur). S.T.T. permanecía herido en el sillón y los más pequeños, F.T.T. y N.T.T., estaban resguardados en el baño llorando, mientras que los dos hermanos más grandes y el padre se encontraban en el patio y les pedían que se fueran porque los niños lloraban. Mientras se producía la entrada a la casa, Anthoni Luciano Torres, el adolescente D.N.T.T. y Juan Bautista Torres —dueño de casa— fueron reducidos en el patio delantero y obligados a tenderse en el suelo; además, los apuntaron con armas y les amarraron sus manos con un plástico.

El 31 de mayo de 2017 la sede regional interpuso acción de amparo constitucional el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco, *“(...) en cuanto se instruye a Carabineros de Chile a efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, debiendo tener una especial atención en cuanto a la proporcionalidad en el uso de la fuerza que se utilice para controlarlos en caso de que se vean envueltos en hechos que pudieren revestir los caracteres de delitos,*

201 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 74-2017.

debiendo adoptar las siguientes medidas concretas e informar a esta Corte de lo obrado en el plazo de un mes:

1. *Disponer de vehículos civiles para el caso de que sea necesario el traslado de menores de edad no involucrados en hechos que pudieran revestir el carácter de delictivos.*
2. *Abstenerse de trasladar de su domicilio a niños cuyos parientes cercanos se encuentren involucrados en hechos que pudieran revestir el carácter de delictivos, disponiendo de personal idóneo que los acompañe hasta que concurra a este algún adulto responsable”.*

Previo a la presentación del recurso, se envió un oficio a Carabineros de Chile, a efecto de que informara los detalles del mismo²⁰². Carabineros respondió escuetamente el 12 de junio de 2017 e indicó solamente los delitos que motivaron las detenciones de las personas.²⁰³

f. Recurso de amparo J.M. y otros²⁰⁴

El 06 de abril de 2017, a las 10:00 horas, aproximadamente, se produjo un procedimiento policial de entrada y registro llevado a cabo por funcionarios/as de Fuerzas Especiales de Carabineros al domicilio de J.G.M.Q., ubicado en la comunidad indígena de Temucuicui que, a su vez, se sitúa a unas dos cuadras de la Escuela Municipal G-816 de Temucuicui y del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temucuicui, instituciones que entre sí están separadas solo por unos cuantos metros. La irrupción del personal policial habría estado precedida de una gran cantidad de disparos de armas de todo tipo —tanto de escopetas, como de fusiles y pistolas— y cuyos tiros se habrían reiterado durante el procedimiento policial, acompañado, en todo momento, por un helicóptero policial que sobrevolaba a baja altura. Los/as funcionarios/as policiales se habrían ubicado en la casa y en el galpón de propiedad de la comunidad, que se encuentra cerca de la vivienda allanada, sin intimar la respectiva orden judicial al dueño de casa y, en cambio, procedieron a registrar la casa y las inmediaciones del lugar. Rápidamente, habrían llegado alrededor de 50 funcionarios/as de Carabineros fuertemente armados/as con escopetas tipo metralletas, y cerca de ocho vehículos blindados. El efectivo a cargo del ingreso a su casa le habría apuntado con un arma y obligado a sentarse en un sillón, forzándolo a permanecer ahí mientras se realizaba el procedimiento. En total, ingresaron junto a él otros seis funcionarios/as de Carabineros armados. Los vecinos que se acercaban a prestar auxilio habrían sido amenazados con disparos al aire. Uno de los proyectiles impactó en la vivienda del amparado, quien señaló que no se llevaron nada de la casa y solo rompieron un mueble de la cocina. En el proceso posterior al ingreso en que carabineros percutió los primeros disparos, la niña R.M.Q. se encontraba con su

202 Oficio N° 88 del INDH, sede Araucanía, enviado a Carabineros de Chile (28 de abril de 2017).

203 Oficio N° 49 de Carabineros de Chile, IX Zona Araucanía, Control Orden Público (12 de junio de 2018).

204 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 64-2017.

abuela, por lo que si bien no pudo ver qué les ocurría a sus padres durante el allanamiento, sí pudo ver a carabineros acercándose armados en varios vehículos y realizando numerosos disparos.

El 13 de mayo de 2017 se interpuso un recurso de amparo, el que fue rechazado por la Corte de Temuco, que determinó que se hizo un uso proporcionado y racional de la fuerza.

Con fecha 07 de abril de 2017, se ofició a Carabineros de Chile, a objeto de que informara sobre el procedimiento²⁰⁵. La institución se limitó a comunicar que la actuación se realizó con autorización del respectivo Tribunal y que se dio cuenta al Tribunal de Garantía y Familia.²⁰⁶ Sin embargo, no se respondió a lo solicitado.

g. Recurso de Amparo a favor de N.N. de la Escuela de Temuicui²⁰⁷

El día 14 de Junio de 2017, aproximadamente a las 09:30 a. m., se desarrollaban normalmente las actividades escolares de la Escuela Municipal G-816 de Temuicui. Ese día la asistencia fue de 41 alumnos/as. En el transcurso de la mañana funcionarios/as de Carabineros, a bordo de vehículos blindados, habrían ingresado a la comunidad a través del camino público desde el sector Collico, por el puente El Pozón y, posteriormente, regresaron pasado un tiempo por el mismo camino. Al momento en que se produjo el regreso de los/as funcionarios/as de Fuerzas Especiales de Carabineros en sus vehículos blindados se originaron disturbios en el sector en que se emplaza el establecimiento educacional; acto seguido, desde los coches policiales se lanzaron gases disuasivos químicos. Algunas bombas lacrimógenas se arrojaron en dirección a la escuela; otras, cruzando el camino; y, también un número en el mismo sitio en que permanecían los carros blindados. Debido a la dirección del viento, los gases se dirigieron directamente a las salas de clases en forma de nube blanca que iba copando todos los espacios. En la primera sala, la más cercana, estaban los/as niños/as pre-kínder y kínder tomando desayuno. Los/as niños/as de 1° a 6° básico, por precaución, se encontraban todos en la sala del medio, distrayéndose con el televisor al cuidado de la directora del Colegio, Sra. Verónica Barrientos. Cabe mencionar que se cerraron las cortinas para que los/as niños/as no vieran a los/as carabineros/as. Al escuchar los estruendos típicos del uso de gases lacrimógenos, la profesora Barrientos le pidió a los/as niños/as que se arrojaron al piso, sin embargo, refiere que debido a lo irrespirable del aire tuvieron que hacer abandono de la sala y, a tientas, dirigirse a los baños que se encuentran detrás de las dependencias de las salas de clases. En el camino, uno de los niños de seis años se cayó y se dobló la mano, por lo que requirió de atención posterior en el Hospital de Victoria. Una vez que se produjo la retirada de Carabineros del lugar, los niños pudieron salir de los baños y dirigirse a la posta de salud para protegerse. Los/as niños/as, la mayoría llorando y atemorizados, fueron asistidos por

205 Oficio N° 75 del INDH, sede Araucanía, enviado a Carabineros de Chile (07 de abril de 2017).

206 Oficio N° 31 de Carabineros de Chile, IX Zona Araucanía, Control de Orden Público (21 de abril de 2017).

207 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 134-2017

unas apoderadas que estaban en la posta, quienes ayudaron a evacuarlos ya que no se podía respirar, ni ver nada debido al humo. Los/as carabineros/as, al retirarse, habrían destruido el cerco del colegio.

El día 27-06-2017, se interpuso una acción de amparo la que fue rechazada²⁰⁸.

C. Investigación, sanción, reparación y garantías de no repetición

Las acciones judiciales que presenta el INDH, en general, responden a hechos ilícitos que se generan en la detención y al momento del uso de la fuerza al margen de la detención, y cuando este uso de la fuerza no cumple con el test de proporcionalidad, es decir, ha sido utilizada sin cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad. Estos ilícitos por lo general, se tipifican de acuerdo a la legislación interna como delitos de tortura, vejación injusta, homicidios y/o violencias innecesarias, entre otros. En términos generales, la tipificación de estos delitos protegen, por una parte, la vida y la integridad física y psíquica de la persona, la dignidad humana; y por otra, protegen la función pública, de manera que responden a los compromisos del Estado de garantizar y proteger los derechos de las personas y cuando estos son vulnerados por agentes del Estado, el deber del mismo de investigar de forma oportuna, imparcial y con celeridad estos hechos.

208 El rechazo del recurso de amparo importa un retroceso en la jurisprudencia de la misma Corte de Apelaciones de Temuco, que en dos sentencias recaídas en los recursos de amparo 569-2014 y 741-2014, estableció criterios como los siguientes: “(...) *el personal policial, antes de utilizar los disuasivos químicos, tenía como obligación, entre otras que se señalan, la de verificar las condiciones del viento, realizar advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno acerca de la situación mediante el uso de altavoces, y finalmente, respetar restricciones frente al entorno, señalándose expresamente como ejemplo a hospitales, colegios, jardines infantiles, etc.*”; y, “(...) *Carabineros de Chile es una institución entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuesto a controlar, y cumpliendo los protocolos respectivos que han sido dictados por la institución (...)*”. En esta oportunidad, a pesar de que los hechos se desarrollaron en el mismo lugar, donde existe una escuela, un jardín infantil y una posta de salud, se estimó el actuar de Carabineros ajustado a derecho, y en contra del texto expreso del Protocolo de Mantenimiento de Orden Público que debe aplicar Carabineros de Chile que, respecto del empleo de disuasivos químicos, dispone expresamente: “*Se deberá tener especial cuidado del entorno, especialmente hospitales, colegios, jardines infantiles y otros semejantes*”.

El rechazo del recurso no consideró la revictimización de 13 niños/as que nuevamente debieron soportar la vulneración en su integridad física y síquica a raíz de una misma conducta de Carabineros, completando muchos de ellos dos episodios; y, además, se identificó a tres niños/as que fueron víctimas en los tres episodios (descritos en los amparos 569-2014 y 741-2014).

La investigación de estos sucesos, no solo se limita a la vía penal o civil, sino que también se refiere a las eventuales sanciones administrativas que pueden incurrir los/as funcionarios/as involucrados/as. Las investigaciones administrativas responden al deber de las policías de realizar una rendición de cuentas (accountability) cuando los hechos que se denuncian pueden ser constitutivos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tal como se señala en el informe del año 2016, existe una renuencia por parte de los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley, a realizar las respectivas investigaciones o, simplemente, estas no avanzan de forma adecuada. A lo anterior se debe sumar que se confunde, por parte de las policías, la sanción penal con la sanción administrativa.

En este contexto, con fecha 18 de noviembre de 2017, se condenó por parte de Tribunal de Garantía de Nueva Imperial²⁰⁹, a Víctor Leonel Padilla Curiqueo, funcionario de Carabineros de Chile, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilidad absoluta de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena e inhabilidad absoluta perpetua para derechos políticos, por su responsabilidad en calidad de autor del delito prescrito y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar, Violencias Innecesarias con resultado de muerte, cometido en grado de consumado el día 01 de diciembre de 2015 en la comuna de Chol Chol; y a Jorge Avelino Quilaqueo Peña, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de cómplice, del delito prescrito y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar, cometido en grado

209 Sentencia en causa RIT: 852-2016; RUC: 1610022745-6, la cual dio por acreditado el siguiente hecho: *“El día 1º de diciembre del año 2015 en horas de la noche, los funcionarios de Carabineros de servicio del segundo patrullaje de la Población, Sargento 1º VÍCTOR PADILLA CURIQUEO y Cabo 2º JORGE QUILAQUEO PEÑA se desplazaban a bordo del vehículo institucional PPU Z-6807 por calle Vicuña Mackenna de la comuna de Chol Chol, cuando al llegar a la intersección con calle Balmaceda se detuvieron con el objeto de fiscalizar un vehículo sospechoso, marca BYD PPU FDCW-18 el cual al ver presencia policial se dio a la fuga, iniciándose una persecución entre el vehículo policial y el particular por distintas arterias de la comuna, la cual culminó al final de calle Vicuña Mackenna pues el vehículo menor se detuvo al chocar contra un montículo de tierra y un árbol. Dado lo anterior, descendieron del vehículo sus tres ocupantes, entre ellos la víctima ALVARO BUSTOS CABRERA quien bajó del móvil por el costado derecho. A pocos metros de dicho vehículo se detuvo el vehículo policial descendiendo del mismo los dos funcionarios de Carabineros PADILLA y QUILAQUEO. En dichas condiciones, el imputado VÍCTOR PADILLA salió en persecución de la víctima ALVARO BUSTOS quien huyó por un sitio cercado en cual se encuentra una gruta o santuario con la imagen de una virgen en su interior, y cuando este último cruzaba un cerco que daba al sur del sitio, el imputado PADILLA CURIQUEO disparó su arma de servicio, una pistola semiautomática, marca Taurus, modelo PT917C, calibre 9 mm, N° de serie TEZO4724, al cuerpo de la víctima, cayendo este al suelo herido con lesiones le causaron inmediatamente la muerte debido a un traumatismo toraco-abdominal por proyectil de arma de fuego. Posteriormente a lo anterior, se acercó al lugar el coimputado QUILALEO PEÑA quien pudo verificar el fallecimiento de la víctima, no obstante, junto al imputado PADILLA CURIQUEO ambos procedieron a recoger la vainilla del proyectil percutado y que había sido expulsada de la cámara de la pistola utilizada, moviéndola a una distancia muy superior a real con la finalidad de hacer parecer que el disparo fue realizado desde más lejos y de manera accidental, ocultando de este modo los rastros del delito, moviendo con la misma finalidad, el vehículo policial utilizado por los imputados.”*

de consumado el día 01 de diciembre de 2015 en la comuna de Chol Chol. A ambos condenados les fueron otorgados los beneficios de la ley 18.216 y se les dio penas sustitutivas de libertad vigilada intensiva y remisión condicional, respectivamente. Luego, en una resolución aclaratoria solicitada por los mismos condenados, el tribunal indicó que la suspensión de la pena principal era extensiva a las penas accesorias. Como consecuencia, durante el tiempo que dura la condena no se les podrá aplicar por esta sentencia las inhabilidades ni suspensiones de cargo u oficio público.

Mediante el oficio N° 818, del 27 de diciembre de 2017, el INDH expuso esta condena a la Dirección Nacional de Carabineros, y se le solicitó que informara de las medidas administrativas tomadas con relación a los hechos por los cuales habían sido condenados. Mediante el oficio número 13, del 06 de febrero de 2018, la respuesta de Carabineros de Chile se limitó a lo siguiente: *“1.2.- Ambos condenados se acogieron a lo establecido en la ley 18.216 que establece las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, concediéndole el beneficio de libertad vigilada intensiva y remisión condicional de la pena privativa de libertad respectivamente.*

1.3. Para precisar los alcances de la sentencia, se dispuso que los funcionarios solicitaran al juzgado de Garantía de Nueva Imperial, una certificación que se aclare, rectifique o enmiende la sentencia para determinar si el beneficio de la ley 18.216 concedido a los condenados, abarca también las penas accesorias impuestas”²¹⁰. En definitiva, se colige de la información otorgada por Carabineros de Chile, que no se iban a adoptar medidas administrativas y que estos hechos solo tendrían un interés penal mas no administrativo, lo cual da cuenta no solo de la aversión por parte de la institución de rendir cuentas, sino también de la falta de comprensión de las obligaciones del Estado.

En este orden, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su informe “Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”²¹¹, ha señalado las siguientes recomendaciones en estas materias:

“D. Supervisión, investigación, reparación y rehabilitación

70. Los Estados deben establecer sistemas eficaces de supervisión y presentación de informes sobre el uso de la fuerza y la información pertinente debe estar a disposición del público, incluidas estadísticas sobre cuándo, contra quién y por qué medios se emplea la fuerza y sobre los daños causados.

210 Oficio N° 13 de Carabineros de Chile, Dirección General Subdirección General (07 de febrero de 2018).

211 Naciones Unidas, Asamblea General. (2017). Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Op. cit. (Consultado el 11 de julio de 2017).

73. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha hecho un uso de la fuerza al margen de la detención que equivalga a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los Estados deben realizar una investigación pronta e imparcial a fin de velar por la plena rendición de cuentas por esos actos, incluida, en su caso, la responsabilidad administrativa, civil y penal, y de garantizar que las víctimas reciban una indemnización y una rehabilitación adecuadas (resolución 70/146 de la Asamblea General, párrs. 28 a 31). El Protocolo de Estambul es un recurso clave sobre las mejores prácticas para realizar este tipo de investigaciones.”²¹²

Si analizamos las dos recomendaciones antes señaladas, las policías no cuentan con sistemas eficaces de supervisión, que sean públicos y que contengan las estadísticas necesarias. En efecto, en los tres últimos informes de función policial emitidos por el INDH, se ha recomendado, sin resultado, la necesidad de rendición de cuentas por parte de las policías.

En relación con las investigaciones, tal como se ha señalado en informes previos, las investigaciones sumarias o los sumarios administrativos en estas materias, no son ni eficientes ni eficaces. Un ejemplo de aquello se puede ver reflejado en los hechos relatados previamente, los cuales impresionan por la arbitrariedad de Carabineros de Chile en realizar los correspondientes sumarios administrativos, puesto que en otros casos se realiza el respectivo sumario o investigación sin perjuicio de lo que determine la Justicia Civil.

Respecto a las investigaciones en materia penal, se debe recordar que es el Ministerio Público el ente encargado de dirigir la acción penal y realizar las correspondientes investigaciones penales, así como el organismo a cargo de dar los impulsos procesales necesarios para la búsqueda de la sanción penal adecuada. La ley le atribuye como facultad exclusiva la formalización de la investigación. Si bien el querellante, tiene algunas facultades, la legislación no le permite, por sí solo, realizar los actos procesales necesarios para obtener la sanción penal adecuada. Dicho esto, las causas en las cuales el INDH es querellante y que dicen relación con los delitos y hechos antes relatados, avanzan lentamente. A modo de ejemplo, en las regiones del Biobío y La Araucanía existen querellas desde el año 2014 y siguientes, sin que el ente persecutor tome la decisión de formalizar la investigación.

En cuanto a las sanciones civiles, la situación es diferente, por cuanto son las víctimas las que deben accionar para que el tribunal determine la correspondiente indemnización. Sin perjuicio de ello, se debe recordar que estas deben contar con un/a abogado/a particular, por cuanto la asistencia judicial que proporciona el Estado tiene como limitación que se accione contra el mismo Estado.

212 Ibid. Párr. 73. (Consultado el 11 de julio de 2017).

Finalmente, no existen para las víctimas de estos delitos programas de rehabilitación y reparación psicológica especializados, de modo que solo pueden acceder a los programas de reparación y rehabilitación de delitos con los que cuenta el Ministerio Público.

D. Acciones de colaboración entre el INDH y las Policías

Durante el año 2017, en cumplimiento del mandato de promoción y educación en derechos humanos, se efectuaron las siguientes capacitaciones:

La sede regional Biobío, el día 06 de septiembre de 2017, realizó dos jornadas de formación dirigida a oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones relativas a fundamentos de derechos humanos, el rol del INDH en la observación de la función policial, y los ajustes a la legislación nacional sobre tortura. En las actividades se capacitó a 30 efectivos policiales de diversas provincias de la región, fortaleciendo los vínculos institucionales entre los organismos. Las jornadas son parte del trabajo regional de formación en derechos humanos de funcionarios/as públicos/as.

La sede de la región de La Araucanía, en conjunto con la Unidad Jurídica Judicial del INDH y el departamento de derechos humanos de Carabineros de Chile —el 31 de julio de 2017—, efectuó una capacitación a carabineros que realizan servicios operativos en las unidades de la IX Zona Araucanía y además a los carabineros de la Zona de Control de Orden Público, es decir, funcionarios/as de Fuerzas Especiales y GOPE, fundamentalmente.

Se realizaron reuniones de coordinación entre el INDH y la Zona Araucanía Control de Orden Público; la primera de ellas, el día 02 de marzo de 2017, en la ciudad de Victoria en la cual se le presentaron al general de la Zona, los problemas más recurrentes con relación a las Fuerzas Especiales ubicadas en la provincia de Arauco —Región del Biobío— y en las provincias de Malleco y Cautín (Región de La Araucanía).

El 01 de agosto se realizó una reunión de coordinación de las comunicaciones entre el INDH y Carabineros de Chile y acciones de colaboración entre ambas instituciones, donde se definieron estándares en esta materia y clarificando el rol del INDH.

CAPÍTULO IV

Función policial vinculada a la gestión de pasos fronterizos

El presente capítulo sobre Función Policial y gestión de fronteras pretende evaluar el grado de cumplimiento, por parte de las y los funcionarios de la PDI, de los estándares internacionales de derechos humanos en materia migratoria, centrándose en la garantía de los derechos humanos en los procedimientos de control de ingreso y las medidas existentes enfocadas a la protección de la vida y la integridad física de las personas migrantes en las fronteras internacionales.

A. Metodología

Para la realización de este capítulo se ha recurrido tanto a fuentes primarias como secundarias. Para acceder a las fuentes primarias se realizó un trabajo de observación en terreno en las regiones de Arica y Parinacota y Antofagasta; asimismo, se efectuaron entrevistas con los organismos responsables del control migratorio (PDI) de Arica, Antofagasta y Calama y de los pasos fronterizos de Jama y Complejo fronterizo de Chacalluta, Carabineros, OSC vinculadas al tema migratorio (Servicio Jesuita de Migrantes-SJM, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas-FASIC, ONG Fractal, Instituto Católico Chileno de Migración-INCAMI, MIGRACIÓN), Consulados de Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú, Defensoría del Pueblo de Jujuy, Migraciones Argentinas y Peruanas, migrantes en casas de acogida cuyo ingreso a Chile había sido rechazado y otras instituciones relevantes. Además de lo anterior, se realizaron observaciones al Complejo Fronterizo de Chacalluta y Jama.

Las fuentes secundarias se basaron en estadísticas administrativas oficiales solicitadas a través de oficio a Carabineros y Ministerio Público.

Si bien para la realización de este capítulo hubiera sido de suma importancia contar con la información solicitada a la PDI, la institución, lamentablemente, omitió su deber de colaboración con el INDH e incumplió lo dispuesto en la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone en su artículo 24, que los informes solicitados a los órganos de la Administración del Estado deben evacuarse en el plazo de diez días hábiles contados desde su solicitud. Así, la información solicitada por el INDH mediante el oficio 133 del 7 de marzo de 2018 y reiterada a través del oficio 642 del 03 de septiembre de 2018, no fue respondida por la institución.

B. Antecedentes

1. Estándares internacionales y nacionales aplicables al tránsito de las personas en frontera²¹³

Para el derecho internacional, la regulación y gestión de la migración sigue siendo materia de competencia de los Estados, ya que estos pueden definir el diseño e

213 Basado en Informe sobre Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín 8970-06) y las Indicaciones presentadas, aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, el 11 de junio de 2018, Sesión Ordinaria N° 428.

implementación de sus políticas migratorias en base a sus propios intereses nacionales y objetivos políticos. Sin embargo, esta prerrogativa no es absoluta, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, tanto de ámbito universal como regional, a todas las personas que se encuentran en su territorio, sin discriminación alguna, ya sea durante su permanencia, residencia o ingreso al territorio de los Estados, lo que implica que los Estados están obligados a garantizar los derechos reconocidos específicamente en el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional de los apátridas, el derecho internacional humanitario o el derecho internacional del trabajo, a todas las personas sin distinción de su nacionalidad, su situación migratoria o su condición de apátridas.

En razón del carácter universal e inalienable de los derechos humanos consagrados en los instrumentos referidos, el hecho de no ser nacional de un Estado no justifica la negación o el trato desigual en el ejercicio de los derechos fundamentales.

De manera específica, los instrumentos internacionales referidos a los derechos de las personas migrantes, ratificados y vigentes en Chile, son la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985), la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y Familias (1990) y el Convenio de la ONU de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y su protocolo de 1967.

En el ámbito universal, en materia de migración el Estado se encuentra obligado por diversos instrumentos internacionales:

1. El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos que reconoce la libertad de circulación, para salir y a circular libremente por el país si se encuentra legalmente en él (art. 12);
2. La Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, señala: *“Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”* (art. 7);
3. Convención sobre los Derechos del Niño, relativo al derecho de los menores de 18 años a vivir en familia y no ser separados de sus padres (arts. 2, 9 y 10);
4. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que la define como la realización de una “distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico” cuyo objetivo o resultado sea *“anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales...”*;
5. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951.

6. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer.
7. Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1984.

A nivel regional, se incluyen la Declaración y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).

Los derechos que derivan de los precitados instrumentos deben ser respetados por los Estados en todas las actividades relacionadas con el control de las fronteras. En este ámbito, el conjunto de normas aplicables a la migración es lo que se ha dado a conocer como el derecho internacional de la migración, compuesto por los tratados internacionales de derechos humanos, instrumentos no convencionales referidos específicamente a la materia, y resoluciones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, que proporcionan un estándar internacional de protección jurídica de los derechos humanos de estas personas. Los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos de personas migrantes que Chile ha ratificado consagran una serie de estándares, los cuales muchos de ellos pueden ser aplicados en las dinámicas de fronteras: (1) el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, (2) el derecho al debido proceso y (3) el respeto del principio de no devolución.

a.i El principio de igualdad y no discriminación en frontera

El respeto del principio de igualdad o no discriminación, por parte de los/as funcionario/as policiales controladores de frontera, tiene un impacto trascendental en la suerte que pueden correr las personas migrantes o solicitantes de asilo que pretenden ingresar al país —ya sea en busca de mejores expectativas de vida o deseando protección internacional del Estado receptor—, que asegure su integridad física y seguridad de no ser devueltos del lugar de donde huyen (no devolución). Un trato discriminatorio en la frontera —entendido como un tratamiento diferenciado sin motivos razonables o justos—, que impida a la persona ingresar al territorio, constituye una violación del derecho internacional de los derechos humanos y en no pocas ocasiones expone a la persona migrante a redes de tráfico ilícito de migrantes, las cuales la cosifican tratándola como una mercancía y exponiéndola a riesgos que amenazan su integridad, salud o vida, en los trayectos de cruces irregulares de fronteras.

Las normas de extranjería que regulan el ingreso de personas a través de fronteras en condiciones de turistas, exigen que la persona extranjera se presente en la frontera con un pasaporte u otro documento análogo y acredite sustento económico si así lo requieren las y los funcionarios policiales controladores de frontera (art. 44 Ley Extranjería). Como excepción a la regla general, la Ley de Extranjería indica que se podrá imponer a las personas extranjeras, vía Decreto Supremo, que antes de ingresar a Chile obtengan el registro previo de su pasaporte o visto consular. El referido decreto debe explicitar cuáles son las razones de interés nacional o los motivos de reciprocidad internacional que justifiquen la exigencia de visto de turismo (visa consular) o registro previo de pasaporte.

En el caso de las y los solicitantes de asilo, el artículo 36 del reglamento de la ley 20.430 que establece disposiciones sobre protección de los refugiados, señala que las personas extranjeras podrán manifestar ante la autoridad contralora de frontera la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, autoridad que le proporcionará la información necesaria respecto del procedimiento. Sin embargo, y a pesar de las normas precitadas, no son pocos los relatos que expresan que funcionarios/as de Policía Internacional realizan tratamientos diferenciados al momento del ingreso de personas en la frontera o, derechamente, establecen requisitos extralegales para posibilitar el ingreso, es decir, exigencias no contempladas en la ley y que exceden, a todas luces, las facultades de la Policía Internacional para efectuar el control migratorio²¹⁴. Además, las observaciones realizadas por el INDH en pasos fronterizos dan cuenta de que en algunas ocasiones existe rechazo de personas que han solicitado asilo en Chile y no se les permite el ingreso.

A nivel interno, el art. 19, N° 2, de la Constitución Política de la República, establece y asegura a todas las personas —ya sean estas personas nacionales o extranjeras— el principio de igualdad ante la ley, es decir, no existe habilitación constitucional para establecer diferenciaciones de trato entre chilenos/as o extranjeros/as. En este sentido, se prohíbe un trato diferenciado basado en criterios arbitrarios. La ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, en su artículo 2° define lo que debe entenderse por discriminación arbitraria: *“Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual,*

214 Fallo Excelentísima Corte Suprema de Justicia, acogiendo un recurso de amparo, Rol Ingreso N° 5426-2018: *“(…) conforme al artículo 64 N° 2 del DL N° 1094, al señalar que tenía una reserva en un hostel que resultó ser inexistente, según se corroboró en el mismo control migratorio, lo relevante aquí es que tal declaración se realiza cuando se lo somete a un interrogatorio que a la luz de lo antes explicado, resultaba improcedente, desde que al haber ya acreditado el amparado el cumplimiento de los extremos que el citado artículo 44 demanda para ingresar al país en calidad de turista, todas las demás consultas exceden las facultades de la Policía de Investigaciones como autoridad a cargo de controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio, pues con ellas, en verdad, no se buscaba verificar o descartar si se cumplían los requisitos del mencionado artículo 44 —que sí se satisfacían como ya se ha dicho—, sino hallar indicios de una intención o finalidad del amparado de mutar posteriormente su calidad de turista por la de residente, potestad que la ley no le entrega, simplemente porque dicha intención o propósito, incluso de existir, no está proscrita por la ley, desde que la posibilidad de cambiar la calidad de la permanencia del extranjero —de turismo a residencia sujeta a contrato, por ejemplo—, está prevista en la misma ley, la que contempla el procedimiento a seguir en ese caso”.*

la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”²¹⁵.

Por otra parte, el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, señala: *“Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.*

Sobre este punto, la Corte IDH al precisar las obligaciones internacionales de los Estados sobre esta materia, en Opinión Consultiva N° 18/03 sobre migrantes indocumentados, manifiesta: *“Si puede el Estado entregar un trato distinto a los migrantes documentados respecto a los migrantes indocumentados, o entre migrantes o nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione derechos humanos”.* Es decir, estos tratos diferenciados, no constituyen discriminación arbitraria en la medida en que se fundamenten sobre una base razonable, objetiva, proporcional y no lesione derechos humanos.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere a la igualdad desde su artículo 1º, disponiendo: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.* Acto seguido, consagra en su artículo 2º el principio de igualdad al indicar lo siguiente: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*

Por su parte, en el sistema regional, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 2º refiere específicamente que *“todas las personas son iguales ante la Ley, y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 2º la consagración expresa de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos. Expresamente se prohíben acciones discriminatorias: *“A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones*

215 Ley 20.609. Establece Medidas contra la Discriminación. Disponible en: <http://bcn.cl/1uyqt>

políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 26).

Igualmente, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (artículo 24).*

Tanto la garantía de la igualdad ante la ley como la protección de la ley sin discriminación, constituyen principios fundamentales y se les reconoce como norma de ius cogen. En esta línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18/03:

“(…) este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al ius cogen, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”²¹⁶.

Como se aprecia, y en observancia directa de estas normas, no resulta tolerable que se verifiquen tratos diferenciados, negativas de ingreso injustificadas o basadas en requisitos no establecidos en la normativa interna vigente, por cuanto dichas acciones ilegales y arbitrarias amenazan y perturban el principio de igualdad ante la ley entre chilenos y extranjeros, vulnerándose, de esta manera, los estándares de derechos humanos respecto del principio de igualdad y no discriminación.

a.ii El principio de No Devolución

El principio de non-refoulement o de no devolución impide la transferencia de personas de un Estado a otro si estas se enfrentan a un riesgo de violación de determinados derechos fundamentales. Además, protege lo que se ha denominado la devolución indirecta: *“El derecho a no devolución (non-refoulement) le obliga al Estado no solo a impedir la expulsión de un refugiado directamente a otro país pudiere haber persecución sino que también indirectamente a un tercer país (referido como una devolución indirecta (“refoulement”) o “cadena de devolución (refoulement).”²¹⁷. Cabe hacer presente que, los estándares internacionales de los procesos de expulsión o retorno de personas extranjeras no solo se aplican a la población refugiada, sino que a todo/a extranjero/a que se encuentre/a expuesto/a a una expulsión del territorio nacional.*

216 Corte IDH. (2003). Opinión Consultiva N° 18/03. 17 de septiembre de 2003. Párrafos 100 y 101.

217 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Informe N° 78/2011, caso N° 12586, John Doe y otros vs. Canadá. Fondo, de 21 de julio de 2011. Párr. 103.

En este sentido, un extranjero se puede presentar en la frontera y solicitar ingresar a Chile por diversas razones, entre las cuales podemos encontrar a personas en busca de protección internacional, ya sea por persecución individual —entendida como amenaza o afectación a sus derechos humanos— o por el hecho de huir del país de origen o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público en dicho país.

El principio de no devolución se encuentra consagrado en el art. 33.1 (1) de la Convención de Viena sobre el Estatuto de los Refugiados²¹⁸ norma que prohíbe a los Estados contratantes expulsar o devolver a una persona en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o en razón de sus opiniones políticas. El art. 13.4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²¹⁹ agrega la prohibición de extradición o devolución de una persona cuando exista presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente, en el mismo sentido que la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes²²⁰. Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos²²¹, consagra expresamente el principio, agregando a los motivos antes señalados, la condición social. Finalmente se encuentra consagrado, sin ninguna limitación

218 Naciones Unidas, Convención sobre el estatuto de los refugiados. (1951). Art. 33.1: Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”) 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

219 Artículo 13.4: No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

220 Artículo 3.1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. 3.2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

221 Convención Americana de Derechos Humanos: “Artículo 22.8: En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

por razones de seguridad, como regla de *ius cogens* en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados²²².

El principio fundamental de no devolución, si bien es aplicable a las personas refugiadas o solicitantes de asilo, tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC-21/14, también lo es a las personas no refugiadas. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado:

*“Es decir, que el mismo [principio de no devolución] se encuentra destinado también a solicitantes de asilo, cuya condición todavía no ha sido determinada, y a los refugiados que no han sido aún reconocidos oficialmente como tales. Igualmente, es oponible por aquellos que quieran hacer valer su derecho a buscar y recibir asilo y se encuentren ya sea en la frontera o crucen la misma sin ser admitidos formal o legalmente en el territorio del país, pues de lo contrario se tornaría este derecho ilusorio y vacío de contenido, es decir, sin ningún valor o efecto. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”*²²³ (Opinión Consultiva OC-21/14).

*“De tal modo, si se complementan las normas anteriores con el corpus juris internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”*²²⁴ (Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia).

El INDH ha promovido que la legislación migratoria contemple los estándares aquí expuestos, con el objetivo de impedir que una persona, cualquiera que sea su estatus migratorio, pueda ser devuelta a un Estado específico cuando exista el riesgo de violación de determinados derechos fundamentales. Esto, entendiendo que el principio de no devolución constituye la piedra angular de protección internacional, debido a que, a

222 Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el “*Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*”, 22 Noviembre 1984. Quinta Recomendación: “*Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados*”.

223 Corte IDH. (2014). Opinión consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Sobre Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

224 Corte IDH. (2013). Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

través de su ejercicio, la persona asegura en el Estado receptor su integridad física y el pleno respeto de sus derechos humanos.

Para cumplir con estas obligaciones, resulta imperioso que los/as funcionarios/as policiales controladores de frontera y funcionarios/as administrativos/as de los complejos fronterizos, se encuentren capacitados/as para detectar necesidades de protección internacional, que puedan comprender los motivos de una persona para desplazarse, e identificar si, respecto de la persona que se presenta en la frontera, existe riesgo de vulneración de sus derechos humanos al regresar a su país de origen o residencia habitual. Lo anterior resulta fundamental, porque muchas veces las personas que se presentan en frontera no saben que existe la institución del Asilo y que pueden ser protegida por el Estado receptor, por esto la importancia de que en frontera puedan ser identificadas estas necesidades, en definitiva, el ejercicio de discriminar entre una persona que migra por razones económicas o quien lo hace huyendo o escapando de la persecución.

a.iii El debido proceso en frontera

El Estado de Chile se encuentra obligado a generar las condiciones de respeto y garantía de las normas mínimas del debido proceso, en el caso de no admitir el ingreso a su territorio de personas que lo solicitan en condición de turistas o en virtud de razones de protección internacional. El respecto a consideraciones de debido proceso en frontera, hace que el contenido del derecho humano a la libre circulación y la movilidad humana, y el derecho a buscar y recibir asilo, sean ejercidos de manera efectiva.

La autoridad controladora de frontera tiene la obligación de informar a una persona, a quien se le ha rechazado el ingreso en frontera, el motivo o causal que impide el ingreso al territorio nacional e informar cuáles son las razones que no permiten su admisión en calidad de turista. Esta exigencia resulta fundamental y se encuentra en armonía con el art. 10 de la ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, al establecer el principio de contradictoriedad. Con el objeto de hacer efectiva esta obligación, se debe hacer entrega al/ a la afectado/a un documento escrito que dé cuenta del fundamento de la medida.

La persona que es rechazada en frontera, tiene derecho a ser asistida por un/a traductor/a o intérprete, en el caso que no entienda o comprenda el idioma español. Este derecho se debe brindar de manera gratuita desde que se le impide a la persona acceder al territorio nacional. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece garantías de debido proceso que se deben extender a todo tipo de procedimientos, sean estos penales o administrativos.

Resulta necesario que, en este tipo de procedimientos, el criterio del funcionario/a policial controlador de frontera sea revisado por un/a funcionario/a superior jerárquico/a, frente a reclamo del/de la afectado/a, ya que la afectación al proyecto de vida

migratorio puede ser irremediable. En este sentido, un rechazo en la frontera podría vulnerar el derecho a la movilidad humana y libre circulación y el derecho a buscar y recibir asilo.

Con relación al ejercicio de recursos administrativos, la Opinión Consultiva N° 21, sobre Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, consagra expresamente que el debido proceso en procedimientos de expulsión debe contar con recursos que tengan un efecto suspensivo respecto de la ejecución de la expulsión. Esta garantía se debería extender a la posibilidad de interponer recursos en contra de medidas que prohíben el ingreso al territorio nacional o que no permiten el ingreso en calidad de turista, con el objeto de recurrir en contra de estas medidas cuando se estimen sin fundamento, arbitrarias, ilegales o violenten el principio de igualdad o no discriminación.

2. La Exposición al tráfico ilícito de migrantes frente a un rechazo en frontera

En términos generales, la persona migrante o refugiado llega a la frontera con un objetivo claro e ineludible —pretende ingresar al territorio del Estado receptor a toda costa—, para cumplir con su proyecto de vida o solicitar protección internacional. En muchas ocasiones y frente a un rechazo en frontera, las personas migrantes intentan ingresar por otro paso migratorio distinto al paso donde se les negó la entrada y en otras situaciones caen en manos de inescrupulosos/as traficantes de personas que lucran con su situación, al promover y facilitar ingresos clandestinos o irregulares al territorio nacional. En dichas fronteras terrestres este tránsito expone a la persona a riesgos a su vida, integridad o salud, configurándose, de esta manera, el delito de tráfico ilícito de migrantes agravado.

C. Procedimientos de control de ingresos, requisitos e información de la denegación de ingreso

Dentro de este apartado se analizan los testimonios ofrecidos por diferentes funcionarios/as de la Policía de Investigaciones de Chile, sobre los requisitos solicitados para permitir el ingreso de una persona extranjera al territorio nacional así como la información facilitada en cuanto a la denegación de ingreso y posibilidades de impugnar tal decisión. Paralelamente, estos temas se contrastan con los testimonios ofrecidos por personas cuyo ingreso fue denegado, OSC y funcionarios/as consulares.

1. El control de ingreso por parte de la Policía de Investigaciones

Diversas investigaciones han señalado el ejercicio arbitrario de las facultades legales y reglamentarias por parte de los/as funcionarios/as de la PDI encargados/as del control migratorio en los pasos fronterizos, situación que se vincula a la falta de información clara y pública sobre los requisitos de ingreso al país, a la solicitud discrecional de acreditación de solvencia económica y otros requisitos, y al trato discriminatorio hacia ciertas nacionalidades. Ya en 2013, el INDH pudo constatar en su Informe misión de observación: situación de la población migrante Iquique y Colchane²²⁵ la existencia de arbitrariedades especialmente con la población afrocolombiana que llegaba al país vía Colchane y Chacalluta, a quienes se les estaba exigiendo montos de solvencia —lo que se ha denominado “bolsa de viaje”—, cartas de invitación u otros requisitos que no tendrían una especificación clara y transparente en la legislación migratoria, y que eran interpretados por la población migrante y las organizaciones de la sociedad civil como “deficiencias de información y discrecionalidad que se traduciría en arbitrariedad en la autorización de ingreso al país, discriminación y xenofobia, rechazo en frontera a solicitantes de asilo, y obstáculos en el ejercicio de los derechos sociales, entre otros asuntos”²²⁶. Estas situaciones señaladas en el informe del INDH se verán reflejadas en estudios

225 INDH. (2013). Informe Misión de Observación Situación de la población migrante Iquique y Colchane. 29 a 31 de mayo de 2013. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/560/Informe%20Mision?sequence=4>

226 Ibid. Pág. 30.

posteriores^{227, 228, 229} que constatan la imposición de criterios de manera discrecional, requerimientos que no estarían fijados en la ley y que servirían para justificar el rechazo a determinadas nacionalidades —generalmente población afroamericana— con el uso de la acreditación de solvencia como una práctica discrecional a la hora de autorizar el ingreso al país²³⁰ o incluso la variación del monto solicitado “según el criterio de los funcionarios de turno y las ‘características’ del migrante al que se lo solicita”²³¹.

Si bien el artículo 44 del Decreto Ley N° 1094 señala que “[t]odo turista deberá tener los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en Chile, circunstancia que deberá acreditar cuando lo estime necesario la autoridad policial”²³², la Corte Suprema ha señalado en diversas oportunidades que “[...] tales preceptos [acreditar tener los medios económicos suficientes de subsistencia] no contemplan la forma en que ello deba ser establecido, por lo que se trata de una cuestión subjetiva y discrecional, que como tal debe ser analizada con prudencia y de forma restringida; la disposición legal no permite distinguir el origen de las sumas que traiga el extranjero, de modo que el hecho de ser obsequiadas o prestadas, no permite al funcionario policial reconducir ello a la única calificación que contempla la norma, que es su suficiencia [...]”²³³. Y concluye que la decisión de devolver a una persona extranjera a su país por no portar los medios suficientes para subsistir durante su permanencia en Chile, es ilegal y arbitraria y vulnera la libertad de desplazamiento”²³⁴.

Los/as observadores/as del INDH constataron —a partir de las entrevistas realizadas— que si bien algunos de los requisitos de ingreso están claramente reconocidos por todos/as los/as entrevistados/as pertenecientes a la PDI y parecen ser evidentes también para las OSC entrevistadas, —p. ej. la prohibición de ingreso por contar con

227 Rojas Pedemonte, N. y Silva Dittborn, Cl. (2016). La migración en Chile: Breve reporte y caracterización (Informe OBIMID). Santiago: DEM y OBIMID. Disponible en: http://www.extranjeria.gob.cl/media/2016/08/informe_julio_agosto_2016.pdf

228 Liberona Concha, N. (2015). La frontera como cedazo y el desierto como aliado. Prácticas institucionales racistas en el ingreso a Chile. Polis. Revista Latinoamericana, 42, pp. 1-18. Disponible en <https://polis.revues.org/11308>

229 Rojas Pedemonte, N.; Amode, N.; Koechlin, J. y Jiménez, R. (2016). Migraciones en la triple frontera andina: Bolivia, Chile y Perú. Desafíos persistentes y oportunidades estructurales. En A. Ares y J. Eguren (eds.), Las migraciones en las fronteras en Iberoamérica, pp. 61-90. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

230 Liberona Concha, N. (2015). Op. cit.

231 Stang, F. y Stefoni, C., (2016). La microfísica de las fronteras. criminalización, racialización y expulsabilidad de los migrantes colombianos en Antofagasta, Revista Astrolabio, N° 17, Nueva época, Chile, 2016, pp.42-80. Pág. 67. Disponible en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/astrolabio/article/view/15781/16203>

232 DL N° 1094. Establece normas sobre extranjeros en Chile, promulgado el 14 de julio de 1975. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvty>

233 Corte Suprema. Caso Grimalda Ccancahua con jefe de Prefectura Policial del Aeropuerto de Santiago. Sentencia de 4 de junio de 2013. Rol N° 3563-2013, considerando 2.

234 Ibid.

antecedentes penales, tener causas pendientes en Chile, etc.— otros requisitos de ingreso al país y la manera de acreditarlos no resultan suficientemente evidentes a raíz de las entrevistas mantenidas con funcionarios/as de la Policía de Investigaciones, ni se manifiestan transparentes para las OSC consultadas, funcionarios/as consulares y migrantes cuyo ingreso había sido rechazado. De este modo, aunque funcionarios/as de la PDI señalan que estos requisitos se traducen en *“que las personas cuenten con la documentación idónea al día, consistente en un documento de identidad, visa de turista y que si viene con intenciones de realizar turismo, pueda demostrarlo”* (PDI Región Arica y Parinacota), no se precisan las condiciones objetivas a través de las cuales pueden las personas extranjeras acreditar su condición de turistas. En este sentido, el funcionario (subcomisario) de la PDI consultado en el paso fronterizo de Jama señala que *“netamente [para] que acredite su calidad de turista, se le consulta sobre los lugares que quiere conocer, se trata más o menos de sacar el perfil de que realmente sea un turista, haciéndole consultas como dónde se va a quedar, si tiene pasajes, si tiene reservas de hotel, qué lugares quiere conocer, si tiene algún familiar en Chile, ese tipo de cosas, más o menos para sacarle información de su finalidad en el país”* para lo que se puede solicitar *“la reserva del hotel, como la tengan, impresa o en el celular, da igual”* y, si bien el subcomisario señala que *“no específicamente [se solicita] una solvencia económica, sí [se requiere] si cuenta con medios económicos necesarios. Por ejemplo, no es que les pidamos 100 dólares diarios, lo que pasa es que se le consulta si tiene un medio económico necesario por ejemplo, tarjeta de crédito o tener un efectivo para poder solventar sus gastos en Chile. No es que se pida un monto específico, no, solamente que cuente con medios económicos necesarios”*. Agrega que para comprobar lo anterior se le solicita, por ejemplo, una *“tarjeta de crédito. Quizá no tenga tarjeta de crédito, [entonces se solicita] si tiene una cuenta bancaria, que le puedan hacer un giro”*. El subcomisario explica que no se especifica cantidad por estadía, *“es un aproximado de lo que usted podría gastar en un alojamiento diario en Chile contando comida o la visita a algún museo, algo aproximado”*. Sin embargo, en otras entrevistas a funcionarios de la PDI sí se especifica que se calcula un monto concreto dependiendo del tiempo de estadía en el país. *“No hay una cantidad que la ley señale. Depende de los días que manifiesta que va a estar, depende del perfil que trae la persona”* (subprefecto PDI Calama), aunque de todos modos el mismo entrevistado señala que *“lo que le llaman bolsa de viaje, eso aquí no existe; no es que se pida sistemáticamente, salvo que ocurra algo digamos, y ni siquiera que lo muestre, si no ‘dígame cuánto dinero trae’ ‘no, traigo no sé, 200 dólares’, y ‘¿a dónde va?’ ‘no, voy a ir a pasear a tal’ y ahí se empiezan a generar las entrevistas respectivas, [aunque] igual de todas maneras se puede pedir que muestre el dinero”*. A pesar de lo anterior, el jefe Extranjería de la PDI en Antofagasta señala que no se estaría solicitando certificación de solvencia económica para el ingreso y que los únicos requisitos para el ingreso a Chile son disponer de documento de identificación —y visa si corresponde—, y no tener ni prohibición de ingreso ni impedimento.

Las OSC, funcionarios/as consulares y migrantes cuyo ingreso fue denegado, aseguran que sí existiría un requisito económico para acreditar la condición de turista, aunque sería totalmente discrecional y condicionado a las “características” del turista: *“Va a depender del funcionario. Sí, de su criterio. El monto que le va a pedir, a quién le va a pedir,*

es variable. Eso es lo que siempre hemos alegado, la discrecionalidad con la que puede actuar el funcionario en la frontera (OSC Antofagasta). La discrecionalidad, entonces, tiene que ver tanto con la persona a quien se le solicita demostrar solvencia como con el monto solicitado: “Depende del tiempo que vaya a estar, porque si la persona le dice no traigo, no sé, 1.000 dólares, le dan por un periodo corto nomás” (OSC Calama) o, de la sistematicidad de la solicitud: “[h]ay días, hay veces que lo hacen (...). Es como por temporada que les da” (OSC Calama). Los testimonios de personas cuyo ingreso fue negado confirman la práctica de la solicitud de solvencia a la hora de permitir el ingreso al país: “(...) he intentado entrar por la frontera dos veces; la primera vez me dijeron que como tenía poco dinero no podía pasar a hacer turismo en su país: La segunda vez me preguntó —variación del monto en función del tiempo de estadía— qué cantidad de dinero tenía; le dije que tenía 1.000 dólares y me dijo que todavía no era suficiente para pasar siete días ahí en su país” (hombre venezolano, testimonio de la casa de acogida de Santa Rosa de Lima). Se expresa también la falta de criterios respecto del medio a través del cual demostrar solvencia: “Me preguntaron que cómo hacía para probar que yo era estilista. Me dijeron que si tenía tarjeta de crédito, la saqué y me preguntaron que cómo yo acreditaba cuánto dinero yo tenía en mi tarjeta, y les dije que no tenía cómo acreditarle pero que ‘aquí tengo mi tarjeta’. Me dijeron que no, que no podía pasar, que me fuera” (mujer afrocolombiana, testimonio de la casa de acogida de Santa Rosa de Lima). Y surgen relatos de situaciones de arbitrariedad en cuanto a los requisitos de ingreso solicitados por los/as funcionarios/as de la PDI en la frontera: “Y no a todos les pedían la excusa del dinero, porque una gente tenía más de 1.500 dólares en el bolsillo y les decían que tenían que tener tarjeta profesional. Otros tenían bastante dinero pero les decían que tenían que tener una carta de trabajo de Colombia. A otro, un paisa de la tierra de nosotros fue en la mañana, tenía como 1.000 dólares, y le dijeron que ‘no, usted no pasa’. No le dieron excusa, no le dijeron nada. Fue otra vez a presentarse y otra vez se la negaron. Y él pagó como 100 dólares a los coyotes y fue a presentarse y cuando le negaron otra vez la entrada preguntó ‘¿por qué me están negando la entrada?’ dijo; ‘no, es que usted habla muy feo’, así le dijo la mujer [...]. Así que no solamente la excusa es dinero. Si ellos tuvieran un reglamento estricto que diga ‘no, ustedes a Chile tienen que ingresar con tanto’, si tuvieran un reglamento para entrar a Chile, uno lo podría aceptar, pero a la gente le piden cosas absurdas, le sacan cualquier excusa para no dejarla entrar al país” (mujer colombiana, testimonio de la casa de acogida de Santa Rosa de Lima).

Cabe señalar, sin embargo, que las propias OSC reconocen que “esta práctica discrecional de requerir la bolsa de viaje era más extendida o generalizada en las policías hasta aproximadamente el 2013, 2014, donde ahí pedían más y rebotaban más gente por esos motivos. Luego, a propósito también de la acción de las organizaciones, un poco al cambio de gobierno, a la sensibilización en los temas relativos a migración y a las mismas críticas al interior de las policías o desde fuera, fueron haciendo que esas prácticas no fueran generalizadas, siguieran existiendo, pero no fueran tan generalizadas” (OSC Antofagasta).

Las dinámicas en la frontera se han asociado, por parte de las OSC, con prácticas irregulares, como (1) préstamos: “Los prestamistas van, ‘toma por tantas lucas yo te presto, y después cuando cruzan la frontera y ya han mostrado dinero se lo tienen que entregar”

(OSC Calama); (2) mayores cobros por parte de los transportistas: *“Lo primero que me encuentro en el terminal de Tacna-Perú es una mafia entre los transportes que ofrecen dos tipos de transporte, uno que es el bus y otro que es el taxi, y voy a tomar el bus para ahorrar economía y los de los buses me dicen que no puedo subirme en el bus porque soy de Colombia, ni colombianos ni venezolanos se pueden montar en el bus porque los demoran mucho. Y los de los taxis se están teniendo la atribución de cobrar 30 soles a los venezolanos y colombianos, y en un cartel dice 20 soles la montada en el taxi. Es como un tipo de convenio que se pusieron entre los buses y los taxis”* (mujer colombiana casa de acogida); *“y a momento de que a alguno no lo dejan pasar en la frontera nos montan en uno de los buses y nos cobran el pasaje completo para venir de vuelta”* (hombre venezolano).

Los casos de rechazos observados en la frontera, permitieron confirmar la discrecionalidad y la disparidad de criterios entre los/as funcionarios/as de la PDI. El equipo de trabajo en terreno del INDH pudo, además, observar in situ²³⁵ cómo algunos/as extranjeros/as podían ingresar al país sin problemas, solo exhibiendo su documentación de identidad formalmente requerida, mientras que a otros, coincidentemente de rasgos afrodescendientes, les solicitaban respaldo económico, lo que iba determinando el rechazo al ingreso al país.

La falta de colaboración por parte de la PDI en suministrar la información²³⁶ referente al número de personas reembarcadas o denegaciones de ingreso al país y rechazos de solicitud de asilo en frontera, en el periodo 2013–2017 —desagregada por control fronterizo, nacionalidad, sexo, tramo etario, etnia y motivos de denegación de ingreso—, imposibilita transparentar si la presentación de documentos que justifiquen tanto el objeto como condiciones de estadía sería el motivo de gran parte de las denegaciones de entrada y su uso arbitrario como OSC, consulados y migrantes han señalado en sus testimonios.

2. Notificación de motivo de rechazo y derecho a impugnación

De acuerdo a una Opinión Consultiva de la Corte IDH, la protección del principio de no devolución *“alcanza [...] a toda persona extranjera y no solo a [...] los solicitantes de asilo y refugiados”*²³⁷. La Corte ha señalado que *“es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria*

235 Observación realizada en el Complejo fronterizo Santa Rosa, durante el mes de noviembre de 2017.

236 Información solicitada por a través del oficio N° 133 del 07 de marzo de 2018 y reiterada el 03 de septiembre de 2018 a través del oficio N° 642.

237 Corte IDH. (2014). Opinión Consultiva N° 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014. Párr. 215.

en el país en que se encuentre”²³⁸. Para este reconocimiento es necesario un “análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”²³⁹, entendiéndose que todas las personas migrantes “tienen derecho a que un funcionario competente evalúe individual y adecuadamente sus circunstancias, teniendo en cuenta, entre otras cosas, sus necesidades de protección y consideraciones relativas a los derechos humanos, además de los motivos de entrada en el país”²⁴⁰.

Cuando el ingreso al país no sea permitido, la decisión y razones de denegación deben ser informadas de forma verbal y por escrito a aquellos a los que se haya negado la entrada. Además, deberá informarse del derecho a impugnar la denegación ante un tribunal u otra autoridad independiente y efectiva²⁴¹.

Los/as funcionarios/as de PDI entrevistados/as afirman que “cuando se le impide el ingreso a algún extranjero a Chile se le da a conocer dónde está consignado el fundamento por el cual le estamos impidiendo el ingreso, que sería la ley de extranjería” (subcomisario PDI Paso Fronterizo de Jama), lo cual se realizaría verbalmente. Al ser consultado sobre la información que se le facilitaría a la persona a la cual se le denegó el ingreso, respecto de la posibilidad de impugnar esta denegación ante tribunal o alguna autoridad, el funcionario señala que “se le explica que puede apelar ante el consulado de su país”.

La decisión y razones de denegación de ingreso, de acuerdo a lo señalado por las OSC entrevistadas, no estarían siendo notificadas a las personas cuyo ingreso es denegado: “No, no, ‘tú no puedes entrar’ y *chao no más, o sea, si es que se las dicen [es] de buena persona, si no, lo devuelven sin ni una*” (OSC Calama). La falta de información sobre estos motivos genera, en las OSC y los/as propio/as migrantes, la percepción de arbitrariedad y discriminación por parte de los/as funcionarios/as de la PDI en la frontera: “Eso es como lo más curioso, porque no dan motivo aparente, no dan ningún motivo, digamos, objetivo. El más objetivo dijéramos es cuando hay una causa pendiente, y eso uno, claro, lo puede entender, pero muchas personas no tienen causa, es solamente un tema de apariencia o de juicio valórico que el funcionario hace del migrante. Entonces no dan motivos de por qué los rebotaron” (OSC Antofagasta). Los testimonios de personas migrantes cuyo ingreso fue rechazado, observan la misma respuesta: “Llegué a la frontera y no me dejaron hablar, solamente pasé el pasaporte, y me dijo ‘para dónde va’, yo le dije que iba para Santiago de Chile, y lo único que dijo fue ‘no pasas’ y yo le dije ‘¿pero qué pasa niña?’ y me

238 Corte IDH. (2013). Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

239 Corte IDH. (2014). OC-21/14. Op. cit. Párr. 210.

240 Naciones Unidas, Asamblea General. (2014). Promoción y protección de los derechos humanos, incluidos medios para promover los derechos humanos de los migrantes, A/69/277. (07 de agosto de 2014). Párr. 67. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/69/277>

241 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. (2017). Principios y directrices, recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf

dijo ‘no pasas’. Yo le dije ‘pero niña, deme una explicación, déjeme que le diga para dónde voy’. Nada, no me preguntó nada, simplemente ‘no pasas, llévensela que ella no va’, así con mucha grosería” (mujer afrocolombiana, casa de acogida de Santa Rosa de Lima).

Los procedimientos verbales señalados por la PDI para transmitir los motivos de denegación de ingreso, o la falta de los mismos que señalan las OSC, contrastan con el procedimiento del que da cuenta la contraparte Argentina, quien tanto a través de la entrevista con la Defensoría del Pueblo de Jujuy como con el funcionario del Servicio de Migraciones del Paso fronterizo de Jama señalan que, cuando el ingreso a Argentina es denegado *“en el sistema queda asentado, y se le da por escrito un documento en donde se le notifica a la persona bajo qué artículos se le está rechazando, los motivos y el nombre del funcionario quien lo está rechazando”* (Servicio Migraciones Argentina, Paso Fronterizo de Jama).

En cuanto al derecho a impugnar la denegación de ingreso ante un tribunal u otra autoridad independiente y efectiva²⁴², el subcomisario de la PDI en Jama señala que para los procedimientos administrativos de rechazo en la frontera, la objeción se haría a través del consulado del país de origen de la persona rechazada: *“Obviamente cuando se le impide el ingreso a algún extranjero a Chile se le da a conocer dónde está consignado el fundamento por el cual le estamos impidiendo el ingreso, que sería la Ley de Extranjería y se le explica que puede apelar ante el consulado de su país en el país donde esté”*. Agrega que, de forma concreta, el derecho a impugnar tendría que ver con procedimientos sancionadores de expulsión y devolución. Específicamente, respecto del decreto de expulsión, señala que *“si es que la persona está impedida de ingreso porque tiene un decreto de expulsión o una orden de abandono obligado por parte del Ministerio del Interior, sí puede impugnarlo, pero desde fuera; puede ir al país donde esté o sea su país natural, al consulado chileno y plantear que quiere regresar por los motivos que estime necesario y sí podría ser revertido, porque eso el consulado chileno lo comunica al Ministerio del Interior; el Ministerio del Interior verá, analizará los motivos por los cuales se decretó esta medida administrativa; ellos podrían dejarla sin efecto”* (subprefecto PDI en Calama). Sin embargo, según el testimonio de la misma autoridad, no existiría tal cosa para los procedimientos de rechazo en la frontera que no tendrían carácter sancionador como los vinculados a falta de solvencia.

El testimonio de una migrante cuyo ingreso fue rechazado durante el trabajo en terreno en el paso fronterizo Santa Rosa, si bien apunta que se le informaría la posibilidad de impugnar, esta información no es automática, y requiere de mucha insistencia por parte de la persona cuyo ingreso se está rechazando: *“El funcionario me señaló que cometí un delito. Cuando le consulté sorprendida de qué delito me estaba hablando, me señaló que este habría consistido en que me pasé del período que tenía autorizado quedarme en el país, específicamente me quedé una semana y media más del período de*

242 ACNUDH. (2017). Principios y directrices, recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales. Op. cit. Pág. 32.

tiempo autorizado y que estaba siendo sancionada sin poder entrar a Chile durante un año. Cuando me informó esto, intenté explicarle que yo ya había cumplido con esta sanción y que luego de haber cumplido con ese período, nuevamente quería ingresar al país. Luego de mucha insistencia de mi parte, me indicó que debía ir al Consulado del Ecuador en Tacna y solicitar una constancia de buena conducta y llevarla al Consulado chileno en Tacna y ver si autorizaban mi ingreso a Chile. El trato fue muy prepotente, fui tratada como una delincuente” (mujer ecuatoriana).

En cuanto a las medidas destinadas a la sanción transparente, efectiva y proporcionada, mediante sanciones administrativas, civiles y, cuando corresponda, penales, de los delitos cometidos contra migrantes por autoridades de fronteras, en las diversas entrevistas realizadas a funcionarios/as encargados/as del control fronterizo se observa que los únicos mecanismos que señalan para poder denunciar abusos por parte de funcionarios/as se refieren al libro de sugerencias, observación y reclamos. El subprefecto de la PDI (Calama) señaló: *“En todas las unidades de Policía de Investigaciones en Chile hay un libro que es para hacer reclamos, y tiene que estar visible. Hay un aviso que señala que está a disposición el libro de reclamo. Nosotros tratamos eso; se hace una investigación interna, y luego se resuelve con una resolución administrativa respecto de qué ocurrió, digamos”.* Todos los/as funcionarios/as de la PDI entrevistados expresan que nunca han tenido ningún reclamo, sin embargo, esta información no ha podido ser contrastada debido a la falta de respuesta al oficio 133²⁴³ del INDH en el que se solicitó expresamente a la PDI información sobre denuncias, medidas administrativas, civiles y penales realizadas por personas extranjeras en contra del personal de la PDI.

Además, independiente de que los citados medios pudieran existir, las OSC manifiestan que *“la mayoría de las personas no tiene idea de cuáles son sus derechos, a qué reclamar, a qué acudir, nada”* (OSC Antofagasta). Asimismo, añaden que no se les estaría facilitando esta información. Efectivamente, en lo que se refiere a información visual en los pasos visitados —carteles, anuncios de TV, folletería— aquellos datos estaban ausentes.

243 El oficio N° 133 del INDH solicitó a la PDI información referida a (a) denuncias recibidas en el periodo 2013-2017 en contra del personal de la PDI (Extranjería y Policía Internacional), realizadas por extranjeros o instituciones, a favor de extranjeros, (b) sumarios administrativos derivados de faltas cometidas por autoridades de fronteras o con complicidad de las mismas contra migrantes en los controles fronterizos, en el periodo 2013-2017, y (c) N° de sanciones administrativas derivadas de faltas cometidas por autoridades de fronteras o con complicidad de las mismas contra migrantes en los controles fronterizos, en el periodo 2013-2017.

“El principio de no devolución constituye la piedra angular de protección internacional, debido a que, a través de su ejercicio, la persona asegura en el Estado receptor su integridad física y el pleno respeto de sus derechos humanos”.

D. RR.HH. y técnicos en frontera enfocados a la promoción de los DD. HH. de las personas migrantes

1. Promoción y protección de los derechos humanos

Durante el trabajo en terreno —noviembre de 2017—, las y los observadores del INDH constataron la ausencia de campañas informativas destinadas a promover el conocimiento de los derechos humanos de los/as migrantes, así como de los requisitos de ingreso y procedimientos de control migratorio, ya fuera a través de material impreso (por ejemplo, folletería, dípticos, trípticos, volantes, entre otros) y/o material audiovisual (pantallas, campañas de sensibilización, etc.) en los pasos fronterizos de San Pedro de Atacama, Chacalluta, Hito Cajón y Jama, lo que contrasta con la existencia de este tipo de información en el sector del control fronterizo que está bajo responsabilidad de Argentina en el paso Jama. La ausencia información respecto de la documentación y requisitos para entrar a Chile ya había sido señalada por el INDH en su informe sobre la misión de observación en Iquique y Colchane donde se constataba que, aun cuando la infraestructura lo permitiría en el complejo de Colchane, no se contaba con material informativo —escrito y visual— que orientara a las personas migrantes y solicitantes de asilo, en los puestos fronterizos y solo estaban disponibles los formularios de migración y un video informativo del SAG.

2. Capacidad en materia de derechos humanos

La resolución 23/20 sobre derechos humanos de los migrantes²⁴⁴, exhorta a los Estados a que “[a]dopten medidas concretas para impedir la vulneración de los derechos humanos de los migrantes mientras se encuentren en tránsito en puertos y aeropuertos y en las fronteras y puestos de control de la migración, entre otros lugares, capaciten a los agentes públicos que trabajan en esos servicios y en las zonas fronterizas para que traten a los migrantes y sus familiares con respeto y de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional de los derechos humanos, y presten especial atención a las mujeres y las niñas, que pueden verse expuestas a la violencia sexual”.

De modo similar, el INDH en su Informe misión de observación: situación de la población migrante Iquique y Colchane²⁴⁵ recomendó a la Dirección de Extranjería y a la PDI

244 Naciones Unidas, Asamblea General. (2013). Los derechos humanos de los migrantes. A/HRC/RES/23/20. (26 de junio de 2013). Disponible en: undocs.org/es/A/HRC/RES/23/20

245 INDH. (2013). Informe Misión de Observación Situación de la población migrante Iquique y Colchane. Op. cit.

garantizar procesos de formación permanente del personal de frontera en derechos humanos y no discriminación tal como se indica en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (art. 14.1).

La existencia de formación sobre el derecho internacional de los derechos humanos, trata de personas y tráfico de migrantes, pertinente para el trabajo de los/as funcionarios/as de frontera —tanto Carabineros como PDI—, se trató de obtener a través de los oficios 166 del 22 de marzo de 2018 a Carabineros²⁴⁶ y el citado 133 del 07 de marzo de 2018 a la PDI. Si bien la PDI no respondió al requerimiento, Carabineros informó que, desde 2013, se habrían capacitado a un total de 47.427 funcionarios/as de la institución (38.075 hombres y 9.352 mujeres) en diferentes materias vinculadas a los derechos humanos (núcleo derechos humanos, derechos humanos aplicados a la función policial, núcleo derechos humanos y leyes especiales). Lamentablemente, el oficio de Carabineros no detallaba cuáles de estos/as funcionarios/as capacitados/as estaban o habían estado destinados/as a controles fronterizos.

La falta de respuesta por parte de la PDI y la información parcial obtenida de Carabineros impide dar cuenta de la cantidad oficial de funcionarios/as en la frontera capacitados/as en materia de derechos humanos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. De las entrevistas, sin embargo, sí es posible afirmar que si bien se señala algún tipo de capacitación en tráfico ilícito de migrantes y trata de personas —porque *“tiene que ver un poco con el trabajo que se hace acá”* (subprefecto PDI Calama)—, en general, se indica que el personal habría recibido capacitaciones vinculadas a derechos humanos de las personas migrantes y a temas de no discriminación.

3. Trato dado a las y los migrantes en la frontera

El INDH en su Informe misión de observación: situación de la población migrante Iquique y Colchane²⁴⁷ consignó recurrentes denuncias de trato denigrante por parte de los/as funcionarios/as hacia la población migrante y solicitante de refugio así como la utilización de lenguaje inapropiado (xenofóbico o discriminatorio) por parte de funcionarios/as de la PDI en la frontera.

De modo idéntico, en la observación en terreno realizada en 2017, los/as observadores/as del INDH recibieron múltiples denuncias en cuanto a situaciones de

246 Número de funcionarios/as destinados/as a controles fronterizos capacitados en 2013–2017 en materia de derechos humanos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, migración y asilo/refugio, información desagregada por (1) año, (2) sexo del/de la funcionario/a, (3) paso fronterizo y (4) temática de la capacitación.

247 INDH. (2013). Informe Misión de Observación Situación de la población migrante Iquique y Colchane. Op. cit.

discriminación y xenofobia en la frontera, tanto de OSC como de funcionarios/as consulares y migrantes.

Las prácticas discriminatorias fueron asociadas al “rebote en frontera” que sufrirían, en mayor medida, ciudadanos/as afroamericanos/as y personas indígenas, tanto por las OSC de Arica y Parinacota, Calama, Antofagasta y Tacna como por los/as funcionarios consulares de distintos países en Arica, Calama y Tacna entrevistados/as. Según la OSC de Tacna, en 2017 *“alrededor del 80 % de los inmigrantes que son rechazados en frontera —refiriéndose al complejo fronterizo de Chacalluta— son afroamericanos”*.

Todos los consulados entrevistados relataron haber recibido reclamos o denuncias por parte de sus connacionales respecto a la actuación y el trato de los y las funcionarias de la PDI en los pasos fronterizos. Expresan, por ejemplo, que el trato varía de acuerdo a la apariencia de la persona; y esto afectaría particularmente a la población afroamericana y aquella que pertenece a pueblos indígenas. *“Mientras más indígena pareces, más malo el trato”*, afirma un funcionario consular en Arica. Otras denuncias recibidas tendrían que ver con abuso de autoridad por parte de algunos/as funcionarios/as de la PDI en la frontera: *“Si yo quiero tú entras a mi país, y si no, te devuelves”* (funcionario consular en Antofagasta).

El consulado boliviano indicó que, si bien a los ciudadanos bolivianos prácticamente no se les niega el ingreso a Chile, sí ha recibido bastantes quejas de manera verbal sobre abusos de autoridad, maltrato e intimidaciones. *“Hace dos días llegaron al consulado dos ciudadanos bolivianos prácticamente traumatados diciendo que se devolvían porque fueron retenidos en el paso del LOA por simple sospecha de tráfico de drogas”*. Aunque agrega que el 90 o 95 % de los ciudadanos bolivianos privados de libertad en el norte de Chile están por tráfico de drogas, esto hace que el prejuicio se generalice a todos los bolivianos que tratan de ingresar a Chile: *“A esos dos los retuvieron ocho horas, los desnudaron, los golpearon y les quitaron sus cosas”*.

Instituciones como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNA) y el Servicio Nacional de Migraciones, ambas de Perú, han recibido quejas en contra de la PDI por maltrato, las que quedarían registradas en Santa Rosa. Lo anterior habría impulsado la realización de un taller para la sensibilización de la PDI, *“para formar una cultura de atención estándar dentro del control integrado”* (SUNA). Estas instituciones, junto con el funcionario consular de Chile en Tacna, argumentan las diferencias de trato debido a la distinta formación entre un policía y un servidor público: *“La PDI es primero policía y ve primero un delincuente que está tratando de transgredir normas, mientras que Migraciones del Perú es un servicio civil, por lo tanto, hay un problema cultural de fondo”* (funcionario consular en Tacna).

OSC y migrantes estarían confirmando estas percepciones de discriminación en la frontera por parte de los y las funcionarias de la PDI, que tendrían que ver con el acento: *“Compró su camiseta, su bolso, y ‘otra vez me voy’. Cuando se fue con sus cosas nuevas y se devolvió [a la casa de acogida] yo le pregunté, ‘¿muchacho por qué te devolvieron?’; y*

me dijo ‘le pregunté a la señora y me dijo ‘Sr. usted habla muy feo’... ¡Y él tenía como 1.500 dólares!’ (hombre venezolano, casa de acogida Santa Rosa). Otra razones serían la pertenencia a pueblos indígenas y también color de piel: ‘Hoy día dejamos pasar muchos negros, así que no, no más’ y todos los que están en la fila pierden, no pueden seguir, se van, los echan”.

4. Medidas enfocadas a la protección de la vida y la integridad física de las personas migrantes en las fronteras internacionales

El aumento de la vigilancia y la seguridad en las fronteras, junto con la reducción drástica de las opciones para migrar legalmente, obligan a las personas que migran a buscar alternativas —como medios de transporte peligrosos o recurrir a traficantes, de los que a veces son víctimas— ante la imposibilidad de entrar al país de destino²⁴⁸. En las entrevistas realizadas, se han identificado prácticas ilícitas vinculadas al rechazo en la frontera, como son las estafas a las personas que pretenden ingresar por los denominados coyotes que prometen pasar por pasos no habilitados —“otro tipo de mafia, que son los coyotes, que les dicen a las personas que por 50 hasta 80 dólares o 100 dólares cobran por pasar a las personas. Y escuché a muchos compatriotas que han pagado hasta tres veces a los coyotes para ir para allá y los devuelven igual” (mujer colombiana, Rosa de Lima)— o, asimismo, por la misma frontera: “Por la dureza que se presenta en la entrada de migración en Chile hay muchas personas en el terminal de pasajeros de Tacna que se están lucrando con esto; llegan viajeros a los que les cobran cierta cantidad en dólares, 100 dólares, 200, porque aseguran que los van a pasar por una ventanilla que está suave y que van a poder pasar. Yo fui víctima de eso. Llevaban a las personas y luego se escondían y así han hecho con muchas personas” (hombre venezolano-colombiano, Santa Rosa de Lima).

Las prácticas ilícitas también se vinculan al cruce de fronteras por paso no habilitado y al delito de tráfico ilícito de migrantes. En cuanto al cruce por paso no habilitado, el Decreto Ley N° 1094 señala que “[e]l ingreso y el egreso de los extranjeros deberá hacerse por lugares habilitados del territorio nacional, los cuales serán determinados por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, con las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional” (artículo 3º) y observa que “[l]os extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Si entraren al país existiendo a su respecto causal de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo” (artículo 69)²⁴⁹.

248 Naciones Unidas, Asamblea General. Promoción y protección de los derechos humanos, incluidos medios para promover los derechos humanos de los migrantes. Op. cit.

249 DL N° 1094. Establece normas sobre extranjeros en Chile, promulgado el 14 de julio de 1975. Op. cit.

A pesar de lo señalado por el Decreto Ley N° 1094, a tenor de la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “[t]ipificar como delito la entrada ilegal en el territorio de un Estado trasciende el interés legítimo de los Estados de controlar y regular la inmigración ilegal y da lugar a detenciones innecesarias”²⁵⁰. La Corte IDH ha señalado, por su parte, que “la finalidad de imponer una medida punitiva al migrante que reingresara de manera irregular al país tras una orden de deportación previa no constituye una finalidad legítima de acuerdo a la Convención”²⁵¹.

El apartado Procedimiento de actuación ante ingreso ilegal de extranjeros al territorio nacional de la Cartilla sobre procedimientos policiales relacionados con migrantes (Orden General N° 2.474, del 24 de marzo de 2017) de Carabineros, señala que “[c]uando el personal de Carabineros sorprenda a infractores extranjeros ingresando ilegalmente al territorio nacional, deberá realizar las siguientes actuaciones: (1) se les notificará que se encuentran en territorio nacional; (2) efectuar procedimiento de control de identidad (art. 85 C.P.P.), (3) georreferenciación del lugar donde se produjo el control; (4) conducción a la Unidad Policial y (5) entrega por Oficio a la Policía de Investigaciones de Chile”. El procedimiento, en este caso, no señala nada respecto a garantizar que las autoridades de fronteras proporcionen a las personas migrantes —rescatadas o interceptadas— información accesible sobre sus derechos en un idioma que entiendan y en formatos accesibles, así como del derecho a la asistencia consular, en caso de que la desee, tal como indican las directrices de ACNUDH. En la entrevista con funcionarios de Carabineros de Chacalluta, efectivamente señalan que, en caso de haber interceptado o rescatado a migrantes en ruta, no se produciría tal contacto debido a que estas personas no estarían detenidas. En lo referente a este punto, en el apartado respecto a Procedimiento de actuación con extranjeros como víctimas o detenidos de la Cartilla sobre procedimientos señala, en su literal “c” que, ante la detención de una persona extranjera, se debe “[d]ar a conocer ‘el derecho a la información sobre la asistencia consular’, contenido en el artículo 36, N° 1, letras b) y c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la que dice lo siguiente: Letra b) “Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno, a la oficina consular competente en ese país, cuando en su circunscripción un nacional del Estado que envía sea arrestado detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, lo será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilatación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en ese apartado”.

250 Naciones Unidas, Asamblea General. Promoción Y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/7/4. (10 De Enero De 2008). Párr. 53. Disponible en: [Undocs.Org/Es/A/HRC/7/4](http://undocs.org/Es/A/HRC/7/4)

251 Corte IDH. (2010). Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Respecto del contacto de los consulados por parte de la PDI o Carabineros en caso de que los/as funcionarios/as de la frontera intercepten a una persona tratando de cruzar de modo irregular, los/as funcionarios/as consulares entrevistados afirman lo siguiente: *“Inmediatamente se comunican con el consulado para efectos de identificación, por oficio o por correo electrónico. La cooperación con la PDI es óptima”* (funcionario consular en Arica). Una vez comprobada la identidad con el Consulado, las personas serían puestas, según los testimonios, a disposición de Extranjería.

Ante la falta de respuesta de la PDI al oficio N° 133 del 07 de marzo de 2018 del INDH, es imposible conocer si la institución cuenta con protocolos o procedimientos policiales o de detención, en pasos fronterizos, por ingresos no habilitados. Sin embargo, frente a las situaciones anteriormente descritas, al INDH le preocupa que no se observen, ante interceptaciones de migrantes en pasos no habilitados, la voluntariedad de la asistencia consular, el resguardo de la información sobre detenidos extranjeros al consulado en caso de que estas personas sean potenciales solicitantes de asilo (debido, por ejemplo a persecución por un agente persecutor estatal) y el principio de no devolución.

Varios son los casos informados de personas que cruzaron la frontera de manera irregular, ya sea a través de los datos suministrados por oficio al INDH o las entrevistas: *“Casi todas las noches detectamos gente cruzando ilegalmente, casi siempre dominicanos. Son alrededor de 15 personas por noche. A veces también se dan casos de cubanos y colombianos cruzando ilegalmente”* (Cuarta Comisaría de Chacalluta). Carabineros, en su oficio N° 76, facilitó el registro de 1.622 personas migrantes interceptadas en pasos fronterizos por ingresos no habilitados (852 hombres y 770 mujeres), de las cuales 975 serían, entre otras, de nacionalidad dominicana, 297 cubana, 164 boliviana, 140 colombiana, 19 peruana, 13 ecuatoriana y 5 haitiana.

El Ministerio Público, por su parte, completó la información²⁵² dando cuenta de 2.024 casos *“con, a lo menos, una relación vinculada al delito de ingreso irregular”* en 2017, de los cuales 1.007 serían de nacionalidad dominicana, 114 colombiana, 114 boliviana y 79 cubana. Regionalmente se distribuirían de la siguiente forma: 1.258 en Arica y Parinacota, 433 en Tarapacá y 170 en Antofagasta.

Los pasos detectados por Carabineros serían, entre otros, la línea férrea (233), Cerrito Prieto (377) y el borde costero hito 1 (137). Las OSC consultadas señalan que tanto las personas que intentan ingresar a Chile por pasos no habilitados como las redes de tráfico ilícito de migrantes utilizan las mismas rutas e identifican como tales la playa, la línea del tren o el hito tripartito.

252 Mediante oficio N° 726, de 12 de septiembre de 2018, en respuesta al oficio enviado por el INDH N° 609, de 30 de julio de 2018.

El cruce de fronteras por pasos no habilitados cercanos a los pasos fronterizos visitados, involucran una serie de riesgos para las personas que los utilizan. En el norte, el riesgo de los pasos no habilitados está vinculado a la existencia aun de minas antipersonales en la zona fronteriza, lo que ha provocado accidentes^{253, 254} e incluso la muerte²⁵⁵ de personas migrantes que trataban de ingresar al país por estos pasos. Los/as funcionarios/as de Carabineros de la 4ª Comisaría de Chacalluta manifiestan que *“los riesgos para la integridad física de las personas son altos, puesto que del hito 1 al 11 está todo minado. Sin embargo, está todo correctamente señalado”*. Identifican además un riesgo en el trayecto por la playa que tiene que ver con la existencia de socavones que caen directamente al mar. En Jama los riesgos identificados tienen que ver con el clima, y con que el motivo indicado se relaciona con *“zonas ciegas o zonas sordas, digamos, donde no hay señal de nada y está señalado; de aquí hay un letrero que dice ‘no hay señal de teléfono hasta llegar a Argentina’. Al ser grave que una persona se quede debido a que no podría contactar con nadie, se hacen patrullajes”* (subprefecto PDI en Calama). Los mecanismos de protección existentes en los pasos no habilitados y en las rutas de tráfico implementados por Carabineros se refieren también a patrullajes ordinarios y extraordinarios preventivos en los pasos habilitados, patrullajes montados de soberanía en los pasos no habilitados. Cabe señalar que varias OSC han destacado el buen trato ofrecido por Carabineros a los migrantes que interceptan en ruta.

La información facilitada por Carabineros (oficio N° 76) advierte que no existen balizas de salvamento a lo largo de las rutas de tráfico y de los pasos no habilitados identificados. En su respuesta tampoco facilita el detalle de los protocolos existentes sobre evaluaciones de riesgos y operaciones de rescate en rutas migratorias. La PDI, como se ha señalado, no reportó la información sobre la solicitud requerida (oficio N° 133). Las entrevistas realizadas tanto a personal de Carabineros como la PDI corroboran la ausencia de balizas de salvamento a lo largo de las rutas peligrosas que permitieran a las personas migrantes —cuyas vidas y seguridad se encontrarán en peligro— pedir ayuda y ser rescatadas, a pesar de los riesgos identificados.

Los riesgos indicados por las OSC de Arica y Parinacota, y Talca, así como las empresas del terminal señalan desde abusos hasta tráfico ilícito de migrantes agravado: *“En el terminal de Tacna, sujetos que les identifican como inmigrantes les indican que pueden ayudarles a cruzar legalmente la frontera, señalando que por 100 dólares los pueden ubicar en una ventana donde el control es ‘más suave’. El control es aleatorio y no es posible influir en el juicio de los funcionarios de PDI, pero las personas que hacen este tipo de ofertas se aprovechan del desconocimiento de los migrantes, quienes después de que*

253 Diario The Clinic. Disponible en: <http://www.theclinic.cl/2014/04/16/el-paso-maldito-de-andersson-rodriguez/>

254 Diario Correo. Disponible en: <https://diariocorreo.pe/edicion/tacna/arica-dominicano-que-piso-mina-antipersonal-en-la-frontera-se-recupera-lentamente-674527/>

255 Economía y Negocios. Disponible en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=231919>

son rechazados, no tienen cómo reclamar” (OSC Talca). En estos casos, los/as migrantes pueden incurrir en diferentes niveles de riesgo, desde ser víctimas de estafas —“[...] los jaladores pedían a los migrantes 300, 500 y hasta 1.000 dólares por cruzar; éstos pagaban, eran abandonados en Chacalluta y ahí eran devueltos al terminal”— hasta de robo y violación, e incluso la vida: “Nos han llegado mujeres que han sido violadas, personas [a las] que le han robado toda su documentación, sus platas” (OSC Antofagasta).

Las OSC coinciden en subrayar como causa del ingreso irregular y del tráfico ilícito el “rebote”, es decir, la denegación del ingreso a Chile: *“De repente en filas largas dicen ‘no, ya dejamos ingresar muchos negros por hoy día, así que el resto no entra’. Entonces se tienen que ir; algunos esperan hasta el otro día para intentarlo de nuevo, o esperan hablar con otro funcionario y ahí a veces les va bien, y algunos directamente se van a buscar otro paso” (OSC Antofagasta).* La solicitud de visa consular también es señalada como riesgo de caer en redes de tráfico: *“La principal población que nosotros tenemos con ingreso irregular son colombianos afrodescendientes y dominicanos. Algunos generalmente llegan a Perú e intentan ingresar por Chacalluta, pero se encuentran con que en el complejo se les pide la visa consular²⁵⁶. Por tanto ellos, al darse cuenta de que jamás tramitaron ningún tipo de visa, en la frontera se encuentran con gente que les dice que es más fácil pasar por Bolivia; a algunos de ellos los embaucan, finalmente ingresan [a Chile]” (OSC Antofagasta).*

256 Diario Libre. Disponible en: <https://www.diariolibre.com/noticias/los-dominicanos-ya-no-requieren-visado-para-viajar-a-peru-XG5910303>

CAPÍTULO V

Análisis de los protocolos de detención y uso de la fuerza de la Policía de Investigaciones de Chile

A. Antecedentes generales

En marzo del 2017, mediante el ORD N° 186, el Instituto Nacional de Derechos Humanos se dirigió al director general de la Policía de Investigaciones para solicitar información acerca de los *“procedimientos y protocolos de actuación de la Policía de Investigaciones relacionados con procesos de detención, tales como procedimientos y protocolos de detención, uso de fuerza, traslado de imputados/detenidos, registro, etc.”*.

En su respuesta, la Inspectoría General de la Policía de Investigaciones de Chile se dirigió al INDH²⁵⁷ informando que la institución *“no cuenta con un protocolo específico para dichas materias. Sin embargo, en complemento con las disposiciones de la Constitución Política de la República de Chile y el Código Procesal Penal, el procedimiento que deben efectuar los funcionarios policiales con los detenidos se encuentra regulado en las normas internas”*. Seguidamente el oficio menciona un listado de instrumentos reglamentarios ligados a la actuación de funcionarios/as policiales con personas detenidas y a describir las disposiciones que tendrían relación con las materias solicitadas. Este listado incluye: el Reglamento de Normas de Procedimiento, aprobado por la Orden General N° 874, de 07.ABR.986; la Orden General N° 505, de 25.MAY.981, que aprueba el Reglamento de Servicio de Guardia; la Orden General N° 1.755, de 18.AGO.000, que imparte instrucciones sobre procedimientos aplicados por los cuerpos de seguridad privados en el trato con particulares dentro de establecimientos comerciales²⁵⁸; la Orden General N° 2.436, de 31.DIC.015, que Instituye Sistema Control de Detenidos, Aprueba Manual de Usuario, y elimina el Libro N° 9 A “Registro de Detenidos”; la Circular N° 03, de 04.JUL.007, que imparte instrucciones sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidad Adolescente; la Circular N° 07, de 28.JUN.012, reitera las normas legales y reglamentarias respecto del tratamiento a los detenidos en procedimientos llevados a cabo por el personal de la institución, especialmente en lo que respecta a la exposición pública de estos, en conformidad a los artículos 9º, 84º, 92º y 182º del Código Procesal Penal; y la Circular N° 08, de 28.JUN.013, de la Inspectoría General, instruye y reitera al personal institucional normas relativas al tratamiento y custodia de detenidos en los recintos policiales de la institución.

Finalmente, a raíz de una nueva solicitud del INDH²⁵⁹, el 25 de agosto del 2017, la PDI remitió los cuerpos reglamentarios institucionales descritos, a partir de los cuales se efectúa, en el presente capítulo, un análisis en su adecuación con los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos²⁶⁰.

257 Mediante la RES N° 361, del 10 de mayo del 2017.

258 La Orden General N° 1.755 no será objeto de análisis en el presente informe.

259 Oficio N° 648 del INDH (16 de agosto del 2017).

260 ORD N° 209, en respuesta al Oficio N° 648 del INDH de fecha 16 de agosto del 2017.

B. Marco jurídico aplicable a la función policial

La RES N° 361 de la PDI, al señalar el listado de normas que regularían el procedimiento que deben efectuar los/as funcionarios/as policiales con las personas detenidas, indicó que estos actúan “*en complemento con las disposiciones de la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal*”. No obstante, existen normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) —a las que no se hace referencia en el documento—, que también regulan la función policial y que deben ser consideradas como obligatorias por la institución. Cabe mencionar, entre ellas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues son todas convenciones que regulan directa o indirectamente la función policial y que, como tratados internacionales, resultan vinculantes para el Estado por haber sido ratificados por este. Estos instrumentos gozan de fuerza supra legal, por mandato del inciso 2º artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de ello, y tal como se señaló en el Informe Anual 2014 del INDH sobre Función Policial²⁶¹, las fuentes convencionales como los tratados no agotan el DIDH y el corpus juris internacional relativo al actuar de las y los funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley, puesto que no son su única fuente. Ello se sustenta en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que indica cuáles son las fuentes del DIDH, considerando: “*a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de reglas de derecho*”. A las fuentes señaladas, se debe agregar el *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional general²⁶² como son, por ejemplo, las normas que prohíben totalmente la tortura y los crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, aunque los tratados internacionales y el derecho consuetudinario son pilares del DIDH, otros instrumentos no convencionales, denominados *soft law*, como

261 INDH. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. Op. cit. Páginas 16 y 17.

262 A ellas se refiere el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que las define así: “*Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”.

declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional son asimismo vinculantes, por cuanto contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo, dotándolos de contenido. Entre estos, cabe destacar en la materia que nos convoca, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley; el Código de Conducta para funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley; el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas; las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes; y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores²⁶³.

Por último, de la revisión de las principales disposiciones del DIDH sobre organismos policiales, se pueden extraer ciertos principios que rigen el actuar de las policías en general, como son los principios de legalidad²⁶⁴, necesidad²⁶⁵, proporcionalidad²⁶⁶, principio de inocencia²⁶⁷ y respeto a la dignidad de las personas, los que deben tenerse en consideración al momento de ejercer la función policial en materias que puedan afectar los derechos humanos de las personas, sobre todo al usar la fuerza; y serán tenidos en cuenta al analizar la correspondencia de las disposiciones reglamentarias estudiadas con los estándares internacionales de los derechos humanos.

A nivel interno, existe un conjunto de normas que enmarcan la función policial. Si bien la RES N° 361 solo señala la Constitución Política de la República (CPR) y el Código

263 Cabe señalar que los protocolos de Carabineros para el mantenimiento del Orden Público incorporan los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley, el Código de Conducta para funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, dentro de las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial. Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas, así como las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, no estarían incorporadas.

264 Principio de legalidad: Los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley (artículo 1 del Código de Conducta). Algunos han preferido utilizar el término de “no arbitrariedad”, entendiéndolo que debe interpretarse no solo como “contrario a la ley”, sino incluirse los elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

265 Principio de necesidad: El personal policial debe tener la capacidad de analizar la situación que enfrenta, con el objetivo de llevar a cabo una acción que afecte un derecho fundamental (como el uso de la fuerza) solamente cuando no tenga a su disposición otra alternativa no violenta (artículo 3 del Código de Conducta respecto del uso de la fuerza).

266 Principio de proporcionalidad: El funcionario policial deberá ponderar los valores implicados para determinar cuál de ellos tiene mayor peso en concreto. Constituye un principio general del derecho: no causar un daño mayor al que se pretende impedir.

267 Presunción de inocencia: implica el derecho a ser tratado como inocente, hasta que se compruebe lo contrario por sentencia legal.

Procesal Penal (CPP)²⁶⁸, existen otros cuerpos legales y reglamentarios aplicables a la labor de Policía de Investigaciones y a los cuales deberán ajustar su actuar relativo a los procedimientos de detención y uso de la fuerza, como lo son la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones DL 2460 (LOPDI), ley 20.084 (LRPA), Código de Ética de la Policía de Investigaciones, Ley y Reglamento de Extranjería, y demás instrumentos normativos relevantes²⁶⁹.

C. Observaciones generales de los protocolos

1. Función policial y garantía de derechos humanos

A nivel institucional, cabe destacar la creación y publicación el año 2008 del Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, que posiciona a este cuerpo policial como una institución cuya labor se inspira y sustenta en la garantía de los derechos humanos. En efecto, sus disposiciones señalan:

“f) Que, la Policía de Investigaciones de Chile, es una Institución Policial de carácter profesional, civil, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto.

g) Que, la Policía de Investigaciones de Chile, es una organización de servicio público, humanista, responsable y promotora del Estado de Derecho y los derechos humanos, y

268 RES N° 361 PDI. 2. “[E]n complemento con las disposiciones de la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal, el procedimiento que deben efectuar los funcionarios policiales con los detenidos se encuentra en las normas internas que a continuación se indican”.

269 Cabe destacar las principales normas de los cuerpos legales internos señalados referidas a las atribuciones y obligaciones principales de las policías: Constitución Política de la República, art. 76 (auxilio fuerza pública a tribunales), art. 83 (auxilio Ministerio Público en investigación penal), art. 101 (Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública), art. 103 (monopolio uso de la fuerza); Código Procesal Penal, arts. 77, 79, 80, 180 a 182, 187 (auxilio MP en investigación penal), art. 83 (actuaciones policiales autónomas), arts. 85, 86 y 87 (control identidad), art. 89 (examen vestimentas), art. 91 (declaración policial imputado), art. 92 (resguardo identidad imputados y otros), arts. 93 y 94 (derechos imputado), arts. 125 a 136 (regulación medida cautelar de detención), art. 175 (denuncia obligatoria), art. 195 y 196 (métodos prohibidos y duración de interrogatorio), arts. 204 y 205 (entrada y registro lugares cerrados), art. 228 (obligación registro actuaciones); Ley Orgánica PDI, art. 1 (monopolio uso de la fuerza), art. 4 (auxilio Ministerio Público en investigación penal), arts. 5 y 7 (funciones orden público, prevención del delito, auxilio MP y tribunales), art. 16 (identificación), art. 19 (métodos prohibidos), art. 24 y 23 bis (monopolio uso de la fuerza y exención responsabilidad penal por uso de armas en ejercicio legítimo de funciones); Ley 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, arts. 1 y 2 (sujeción al Ministerio señalado); Ley 17.798 de Control de Armas, art. 3 (monopolio uso de la fuerza); Ley 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, arts. 2, 3, 4 y 22 (labores inteligencia de la PDI).

cuya doctrina favorece la cohesión y la solidaridad interna, según las orientaciones establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional.

h) Que, la Policía de Investigaciones de Chile, entiende que su misión se fundamenta en el servicio a la sociedad y en su contribución al desarrollo humano y al bien común, motivo por el cual promueve un contexto laboral sustentado en la calidad, en la probidad, en la transparencia y en la confianza y credibilidad ciudadana. También asume que una labor policial ética y lícita se basa en tres principios esenciales como son: el cumplimiento de la ley, el respeto de la dignidad de las personas y la protección de los derechos humanos”²⁷⁰.

A continuación, el Código señala:

“Artículo 3: RESPETO DE LA DIGNIDAD Y DERECHOS HUMANOS. El personal de la Policía de Investigaciones de Chile respeta, promueve, garantiza y protege la dignidad y derechos humanos, sin distinciones ni excepciones. En caso alguno permite o tolera algún tipo de apremio físico o psicológico y, por lo mismo, excluye prácticas, procedimientos y métodos inhumanos, crueles, degradantes y atentatorios contra la persona humana (...).

Artículo 4: PROTECCIÓN DE LA VIDA. El personal de la Policía de Investigaciones de Chile promueve y asegura la adopción de todas las medidas pertinentes que garanticen la vida, la integridad física y psicológica, y la salud de las personas e integrantes de la institución, durante la ejecución de los procedimientos policiales o cuando se encuentren bajo su responsabilidad y custodia, asumiendo que la vida es un derecho humano fundamental”^{271, 272}.

270 Policía de Investigaciones de Chile. Código de Ética Profesional. (2008). VISTOS, letras f), g), h). Destacado propio.

271 Ibid. Arts. 3 y 4.

272 Policía de Investigaciones de Chile. Código de Ética Profesional. (2008). El documento “Desarrollo interpretativo del Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile de la ESCIPOL, señala al respecto: “JUSTIFICACION [Artículo 3]: La dignidad de la persona y los derechos humanos son valores fundamentales para la Policía de Investigaciones de Chile y, por lo mismo, su respeto y promoción son condiciones esenciales en su ejercicio profesional. (...) Se deja claramente establecido que ambos principios son inherentes a la condición humana y, por lo tanto, tienen el carácter de inviolables. Esto implica que deben ser respetados siempre y en todo lugar, sin dejar espacio a excepciones ni a dudas de ninguna especie, ya que si son violentados se producirán graves consecuencias des-humanizantes. [] Es una opción por la vida que da cuenta de la dimensión profundamente humana de la misión y doctrina de la Policía de Investigaciones de Chile. Es una invitación a comprender que solo es posible construir y consolidar una sociedad justa, humana y segura en la medida que se asume la importancia radical de ambos valores. Es un llamado a cada integrante de la institución a entender que su rol en la sociedad está estrechamente ligado al reconocimiento de la condición humana. [] En virtud de lo anterior, el presente Código es coherente con la legislación del país y con los tratados y acuerdos internacionales suscritos por Chile, que promueven y defienden el respeto irrestricto de la persona humana. [] En concreto, este artículo establece de manera práctica cómo en el ejercicio laboral se debe dar cumplimiento a este principio. Su propósito es que el personal institucional cuente con un marco orientador claro y explícito en esta materia”. ESCIPOL. [n/d]. Op. cit. Pág. 9. Destacado propio.

Se destaca este esfuerzo institucional por justificar la labor policial desarrollada en un respeto profundo hacia la dignidad humana, los derechos humanos y el sistema de DIDH. Aquello es coherente con el principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA), que da cuenta de la posición especial de garante del Estado —por medio de las policías— frente a las personas privadas de libertad, asignando el deber de respeto y garantía de su vida, integridad personal y las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

No obstante lo anterior, a lo largo del análisis de los protocolos se advierte que en algunas partes la PDI tiende a justificar la necesidad u obligación de los/as funcionarios/as policiales de respetar los derechos de las personas sometidas a control o custodia policial, o la necesidad de cumplir con ciertas medidas de seguridad y control, en consideraciones de defensa corporativa o de prestigio institucional (por ej. evitar dañar la imagen de la Policía de Investigaciones, evitar cuestionamientos de defensas de las personas detenidas en tribunales, garantizar la seguridad de los/as funcionarios/as policiales, entre otras)²⁷³, más que en la obligación y motivación de respetar la dignidad, integridad personal y derechos humanos de todas las personas como un fin en sí mismo. Lo anterior no se condice con lo declarado por la institución en su Código de Ética y con los estándares internacionales en que se refuerza la labor de garante de derechos de la institución, lo que supone enviar señales contradictorias a los/as funcionarios/as policiales que basarán su actuar cotidiano en las disposiciones reglamentarias más operativas. Por lo anterior, se sugiere revisar de forma general y sistemática la normativa institucional, de manera de compatibilizar las imperativas y legítimas aspiraciones de contribuir a la eficacia del sistema de persecución penal en el desempeño de la función policial, resguardando la seguridad de las y los funcionarios policiales y el prestigio de la institución, con el respeto y garantía de los derechos de las personas sometidas a control o custodia policial, enfatizando como principio el rol de garantes de derechos que le cabe a las instituciones policiales, de forma compatible con un enfoque de derechos humanos, sin necesidad de subordinar los derechos de las personas a otros fines.

2. Principio de proporcionalidad, necesidad y regulación del uso de la fuerza

En relación a la regulación del uso de la fuerza, el Código de Ética de la PDI, de forma coherente y respetuosa con los estándares de DIDH en la materia²⁷⁴, señala:

273 Por ejemplo, ver infra: apartado 4.C.b., sobre Circular N° 07 (2012).

274 Código de Conducta (artículo 3), Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (Principio XXIII.2), Principios básicos sobre empleo de fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

“Artículo 6: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El personal de la Policía de Investigaciones de Chile, comprometido con la vida humana, hace uso de la fuerza solo cuando es estrictamente necesario y de manera proporcional, en defensa de su persona y derechos propios, como también de la persona y derechos de terceros, en la medida que así lo exija el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de la ley”²⁷⁵.

Sin embargo, y como se verá en las observaciones específicas de los protocolos, el principio de proporcionalidad y necesidad en el uso de la fuerza no es mencionado ni aplicado en muchas de las normas reglamentarias y operativas concretas que fueron objeto de este análisis. Incluso reconoce la PDI —en su respuesta al INDH— la falta de protocolos institucionales al respecto, y tras citar la CPR y los artículos 4º y 5º de la LOPDI, manifiesta que *“el uso de las armas de fuego y uso de la fuerza por parte de los Oficiales Policiales que integran la Policía de Investigaciones de Chile, no constituye su función principal, por ende, el respectivo uso del arma de fuego está amparado bajo un marco legal excepcionalísimo. Conforme a lo anterior, la Policía de Investigaciones no tiene inserta en su normativa reglamentaria las resoluciones adoptadas por Naciones Unidas por las razones ya expuestas, teniendo presente además que en la intervención punitiva rige el Principio de ‘Última Ratio’ o ‘Extrema Ratio’”²⁷⁶.*

Se desprende que la institución, al menos la respuesta expresada al final de párrafo anterior, intenta justificar la falta de protocolos —en materia de uso de fuerza y armas de fuego— en el hecho que su uso no constituiría una atribución o función principal del organismo, y en el supuesto uso excepcional de aquella por la mera existencia o declaración del principio de excepcionalidad y el de última ratio en materia penal. Con todo, ello no los excusa de establecer una normativa específica con relación al uso de la fuerza y armas de fuego, máxime si se considera que en el uso de la fuerza y armas de fuego se ha establecido su empleo excepcionalísimo en razón de los riesgos que conlleva la autorización legal del uso de la fuerza a funcionarios/as policiales y el monopolio del uso de la fuerza radicado en aquellos²⁷⁷, por lo que ello opera como fundamento de la necesidad de regulación, y no en sentido contrario.

Atendido lo anterior, se desprende la necesidad de que se expresen y desarrollen normativamente los principios de proporcionalidad y necesidad en el actuar policial, en general, y el uso de la fuerza y armas de fuego, en particular, por los organismos policiales, lo que entregaría un margen claro de acción para los/as funcionarios/as que se ven envueltos en circunstancias complejas, y contribuiría en definitiva a la seguridad

275 Policía de Investigaciones de Chile. Código de Ética Profesional. (2008). Op. cit. Art. 6.

276 Policía de Investigaciones de Chile. Inspectoría General. Res. N° 361, 10.MAY.017. MAT. Informa al tenor de lo solicitado. 2017. N° 2.7.

277 La autorización legal a las policías para hacer uso de armas de fuego de forma exclusiva y monopólica, en conjunto con las Fuerzas Armadas, se contempla y desprende del análisis conjunto de las siguientes normas: art. 103 de la CPR; art. 3º, incisos 1º y 4º de la ley 17.798 de Control de Armas; art. 24 de la Ley orgánica de la PDI (DL N° 2460).

de los/as policías, las personas detenidas y terceros. Regular expresamente el empleo de la fuerza sería acorde con lo expresado en los Principios básicos sobre empleo de fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en su principio 11 establece el deber del Estado de reglamentar el empleo de armas de fuego, como medida extrema de fuerza, particularmente en cuanto a las circunstancias excepcionales en que se autoriza portarlas y utilizarlas, las armas permitidas y prohibidas, los avisos de advertencia, etc.

3. Actualización de protocolos y principio de inocencia

En varios pasajes de los protocolos estudiados se aprecia una falta de actualización del protocolo a la normativa vigente. Así, por ejemplo, y como se detallará en las observaciones específicas, el Reglamento de Normas de Procedimiento hace referencia continuamente a “delincuentes” y al “Código de Procedimiento Penal” en disposiciones modificadas; el Reglamento del Servicio de Guardia se refiere a la “*detención por sospechas*” y a “*poner prisiones al detenido*”²⁷⁸. Más allá de estos ejemplos concretos, en general se advierte falta de actualización integral de los instrumentos, sobre todo con posterioridad a la entrada en vigencia del actual sistema procesal penal. Actualizar los protocolos resulta perentorio por razones de coherencia normativa; para prevenir la discrecionalidad de las y los funcionarios/as al momento de decidir aplicar una u otra norma al caso concreto; por la necesidad de adecuación de las normas reglamentarias a la legislación vigente, como normas de mayor rango legal que no deben ser contradichas en normas de inferior rango; y por la necesidad de inclusión de principios que el nuevo sistema procesal penal instala, que son mayormente acordes a los estándares internacionales en derechos humanos.

En cuanto a esto último, los protocolos utilizan constantemente un vocabulario que no es coherente con el principio de presunción de inocencia, lo que en definitiva puede afectar la actuación policial y su visión y trato hacia las personas detenidas. Más aún, como se verá, existen disposiciones que, en sí mismas, contrarían este principio. Además de no resultar coherente con las modificaciones normativas, y especialmente con el artículo 4 del Código Procesal Penal (“*ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme*”), ello contraviene, principalmente, lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos²⁷⁹ y en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas

278 Reglamento de Servicio de Guardia. 1981. Arts. 17º y 42º bis: “*En ausencia del Jefe y del Segundo Jefe de la Unidad, podrá disponer la libertad de los detenidos por ‘sospechas’(...); ‘De conformidad a lo dispuesto en los artículos 296 y 297 del Código de Procedimiento Penal, en casos urgentes, el oficial de guardia podrá disponer que (...) se le pongan prisiones al detenido*”.

279 Convención Americana de Derechos Humanos: “*Artículo 8.1: toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

a cualquier forma de detención o prisión²⁸⁰. Aquel trato como inocente tiene como implicancias, por ejemplo, que la detención de las personas que han de ser juzgadas no debe ser la regla general, que las personas procesadas deberán estar separadas de las personas condenadas, la prohibición del uso de esposas cuando ello no es necesario, entre otros aspectos. Por eso, resulta imperativo adecuar la normativa, tanto en el lenguaje utilizado como en su aspecto sustantivo, en todo aquello que pugne con la presunción de inocencia, uno de los pilares de los principios de DIDH y del sistema procesal penal en materia de detención.

4. Organicidad de normativa interna

A nivel general, se advierte alta dispersión normativa en la regulación reglamentaria de la actuación de la PDI, así como la ausencia de un cuerpo orgánico de protocolos y reglamentos referidos a la actuación policial con personas detenidas. Así consta en la RES N° 361/2017 de la PDI en la que informa que las materias relativas a “detención, uso de la fuerza, traslado de imputados/ detenidos, registro, etc.” se rigen por lo señalado en la Constitución y Código Procesal Penal, y se complementan con los siete protocolos institucionales que indican y remiten, regulando estos de manera parcial e inorgánica las materias señaladas, que, justamente, dicen relación con las actuaciones policiales que más riesgo de vulneración de derechos humanos conllevan. Por esto se recomienda mayor unificación y sistematización de las normas de actuación de la PDI en las materias que nos convocan.

Con todo, se valora que la PDI, a través de su Departamento I “Organización, Legislación y Reglamentación” de la Inspectoría General de la PDI, esté *“trabajando en propuestas que abordan las diferentes actuaciones policiales, con la finalidad de garantizar (...) estándares de calidad (...) [y] proteger la integridad física del personal policial, y así propender al mejoramiento continuo y la satisfacción de los usuarios”*, según señalan en la RES N° 361/2017. Se propone de todas formas, que se incorpore como orientación de dichos estándares de calidad no solo la satisfacción de los usuarios, sino el respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas que interactúen con la Institución.

280 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. *“Principio 36.1: Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa”.*

D. Observaciones específicas de protocolos

1. Reglamento de Normas de Procedimiento, aprobado por Orden General N° 874 de fecha 07 de abril de 1986 (RENOPRO)

Este reglamento, en su extenso articulado, regula de manera general las funciones policiales encomendadas a la Policía de Investigaciones de Chile, abordando temas institucionales, documentación, personal, instrucción, entre otros. En lo relevante para este informe, su Título II, denominado “Procedimiento Policial”, reglamenta las unidades policiales, la entrega y recepción de unidades y reparticiones, la detención y detenidos, víctimas y detenidos/as extranjeros/as, materias migratorias, entre otros. Se abordarán a continuación los principales aspectos de esta normativa.

a. Identificación de funcionario

En el artículo 2 del Título II sobre Procedimiento Policial, Capítulo I sobre Unidades Policiales del RENOPRO, se establece que “[l]os Oficiales Policiales, cuando realicen una acción institucional, o sea procedente su identificación como tales, observarán el procedimiento que sigue: Exhibirán la correspondiente Tarjeta de Identificación Policial (Tipol) y su Placa de Servicio”. Además indica que “[s]e asegurarán que dicha persona se imponga de su nombre completo, y número de Placa, consignados en la Tipol y Placa de Servicio”. La misma disposición la hace extensiva “al resto del personal de la institución, en lo que respecta al desempeño de funciones inherentes a su cargo”.

Dicha norma no solo se corresponde con lo indicado en la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, la que en su artículo 16 ordena a las y los funcionarios/as de la planta de oficiales policiales, con excepción de los aspirantes, usar como distintivo su placa de servicio y una tarjeta de identidad policial, que acreditarán su cargo, función e identidad, sino que va más allá al exigir la exhibición de dicha identificación por parte del personal de la institución en el desempeño de funciones inherentes a su cargo. Una norma en este sentido, que ordene la exhibición de la identificación del/de la funcionario/a en el desempeño de las funciones que le correspondan, es de particular importancia para efectos de lograr un mayor control de la actividad y hacer procedente la eventual responsabilidad individual de los/as funcionarios/as policiales cuando cometieren actuaciones ilegales o ilegítimas.

b. Control de identidad

El artículo 1 del Título II sobre Procedimiento Policial, Capítulo VII sobre la Detención y los detenidos, introduce el control de identidad. Prescribe:

“En una investigación o procedimiento policial el detective podrá, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, solicitar la identificación de cualquier persona de la cual haya indicio que ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para su investigación, en el lugar que ésta se en-

cuente, debiendo darle todas las facultades para que la persona acredite su identidad por cualquier medio.

En caso de negativa de una persona para acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso, no le ha sido posible acreditarla, será trasladada a la unidad de la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, que permita establecer su identidad, debiendo en este instante informarle la razón de su detención y los derechos que le asisten. Una vez efectuado este procedimiento, y de no existir antecedentes que hagan imperativo ponerla a disposición de los tribunales, será dejada en libertad”.

Sin embargo, la norma en la que se basa (hace referencia al artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, hoy derogado) no es la actualmente vigente en la materia: el nuevo Código Procesal Penal regula el control de identidad en su artículo 85, el que ha sido objeto de una serie de modificaciones desde su primera versión, la última de las cuales —mediante la ley 20.931— ha ampliado las facultades de las policías para efectuar el control de identidad, además de crear otra figura denominada “control de identidad preventivo”. No incluir de manera actualizada estas figuras en sus protocolos de actuación podría dar pie a una interpretación y aplicación de la norma de manera arbitraria y al margen de la legalidad.

Además, resulta menester modificar —en concordancia con los principios de presunción de inocencia y de excepcionalidad de la privación de libertad— aquella parte que señala que en caso de negativa de una persona para acreditar su identidad, o si no le ha sido posible acreditarla habiendo recibido las facilidades del caso, será trasladada a la unidad más cercana de la institución con el fin de establecer su identidad —sin la toma de huellas digitales que contempla el CPP para el caso de negativa o imposibilidad de verificar la identidad—, debiendo en ese instante “informarle la razón de su detención”, luego de lo cual, “de no existir antecedentes que hagan imperativo ponerla a disposición de tribunales, será dejada en libertad”, lo cual implica una inversión de la regla general de libertad personal. Además, el reglamento debiera incorporar en su contenido una norma que, en concordancia con el CPP, exprese la obligación de la PDI de realizar este procedimiento de la forma más expedita posible, y de dejar en libertad a la persona cuya identidad se controla luego de transcurrido el plazo de ocho horas, no verificándose las excepciones que el artículo 85, en su inciso sexto, contempla (cuando existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa).

Por otro lado, el RENOPRO se limita a reiterar los casos en que se permite el control de identidad del artículo 85 del CPP, sin otorgar elementos o criterios que permitan un debido cumplimiento de las causales. Por ello, resulta recomendable que el reglamento de actuación en comento regule, de una manera acorde con el respeto de los derechos humanos, las causales del control de identidad que podrían prestarse para discrecionalidades y prejuicios, particularmente qué debe entenderse por “indicio de que [una persona] hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta”, y “antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden

de detención pendiente”. Tal como se recomendó a Carabineros de Chile en el Informe Programa de Derechos Humanos y Función 2014²⁸¹, sería deseable que el reglamento incorpore el oficio 224/2008 del Ministerio Público que comunica instrucciones generales impartidas a las policías con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 20.253, en lo que señala que *“el personal policial deberá ceñirse a ciertos parámetros o antecedentes objetivos al momento de practicar un control de identidad, tales como las circunstancias, accidentes, actitudes o conductas que, en el caso concreto, rodean al sujeto sometido a control, ya que no puede aceptarse un criterio totalmente subjetivo de parte de las policías en la apreciación de los indicios”*²⁸².

c. Registro corporal de las personas detenidas

El artículo 9 del Título II, Capítulo VI sobre el “Servicio de diligencias y procedimientos policiales y diligenciamiento diario de órdenes o mandamientos judiciales”, es el único del RENOPRO que regula el registro de objetos. Establece:

“Cada vez que se realicen controles de identidad y por razones de seguridad, el número de consultados a la unidad de origen o a la Central de Investigaciones Policiales, no puede exceder al doble de los funcionarios que realizan el procedimiento (...). Ante la eventualidad que una persona sea detenida o sometida a control de identidad y deba ser trasladada hasta una unidad policial, deberá comunicarse a la Central de Investigaciones Policiales, procediéndose al registro de sus vestimentas antes de subirla al carro policial, retirándole todo tipo de elementos que pongan en riesgo la seguridad del personal”.

Del texto de la norma, preocupa el planteamiento de la obligatoriedad del registro de vestimentas cada vez que una persona detenida o aun sin serlo —cuando se encuentre sometida al control de identidad— deba ser trasladada a una unidad policial, registro que además se repetirá una vez ingresada al cuartel o recinto policial (como veremos más adelante en el Reglamento de Servicio de Guardia).

Esta norma es aun más amplia que las contempladas en los artículos 85 (control de identidad) y 89²⁸³ del CPP, que ocupan el vocablo “podrá”, imponiendo el procedimiento de registro corporal como obligatorio vía reglamento, pasando por sobre la disposición legal que lo establece en forma facultativa, acorde a los principios de necesidad y

281 INDH. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. Op. cit. Páginas 27–28.

282 Oficio N° 224 del Ministerio Público (2008), que comunica instrucciones generales impartidas a las policías sobre las materias que se indican, con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 20.253, página 5.

283 Artículo 85, inciso cuarto: *“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. (...)”* Artículo 89 inciso primero: *“Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevara el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere”.*

proporcionalidad. Lo que es más grave por tratarse de una medida altamente intrusiva, susceptible de afectar directa y gravemente la honra, integridad personal y dignidad de las personas, es que no se establecen normas concretas sobre la forma de proceder al registro, el que incluso podría efectuarse en la vía pública y sin resguardos a la intimidad de las personas por realizarse en el momento mismo de la aprehensión, ni tampoco procedimientos especiales respecto a mujeres, niños, niñas o adolescentes y otras personas que requieren de medidas de protección.

En el ámbito interno, el artículo 89 del CPP en su inciso segundo dispone que “[p]ara practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia”. En el plano internacional, el Principio XXI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en la Américas establece que “[l]os registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán **en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados, (...) los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley**”²⁸⁴. A este respecto, si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los registros corporales son parte de los procedimientos básicos de intervención de las fuerzas de seguridad del Estado, señala lo siguiente:

*“En cuanto a los registros de bultos, bolsos, valijas, o similares que una persona lleve consigo, así como al registro respecto a diferentes medios de transporte individual o colectivo, las normas internas de los Estados deben establecer procedimientos claros y regulares que eviten cualquier forma de abuso o trato discriminatorio por parte de los agentes de autoridad encargados de llevarlos a cabo. En todo caso, el registro corporal para identificar objetos que llevan consigo las personas, debe realizarse preferentemente en privado, teniendo el máximo cuidado de no afectar la dignidad, el decoro ni la privacidad de las mismas. Estos procedimientos deben evitar, a la vez, cualquier forma de acto de corrupción, por lo que deben ser de amplio conocimiento por parte de las personas involucradas en los mismos, como forma de garantizar la transparencia y legalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. En todo caso, debe ponerse a disposición de las personas que han sido objeto de estas formas de registro, los procedimientos rápidos y sencillos que permitan reclamar ante cualquier situación que puede constituir una irregularidad o un caso de abuso de autoridad”*²⁸⁵.

284 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XXI. (03-14 de marzo de 2008). Destacado propio. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

285 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. (31 de diciembre de 2009). Página 79. Destacado propio.

Se recomienda entonces incluir el criterio de necesidad y proporcionalidad, y regular en forma expresa el procedimiento de registro corporal, incorporando normas que establezcan el deber de que se practique por personas del mismo sexo o género, en privado, en condiciones sanitarias adecuadas, dando preferencia a medios tecnológicos no intrusivos, prohibiendo los registros anales y vaginales, y resguardando en todo momento la dignidad de las personas. Solo de esa manera se lograría compatibilizar la finalidad de seguridad que fundamenta el registro —resguardar la seguridad del personal, de la persona detenida y de otras personas detenidas o terceros—, con el respeto a los derechos de las personas detenidas, de forma coherente con un enfoque de derechos humanos que no subordine los derechos de las personas a consideraciones de seguridad o de eficacia del sistema de persecución penal.

d. Traslado de personas detenidas

En el artículo 13 del Título II sobre Procedimiento Policial, Capítulo VII sobre la Detención y los detenidos del Reglamento de Normas de Procedimiento establece que “[a]l cumplir comisiones de servicio, destinadas a trasladar detenidos (...), el jefe de unidad adoptará las medidas, a fin que el número de funcionarios sea mayor que el de los detenidos”. Esta medida se encuentra acorde con los estándares de derechos humanos, siempre y cuando ella tenga por fin y resultado una mayor seguridad para los funcionarios y de los vehículo, así como hacer menos necesario el uso de la fuerza y armas de fuego, evitando situaciones que salgan del control de los/as policías encargados/as de la gestión. Sin perjuicio de ello, resultaría conveniente que el reglamento señalara un número máximo de personas que permita su traslado cómodo y seguro, a fin de evitar condiciones de hacinamiento.

e. Constatación de lesiones

En el artículo 25 del Título II sobre Procedimiento Policial, Capítulo VII de la Detención y los detenidos del reglamento citado, se expresa que “[l]os funcionarios Policiales confeccionarán un Acta de Estado de Salud al momento del egreso del detenido del cuartel policial”, salvo en las siguientes situaciones: “Cuando el detenido presente lesiones visibles”; “cuando el detenido se encuentre enfermo o exista antecedente de enfermedad”; “cuando el detenido solicite por sí o tercero atención médica”; “cuando el fiscal lo solicite”; “si el funcionario policial estima necesaria la constatación”; “si el detenido se niega a firmar el Acta de Estado de Salud”; “cuando el detenido no pueda darse a entender o manifestar su voluntad claramente respecto de la constatación de lesiones”; y “cuando el detenido sea menor de edad”, casos en los cuales “corresponderá antes de ingresarlo al cuartel policial en calidad de detenido, trasladarlo a un centro asistencial de salud para efectuar una constatación de lesiones”.

Esta regla se encuentra, en general, acorde con el deber de conducir a la persona detenida en el más breve plazo ante la autoridad competente²⁸⁶ y con el Protocolo Interinstitucional de constatación de estado de salud de detenidos en el proceso penal, dictado con fecha 24 de julio del 2013 mediante Decreto Exento N° 2.534 del Ministerio de Justicia²⁸⁷.

Se destaca particularmente la obligatoriedad de la constatación del estado de salud cuando la persona detenida sea menor de edad, lo que se encuentra señalado dentro de los derechos de los/as adolescentes durante la ejecución de las medidas y sanciones privativas de libertad como “*derecho a recibir atención de acuerdo a sus necesidades de salud*” en el artículo 49 del reglamento de la LRPA, el cual no puede ser restringido. Resulta forzoso prevenir, no obstante, que la realización de este control no puede ser utilizado para extender ilícitamente el período de detención más allá del mínimo, dada la exigencia de poner a los adolescentes a disposición del tribunal “*en el menor tiempo posible*” (artículo 31 LRPA), por lo que se propone el establecimiento de tiempos máximos de realización de la diligencia; recomendación que, en todo caso, resulta extensible a las demás excepciones descritas.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 25 analizado establece, para el caso de que sea necesario constatar lesiones, que “[e]n lo posible, cuando la persona detenida presente lesiones, erosiones, equimosis y otras manifestaciones de carácter interno o externo, los funcionarios arbitrarán las medidas necesarias para que el certificado médico que el facultativo expida señale expresamente su naturaleza, características y gravedad”. Dado el objetivo de la constatación de lesiones, que es, cuando menos, dejar constancia de las lesiones en cuanto a elementos básicos como su naturaleza, características y gravedad, estimamos que debe eliminarse la expresión “*en lo posible*”, a fin de que se establezca la obligatoriedad para las y los funcionarios policiales de arbitrar las medidas necesarias para que el certificado médico las contenga.

Finalmente, no se observa norma alguna que contenga el deber de entrega de una copia de la constatación de lesiones a la persona afectada. Tal ausencia es particularmente importante, considerando que según observaciones consignadas en el Informe Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014, la copia de constatación de lesiones fue entregada a los imputados en apenas

286 Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Principio 37 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Tipo de Detención o Prisión; artículo 16.6 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios/as y Familias; entre otras del ámbito internacional.

287 Ministerio de Justicia, División de Reinserción Social. Decreto Exento N° 2534, Aprueba Convenio sobre Protocolo Interinstitucional de Constatación de Estado de Salud de Detenidos en el Proceso Penal, de fecha 24 de julio del 2013. Este protocolo y sus objetivos ya fueron descritos en el Informe Anual del INDH del Programa de Derechos Humanos, función policial y orden público del 2014, páginas 56-57.

3,44 % de los casos observados²⁸⁸, situación que no habría variado sustancialmente en 2016²⁸⁹ y 2017²⁹⁰, años en los que la copia de constatación de lesiones se entregó en apenas un 10,6 % y 10,4 % de los casos observados, respectivamente. Se recomienda explicitar una norma en dicho sentido, que respete el derecho a la persona detenida a recibir información acerca de su estado de salud, en orden de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, y como garantía para el/la imputado/a en orden a probar en juicio eventuales delitos cometidos por funcionarios/as policiales en el contexto de la detención.

f. Trato hacia las personas detenidas y uso de la fuerza

El artículo 31 del Título II, Capítulo VII sobre la Detención y los detenidos del Reglamento de Normas de Procedimiento prescribe que “[e]n todo arresto se procurará evitar situaciones que pudieren ser vejatorias para la persona del afectado en especial, en el momento del arresto, en su conducción al tribunal o en su ingreso a los mismos lugares”. Agrega que “[e]l cumplimiento de las órdenes de arresto se deben efectuar en días y horas que permitan que el arrestado sea llevado en forma oportuna, inmediata y directamente al tribunal respectivo, sin ingresarlo al establecimiento público de reclusión”. Esta norma concretiza el principio de que la persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad (artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión), así como el deber de ser conducido a autoridad judicial sin demora. No obstante, sería recomendable extender expresamente dicha norma de conducta en el sentido de evitar situaciones vejatorias también para las familias y demás personas presentes al momento de la detención y traslado, especialmente si acontece en presencia de niños, niñas o adolescentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la RES N° 361/2017 de la PDI, que informa al INDH acerca de los procedimientos y protocolos de detención, uso de la fuerza, traslado de imputados/detenidos, registro, entre otros, asevera que el RENOPRO, en su Capítulo VII de la Detención y los Detenidos, refiere a la actitud que adoptarán los/as funcionarios/as, manifestando que estos “actuarán con modales que signifiquen caballerosidad y educación y, al mismo tiempo, con una decidida y enérgica resolución, tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar ser atacados o la huida de estos”. No obstante, una norma en ese sentido no fue encontrada en el capítulo indicado ni en el reglamento estudiado, ni tampoco alguna que, en general, haga referencia al trato y actitud que deben adoptar los/as funcionarios/as en el ejercicio de la labor policial, especialmente la aprehensora, así como la regulación del uso de la fuerza; salvo el recién comentado

288 INDH. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. Op cit. Páginas 57 a 59.

289 INDH. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016. Op. cit.

290 Ver Capítulo II en el presente informe.

artículo 31 del Título II, Capítulo VII sobre la Detención y los detenidos respecto de la forma de detención, que de todas maneras resulta insuficiente para estos efectos. Al respecto existen numerosas normas internacionales²⁹¹ que dan cuenta de la trascendencia de su regulación por el riesgo en la vulneración de derechos humanos que ciertas funciones policiales pudieren implicar. Por esta razón se recomienda regular, a nivel reglamentario y de manera acorde a las pautas internacionales, el trato hacia los/as detenidos/as y el uso de la fuerza.

g. Identificación del detenido/a

En algunos pasajes del Reglamento de Normas de Procedimiento se utilizan fórmulas ambiguas que entregan al exclusivo juicio del/de la funcionario/a policial la facultad de detener o no a una persona. A lo ya comentado respecto del control de identidad en el RENOPRO sobre qué se entenderá por “indicio” y “*antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente*” (en la letra 4.A.b), se suma lo señalado en el artículo 19 del Título VI sobre Antecedentes Policiales, Políticos y Sindicales, Capítulo III sobre la Información del Departamento de Asesoría Técnica, que regula los casos en que las unidades policiales detengan o intercepten a personas con iguales apellidos que las encargadas por sistema pero existan dudas de que sea la buscada. Allí se indica lo siguiente:

“Si la persona sobre la cual se duda se encuentra detenida por esta única causal, y se ha cumplido el plazo legal de detención sin haberse recibido respuesta de la unidad consultada, el jefe de la unidad aprehensora, usando su sano criterio podrá:

- *Poner al detenido a disposición del tribunal de su jurisdicción, previa consulta del procedimiento a su magistrado, o*
- *Dejar libre al detenido y citarlo para el día siguiente o subsiguiente, previo registro de sus datos y paradero.*
- *Si la respuesta recibida descarta a esta persona, se le otorgará un certificado que indique que no es la persona encargada en esa causa, si la solicita, para evitar nuevas intercepciones.*
- *Si la respuesta es confirmativa y, la persona está detenida en la unidad, se le pondrá a disposición del tribunal y, si ya lo ha sido, se le informará esta confirmación al Magistrado”.*

291 Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Principio 1, 6 y 8 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principio I y XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; entre otras.

Se observa que, sin describir cuándo se considerará que existen “dudas” ni qué habrá de entenderse por “sano criterio”, se le otorga al o a la funcionaria policial, la facultad de decidir si una persona será privada de libertad o no, lo cual puede prestarse para la comisión de arbitrariedades, abusos y posibles actos discriminatorios.

h. Normas especiales sobre privación de libertad a sujetos de protección especial. Extranjeros

EL RENOPRO evidencia algunas normas que no cumplirían los estándares internacionales en derechos humanos en materia de protección a las personas migrantes, especialmente en sus primeros contactos con el sistema penal.

En particular, en el inciso segundo del artículo 16 del Título II sobre Procedimiento Policial, del Capítulo I sobre Unidades Policiales se ordena que la copia de los partes o informes policiales en que aparezcan ciudadanos/as extranjeros/as involucrados/as en hechos delictuosos o sean detenidos y puestos a disposición de los tribunales de justicia, deben ser remitidos “a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, sea directamente o a través de las Prefecturas, Departamentos, Secciones, Oficinas o Avanzada de Extranjería y Policía Internacional en provincia”. Además, establece que en esos casos “deberán remitirse, también, los pasaportes o documentos de identidad que puedan portar, con el propósito de asegurar eficientemente el cumplimiento de las normas que establece la legislación de extranjería”.

Esta norma, en cuanto ordena la remisión de los documentos de identidad cuando personas extranjeras se encuentren presuntamente involucradas en hechos delictuosos o sean detenidas y puestas a disposición de tribunales de justicia, resulta cuestionable desde el punto de vista de su conformidad con los derechos humanos de las personas migrantes, puesto que acrecienta la condición de vulnerabilidad del/de la imputado/a o detenido/a extranjero/a. Mantenerlo/a indocumentado/a lo/a priva de documentación que le permite acreditar oficialmente su identidad, según lo prescribe el artículo 5 del Reglamento de Extranjería²⁹², efectuar gran cantidad de trámites en que es necesaria la identificación del individuo, así como entrar y salir de país y acreditar la legalidad de su estancia, lo que en definitiva mermaría considerablemente sus posibilidades de establecerse en el país en forma digna. De hecho, la medida de retiro de la documentación de identidad de personas extranjeras se encuentra regulada en la Ley de Extranjería solo en el caso de que el permiso de residencia no se encuentra vigente o para dar cumplimiento a una medida de expulsión dictada en su contra²⁹³, y no en el

292 Ministerio del Interior. (1984). Decreto N° 597, que Aprueba Nuevo Reglamento de Extranjería. Artículo 5: “Los extranjeros estarán obligados a presentar a las autoridades correspondientes, cuando lo requieran, sus documentos de identidad o de extranjería para acreditar su condición de residencia en Chile”.

293 Ibid, Artículo 165: “Sorprendido que sea un extranjero contraviniendo alguna de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la autoridad policial procederá a tomarle la declaración pertinente, le retirará la cédula de identidad chilena si el permiso de residencia respectivo no se encuentra vigente (...). Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad policial podrá retener cualquier otro documento de viaje de un extranjero para efectos de dar cumplimiento a una medida de expulsión dictada en su contra”.

caso de que se le impute la comisión de un delito de cualquier índole. Por lo demás, el artículo 16 del RENOPRO ni siquiera señala explícitamente el propósito específico de dicha medida —cumplido el cual deberían ser restituidos— ni su plazo, así como tampoco la autoridad que custodiará dichos documentos (la norma es muy amplia al indicar la autoridad a la que deberán ser remitidos), y no contempla el otorgamiento de garantías o resguardos para la persona extranjera. Por esta razón, la circunstancia de la remisión de su documentación a autoridades debería ser, sino restringida a casos excepcionales, suficientemente regulada. En este punto, resultaría recomendable, como resguardo mínimo, establecer y explicitar la obligación de otorgar un recibo de dicha documentación a la persona extranjera que le dé mayor garantía y seguridad, en orden de cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la que establece que en caso de que se realice confiscación por parte de funcionario/a público/a debidamente autorizado/a por la ley de los documentos de identidad o de autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en un país o permisos de trabajo “no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado”.

En el Título I sobre Generalidades, Capítulo III sobre Unidades y Reparticiones, el artículo 5 establece la exigencia de exhibir en todos los cuarteles policiales los derechos de las víctimas y los detenidos. Indica:

“En todos los cuarteles policiales en un lugar destacado y claramente visible al público, deberá existir un cartel en los idiomas español e inglés con los derechos de las víctimas y los detenidos, conforme al texto y formato determinados por el Ministerio de Justicia.

En el caso de que los funcionarios verifiquen en un procedimiento la presencia de una víctima o detenido que no comprenda los idiomas mencionados, revisarán en la intranet institucional si existe traducción de estos derechos en la lengua que corresponda para imprimirlo y entregárselo a la persona extranjera”.

En cuanto al inciso primero de la norma, la exhibición de los derechos de los detenidos es una concreción del derecho a la información y difusión de derechos, establecida en el artículo 137 del CPP. Si bien la norma no hace referencia al idioma en que ello debe exhibirse sería deseable que, dada la importancia de la información, los derechos de las personas detenidas fuesen traducidos y exhibidos en otros idiomas de relevancia, además del inglés, como por ejemplo el francés y el creole, además de la posibilidad de contar con intérpretes, considerando que no fue hallada ninguna disposición que contemple la asistencia de estos. Ello sería particularmente importante atendido el fenómeno migratorio ha vivido Chile en los últimos años.

Por otro lado, el procedimiento establecido en el inciso segundo de la norma en estudio para el caso de que se verifique la presencia de una persona que no comprenda los idiomas mencionados, no parece acorde a los estándares internacionales sobre la detención a personas que no comprendan o hablen adecuadamente el idioma, los que

exigen una mayor obligatoriedad y menor improvisación respecto del derecho que les asiste como detenidos²⁹⁴. Concretamente, el artículo 16.5 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, indica que “[l]os trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención”. Por su parte, también en el sistema universal, el Principio 14 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconoce el derecho a toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por los/as funcionarios/as responsables del arresto, detención o prisión “a que se le comuniquen sin demora, en un idioma que comprenda” los derechos que le correspondan en su calidad de detenido, “y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto”. En un sentido similar, en el sistema interamericano, se recoge en el Principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la detención de las personas privadas de libertad en las Américas.

Menores garantías en ese sentido podrían resultar en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, contenido, entre otros instrumentos, en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1) y en los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (Principio II) respecto de quienes se encuentren en dicha condición, siendo, en ambos casos, el idioma una categoría prohibida de discriminación. Implicaría, además, una vulneración al derecho de toda persona imputada a que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y sus derechos, regulado en el plano nacional en diversas disposiciones del CPP (artículos 93 letra a, 94 letras a y b); y en el plano internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.2), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7.4), en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principios 10 y 13) y en los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (Principio V).

Por lo demás, al hablar de “extranjeros”, la redacción de la norma parece dejar fuera la situación de detenidos/as indígenas, siendo que dentro de los pueblos originarios, aunque en menor medida, también existen personas que no comprenden adecuadamente el idioma castellano o no se sienten cómodas con éste, especialmente en zonas aisladas. La inclusión de lenguas de los pueblos con mayor presencia demográfica, como mapudungun, aymara y rapanui, además de permitir un mejor conocimiento y

294 Particular notoriedad ha adquirido recientemente el caso de la detención por parte de Carabineros de Chile y posterior fallecimiento de la mujer haitiana Joane Florvil, quien, según información entregada por los medios, no habría conocido los motivos de su detención ni habría contado con intérprete para explicar su versión. Independiente de que la institución actuante no fue la Policía de Investigaciones sino Carabineros de Chile, y de que la investigación aún se encuentra en curso, es un caso que releva la importancia de proporcionar información al detenido en un idioma que sea capaz de comprender.

resguardo de los derechos de las personas detenidas, constituiría, por sobre todo, el cumplimiento de la obligación del Estado en orden de reconocer, proteger y garantizar los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas en Chile.

Por otra parte, la norma contenida en el artículo 12 del Título II sobre Procedimiento Policial, Capítulo XI sobre Materias Migratorias, que establece el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando una persona extranjera sea víctima o detenida, indica, consecuentemente con las normas internacionales, que “[e]n la Unidad, se informará de inmediato al extranjero víctima, arrestado o detenido, el derecho de comunicar su situación a la oficina consular de su país y la entrevista que puede sostener con el agente consular. De la aceptación o negativa se dejará constancia en el acta respectiva (...)”.

Con relación al derecho de las personas extranjeras detenidas a que se informe de su situación al consulado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los extranjeros tienen derecho en las causas penales y administrativas que se les adelanten a comunicarse sin dilación alguna con su representante consular. Este derecho tiene particular importancia para aquellos migrantes que se encuentran detenidos, ya sea por motivos penales o migratorios, en virtud a que la asistencia consular constituye un medio para su defensa, el cual repercute, en ocasiones de manera decisiva, en el respeto de sus otros derechos procesales”²⁹⁵. Asimismo, resulta positivo que se establezca como un derecho, en el sentido de que sea una opción para quien se halle detenido, como ha destacado el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes a propósito de los solicitantes de asilo²⁹⁶.

Sin embargo, el procedimiento reglamentado indicado en el RENOPRO para que, en caso de que el extranjero así lo desee, se informe al consulado, debería incorporar las suficientes garantías para asegurar que el contacto con dicha representación ha sido efectiva.

Adicionalmente, esta misma norma señala en su número 2, inciso segundo, que la persona extranjera víctima o detenida “podrá ser visitada por el Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular (...)”, en caso de que no se oponga expresamente a ello. Que se establezca como un derecho del detenido al cual este puede optar, es, como se ha señalado con anterioridad, favorable para la protección en su condición de migrante. Llama la atención, sin embargo, lo establecido en el inciso tercero: “[e]n la visita que realice el representante consular a su connacional, siempre deberá estar presente un oficial policial”. Sería relevante una modificación en ese sentido, a fin de adecuarla a las

295 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. (30 de diciembre de 2013). Párr. 461.

296 Naciones Unidas, Asamblea General; Consejo de Derechos Humanos. (2012). Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, François Crépeau. 20ª Sesión (02 de abril de 2012). Párr. 20.

normas internacionales con relación al derecho de los/as extranjeros/as privados/as de libertad a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular (Principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas), lo cual es una de las garantías de su derecho a defensa, que es otra expresión del derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse y entrevistarse con su abogado de forma privada²⁹⁷. Una solución mínima, frente a la invocación de razones de seguridad, sería contemplar expresamente la otorgada por el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, respecto del derecho de toda persona detenida a comunicarse con su abogado y consultarlo, que en su Principio 18.4 establece que “[l]as entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero esto no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación”, adecuándola respecto de la persona extranjera frente al representante consular.

2. Circular N° 08 de la Inspectoría General de Policía de Investigaciones de Chile, Instruye y reitera al personal institucional normas relativas al tratamiento y custodia de detenidos/as en los recintos policiales de la institución, de fecha 28 de junio de 2013

La Circular N° 08, de 28.JUN.2013, de la Inspectoría General de la PDI, que “instruye y reitera al personal institucional normas relativas al tratamiento y custodia de detenidos en los recintos policiales de la institución”, comienza señalando que es creada por considerarlo pertinente en virtud de la función contralora de dicha repartición. En sus breves páginas y articulado de cuatro numerales, resalta algunos aspectos ligados al tratamiento y custodia de detenidos/as, tales como el cumplimiento de plazos legales de detención, medidas de seguridad aplicadas a las personas detenidas al momento de la detención, durante el traslado, así como una vez ingresadas a la unidad policial

297 Contemplada en el ámbito internacional en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 18.1: “El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse (...)”. Así también en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio V: Debido proceso legal. “(...) Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente”.

En el ámbito nacional, la comunicación y consulta confidencial de la persona privada de libertad con su abogado/a se encuentra contemplada en el artículo 94 letra f) del CPP respecto de los derechos del detenido: “Entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que solo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto”.

respectiva, y que resultan aplicables de manera general a todas las modalidades de detención reguladas en el Código Procesal Penal.

a. Cumplimiento de plazos legales de detención y respeto de derechos del detenido

En su numeral segundo, la Circular N° 08 señala:

“Producida la detención de una persona, indistintamente de las formas señaladas en el Código Procesal Penal, esta debe ser puesta a disposición del juez respectivo dentro de un plazo máximo de 24 horas. Debe tenerse presente que, en este espacio de tiempo el detenido puede permanecer en forma transitoria en custodia de las Policías, que deberán velar por el cumplimiento de los derechos del detenido e imputado consagrados en el cuerpo legal ya referido, procediendo además al cumplimiento de las formalidades administrativas dispuestas en la reglamentación institucional”²⁹⁸.

En general, esta norma se considera respetuosa de las normas y estándares sobre derechos de las personas detenidas e imputadas, aun cuando no se haga remisión expresa a las normas del CPP referidas a aquello (art. 93 y 94 CPP). Sin embargo, aunque expresa de forma correcta el plazo máximo legal de permanencia de una persona bajo custodia policial para ser conducida ante el juez competente, se observa que no se establece de forma clara que la obligación primaria del/de la funcionario/a policial es la de conducir, en lo posible, de forma inmediata al detenido a presencia del juez, por lo que se sugiere mencionar y reforzar aquello en forma expresa. En ese sentido lo establece el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al prescribir que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...)”. La importancia de que sea conducida sin demora radica en que ello constituye un “medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales”²⁹⁹. En el plano nacional, el artículo 131 inciso 1° del CPP señala que “los agentes policiales (...) conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez (...). Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las veinticuatro horas”.

b. Registro corporal de las personas detenidas y otras medidas de seguridad

A continuación, la circular continúa señalando una serie de indicaciones sobre medidas de seguridad a adoptar con el detenido, “tanto para su propia seguridad, la de los funcionarios y la del cuartel, impidiendo además su fuga del celo de la justicia”³⁰⁰, a aplicar en el momento de la detención, durante el traslado y en la unidad policial, inclu-

298 Destacado propio.

299 Corte IDH. (2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 08 de julio de 2004. Serie C N° 110. Párr. 95.

300 Circular N° 08 de la Policía de investigaciones de Chile. (2013). N° 3. Párr. 1°.

yendo el uso de esposas, el registro corporal, la ubicación de las personas detenidas y la toma de resguardos para evitar lesiones del detenido/a, a funcionarios/as o a terceros, y a fin de evitar su fuga.

En cuanto al uso de esposas y registro corporal, el numeral 3º prescribe:

“En este contexto, desde el momento que la persona adquiere la calidad de detenido, deberá ser esposada con el fin de neutralizar sus movimientos, procediendo inmediatamente a registrar sus vestimentas a objeto de retirar todos aquellos elementos dañinos que pudiesen ser empleados en contra del personal policial y/o que pudieran servir como elementos probatorios en el proceso penal, procedimiento que deberá reiterarse en el recinto de guardia. (...)”

Una vez dentro del cuartel policial, el detenido deberá permanecer en todo momento esposado, acompañado y a la vista de un oficial policial o asistente policial, mientras se verifican las actuaciones procedimentales y administrativas necesarias, para luego ser puesto en el calabozo del recinto policial y, si este no lo posee, en el de la unidad más cercana que lo disponga.”³⁰¹

Esta norma resulta cuestionable desde los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen el uso de la fuerza por funcionarios/as policiales, puesto que no se entiende la indicación de obligatoriedad del uso de esposas, tanto en el momento de la detención como luego del ingreso al cuartel policial, a la espera de ingresar al calabozo, si no hay resistencia física a la detención y no existen antecedentes que hagan pensar que la persona detenida rehuirá del control policial. Prescribir su uso obligatorio como indicación reglamentaria general aun cuando no sea necesaria, resulta una restricción excesiva de los derechos del/de la detenido/a, contraria a los principios y normas legales que regulan el trato a aquellos y el uso de la fuerza. Dicha circunstancia se agrava al no señalar esta circular la existencia de excepciones para el caso de personas consideradas en situación de doble o mayor vulnerabilidad ante la custodia policial, como niños, niñas o adolescentes (NNA), mujeres, personas que sufran alguna discapacidad o dificultad motora, personas adultas mayores, entre otras.

Asimismo, resulta discutible tanto desde los mismos principios que rigen el uso de la fuerza, como desde las normas sobre integridad personal y dignidad de las personas, la prescripción del registro corporal obligatorio del/de la detenido/a al momento de la detención y luego del ingreso a la unidad policial. Si bien se comparte la intención de resguardar la propia seguridad del/de la detenido/a, la de los/as funcionarios/as policiales y terceros, así como la de los espacios de privación de libertad en que permanezca (vehículo, cuartel policial, entre otros), se cuestiona la obligatoriedad de realizarla en todos los casos y en dos oportunidades. También, tal como se hizo presente

301 Ibid. Párrs. 2º y 4º. Destacado propio.

respecto de la norma del RENOPRO, se echa en falta que se señale, por ejemplo, el uso de medios tecnológicos que reemplacen la realización de dicho examen a través del contacto corporal del/de la funcionario/a; que se procederá al registro de forma no intrusiva, resguardando la dignidad y derechos de la persona registrada; que se realizará por un/a funcionario/a del mismo sexo o género de la persona detenida, de manera superficial y en un espacio idóneo para la intimidad del/de la controlado/a; se prohíba el desnudamiento completo de la persona así como la realización de sentadillas o ejercicios, y se introduzcan normas específicas para sujetos en situación de especial vulnerabilidad ante la custodia policial (p. ej. mujeres y NNA).

En cambio, en cuanto al traslado del detenido, la circular en el mismo numeral 3 sugiere, positivamente, algunas medidas de seguridad que no involucran la afectación corporal de la persona. Su párrafo tercero señala:

“Para efectuar el traslado del detenido, desde el lugar de detención al cuartel policial u otro destino previamente establecido, este se ubicará en el asiento posterior, detrás del copiloto del carro policial, exceptuándose los vehículos especialmente acondicionados para el traslado de detenidos, tratando de evitar en todo momento que al subir o bajar de este se golpee o autoinflera alguna lesión”³⁰².

3. Circular N° 07 de la Inspectoría General de Policía de Investigaciones de Chile, Reitera las normas legales y reglamentarias respecto del tratamiento a los detenidos en procedimientos llevados a cabo por el personal de la Institución, especialmente en lo que respecta a la exposición pública de estos, de fecha 28 de junio de 2012

Resguardo de identidad de las personas detenidas

Esta breve circular consta de tres numerales y comienza por aludir a los principales artículos del CPP asociados a la exposición pública de las personas detenidas, el resguardo de su identidad y la reserva del contenido de la investigación: artículos 9 (autorización judicial previa), 84 (información al Ministerio Público), 92 (prohibición de informar) y 182 (secreto de las actuaciones de investigación).

Se transcribe la norma central del CPP referida al resguardo de la identidad de los detenidos, contenida en su art. 92: *“Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible”³⁰³.* Aquello se valora de forma positiva, en cuan-

302 Destacado propio.

303 Código Procesal Penal. 2000. Artículo 92, “Prohibición de informar”. Citado en Circular N° 07. 2012. Op. cit. N° 1.1, Párr. 3°.

to refuerza la obligatoriedad de esta disposición, señalando de manera concreta la obligación de resguardo.

No obstante, llama la atención que la fundamentación para propiciar el cumplimiento de estas obligaciones sea *“evitar reproches judiciales por parte de las defensas de las personas detenidas, los cuales, traen aparejadas el correspondiente desprestigio a la labor e imagen de la Policía de Investigaciones de Chile”*³⁰⁴, y no primordialmente propender al respeto de los derechos y la dignidad de las personas detenidas, por lo que se sugiere una revisión de las motivaciones institucionales asociadas al apego a las leyes y normas vigentes.

Además, se sugiere incluir en la transcripción no solo el inciso 1º del artículo 182 del CPP, que prescribe que *“[l]as actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento”*, sino también su inciso final, para reforzar y extender la obligatoriedad de la reserva de las actuaciones de investigación. Dicho inciso expresa: *“Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas”*.

4. Reglamento de Servicio de Guardia, aprobado por Orden General N° 505, de fecha 26 de mayo de 1981

Se crea el Reglamento del Servicio de Guardia, que rige para todas las Unidades de Investigaciones de Chile, dirigido al personal que cumpla funciones de guardia, entendiéndose por tal *“una concentración de personal armado y destinado en un sitio pre-dispuesto, cuya misión fundamental es la vigilancia, seguridad y defensa de los Cuarteles, Instalaciones, Puestos, Dependencias, personas u objetos, encomendados a su custodia”* (artículo 2), pudiendo ser *“Guardias de Prevención (Servicio de Portería)”* o *“Guardias especiales de personajes”* (artículo 3), cuyos encargados de supervigilancia son los jefes de Unidades de la institución³⁰⁵. En este instrumento se regulan las funciones de los superiores jerárquicos (jefe/a de Servicio y oficial de Guardia) y los/as subordinados/as que cumplen funciones de guardia en las unidades policiales (ayudante del oficial de Guardia, jefe/a de Grupo Escalafón de Seguridad, guardias y centinelas, control interno de detenidos, encargada de vigilancia de detenidas, entre otros), en variadas materias relativas a la seguridad de los recintos policiales y la custodia de detenidos en su interior.

304 Circular N° 07 de la Policía de Investigaciones de Chile. (2012). N° 2.

305 Reglamento de Servicio de Guardia. (1981). Preámbulo, N° 1. *“Apruébese el ‘Reglamento del Servicio de Guardia’ para todas las Unidades de Investigaciones de Chile, cuyas disposiciones reglamentarias empezarán a regir a contar de esta fecha, siendo los Jefes de Unidades de la Institución los encargados de supervigilar el fiel cumplimiento de estas”*.

a. Responsabilidad del mando

El reglamento dispone la existencia de un jefe de Servicio, que será *“el supervisor directo de todo el personal de Guardia y deberá responder de la corrección y eficiencia del servicio”*; inferior jerárquico del/de la jefe/a de la Unidad policial de que se trate y superior del oficial de Guardia³⁰⁶. En relación con las personas detenidas, se le otorgan responsabilidades específicas referidas al resguardo de la integridad personal, la salud y demás derechos de las personas bajo custodia policial³⁰⁷. Pero es el oficial de Guardia a quien se le encomienda la supervisión directa de la mayor cantidad de funciones concretas y operativas, con el fin de mantener la seguridad de la Unidad policial, así como de custodiar a las personas detenidas.

La existencia de personal que tenga bajo su responsabilidad la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad se ajusta al Principio 20 de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. No obstante, de acuerdo al mismo principio, sería deseable que el reglamento contemplara expresamente la exigencia de que el/la encargado/a se ajuste en todo momento al respeto de los derechos humanos y sea seleccionado/a cuidadosamente y capacitado/a periódicamente con énfasis en el carácter social de la función.³⁰⁸

b. Registro formal de las personas detenidas (ingreso y egreso)

El reglamento indica que será responsabilidad directa del/de la oficial de Guardia mantener de forma adecuada los libros y talonarios que señala el reglamento, entre los cuales se encuentran el archivador de “Registro de Detenidos” y numerosos libros: “Auxiliar de Vigilancia interna de detenidos”, “Estado de Salud de los detenidos”, “Especies recogidas”, “Control de Ingreso de personas al Cuartel” y el de “Sugerencias, Observaciones y Reclamos”. Lo anterior resulta positivo, en cuanto establece mecanismos de registro y control con soportes materiales con diversos fines. Sin embargo, resulta confuso de comprender cómo se compatibilizan las normas sobre el archivador

306 Ibid. Art. 11°. TÍTULO II. DEL JEFE DE SERVICIO. Artículo 11°: *“Será el supervisor directo de todo el personal de Guardia y deberá responder de la corrección y eficiencia del servicio, especialmente durante la ausencia de los Jefes de las Jefaturas Zonales, Prefecturas y/o Comisarías (...)”*.

307 Ibid. Artículos 18 y 22.

308 Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. Principio XX: *“Personal de los lugares de privación de libertad: El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad (...). El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física (...).”*

de “Registro de Detenidos”, con el nuevo Sistema de Control de Detenidos (SCD) creado por Orden General N° 2436, y que se analiza a continuación (apartado 4.F.), al no hacer alusión el Reglamento de Guardia a esta plataforma informática ni a su utilización en el proceso de registro formal de detenidos, aun cuando figuran modificaciones en el reglamento con motivo de la entrada en vigencia de la orden general que crea el SCD en el texto analizado.

Respecto al registro de los detenidos al ingreso a la unidad policial, el citado reglamento dispone, en su artículo 26, que es obligación del/de la oficial de Guardia:

“1. Pasar lista a los detenidos en los calabozos, conforme a la nómina que le entregue [el Oficial de Guardia] antecesor (...), dar cuenta al Jefe de Servicio o al Jefe de la Unidad si observa anormalidades en su recuento. Concluida esta operación, deberá percatarse que la relación concuerde con los ingresos anotados en el Libro de Control de Detenidos (...).

3. Verificar que los Oficiales Policiales que conducen detenidos, al confeccionar la cédula de ingreso de estos, consignen los datos personales, motivo, lugar y fecha de la detención y nombre de los aprehensores.”

Se estima adecuado el establecimiento de obligaciones de registro del ingreso de detenidos a unidades policiales en instrumentos de registro materiales, plasmadas además en la obligación de llevar un archivador de “Registro de Detenidos”³⁰⁹ —entre otras normas—, a objeto de poder cotejar dicha información con la presencia efectiva de las personas detenidas en el cuartel, que pueda ser consultada por jefaturas y terceros en la eventualidad de requerirse por presentarse irregularidades, y que se imponga al oficial de Guardia la obligación de verificar si la información registrada por su antecesor y durante su turno, corresponde a la realidad. De la misma manera, se valora que se desprenda de sus disposiciones al menos algunas referencias a los datos que debe contener ese registro (“datos personales”, nombre, sexo, delito, lugar, fecha y motivo de la detención y funcionarios/as aprehensores/as, salidas de la unidad policial, e incluso ubicación en la unidad policial o calabozo en caso de unidades de mayor entidad)^{310, 311}.

309 Reglamento de Servicio de Guardia. (1981). Op. cit. Art. 27°, letra b), N° 2 a 7.

310 Ibid. Art. 26°, N° 3 y 7; Art. 27°, letra c), N° 1.

311 Ibid. Art. 27°, letra c), N° 1. “TÍTULO III. DEL OFICIAL DE GUARDIA. (...) D. DE LA DOCUMENTACIÓN. Artículo 27°: El Oficial de Guardia será el responsable directo de que los Libros y Talonarios que se detallan a continuación, se lleven conforme a las disposiciones que señala el Reglamento de Documentación y Archivo: c) Libro ‘AUXILAR DE VIGILANCIA INTERNA DE DETENIDOS’ [] 1.- El funcionario encargado del control interno será responsable de consignar en este Libro, la ubicación de los detenidos en las celdas, considerando sexo y delito. Para tal efecto deberá anotar el nombre del detenido (a), delito, calabozo que ocupa y salidas que tuvieren lugar a petición de los aprehensores y debidamente autorizadas. Por razones prácticas, sólo será utilizado por las Unidades operativas que registren considerable movimiento de detenidos”.

Asimismo, se establece que para proceder a ingresar a detenidos/as que vengan “en tránsito” para su próxima puesta a disposición de tribunales, se deberá exigir a los/as funcionarios/as conductores/as “*el Parte original, cuyos datos ingresará en el Sistema Control de Detenidos*”, y realizar “*todas las gestiones a su alcance, a fin de que los detenidos en tránsito permanezcan el menor tiempo posible en esta condición y sean puestos a disposición del Juez en los plazos legales establecidos*”³¹², lo cual es valorable como concreción de la garantía del control judicial inmediato. De igual forma, se establecen normas de registro de salidas y reingresos, incluyendo horarios y funcionarios/as involucrados/as, para el caso de tener que realizar diligencias fuera del cuartel; o bien, de realizarse diligencias de interrogatorio durante la estadía en el cuartel³¹³.

Por último, se alude a una serie de normas sobre el registro formal de los detenidos al egresar de la unidad policial. Entre ellas, la obligación de consignar las órdenes de egreso y los recibos de especies valoradas y dineros de los/as detenidos/as en el archivador “Registro de Detenidos”, así como el deber del/de la oficial de Guardia de firmar las órdenes de egreso, previamente confeccionadas por su ayudante; asegurar que aquellas guarden estricta relación en cuanto a los nombres que figuran en ellas y su número identificador, y que estén debidamente autorizadas por el/la jefe/a de Unidad.

En definitiva, se observa —en general— que se establece un registro claro de la circunstancia de los ingresos, egresos y traslados de las personas detenidas, como de la cadena de funcionarios/as involucrados/as en dichos movimientos, lo cual se valora positivamente, a fin de evitar vulneraciones e irregularidades, y/o a fin de identificar a los/as responsables de irregularidades. La exigencia del registro de actuaciones y los datos a recabar son coherentes con las normas internacionales, particularmente con el Principio 12.1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (que exige dejar constancia debidamente de las razones, hora y lugar del arresto; hora del traslado y de su primera comparecencia ante autoridad; identidad de los/as funcionarios/as intervinientes; información precisa acerca del lugar de custodia); y el Principio IX de los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (que exige de manera más detallada consignar la identidad personal, la información relativa a la integridad personal y estado de salud; motivos de privación de libertad; autoridad que la ordena o autoriza; autoridad que efectúa el traslado; autoridad que controla legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso y egreso, así como de traslados y destinos, entre otros). Se sugiere incluir la información acerca de la ubicación en la unidad policial o calabozo como estándar para todas las unidades, además de incorporar la información sobre nacionalidad, etnia y edad de las personas detenidas.

312 Ibid. Art. 26º, Nº 9.

313 Ibid. Arts. 26º, Nº 7 y 39º, Nº 6.

c. Plazos de detención

En cuanto al cumplimiento de los plazos legales de detención, se indica que será obligación del oficial de Guardia “[v]elar porque el trámite de ingreso de los detenidos se cumpla, observando que su permanencia en el Cuartel no exceda de los plazos legales, teniendo presente, en forma especial, las disposiciones que afectan a los menores de edad”³¹⁴, siendo responsabilidad del guardia armado del Recinto de Guardia y Registro comunicar oportunamente a dicho/a oficial “si comprobare que algún detenido (...) por alguna circunstancia se encontrara excedido en el plazo legal de su detención” (artículo 38 N° 5) y calificando dicha circunstancia como una “novedad” de especial importancia durante su servicio. Aquello se destaca de forma positiva, dado que se refuerza el cumplimiento de las normas legales sobre tiempos y plazos máximos de detención al establecer responsabilidades concretas y expresas a los/as funcionarios/as encargados/as de la custodia de detenidos/as dentro de las unidades.

d. Separación de las personas detenidas por edad, sexo, calidad jurídica

Respecto de la obligación de respetar la separación física de personas detenidas según criterios como edad y sexo, el Reglamento de Servicio de Guardia dispone de forma general que en el trámite de ingreso de detenidos se debe tener presente “en forma especial, las disposiciones que afectan a los menores de edad, además, que las mujeres permanezcan aisladas de los hombres”, encargando oficial de Guardia la obligación de velar por aquello (artículo 26, N° 2).

Luego, encarga de manera específica a ciertos/as funcionarios/as del Servicio de Guardia labores para procurar aquello durante el ingreso o estadía de las personas detenidas en la unidad policial. Así, señala que, en la práctica, será el/la funcionario/a del escalafón de Seguridad encargado/a del Control Interno de Detenidos el/la que deberá “[r]ecibir a los detenidos y efectuar su aposentamiento separando a las mujeres de los hombres”³¹⁵ al ingreso. Que el guardia armado del Recinto de Guardia y Registro deberá “[f]iscalizar que la ubicación de los detenidos en las celdas se haga separando a las mujeres de los hombres”³¹⁶ durante la permanencia de las personas detenidas en el cuartel; y que la encargada de vigilancia de las detenidas del mismo escalafón debe “[c]onducir personalmente a las mujeres detenidas al calabozo, el que se cerrará debidamente, para luego entregar la llave al Oficial de Guardia”; “[c]uidar que la ubicación de las detenidas se haga separando a las mujeres de los hombres”; y “[v]elar porque las detenidas entregadas a su custodia, permanezcan en sus respectivos calabozos, y no en otras dependencias”, sujetando la inobservancia de estas normas a “severas medidas disciplinarias”³¹⁷.

314 Ibid. Art. 26°, N° 2.

315 Ibid. Art. 39°, N° 2.

316 Ibid. Art. 38°, N° 2.

317 Ibid. Art. 41°, N° 2, 3 y 4.

De lo descrito, se advierte un especial celo por procurar la separación de las personas detenidas por criterio de edad y, sobre todo, de sexo, estableciendo funcionarios/as específicos/as encargados/as de realizar y fiscalizar que se cumpla dicha separación, advirtiendo sanciones en caso de incumplimiento. Si bien es encomiable aquella intención, no se observan disposiciones relativas a la separación de detenidos según otras categorías de relevancia que establecen los estándares internacionales y normas nacionales. Particular importancia ha adquirido en materia internacional la separación por calidad procesal, en aplicación del artículo 150 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 4 del mismo cuerpo legal, respecto del principio de inocencia. El Código Procesal Penal establece el deber de separación de las personas sujetas a control de identidad con personas detenidas (artículo 86), así como de estos últimos con personas que cumplen prisión preventiva (artículo 150). En el mismo sentido, en materia internacional, lo establece el Principio 8 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. No obstante, hay normas que llevan más allá este deber, ampliándolo fundamentalmente a categorías que requieran de una necesidad de protección especial, de manera de incluir además, entre otras, la separación de jóvenes y de adultos/as; y de adultos/as mayores. Además establece que las *“personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privadas de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales”*. Esta última categoría de separación se encuentra contemplada también en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la que en su artículo 17.3 indica que *“[t]odo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas”*. En consecuencia, se recomienda incorporar otras categorías de separación, especialmente aquella relativa a la condición jurídica y a personas privadas de libertad por infracción a normas migratorias, dada la imperatividad de las normas que la establecen.

e. Condiciones de detención y trato a personas detenidas

Además de establecer la obligación general jefe/a de Grupo del escalafón de Seguridad de *“[v]elar porque el personal a su mando trate a los detenidos con benevolencia, tino y prudencia, impidiendo que emplee procedimientos violentos o vejatorios”*, y de *“[v]igilar continuamente los calabozos, cuidando que se cumplan las disposiciones legales que rigen para los detenidos e imponiéndose de las peticiones o reclamos”*³¹⁸, de los cuales deberá dar cuenta oficial de Guardia, el reglamento se refiere a condiciones mínimas de aseo, higiene y seguridad de las instalaciones, así como de alimentación de las personas detenidas, durante su permanencia en las unidades policiales, encomendando funciones diversas a los policías que cumplen funciones de guardia en el escalafón de seguridad.

318 Ibid. Art. 35°, N° 7 y 10.

Así, en la práctica, encarga al funcionario/a que ejerce el control Interno de detenidos, “[m]antener los calabozos en completo aseo y con sus puertas abiertas mientras no haya detenidos”³¹⁹. Luego, establece que se debe asignar a un/a funcionario/a específico/a como “encargado de Aseo y Alimentación de Detenidos”, quien deberá “[r]esponder ante el Oficial de Guardia de la conservación, aseo y orden de las dependencias de la Guardia, calabozos y patios del Cuartel”, “verificar [] continuamente que las llaves de agua potable y gas, no presenten filtraciones o desperfectos” y “[s]uministrar la alimentación en forma oportuna a los detenidos del sexo masculino”³²⁰. En el caso de las detenidas mujeres, será la encargada de vigilancia de las detenidas quien debe “suministrar la alimentación a [aquellas], labor que deberá desarrollar en forma separada de los hombres”³²¹. Por último, establece que el guardia armado del Recinto de Guardia y Registro debe “[r]esponder ante el Oficial de Guardia del aseo y orden en los calabozos, patios y recinto de guardia (...)”³²².

Las normas anteriores se refuerzan al establecer como obligaciones del/de la oficial de Guardia, como superior jerárquico, las de controlar “que los calabozos mantengan buenas condiciones de seguridad e higiene” y “que el funcionario encargado de la alimentación de los detenidos y del aseo, se ciña a las instrucciones impartidas en el artículo 42° de este Reglamento”³²³ ya mencionadas, pudiendo impartir instrucciones especiales para los servicios de aseo y alimentación al efecto³²⁴.

La separación de tareas e identificación de responsables, así como la mención de ciertos estándares como “completo aseo”, “alimentación en forma oportuna” y “buenas condiciones de seguridad e higiene”, es una adecuada concreción del trato humano que se debe tener hacia personas detenidas por parte de los/as funcionarios/as policiales (prescrito en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión); deber que deriva de su posición especial de garante, y que consiste, por sobre todo, en el deber de respetar y garantizar su vida e integridad principal, y asegurar condiciones mínimas compatibles con su dignidad (según lo prescribe el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas³²⁵)

319 Ibid. Art. 39°, N° 1.

320 Ibid. Art. 42°, N° 1, 3 y 4.

321 Ibid. Art. 41°, N° 6.

322 Ibid. Art. 38°, N° 4.

323 Ibid. Arts. 25°, N° 3 y 26°, N° 6.

324 Ibid. Art. 42°, encabezado. “Artículo 42°: Sin perjuicio de las instrucciones especiales que imparte el Oficial de Guardia para los servicios de aseo y alimentación (...)”.

325 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I. “Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la OEA será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. (...)”.

f. Registro corporal de las personas detenidas

El Reglamento de Servicio de Guardia establece normas expresas sobre el registro corporal de personas detenidas al ingresar a las unidades policiales, ordenando un registro minucioso y estableciendo diferencias según sexo. En el caso de los detenidos de sexo masculino, el registro será realizado por el Guardia Armado del Recinto de Guardia y Registro, quien lo practicará *“en presencia del [o de los] aprehensor[es] y del Oficial de Guardia, lo hará minuciosamente a fin de evitar que oculten dinero, joyas, armas, o cualquier elemento que pueda ser empleado para atender contra ellos mismos, el personal u otros detenidos”*³²⁶. Para detenidas de sexo femenino, es la encargada de Vigilancia de las Detenidas quien debe realizar el registro corporal, también *“en presencia del [o de los] aprehensor[es] y del Oficial de Guardia, [y] minuciosamente a fin de evitar que oculten armas o cualquier otro elemento o utensilio que eventualmente pueda ser empleado para atender contra ellas mismas, el personal u otras detenidas”*³²⁷; o bien, el Ayudante del Oficial de Guardia, cuando no haya personal femenino para estos efectos, quien *“solo podrá hacerlo en forma superficial”*³²⁸. En ambos casos se otorga al oficial de Guardia la responsabilidad de preocuparse que el registro se haga en estas condiciones, es decir, *“en presencia y ante el o los aprehensores, en forma minuciosa, comprobando que se le retengan todas las especies de valor y dinero que porte”*³²⁹.

Además, cabe entender aplicable el artículo 35° del reglamento, que obliga al jefe de Grupo del Escalafón de Seguridad a *“[i]mpartir a su personal, las instrucciones en detalle sobre el control y/o identificación de personas, el registro de bultos o paquetes[,] las formas de atención y las reglas de comportamiento”*, así como, en general, *“[v]elar porque el personal a su mando trate a los detenidos con benevolencia, tino y prudencia, impidiendo que emplee procedimientos violentos o vejatorios”*³³⁰. Lo anterior implica que los/as funcionarios/as que ejecutan el registro en la práctica, es decir, el guardia armado del Recinto de Guardia y Registro y la encargada de vigilancia de las detenidas, han debido recibir instrucciones por parte del/de la jefe/a de Grupo para proceder al control de personas y emplear un trato digno con las personas detenidas en general, prohibiendo los tratos violentos o vejatorios, aunque no se exige su presencia en esta diligencia, sino la del/de la oficial de Guardia, que es su superior jerárquico.

Se valora el establecimiento de diferencias en cuanto al rango y sexo de los/as funcionarios/as encargados/as del registro corporal, según se trate de personas detenidas de sexo femenino o masculino, y la exigencia de que se realice en presencia y ante un superior jerárquico (el oficial de Guardia) como mecanismo de control de su correcta ejecución, y ante los/as funcionarios/as aprehensores/as, para disminuir suspicacias sobre las especies que sean habidas en poder de la persona detenida. No obstante,

326 Reglamento de Servicio de Guardia. (1981). Op. cit. Art. 38°, N° 4.

327 Ibid. Art. 41°, N° 1, inciso 1°.

328 Ibid. Art. 41°, N° 1, inciso 2°.

329 Ibid. Art. 26°, N° 4.

330 Ibid. Art. 35°, N° 11 y 7, respectivamente.

tratándose de una diligencia altamente intrusiva, susceptible de afectar gravemente la integridad personal y la dignidad de las personas sometidas a control —tal como se indica más arriba en el apartado sobre registro corporal del RENOPRO—, se echa en falta el establecimiento claro de estándares o instrucciones concretas y precisas para realizar el registro corporal que garantice el principio de necesidad, proporcionalidad y respeto de la integridad personal y dignidad de las y los controlados, más allá de disponer la presencia de varios/as funcionarios/as y un/a superior jerárquico/a, o la entrega de instrucciones previas, como garantías de su correcta ejecución (de acuerdo a los estándares ya descritos³³¹).

g. Medidas de seguridad

El reglamento establece una serie de medidas para procurar la seguridad de las instalaciones policiales y de los funcionarios policiales, así como para la prevención y actuación ante emergencias.

Respecto del resguardo de los accesos al recinto policial, el artículo 36 establece algunas normas relativas al uso del fusil por parte del guardia o centinela de la puerta principal o puertas del Cuartel Central, quien podrá “*pasearse con fusil al hombro frente a la puerta del Cuartel*” (Nº 2), “[p]or ningún motivo (...) podrá entregar su arma a otro funcionario o mantenerla en una posición que no sea la reglamentaria” (Nº 4). Llama la atención que esta sea la única norma que alude al uso de armas de fuego por funcionarios/as del Servicio de Guardia, y que haga referencia al uso reglamentario de aquellas, sin que se hayan recibido protocolos o normas al respecto junto con la respuesta a la solicitud del INDH, como se ha señalado en las observaciones generales. Por ello se sugiere a la PDI la recopilación y revisión de sus normas internas respecto al uso de la fuerza y armas de fuego conforme a los estándares internacionales, así como su puesta a disposición del público o, al menos, de los organismos pertinentes, para que puedan ser objeto de revisión.

Se establecen además diversas normas que disponen la revisión continua de las dependencias policiales por distintos/as funcionarios/as y, en general, establecen medidas de seguridad como registro de especies, prohibición de ingreso de personas extrañas, rondas periódicas, entre otras³³². Cabe advertir, pese al detalle de aspectos consignados, que las medidas de seguridad establecidas están orientadas casi exclusivamente a la seguridad de los/as funcionarios/as, de la materialidad de las dependencias del cuartel y las especies contenidas en estas, o para evitar el peligro de fuga. A pesar de que pueda desprenderse indirectamente que estas medidas inciden en el resguardo de la seguridad de las personas detenidas, ellas no se plantean en función de la obligación de garantía de la integridad y derechos de las personas bajo custodia estatal, como se ha señalado previamente en este informe, salvo la referencia a instrucciones y medidas para el caso de incendio o emergencia (artículo 25, Nº 4).

331 Ver supra, apartado 4.A.c.

332 Por ejemplo, en los artículos 25 Nº 1, 2, y 4; 35 Nº 3, 8 y 9; 38 Nº 3 y 6; 39 Nº 8 y 11 del Reglamento de Servicio de Guardia. (1981).

h. Integridad física y atención en salud de detenidos/as

Se establecen diversas normas específicas sobre el deber que recae sobre funcionarios/as de diversos rangos de constatar el estado de salud de los/as detenidos/as³³³, y de impedir riñas y vejaciones por parte de otros/as detenidos/as³³⁴. Aquellas refuerzan y concretan el deber de garante que pesa sobre los/as funcionarios/as policiales respecto de la vida e integridad de las personas privadas de libertad en su dimensión de salud, recogido en el ámbito internacional en el artículo 6 del Código de Conducta para funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley y, en el ámbito interno, en el artículo 4 del Código de Ética de la PDI.

No obstante, llama la atención la norma del artículo 26, que establece que durante la permanencia de los detenidos en el cuartel se le encarga al oficial de Guardia, en concreto:

“10. Enviar a la Asistencia Pública u Hospital, a los detenidos heridos o enfermos, para que sean atendidos y para obtener el pronóstico de la gravedad de su afección, dejando las constancias que correspondan (...). En caso de ser hospitalizados deberá dar cuenta al Jefe de la Unidad, adoptando las medidas de seguridad que sean necesarias.

11. Con la aprobación del jefe de Servicio, estará autorizado para no ingresar en los calabozos a aquellas personas que por su dignidad, calidad o circunstancia del hecho o por su estado físico precario, se hagan merecedores a ello, a los que podrá ubicar en la Guardia o en alguna dependencia contigua, bajo vigilancia del personal de servicio”³³⁵.

De las disposiciones transcritas, surge que en caso de que el estado de salud precario de una persona recomiende no ingresarla a los calabozos, se dispone de la posibilidad de ubicarla en la guardia o en alguna dependencia contigua. No obstante, no se realizan más especificaciones sobre las condiciones mínimas de dicho espacio (por ejemplo, resguardo de las condiciones del clima, disposición de una silla o camilla, acceso a servicios higiénicos, entre otras) o la disposición de la atención de personal médico calificado, lo que recogería de mejor forma los deberes que pesan sobre la policía en su posición especial de garante.

Por otro lado, para el caso de la adopción de “las medidas de seguridad que sean necesarias” para las personas detenidas que requieran ser hospitalizadas, se recomienda detallar qué tipo de medidas son idóneas, conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y dignidad de las personas, sobre todo teniendo en consideración la gravedad de la afección y de criterios como la posibilidad real de fuga.

Por último, se sugiere revisar el numeral 11, en cuanto establece como criterio de exclusión de ingreso a los calabozos la “dignidad” o “calidad” de la persona, y no uno

333 Por ejemplo, en los artículos 27 letra d); 34 N° 6; 38 N° 3 y 5; 39 N° 7 y 9.

334 Ibid. Artículo 39, N° 7.

335 Destacado propio.

objetivo y/o extensible a todas las personas, como la condición de salud de la persona o ciertas circunstancias de hecho que lo hagan necesario, lo cual supone una distinción entre categorías de detenidos/as no basada en criterios objetivos, que supone diferencias en la dignidad de las personas según su ocupación o cargo per se. Por tanto, se sugiere eliminar dicha referencia, que puede ser calificada de discriminación arbitraria, por establecer diferencias en cuanto a la dignidad de las personas, a la vez que parece reforzar el carácter selectivo y clasista del sistema penal.

i. Resguardo de identidad de las personas detenidas

Respecto al resguardo de la identidad de las personas detenidas, además de resultar aplicable lo dispuesto en la Circular N° 07 ya analizada, para todos/as los/as funcionarios/as que se desempeñen en unidades policiales en contacto con detenidos, este reglamento establece específicamente como obligación de los guardias y centinelas, que “[p]or ningún motivo entregará[n] informaciones al público y su relación con este, se limitará a lo señalado específicamente en el N° 1, del artículo 36^o”³³⁶, es decir, atender cortésmente al público que concurra al cuartel, haciéndolo pasar de inmediato a presencia del/de la oficial de Guardia.

Respecto del/de la funcionario/a del escalafón de seguridad encargado/a del control interno de detenidos, así como de todo el personal de guardias armados, se señala además que deberán “[a]bstenerse de dar cualquier tipo de información ya sea personalmente o por teléfono, relacionada con aspectos institucionales y en especial de las personas que se encuentren detenidas”, indicando que “la contravención de esta disposición que rige para todo el personal de Guardias Armados, será suficiente para la aplicación de medidas disciplinarias”³³⁷.

La proscripción anterior es una concreción de la prohibición de informar contenida en el artículo 92 del CPP, que prohíbe la información a los medios de comunicación social acerca de la identidad de, entre otras situaciones, las personas detenidas; e incluso va más allá al extenderla a todo público, lo cual resulta positivo para la protección de la honra de la persona privada de libertad, siempre y cuando no conlleve obstáculos en la información a abogados/as y representantes, afectando su derecho a defensa. Se destaca además la enunciación expresa de responsabilidades disciplinarias aparejadas al incumplimiento de esta norma, a modo de reforzar la existencia de la prohibición, aunque no se explicitan cuáles.

Normas especiales sobre privación de libertad a sujetos de protección especial. Mujeres.

Destaca en este reglamento el establecimiento de un apartado especial con normas dirigidas al personal de guardia a quien se encomiende el servicio de vigilancia de las mujeres detenidas (arts. 40 y 41) —varias de las cuales ya han sido mencionadas en

336 Reglamento de Servicio de Guardia. (1981). Op. cit. Art. 36°, N°7.

337 Ibid. Art. 39°, N°12.

otras secciones de este informe por enlazar con otros derechos de las detenidas—, en las que se propende en general a darles un tratamiento especial, evitando el contacto con funcionarios policiales, detenidos o terceros que sean hombres, designando funcionarias policiales mujeres preferentemente para ejercer la vigilancia de aquellas y prohibiendo para aquellas los procedimientos violentos o vejatorios. Lo anterior es coherente con el estándar de DIDH que exige, además de la separación, la relación con personal de su mismo sexo, tal cual señalan los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, en su Principio XIX³³⁸. Al concepto de sexo debería agregarse el de género, de conformidad con los Principios de Yogyakarta, que buscan asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o los exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos³³⁹.

El numeral 8 del artículo 41° señala que la encargada de vigilancia de detenidas “*tratará a las detenidas con benevolencia, tino y prudencia, e impedirá que el personal, por cualquier circunstancia pueda emplear para con ellas procedimientos violentos o vejatorios*”³⁴⁰. Llama la atención que, si bien el numeral 8 especifica una preocupación especial hacia las mujeres detenidas, existe una ausencia —en el Reglamento de Servicio de Guardia— de normas respecto de temas mayormente pertinentes en razón de la pertenencia al género femenino, como el acceso a agua potable o servicios sanitarios, por ejemplo, para aquellas detenidas que tengan la menstruación; consideraciones específicas atendidas sus necesidades especiales, que son deber del personal encargado de la custodia —aunque sea temporal— aplicar, según lo establece la Regla N° 1, 4, y 5³⁴¹ de las Reglas de Bangkok, pertinentes en aplicación de un concepto amplio de privación de libertad.

338 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XIX: “*Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino*”.

339 Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta). Principio 9.A.

340 Análoga a la norma del art. 35°, N°10, citada supra, aunque siendo esta norma ligeramente más intensa (“por cualquier circunstancia”), y dirigida de forma directa a la funcionaria policial, y no al superior jerárquico como aquella.

341 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Regla N° 1: “*A fin de poner en práctica el principio de no discriminación (...) se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria*”; Regla N° 4: “*En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados*”; Regla N° 5: “*Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación*”.

Por otra parte, al referirse a disposiciones específicas establecidas en función del género, como en el caso que se detenga a mujeres con hijos/as en período de lactancia, si bien se intenta establecer normas con criterio de especialidad, tampoco se respetan cabalmente los estándares de derechos humanos. Así, “*cuando una detenida comprueba tener hijos*” el artículo 26° número 8 asigna oficial de Guardia el deber de “*arbitrar las medidas a objeto de que el menor le sea llevado para amamantarlo con la frecuencia necesaria o acostumbrada*” (N° 8); mientras que el artículo 41 N° 9 le atribuye a la encargada de vigilancia de las detenidas la obligación de “[r]esponder ante el Oficial de Guardia del estricto cumplimiento de las disposiciones que dicen relación con la alimentación de lactantes”. A este respecto sería recomendable que la norma en estudio contemplara la instalación de zonas adecuadas donde las mujeres pudieran amamantar a sus hijos/as lactantes, como indica el estándar internacional, y no limitarse a indicar que “*se arbitrarán las medidas a objeto de que el menor le sea llevado para amamantarlo*”.

Relación con terceros o representantes de la sociedad civil

Destaca en este reglamento, en contraste con el resto de los protocolos revisados, la observancia de algunas normas referidas al contacto de los/as funcionarios/as policiales con personas de la sociedad civil, que abordan el trato a recibir en cuanto público general y la posibilidad de realizar reclamos o sugerencias. Así, se establece que será obligación de guardias y centinelas “[a]tender cortésmente al público que concurra al Cuartel, haciéndolo pasar de inmediato a presencia del Oficial de Guardia, sin que le sea permitido, bajo ningún pretexto, despacharlo por su cuenta”, no obstante tener prohibición de entregar informaciones al público³⁴².

Así también, se establece la existencia del “Libro de Sugerencias, Observaciones o Reclamos”, el que se debe mantener “*permanentemente abierto, a disposición de cualquier persona que se identifique en forma adecuada, [que] lo solicite para los fines que fue creado, cerciorándose de la veracidad de los datos relativos a la identificación del requirente*”³⁴³, debiendo darse cuenta oportuna de toda anotación que se haga en este libro a los superiores ya señalados.

En otro sentido, el reglamento establece normas específicas respecto de las condiciones en que debe realizarse el registro corporal de personas que ingresen a las unidades policiales en calidad de público general, indicando que los guardias y centinelas de dichas unidades deberán “[p]racticar el registro al público de sexo masculino que ingrese al Cuartel [...] en forma minuciosa, a fin de evitar que oculten armas o cualquier elemento que, eventualmente pueda ser empleado para atentar en contra de ellos mismos, del personal o detenidos”³⁴⁴. En cambio, respecto de las mujeres que visiten el cuartel dispone

342 Reglamento de Servicio de Guardia. (1981). Op. cit. Art. 36°, N° 1 y 7.

343 Ibid. Art. 27°, letra g), N° 1 y 2.

344 Ibid. Art. 36°, N° 3, inciso 1°.

que “[e]l registro de las mujeres, será realizado por el personal femenino que se desempeña en la Oficina de Control e Informaciones”, y que “[e]n aquellos Departamentos o Unidades donde no haya personal femenino, el registro lo hará en forma superficial, el Ayudante del Oficial de Guardia”³⁴⁵, tal como en el caso de las detenidas. Todo lo anterior, según las instrucciones que imparta el/la jefe/a de Grupo del Escalafón de Seguridad³⁴⁶.

Al respecto, si bien es positiva la distinción de sexo, cabe hacer aplicable lo ya señalado en el apartado sobre registro corporal de detenidos, en cuanto a la falta de regulación de las condiciones del registro para evitar vulneraciones a la dignidad e integridad personal de los/as controlados/as, y al principio de proporcionalidad y necesidad de estas actuaciones intrusivas, más aún tratándose de público general que no es sujeto de persecución penal ni de medidas cautelares personales.

5. Circular N° 03 de la Inspectoría General de Policía de Investigaciones de Chile, Imparte instrucciones sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidad Adolescente, de fecha 04 de julio de 2007

La Circular N° 03 de la Inspectoría General de PDI fue redactada a raíz de la entonces reciente publicación, el día 2 de junio del 2007, de la ley 20.191, que modifica la ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad penal de los/as adolescentes por infracciones a la ley penal. Contiene una serie de instrucciones para la adecuada y eficiente gestión operativa en el Sistema de Responsabilidad Penal de los/as Adolescentes, y para la precisión de algunos aspectos de la referida normativa legal relacionados con las funciones de la institución. Tiene por finalidad que ésta sea leída y comentada en reunión de personal y se mantenga como material de consulta en el Archivador N° 9 de “Disposiciones Permanentes”.

Normas especiales sobre privación de libertad a sujetos de protección especial. Tratamiento de adolescentes en los primeros contactos con el sistema penal

Del texto de la circular, en su letra a) relativa a la edad, resulta positivo lo instruido en cuanto a que, de existir duda razonable respecto de la identidad o edad del/de la niño/a, los/as oficiales policiales deben verificar sus datos en interconexión con el Servicio de Registro Civil e Identificación y, si la duda persistiere, “*se le deberá considerar provisionalmente como menor de edad, mientras ésta se comprueba*”. Aquella regla es coherente con lo señalado en el artículo 1° de la Ley de Menores, y con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en cuanto a que, en caso a prueba de edad no

345 Ibid. Art. 36°, N° 3, inciso 2°.

346 Ibid. Art. 35°, N° 11. “Artículo 35°: Son obligaciones del Jefe de Grupo [Escalafón de Seguridad], las siguientes: (...) 11.- Impartir a su personal, las instrucciones en detalle sobre el control y/o identificación de personas, el registro de bultos o paquetes (...)”.

fehaciente, “*el niño tendrá derecho a la aplicación de la norma del beneficio de la duda*” y “*no se considerará al niño responsable penalmente*”³⁴⁷.

En la letra b) de la circular, se indica el listado de faltas contempladas en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, respecto de las cuales podrán ser perseguidos/as penalmente los/as mayores de 16 y menores de 18 años. Al tratarse de un listado pormenorizado que transcribe disposiciones legales, en lo relativo a las faltas tipificadas en la ley 20.000 se nota la ausencia de la excepción contenida en el artículo 50 inciso final de la misma, que establece que “*se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia alguna de las sustancias para la atención de un tratamiento médico*”; lo que podría llevar a que, de regirse por el texto de la circular y no por el texto legal completo, determinado/a funcionario/a estime que un/a adolescente está cometiendo un delito flagrante, en circunstancias de que está en el caso exceptuado por dicho inciso.

Posteriormente, en letra c), relativa a la detención en caso de flagrancia, instruye acerca del deber de conducir al/a la adolescente a disposición del juez de Garantía. Indica:

“Los menores detenidos deben ser puestos a disposición del Juez de Garantía, de preferencia de manera inmediata, no pudiendo en caso alguno exceder de un máximo de 24 horas, debiendo en todo caso, los oficiales policiales dar aviso inmediato al fiscal acerca de la detención.”

La elección de la expresión “de preferencia” no resulta acorde con los exigentes estándares en materia de detención de niños, niñas y adolescentes, e incluso es más laxa que la contenida en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones respecto de los/as detenidos/as adultos/as³⁴⁸, puesto que da a entender cierto margen de elección para el/la funcionario/a policial. Constituye un estándar en materia internacional que al detener a un NNA, la policía está obligada a garantizar su derecho a ser inmediatamente puesto a presencia del/de la juez/a competente. La Corte Interamericana ha destacado que “*para el caso de los niños, la normativa internacional refuerza el estándar de conducción sin demora ante un tribunal, estableciendo que ellos deben ser conducidos ante los tribunales de justicia especializada con la mayor celeridad posible*”, puesto que, teniendo en cuenta el carácter de sujetos en desarrollo, los efectos nocivos de la detención sobre los/as niños/as son mayores que respecto de los/as adultos/as. Frente a ello, “[e]l control judicial inmediato es indispensable para prevenir la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones”³⁴⁹, puesto que permite detectar y prevenir situaciones de amenaza contra la vida o malos tratos.

347 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2007). Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores CRC/C/GC/10. (25 de abril de 2007). Párrs. 35 y 39. Disponible en: undocs.org/es/CRC/C/GC/10

348 DL. Ley Orgánica Policía de Investigaciones. Artículo 20: “*La Policía de Investigaciones de Chile, inmediatamente que detenga a una persona, la pondrá a disposición del juez competente, informando al Ministerio Público si hubiere sido sorprendida en delito flagrante*”.

349 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Op. cit. Párr. 253.

También dentro del apartado de detención, se instruye el deber de *“proceder a la identificación del adolescente detenido en la unidad policial, con el objeto de contar con su nombre y RUN, antecedentes que deben informarse al fiscal de turno e incluirse en el parte policial”*. Se establece que, además, deberán informarse al/a la fiscal antecedentes mínimos, entre los cuales indica la identificación del/de la funcionario/a policial y la unidad a la cual pertenece, la identificación de los padres o personas que lo tengan bajo su cuidado y su domicilio o antecedentes que permitan su identificación, delito, fecha y hora de la detención, antecedentes de la misma, e información relativa a la orden judicial pendiente. Estimamos importante que se incluya dentro de aquella información mínima algunos datos necesarios para salvaguardar la integridad de adolescentes detenidos/as, como son la constancia acerca del estado de salud e integridad personal, así como datos acerca del traslado a la unidad policial (día, hora y funcionarios/as encargados/as), de manera de equipararlo a las exigencias de antecedentes que debe contener el registro de las personas detenidas.

Finalmente en lo relativo a detención, prescribe que *“los oficiales policiales deben dar aviso a los padres o cuidadores del adolescente de su comparecencia a primera audiencia judicial”*. Llama la atención que se instruya la notificación a familiares respecto de la comparecencia a primera audiencia ante el juez de garantía (lo que da cumplimiento al artículo 36 de la ley 20.084), y no al momento de la detención y respecto de la misma. Fuera de ésta, no existe otra instrucción relativa a la comunicación a los padres o representantes del/de la adolescente detenido/a, por lo que se estima que ésta, por sí sola, es insuficiente para tener por cumplidos los estándares al respecto. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) reglamentan, respecto del primer contacto, que *“cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”* (Regla 10.1)³⁵⁰.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trata de detenciones de menores de edad. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, tratándose de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación³⁵¹. Dada la importancia que podría revestir la presencia de padres o representantes para efectos de la defensa del/de la adolescente detenido/a, de la contención y asistencia psicológica y emocional, así como la importancia de evitar la incomunicación y los efectos adversos que de ella derivan, se recomienda

350 Así también en las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (1972), Regla 92: *“Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención (...)”*

351 Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 08 de julio de 2004. Serie C Nº 110. Párrs. 92 a 94. También Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 130.

una instrucción expresa en ese sentido. Sin perjuicio de la recomendación anterior, cabe advertir y recordar que la obligación de contacto con un familiar está establecida como una garantía en favor del NNA privado de libertad, y no puede ser utilizada en contra de aquellos o como pretexto para dilatar su puesta en libertad mediante la exigencia de la presencia de adulto/a responsable para proceder a su liberación, atendido el principio de autonomía progresiva, tal como se ha pronunciado el INDH en informes anteriores³⁵².

A continuación, preocupa profundamente la instrucción contenida en la letra e) sobre “declaración de adolescente no detenido” y otras actuaciones policiales autónomas, que indica:

“Los oficiales policiales están facultados para interrogar en forma autónoma a los adolescentes que no se encuentren detenidos, en cualquier etapa de la investigación, siempre que cuenten con autorización previa del fiscal, pudiendo efectuarla sin presencia del defensor en cuanto el adolescente manifestare su deseo de declarar (art. 91 CPP). Asimismo, rigen sin limitación especial las normas sobre actuaciones sin orden previa de los fiscales, pudiendo los oficiales policiales consignar las declaraciones que los testigos adolescentes en situaciones de flagrancia o en el sitio del suceso voluntariamente quieran aportar.”

Esta norma entra en contradicción manifiesta con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 20.084, que señala en su inciso 1°: “(...) El adolescente solo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad. (...)”. Cabe destacar que si bien la norma se refiere a la detención del/de la adolescente en caso de flagrancia, exigiendo la presencia de un/a defensor/a en cualquier actuación en que exceda de la mera acreditación de su identidad, resulta extensible aquella disposición al interrogatorio de adolescentes que “no se encuentren detenidos”, puesto que escaparía de toda la lógica proveer menores garantías a adolescentes que no se encuentren privados/as de libertad, frente a los/as que sí se encuentren en dicha situación. Más aún teniendo en cuenta que el ejercicio de las potestades de actuación autónomas de las policías, como el control de identidad, podría derivar en la imputación penal de alguna falta o hecho delictivo, propiciando la norma citada la autoincriminación del/de la adolescente. Además, una norma de este tipo podría facilitar inducciones de testimonio o encubrir detenciones de origen ilegal, señalando que en el contexto de un “interrogatorio voluntario”, el/la adolescente reconoce la participación en algún ilícito, sin que se pueda contrastar dicho testimonio con la versión del/de la defensor/a, como ocurre con adolescentes que prestan su declaración cuando están bajo la medida cautelar de detención. Se recomienda, en consecuencia, teniendo en cuenta que la presencia del/de la defensor/a es exigida en interés superior de estos,

352 INDH. Informe Anual de DD. HH. 2014. Pág. 51; INDH. Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. Op. cit. Párr. 90. Pág. 36.

no dar una interpretación permisiva para las facultades autónomas de la policía que tengan que ver con NNA, y exigir la presencia del mismo, sobre todo al efectuar interrogatorios de cualquier tipo, dado el riesgo de lesividad de derechos que ellos conllevan.

Por otra parte, se destaca la instrucción expresa y clara del deber de respeto irrestricto del principio de separación, contenida en la letra f) de la circular, que prescribe:

“Los oficiales policiales deben asegurar durante todo el período de detención y permanencia en las unidades policiales, así como en los traslados a centros asistenciales u otros centros, cuando ello se requiera, y a los tribunales de justicia, que los adolescentes se encuentren efectivamente separados de los detenidos e imputados adultos.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con la medida disciplinaria que proceda, de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor (art. 31, inciso segundo, LRPA)”.

Esta instrucción es respetuosa con las necesidades específicas de las personas detenidas en razón de su edad, sexo y personalidad. Se encuentra acorde con lo establecido, en el plano internacional, en la Convención de Derechos del Niño en su artículo 37 letra c), en el Regla 13.4 y 26.3 de las Reglas de Beijing respecto de la prisión preventiva y establecimientos penitenciarios, en el artículo en el artículo 32 de la LRPA, y en el artículo 49 letra c) de dicha ley respecto de los centros privativos de libertad. Sin embargo, se recomienda la precisión de que el incumplimiento de estas obligaciones será considerado una *“falta grave”*, de acuerdo con lo establece el artículo 32 de la LRPA, a fin de evitar discrecionalidades ex post en su calificación.

Luego, la letra g) de la circular instruye acerca de la aplicación de control de identidad conforme a las reglas generales, indicando que resultan plenamente aplicables a los/as adolescentes las normas sobre control de identidad y examen de vestimentas, equipajes y vehículos, establecidas en los artículos 85, 86 y 89 del Código Procesal Penal. Agrega al final el documento que *“en todo lo relativo a la investigación y juzgamiento de la responsabilidad penal de los adolescentes se aplica el Código Procesal Penal, con las excepciones expresamente establecidas en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente”*. La instrucción, redactada de esa manera, vulnera los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, puesto que altera la regla general aplicable. Cabe recordar que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en contacto con el sistema penal tienen, además de las garantías que les corresponden por el solo hecho de ser personas, garantías adicionales y específicas por el hecho de ser sujetos cuya personalidad se encuentra en desarrollo. Estas garantías se refieren a los primeros contactos con el sistema penal, y también a la privación de libertad, a la investigación y el juzgamiento. En consecuencia, no puede instruirse como regla general el derecho procesal común y como excepción solo aquello señalado en la ley 20.084, sino al contrario; puesto que, dada la vulnerabilidad de este grupo y el desequilibrio de poder existente entre estos y los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley,

debe tenerse en cuenta en toda actuación su condición e interés superior, aunque no esté expresamente regulada por la LRPA³⁵³.

Como comentario final, considerando que, según lo informado en el oficio de respuesta RES N° 361 de la PDI al INDH, la presente circular es la única que hace referencia de manera específica a niños, niñas y adolescentes, las instrucciones analizadas no abordan principios básicos en materia de trato hacia este grupo, además de derechos específicos dada su condición. En particular, urge instruir a la institución de manera adecuada acerca del interés superior del/de la niño/a que debe atenderse como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los/as niños/as que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órdenes legislativos, y que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos; según se encuentra regulado en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño y en el artículo 2 de la ley 20.084 como norma general. Así también, se recomienda incluir los estándares de trato con los que, dada su condición, los/as funcionarios/as policiales deberán actuar. Para ello deberá estarse, como mínimo, a lo regulado en los artículos 37 letras a) y c)³⁵⁴, y 40.1³⁵⁵ de la Convención de Derechos del Niño.

Se omiten, además, ciertos estándares específicos para resguardar los derechos de los NNA que entran en contacto con el sistema penal, como la presencia del/de la defensor/a en todas las actuaciones, la comunicación a padres o representantes legales del hecho de la detención y sus circunstancias (ambos aspectos según se trató previamente), y la liberación de los/as adolescentes detenidos/as sin necesidad de presencia de

353 En este sentido, el artículo 40. 3 de la Convención de Derechos del Niño señala el deber de establecer normas y procedimientos específicos para NNA: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...)”* (d). En concordancia con lo anterior, se crea la ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, que en su artículo 27 señala expresamente la aplicación principal de esta norma especial en caso de adolescentes, y la aplicación solo supletoria del CPP: *“Reglas de procedimiento. La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal (...)”*.

354 El artículo 37 impone a los Estados Parte la obligación de velar por que: *“a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...); c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad (...)”*.

355 El artículo 40.1 de la Convención de Derechos del Niño reconoce: *“(...) el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*.

adulto/a responsable, derechos que no están claramente establecidos como tal en la circular analizada, y que revisten suma importancia. Además, se recomienda abordar de manera específica la exigencia de capacitación de policías en *“conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones”*, como exige el artículo 30 de la ley 20.084. Esta capacitación, según manifiesta el Comité de los Derechos del Niño, debe ser sistemática y continua, e *“incluir información, entre otras cosas, sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia juvenil, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños (...), la cultura y las tendencias que se registran en el mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades en grupo, y las medidas disponibles para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia (...)”*³⁵⁶.

356 Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño. (2007). Observación N° 10. Op cit. Párr. 97.

CAPÍTULO VI

Reacción estatal

En el presente capítulo, el sexto de este informe, se revisa la reacción estatal ante abusos policiales, tanto desde las propias instituciones policiales como desde los tribunales de justicia y el Ministerio Público. Asimismo, se hace una breve revisión de adecuaciones legales que permiten contextualizar correctamente los delitos y faltas requeridas para examinar la función policial. En el capítulo también se analiza la respuesta estatal ante los casos de abuso y acoso sexual denunciados por funcionarios y funcionarias de Carabineros y PDI en contra de otros/as funcionarios/as de la misma institución. Por último, se exponen algunos casos emblemáticos —sucedidos durante el año 2017— en los que se destaca el rol del INDH en el desarrollo de jurisprudencia en asuntos en los que la persona imputada es un/a funcionario/a policial.

A. Antecedentes

1. Ministerio del Interior y Seguridad Pública

El INDH ha recomendado al Ministerio del Interior y Seguridad Pública,—en los anteriores Informes del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público (2014, 2015, 2016)— la incorporación de las políticas que está promoviendo para avanzar en una mayor adecuación de la actuación de las policías en el control del orden público a los estándares internacionales de derechos humanos, dentro del informe semestral establecido en el artículo 5 de la ley 20.502³⁵⁷. Junto a dicha solicitud, el INDH le ha recordado a dicho ministerio, en reiteradas ocasiones, su obligación de informar “*semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas Corporaciones designen, acerca de los avances en la implementación y los resultados parciales de los programas de seguridad pública*”³⁵⁸. A fecha de la publicación del presente informe, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no ha tomado en consideración las indicaciones del INDH.

Sumado a ello, y como se observó en el capítulo sobre función policial y manifestaciones públicas, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, si bien envió un oficio de respuesta a la solicitud de información realizada por el INDH (oficio N° 276, del 18 de mayo de 2018) en cuanto a manifestaciones públicas, no facilitó la información requerida, derivándole la solicitud a la Intendencia de la Región Metropolitana, sin atender que la información solicitada hacía referencia a la cantidad nacional de peticiones de autorización de manifestaciones públicas con sus autorizaciones o denegaciones respectivas, y no a información regional.

Tal como se señaló en el Informe de Función Policial, Orden Público y Derechos Humanos 2015³⁵⁹ y 2016³⁶⁰, frente a las omisiones de respuesta por parte del Ministerio del

357 La ley 20.502 de 2011 —que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales— emana en su Art 5 que “[e]l Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas Corporaciones designen, acerca de los avances en la implementación y los resultados parciales de los programas de seguridad pública”. Disponible en: bcn.cl/220m8

358 En el contexto de las recomendaciones hechas en los informes de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público de los años 2013 y 2014, se le requirió, además, al Ministerio del Interior la información que había enviada al Senado y a la Cámara de Diputados desde el año 2014 en adelante. Esta recomendación fue reiterada en los informes de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público de los años 2015 y 2016.

359 INDH. (2016). Op. cit. Pág. 119.

360 INDH. (2017). Op. cit. Pág. 137.

Interior y Seguridad Pública, “es dado apelar al cumplimiento de la Ley 20.502³⁶¹, que establece que dicha institución concentra la decisión política y la gestión de los asuntos y procesos administrativos en asuntos relacionados con el orden público y la seguridad pública interior y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que dependen de dicho ministerio. Por tanto, las solicitudes realizadas por el INDH deberían obtener respuesta por parte del ministerio, puesto que se vinculan con las políticas públicas en materia de seguridad y derechos humanos; y porque, además, el INDH es un órgano del Estado que observa los escenarios de la función policial de acuerdo a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, para lo cual requiere de información actualizada y verificada sobre función policial y orden público, facilitada por el ministerio a cargo de las fuerzas del orden”³⁶².

2. Actualización sobre otras normativas vinculadas con la función policial: monitoreo control de identidad - Agenda Corta Antidelincuencia

A propósito de la ley 20.931³⁶³, más conocida como Agenda Corta Antidelincuencia, en el Informe de Función Policial 2016³⁶⁴ se hizo una revisión a ciertos aspectos de esta ley, vinculada principalmente a lo que establece en su artículo 12³⁶⁵: el control de identidad de las personas en lugares públicos o de acceso público por parte de funcionarios/as policiales de Carabineros o PDI, cuando no existe indicio alguno de comisión de delito. La ley establece un reporte trimestral por parte de la

361 La Ley 20.502, en su artículo 1, establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública “será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al Orden Público y la Seguridad Pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás ministerios y servicios públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior”

362 INDH. (2017). Op. cit. Pág. 137

363 Ley 20.931. Publicada en el Diario Oficial el día 05 de julio de 2016. Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal de dichos delitos. Disponible en: bcn.cl/1wg3s

364 INDH. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016. Op. cit.

365 En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los/as funcionarios/as policiales/as indicados/as en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el/la funcionario/a policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

Subsecretaría de Interior³⁶⁶, lo que supone una responsabilidad de la autoridad en cuanto a transparencia.

En la revisión que se hizo durante agosto de 2017 —en función de la elaboración del Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016— se observó que la información se encontraba desactualizada y mostraba datos entre enero y marzo de ese año. Para la fecha de la elaboración de este capítulo (septiembre de 2018), si bien se observa que están disponibles los registros del trimestre abril-junio del año 2018³⁶⁷ —con los datos sobre controles de identidad (art. 12), detenciones, número de personas que contaban con antecedentes penales y número de reclamos, tanto para los procedimientos realizados por Carabineros como por la PDI—, al igual que el año anterior no es posible revisar las estadísticas de los trimestres y/o años anteriores, como tampoco revisar datos por región o su segmentación por mes.

La escasa y limitada información disponible dificulta el ejercicio de monitoreo sobre el cumplimiento la aplicación de esta ley, restringiendo, como consecuencia, las posibilidad de fiscalización de la labor de las policías en los controles de identidad preventivos.

3. Informe Complementario al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas

A casi dos años de la promulgación de la ley 20.968³⁶⁸ que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes de la ley, el INDH a través del Informe Complementario al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en su Sexto Informe Periódico del Estado de Chile³⁶⁹ —que es parte del Sexto Informe Periódico del Estado de Chile—, expuso el avance y materias pendientes respecto a la aplicación de la Convención contra la Tortura en el país.

En el informe, el INDH realiza una serie de anotaciones y recomendaciones con relación a la aplicación de los artículos 1 al 16 de la Convención, algunas de ellas

366 Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma.

367 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior. Estadísticas Control Preventivo de Identidad. Disponible en: <http://subinterior.gob.cl/control-preventivo/>

368 Ley 20.968, promulgada el día 11 de noviembre de 2016. Disponible en: bcn.cl/1yi9x

369 INDH. (2018). Informe Complementario al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Sexto Informe Periódico del Estado de Chile. Aprobado por el Consejo del INDH el 18 de junio de 2018, en la sesión ordinaria N° 429.

relevantes para analizar la actuación de las policías en el periodo de análisis del informe (2009–2018).

Respecto a la ley 20.968 que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, el INDH señala que el no asignar pena de crimen sino de simple delito cuando el empleado público que cometa actos dirigidos a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión —presidio menor en grado máximo (tres años y un día a cinco años)— *“favorece la concesión de beneficios o penas alternativas, y acorta los plazos de prescripción, cuestión que no se condice con la gravedad del delito de tortura”*.

El documento da cuenta de derivaciones de casos de tortura, desde la modificación de la ley 20.968, que dejan en evidencia que *“los/as operadores/as de justicia de los Juzgados de Garantía, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, no tienen total claridad sobre la incompetencia de la Justicia Militar para conocer de denuncias de civiles en contra de la violencia policial, sobre todo cuando se hacen por personas detenidas en el marco de audiencias de control de detención, y siguen derivando casos a las Fiscalías Militares”*. Los datos del Ministerio Público, de noviembre 2016 a noviembre 2017, reflejan doce casos en los que la investigación terminó por declaración de “incompetencia”, lo cual significa que fueron derivados a la Justicia Militar³⁷⁰.

Respecto al actuar policial, tanto de Carabineros como de PDI, el informe señala que, si bien existen avances en cuanto a capacitación para prevención de la tortura, los temas de derechos humanos *“no se articulan adecuadamente con la práctica y los protocolos de actuación. Además, estos esfuerzos se expresan más bien en la línea de la especialización, con cursos de baja cobertura, y no tanto en la formación de las escuelas matrices”*.

El INDH, además, subraya que *“hasta la fecha no se ha implementado un sistema de registro estadístico de denuncias de tortura desagregadas por sexo, edad, origen étnico-racial, situación de discapacidad, etc. de las víctimas”*. Lo anterior va en la línea de disponer de datos fiables que, aparte de permitir manejar información clara de los casos, permitan trabajar en mejores mecanismos de prevención de este delito.

El documento da cuenta de que, entre los años 2011 y 2017, el INDH ha interpuesto 163 querrelas por tortura y apremios ilegítimos, de las cuales 23 se referían a hechos que se habrían cometido contra víctimas menores de edad.

370 Como señala el informe, *“[e]juno de estos casos, relativos a la aplicación de tortura a ciudadanos/as bolivianas/as detenidos/as en la frontera con Chile, en audiencia de fecha 20 de marzo de 2017, la defensa de los/as detenidos/as pidió que ante las denuncias de malos tratos se oficiara a la Fiscalía Militar correspondiente, y así lo decretó la jueza, sin oposición del Ministerio Público. El INDH envió el 11 de mayo de 2017, el oficio N° 386, dirigido al Fiscal Nacional del Ministerio Público haciendo ver lo ilegal de dicha determinación”*. Pág. 10.

B. Control interno

1. Policía de Investigaciones

Como fue detallado en el anterior Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016, el control interno de la Policía de Investigaciones se efectúa a través de la Inspectoría General, de la que dependen el Departamento V, “Asuntos Internos”³⁷¹; el Departamento VII, “Control de Procedimientos Policiales”³⁷²; y el Departamento VIII, “Análisis y monitoreo de conductas indebidas”³⁷³. Además, la institución cuenta con un Consejo Superior de Ética Policial y el Comité de Ética de la Jefatura de Educación Policial, que se ocupan de la observancia y promoción de la ética, la deontología policial y la probidad. A las anteriores imparticiones se suma la Junta Extraordinaria de Oficiales que resuelve sobre el retiro inmediato de prefectos, subprefectos y comisarios, bajo la solicitud particular del director general.

Para el año 2017 el INDH realizó distintas solicitudes de información a la PDI que tienen que ver no solo con posibles vulneraciones de derechos humanos cometidas por personal policial, sino que también consultas sobre procedimientos, casos de acoso y abuso, y del protocolo de Normas de Procedimiento de la institución para su revisión.

Por medio del oficio N° 306, del 04 de junio de 2018, reiterado mediante el N° 513, del 18 de julio, el INDH solicitó a la Policía de Investigaciones información respecto a denuncias recibidas en contra del personal de la institución³⁷⁴ y de Carabineros, investigaciones

371 PDI (1982). Orden General N° 693 de 1982, cuya misión es efectuar las indagaciones respecto de reclamos de particulares por actuaciones del personal de la institución, reñidas con la ética, la honestidad, la probidad y la ley chilena, además de los reclamos formulados por las autoridades judiciales y administrativas.

372 PDI (1993). Orden General N° 1.190 de 1993, cuyo objetivo es la realización de indagaciones destinadas a optimizar los procedimientos policiales e informar cuando se observen errores reiterados, omisiones, deficiencias o imprudencias por parte de los/as funcionarios/as, en la evaluación de un procedimiento policial.

373 PDI (2009). Orden General N° 2.227 de 2009, cuya misión es el análisis y monitoreo de conductas indebidas de personal, que pudieran afectar la probidad y el prestigio institucional.

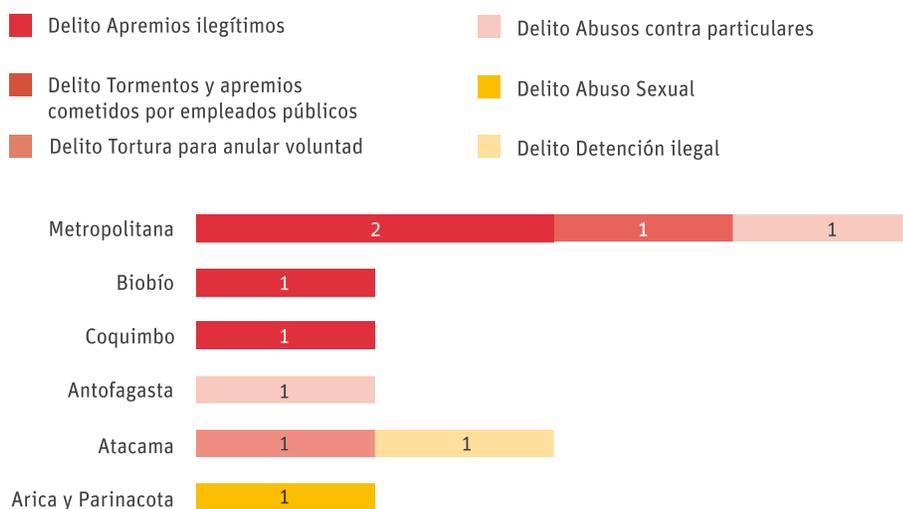
374 Desglosando la información por (1) delito, (2) región, (3) unidad y repartición, (4) mes, (5) sexo del/de la denunciante, (6) edad del/de la denunciante, (7) N° parte o denuncia, (8) tribunal, (9) tipo de denuncia (identificar el hecho), (10) descripción resumida del hecho y resultados, para los siguientes delitos: a. Detención, Destierro o Arresto irregular (art. 148, Código Penal), b. Apremios Ilegítimos cometidos por empleados públicos. (art. 150 D, Código Penal), c. Apremios Ilegítimos con homicidio. (art. 150 E, N 1°, Código Penal), d. Apremios Ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 E, N° 2, Código Penal), e. Apremios Ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3, Código Penal), f. Torturas por particulares agentes del Estado (art. 150 A, inc. 2°, Código Penal), g. Torturas cometidas por funcionarios públicos (art. 150 A, inc. 1°, Código Penal), h. Torturas para anular voluntad (art. 150 A, inc. 4°, Código Penal), i. Torturas con homicidio (art. 150 B, N°1, Código Penal), j. Tortura con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 B, N° 2, Código Penal), k. Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N° 3, Código Penal), l. Delitos contra la libertad ambulatoria y el derecho de asociación, ll. Abuso contra particulares (art. 255, Código Penal), m. Otros abusos contra particulares. (art. 256, Código Penal), n. Artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

efectuadas por ese tipo de denuncias —tanto para PDI como para Carabineros—, respecto a determinados delitos. La Policía de Investigaciones, a través del oficio N° 301, del 01 de agosto de 2018, hizo llegar la información sobre denuncias recibidas contra personal de PDI³⁷⁵ e investigaciones contra los/as funcionarios/as de la institución. La respuesta señaló que la PDI no cuenta con un catastro de denuncias ni de investigaciones contra personal de Carabineros.

Según la información recibida, se habrían registrado denuncias por delitos cometidos por 17 funcionarios/as de la PDI agrupadas en diez casos (en el Informe de Función Policial 2016 la PDI habría informado de 35 casos contra 86 funcionarios/as para ese año). El gráfico 14 da cuenta de la distribución de las diez denuncias en cada una de las regiones donde se llevaron a cabo.

GRÁFICO 14.

Tipo de denuncia en contra de funcionarios/as policiales de PDI y región de ocurrencia, año 2017 (frecuencia)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Policía de Investigaciones, Departamento V, "Asuntos Internos".

La información facilitada muestra los casos que dieron pie a las denuncias, sin embargo no en todas las denuncias se informó del parte asociado y de la fecha. Se observa que las denuncias realizadas por mujeres están vinculadas a los delitos por Apremios ilegítimos y a Tormentos y apremios cometidos por empleados públicos. Ninguno/a de los/as denunciante es menor de edad (tabla 15).

375 Por los siguientes delitos: Apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos, art. 150 letra D; Amenazas simples contra personas y propiedades, art. 296, N° 3; Tortura para anular voluntad (art. 150 letra A, inciso 4° y; Torturas cometidas por funcionarios públicos (art. 150 letra A, inciso 1°).

“Entre los años 2011 y 2017, el INDH ha interpuesto 163 querellas por tortura y apremios ilegítimos, de las cuales 23 se refieren a hechos que se habrían cometido contra víctimas menores de edad”.

TABLA 15.

Casos de denuncias e investigación contra funcionarios/as policiales de PDI, año 2017

Denunciante				
Unidad	Sexo	Edad	Funcionarios denunciados	Nº parte
BICRIM Talcahuano	M	38	2	S/N
BICRIM José María Caro	F	49	2	2617
BH Copiapó	F	25	1	S/N
BIRO La Serena	M	21	1	S/N
BICRIM San Miguel	F	38	3	1213
BICRIM La Pintana	M	30	3	S/N
BICRIM Colina	S/I	S/I	3	S/I
Depto. Extranjería Calama	S/I	S/I	1	S/I
Prefectura Extranjería Arica	S/I	S/I	1	S/I
Prefectura Provincial Copiapó	S/I	S/I	S/I	S/I

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Policía de Investigaciones, Departamento V, "Asuntos Internos".

Tribunal	Descripción
Juzgado de Garantía de Temuco	Apremios Ilegítimos / Interpuesta en contra de dos funcionarios en virtud de una detención indicando que dicha diligencia se obtuvo en forma ilegal e irregular, donde no se le leyeron los derechos y que la declaración debió haber sido tomada en calidad de imputado y no de testigo. RUC: 1710051689-6 / Causa en investigación desformalizada
Fiscalía Regional Metrop. Sur	Apremios ilegítimos / Particular concurre a la BICRIM José María Caro a fin de realizar denuncia por amenazas, trámite del cual desistió al conocer el requerimiento que existía en su contra, debiendo ser reducida por el personal de guardia, ante lo cual es realizada la denuncia. RUC: 1700365992-5 / Causa en Archivo Provisional
Fiscalía Local de Copiapó	Tortura para anular voluntad / Hecho denunciado por extranjero de nacionalidad boliviana, en contra de personal de la Brigada de Homicidios Copiapó. RUC: 1700365992-5 ³⁷⁶
Fiscalía Local de La Serena	Apremios ilegítimos / En Audiencia de Control de la Detención, detenido señaló ante el juez de Garantía de La Serena, que habría sido víctima de golpes en su espalda, costillas, cabeza y brazos, por parte de un PDI. RUC: 1700889356-K / Causa en investigación desformalizada
Fiscalía Regional Metrop. Zona Centro Norte	Tormentos y Apremios cometidos por empleados públicos / Orden de investigar por parte de la SIP de la 2ª Comisaría de Carabineros de Santiago Centro, emanada de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte . RUC: 1700242342-1 / Causa en investigación desformalizada
Fiscalía Especializada en Delitos Violentos Económicos y Funcionario	Apremios ilegítimos / Orden de Investigar llevada a cabo por el OS-9 de Carabineros, debido a que el particular interpuso denuncia, indicando que en horas de la mañana, mientras se encontraba en su domicilio, fue arrestado siendo objeto de malos tratos y uso de la fuerza en forma desmedida. RUC: 1700346656-6 / Causa en investigación desformalizada.
S/I	Abuso contra particulares Sin descripción del caso.
S/I	Abuso contra particulares Sin descripción del caso
S/I	Abuso Sexual Sin descripción del caso
S/I	Detención ilegal Sin descripción del caso

Durante el año 2017, el INDH también requirió, mediante un oficio, información referente a vulneraciones de derechos de los cuales había tomado conocimiento el Instituto, en procedimientos policiales por parte de funcionarios/as de la PDI.

- El día 23 de febrero de 2017, desde la sede regional de La Araucanía, se envía el oficio N° 35 donde se informa que se tomó conocimiento de los hechos del día 21 de febrero de 2017. Alrededor de las 05:00 a. m., se procedió a efectuar una diligencia de entrada y registro al domicilio del afectado, en la comunidad mapuche Juan Catrilaf II, Sector Ñilkinco, comuna de Padre Las Casas donde al menos seis vehículos de la PDI, con aproximadamente unos 15 funcionarios/as, entraron al domicilio, a rostro cubierto y utilizando armas largas. Al interior del domicilio, se encontraba la dueña de casa y cinco niños/as, incluido un lactante (15, 13, 8, 5 años y 10 meses, respectivamente), todos los cuales fueron despertados. Asimismo, a un niño de 13 años se le preguntó por su nombre y rut. El INDH, por tanto, solicitó antecedentes para confirmar la hora de la diligencia —según los testimonios, esta realizó a las 05:00 horas de la madrugada— y si se contaba con la autorización respectiva. También se consultó sobre si la institución cuenta con protocolos con relación al trato de niños/as en procedimientos de entrada y registro que impidan que estos sean perturbados. La Policía de Investigaciones respondió mediante el oficio reservado N° 83, del 01 de marzo de 2017, donde aclara que contaba con la autorización respectiva y que, además, la institución cuenta con protocolos en lo que respecta al trato de niños/as. En referencia a la hora de dicha diligencia, la PDI sostuvo que ese antecedente es parte de la información que no puede ser entregada a terceros por tratarse de una investigación de carácter penal y, por tanto, reservada. De este modo no se pudo acceder a la petición realizada pero, como se afirmó en el oficio, puede ser solicitada al Ministerio Público. Respecto de los protocolos para el trato de niños/as, se reseñó la Orden General N° 2186, del 28 de mayo de 2008, y la Circular N° 03, del 18 de marzo de 2011, que reiteran a todas las unidades policiales los criterios impartidos para la Aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, citando a la Convención de los Derechos del Niño. Se adjuntó dicha Orden General y la Circular N° 03.
- El INDH, en el oficio N° 11, del 09 de marzo de 2017 —de su sede de Valparaíso—, refirió a la PDI por la denuncia del afectado por una detención ilegal y aplicación de violencia innecesaria con resultado de lesiones por parte de Policía de Investigaciones de Chile, ocurrida el 21 de septiembre de 2016, en donde, por una falsa acusación, fue detenido y golpeado por un funcionario policial. Este hecho ocurrió en el Hospital San Camilo de San Felipe, mientras acompañaba a un amigo. El afectado insistió por la atención médica a una enfermera, quien, por la forma en que se le realizó la pregunta, se sintió ofendida. En ese mismo momento apareció por detrás del afectado un hombre que lo encaró defendiendo a la enfermera, reduciéndolo y trasladándolo a la salida del hospital. La persona que lo había agredido se presentó ante él como funcionario de Policía de Investigaciones, quien lo detuvo y procedió a trasladarlo al cuartel de la PDI de San Felipe. El afectado manifestó que su detención fue totalmente injustificada, y que los malos tratos y golpes recibidos son reflejo de una violencia innecesaria del procedimiento. En razón de los hechos expuestos, se solicitó la información sobre el nombre y cargo de todos los/las funcionarios/as que participaron en el procedimiento en virtud del cual fue detenido, además de pedir una investigación y/o sumario administrativo para investigar

estos hechos y, eventualmente, aplicar las sanciones que correspondan. La PDI, por medio del oficio N° 127, del 4 de mayo de 2017, confirmó la detención del denunciante en el Hospital San Camilo por el delito en flagrancia de amenazas simples en contra de la enfermera del hospital, hecho que fue observado por un oficial policial, quien adoptó el procedimiento respectivo. El Ministerio Público instruyó que el detenido fuera puesto a disposición del Juzgado de Garantía de San Felipe, con un control de detención al día siguiente, donde se declaró una medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima. Se reconoce en el oficio que, a raíz del reclamo formulado, se ordenó una investigación interna, en la que se descartaron responsabilidades administrativas —del funcionario— e irregularidades en el proceso de detención (según investigaciones efectuadas por el Departamento V, “Asuntos Internos”, y de la Subdirección Operativa).

2. Carabineros de Chile

En Carabineros el control interno se realiza su a través del Departamento de Asuntos Internos, perteneciente a Inspectoría General de la institución. Las denuncias que pueden dar origen a procesos administrativos son reguladas en los reglamentos de Sumarios Administrativos y de Disciplina de Carabineros.

Para el año 2017, el INDH requirió información a la institución acerca de posibles vulneraciones de derechos cometidos por funcionarios/as policiales, en el contexto de manifestaciones, detenciones o controles de identidad.

En esta línea, el INDH solicitó (oficio N° 187) información respecto de denuncias recibidas en 2017 en contra de personal de la institución³⁷⁷ y catastro de investigaciones administrativas efectuadas por Carabineros con relación al personal de la entidad para el mismo año por los delitos consultados, incluyendo el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

377 Catastro de denuncias recibidas en 2017 en contra de personal de la institución de Carabineros, desglosando la información por (1) delito, (2) región, (3) unidad y repartición, (4) fecha, (5) sexo del/de la denunciante, (6) edad del/de la denunciante, (7) nacionalidad del/de la denunciante, (8) etnia del/de la denunciante, (9) N° parte o denuncia, (10) tribunal, (11) tipo de denuncia (identificar el hecho), (12) descripción resumida del hecho y resultados, en cuanto a los siguientes delitos: a. Detención, Destierro o Arresto irregular (art. 148, Código Penal); b. Apremios Ilegítimos cometidos por empleados públicos. (art. 150 D, Código Penal); c. Apremios Ilegítimos con homicidio. (art. 150 E, N° 1, Código Penal); d. Apremios Ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 E, N° 2, Código Penal); e. Apremios Ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3, Código Penal); f. Torturas por particulares agentes del Estado (art. 150 A, inc. 2º, Código Penal); g. Torturas cometidas por funcionarios públicos (art. 150 A, INC 1º, Código Penal); h. Torturas para anular voluntad (art. 150 A, inc. 4º, Código Penal); i. Torturas con homicidio (art. 150 B, N° 1, Código Penal); j. Tortura con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 B, N° 2, Código Penal); k. Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N° 3, Código Penal); l. Delitos contra la libertad ambulatoria y el derecho de asociación; ll. Abuso contra particulares (art. 255, Código Penal); m. Otros abusos contra particulares. (art. 256, Código Penal) y; n. Violencias Innecesarias (art. 330, Código Justicia Militar).

Por medio del oficio N° 80 de la Subdirección de Carabineros, la institución adjuntó información de investigaciones administrativas efectuadas por Carabineros en el año 2017 con un total de 34 casos (en 2016 se reportaron 12) que involucraría a 51 funcionarios/as (tabla 16).

TABLA 16.

Denuncias recibidas en contra del personal de Carabineros, año 2017

Nº	Causal	Región	Unidad	Acto administrativo	C/I ³⁷⁸	Sanción
1		VI	1ª Comisaría de Rancagua		1	En tramitación No existe registro de parte policial
2			38ª Comisaría de Puente Alto		1	En tramitación No existe registro de parte policial
3			13ª Comisaría de La Granja		1	No se determina responsabilidad No existe registro de parte policial
4			50ª Comisaría de San Joaquín		2	Amonestación ambos funcionarios No existe registro de parte policial
5	Abuso de poder	RM	19ª Comisaría de Providencia	Investigación	1	En tramitación No existe registro de parte policial
6			42ª Comisaría de Radiopatrullas		1	Amonestación No existe registro de parte policial
7			Subcomisaría Los Quillayes 36ª Comisaría de La Florida		1	En tramitación No existe registro de parte policial
8		I	1ª Comisaría de Iquique		1	En tramitación No existe registro de parte policial
9		IX	3ª Comisaría FF. EE. de Malleco		1	No se determina responsabilidad No existe registro de parte policial
10	Abuso de autoridad	I	1ª Comisaría de Iquique	Sumario	1	Un día de arresto Parte policial N° 8544 de fecha 06.07.2017 a la Fiscalía Local Iquique

378 C/I: Cantidad de involucrados.

Nº	Causal	Región	Unidad	Acto administrativo	C/I ³⁷⁸	Sanción
11	Apremios ilegítimos/ abuso de poder/ detención arbitraria	V	3ª Comisaría de Limache	Sumario	1	En tramitación Parte N° 1639, del 07.02.2017 a la Fiscalía Local Limache
12			21ª Comisaría de Estación Central		1	En tramitación. Causa RUC: 1600451634-K del 6º Juzgado de Garantía de Santiago
13	Apremios ilegítimos	RM	9ª Comisaría de Independencia	Sumario	4	1.- Dos días de arresto 2.- Baja por conducta mala, con efectos inmediatos 3.- Un día de arresto 4.- Una reprensión Parte policial N° 2114 de fecha 07.07.2017 a la Fiscalía Local Centro Norte
14		IX	1ª Comisaría de Lautaro	Investigación	1	No se determina responsabilidad No existe registro de parte policial
15	Detención arbitraria y violencia innecesaria	RM	46ª Comisaría de Macul	Investigación	2	En tramitación Parte policial N° 2285 del 13.07.2017 a la Fiscalía Local Peñalolén
16	Detención ilegal y/o arbitraria	IV	6ª Comisaría Las Compañías 3ª Comisaría de Chile Chico	Sumario	2	En tramitación Juzgado de Garantía de La Serena para audiencia de formalización. Fiscalía local de La Serena de fecha 06.07.2017
17	Detenido resultó lesionado en procedimiento policial	V	Tenencia San Esteban (f)	Sumario	1	Cinco días de arresto. Parte policial N° 419 de fecha 08.08.2017 a la Fiscalía Local de Los Andes
18	Tortura	RM	2ª Comisaría de Santiago	Sumario	2	Baja por conducta mala, con efectos inmediatos a ambos funcionarios. Parte policial N° 3750 de fecha 28.08.2017 y Parte policial N° 3774 de 31.08.2017 a la Fiscalía Local Central Norte

Continuación de la tabla 16.

Nº	Causal	Región	Unidad	Acto administrativo	C/I ³⁷⁸	Sanción
19		VI	2ª Com. De Carabineros Santa Cruz		1	En tramitación Parte policial N° 1577 de fecha 30.09.2017 a la fiscalía local Santa Cruz
20		IX	2ª Comisaría de FF. EE. de Pailahueque		1	En tramitación Parte policial N° 1360 de fecha 18.12.2016 a la Fiscalía Local Collipulli
21		IX	1ª Comisaría de Temuco		1	En tramitación Denuncia efectuada por el Juzgado de Garantía de Lautaro
22		RM	1ª Comisaría de Santiago Central		1	En tramitación. Parte policial N° 3 de fecha 06.04.2017 a la Fiscalía Militar
23			25ª Comisaría de Maipú		2	En tramitación Reclamo OIRS N° 29925 del 05.03.2017
24	Violencia innecesaria	II	Sección intervención policial de la 2ª Comisaría de Antofagasta	Sumario	1	Baja por conducta mala, con efectos inmediatos. Parte policial N° 72 del 03.01.2017 a la Fiscalía Local Antofagasta
25		VII	Subcomisaría I.A.T. y Carreteras Talca 1ª Comisaría de San Clemente		2	1.- Un llamado de atención 2.- Cuatro días de arresto Parte policial N° 1, de fecha 26.02.2017
26		RM	15ª Comisaría de Buin		4	1. Baja por conducta mala, con efectos inmediatos a dos de los involucrados 2. Un día de arresto 3. Dos días de arresto Parte policial N° 453 y 454 de fecha 26.02.2017 a la Fiscalía Local Buin. Parte N° 2 del 26.02.2017 a la Fiscalía Militar
27		RM	50ª Comisaría de San Joaquín		1	Baja de las filas de la institución por conducta mala, con efectos inmediatos. Parte policial N° 2373 de fecha 02.08.2017 a la Fiscalía Local San Miguel

378 C/I: Cantidad de involucrados.

Continuación de la tabla 16.

Nº	Causal	Región	Unidad	Acto administrativo	C/I ³⁷⁸	Sanción
28		IV	Tenencia de Andacollo		2	En tramitación Parte policial N° 128 del 19.12.2016 a la Fiscalía Local Andacollo
29		RM	38ª Comisaría de Puente Alto		N/D ³⁷⁹	En tramitación Reclamo OIRS N° 35100 del 11.10.2017
30		X	Tenencia Fresia 1ª Comisaría de San Clemente		2	En tramitación Parte N° 6 de fecha 15.09.2017 a la Fiscalía Militar de Puerto Varas. Parte policial N° 271 de fecha 15.09.2017 a la Fiscalía Local Puerto Varas
				Sumario		
31	Violencia innecesaria	IV	Subcomisaría de Combarbalá		2	En tramitación Parte policial N° 382 de fecha 19.11.2017 a la Fiscalía Local Combarbalá
32		X	4ª Comisaría de Calbuco		3	Tramitación Parte policial N° 652 de fecha 02.07.2017 a la Fiscalía Local Calbuco Ampliación parte policial N° 682 de fecha 09.07.2017.
33		VIII	3ª Comisaría de Cañete		1	En tramitación Parte policial N° 1506 de fecha 29.12.2017 a la Fiscalía Local Cañete
34		X	4ª Comisaría de Chaitén	Investigación	2	No se determina responsabilidad No existe registro de parte policial

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Carabineros de Chile.

Como se observa en la tabla 16, de las 34 investigaciones administrativas realizadas, 16 se refieren a violencia innecesaria, diez a abusos de autoridad o de poder, cuatro a apremios ilegítimos, dos a detención arbitraria/ilegal, un detenido con resultado de lesión y un caso de tortura (este último en la 2ª Comisaría de Santiago, con sanción de baja para dos funcionarios). Dentro de los 16 casos de violencia innecesaria, se observan tres que fueron derivados a los Juzgados Militares, figura que es ilegítima por ley: uno en la 1ª Comisaría de Santiago, otro en la 15ª Comisaría de Buin —ambas en la Región Metropolitana— y el tercero en la Tenencia de Fresia, dependiente de la 1ª Comisaría de San Clemente, Región de Los Lagos. Los únicos dos casos que se relacionan

379 N/D: No determinado.

con Fuerzas Especiales se dan en la Región de La Araucanía, específicamente en territorio de conflicto mapuche. De los cuatro casos de apremios ilegítimos, uno derivó en una investigación sumaria cuando lo que hubiese correspondido es un sumario administrativo para establecer la responsabilidad de acuerdo al delito cometido.

Además de la información anterior, en respuesta al mismo oficio, Carabineros facilita antecedentes de los casos sin detenidos/as por los delitos señalados (tabla 17) dando cuenta, en esta oportunidad, de 110 casos. La mayoría de ellos se concentran, en cuanto a delitos, en Otros abusos contra particulares y, territorialmente, en la Región Metropolitana.

TABLA 17.

Cuadro estadístico con la “Cantidad de Casos sin Detenidos”, por delitos en estudio, a nivel nacional por regiones, meses años 2017

	Apremios ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros	Apremios ilegítimos cometidos por empleados/as públicos/as	Detención, destierro o arresto irregular	Torturas cometidas por funcionarios/as públicos/as	Tortura con violación, abuso sexual agravado y otros	Torturas por particulares agentes del Estado	Otros abusos contra particulares	Total
Tarapacá							1	1
Antofagasta	2						4	6
Atacama	1						2	3
Coquimbo	2	1					3	6
Valparaíso		3	2				10	15
O' Higgins			1				1	2
Maule	1						2	3
Biobío	1	1	1	1			2	6
La Araucanía	1						2	3
Los Ríos		1						1
Los Lagos				3			2	5
Aysén		1					1	2
Magallanes							1	1
Metropolitana	11	5	3	2	1	1	33	56
Total	19	12	7	6	1	1	64	110

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Carabineros de Chile.

La Región Metropolitana concentra la mayor cantidad de casos contra funcionarios/as policiales, seguida por Valparaíso. Los casos que implican algún tipo de tortura son en total ocho, de los cuales cuatro se produjeron en la Región Metropolitana, tres en la Región de Los Lagos, y uno en la Región del Biobío.

El año 2017, el INDH envió oficios a Carabineros por diversos motivos, entre ellos por los operativos en las manifestaciones públicas, por los protocolos de uso de los carros lanzaguas y por los controles de identidad. A continuación el detalle de cada uno de ellos:

- El INDH recibió, por parte del Juzgado de Garantía de Colina, la información respecto a la violenta detención de un imputado menor de edad, tras una audiencia de control de detención de fecha 09 de febrero de 2017. Cuando fue entrevistado por un profesional del INDH en el CIP-CRC San Joaquín, donde se encontraba en internación provisoria, manifestó que funcionarios/as de Carabineros de Chile intentaron detenerlo, mientras se encontraba estacionado cerca de un servicentro de una bencinera. Agregó que, desde el primer momento, los/as funcionarios/as lo conminaron a bajarse del vehículo apuntándolo con armas de fuego, por lo que entró en pánico y comenzó a conducir en reversa, con una mano en el manubrio y con la otra en alto, en señal de que estaba desarmado. Indicó que nunca tuvo arma ni nada con que apuntarle a los Carabineros. En ese momento comenzaron los disparos de los/as funcionarios/as. Como consecuencia de lo anterior, fue impactado de bala en una mano y en el pecho. Posteriormente continuó manejando herido, hasta la comuna de Lampa —poco más de media hora, según indicó—, para llegar a un centro de salud a solicitar atención médica. Finalmente, fue detenido por funcionarios/as de Carabineros, quienes, usando fuerza desproporcionada, lo bajaron de la camioneta. Luego de esta detención, un teniente que identifica con el apellido Thomas —de la unidad policial de Batuco—, le habría propinado una fuerte patada en el rostro una vez que ya estaba reducido. El INDH, a través del oficio N° 234, del 13 de abril de 2017, solicitó a Carabineros la siguiente información correspondiente a ese caso: circunstancias de la detención, existencia de investigación y/o sumario e información sobre los eventuales resultados de esos procedimientos investigativos y/sumariales. Carabineros de Chile, por medio de su Subdirección General, respondió a la solicitud en el oficio N° 65, del 18 de mayo de 2017, donde sostuvo que personal de la institución realizaba una fiscalización por un encargo de robo de una camioneta en la señalada estación de servicio. En ese momento, el chofer del vehículo —que esperaba estacionado mientras sus tres acompañantes entraban al local comercial de la bencinera— realizó una marcha atrás para evitar la fiscalización, al mismo tiempo que apuntó a los/as funcionarios/as con un arma de fuego. Además, sostuvieron que las otras tres personas robaron en el local comercial y fueron detenidas por esos hechos. Respecto del conductor, este fue trasladado al Hospital San José y diagnosticado con herida de bala en el tórax y en la mano derecha. Se afirma en el oficio que el hecho fue denunciado a la Fiscalía Local de Colina-Chacabuco por “robo con violencia”. A su vez, se menciona que estos hechos denunciados fueron informados en el oficio N° 234 del INDH a la Fiscalía Local de Chacabuco y que, también a raíz de la denuncia, se dispuso

de una información administrativa, llevada a cabo por la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Santiago Norte.

→ Por medio del oficio N° 823, del 29 de diciembre de 2017, el INDH consultó sobre la denuncia de un afectado, respecto de un abuso policial de funcionarios/as de la 47ª Comisaría de Carabineros, el día 17 de octubre de ese mismo año. Todo partió a raíz de una denuncia que hicieron sus vecinos por gritos al interior del domicilio que comparte con su madre y que, según el denunciante, dichos gritos fueron confundidos con una situación de violencia intrafamiliar. Comentó que al salir del departamento fue detenido por carabineros de dicha comisaría, esposándolo y golpeándolo con puños en zonas blandas para después llevarlo a la unidad policial. Ahí le habrían quitado el celular, no le habrían leído sus derechos, ni dado a conocer el motivo de detención, apretándole aún más las esposas hasta provocarle marcas en las muñecas. Agrega que su madre le llevó comida y no le fue entregada. Pasó al control de detención al día siguiente y no fue formalizado por VIF, sino que por maltrato de obra a carabineros, situación que no habría sido cierta, según él. El INDH solicitó la información de dichos casos (funcionarios/as que acudieron al procedimiento, disposición institucional de llevar a cabo una investigación y/o sumario administrativo por el hecho, además de las eventuales sanciones que correspondan). Carabineros de Chile respondió con el oficio N° 7, del 12 de enero de 2018, que concurrió al domicilio del denunciante por una denuncia de agresión, entrevistando a la madre quien señaló que había discutido con su hijo. Afirman que cuando entrevistaban a la señora, apareció el denunciante y comenzó a insultarla y a amenazarla de muerte, molesto por haber solicitado la presencia de carabineros. Luego *“propinó un golpe de rodilla y puños y de pie a personal policial, lo que motivó su detención”*. El denunciante, junto con el funcionario policial agredido, *“fueron trasladados al consultorio Aníbal Ariztía, lugar donde se les diagnosticó lesiones de carácter leve”*. El oficio relata que sobre estos hechos se informó a la Fiscalía Delitos Flagrantes Región Metropolitana Oriente, mediante el Parte Policial N° 796 de fecha 18.10.2017 de la 47ª Comisaría Los Domínicos por *“Maltrato de obra a Carabineros”*, además de *“Amenazas simples contra personas y propiedades”*. Por último, se señaló que no se instruyeron investigaciones administrativas.

→ El INDH recibió una denuncia que relató un episodio de violencia policial registrado el día sábado 10 de junio de 2017, cuando la denunciante concurrió al supermercado Unimarc de la ciudad de Panguipulli y escuchó gritos e insultos en el sector de los estacionamientos. En ese lugar divisó a su vecino que estaba siendo detenido y golpeado por guardias de seguridad del supermercado. Fue en su ayuda cuando los guardias comenzaron a insultarla y le dijeron que el señor en cuestión estaba robando. Fue ahí cuando uno de los guardias le propinó un golpe de mano en su cuello, lo que generó que la denunciante comenzara a gritar y pedir ayuda. En el momento que llegó Carabineros, fue tomada detenida, imputándole el robo de un queso; ella intentó explicarle a los/as funcionarios/as policiales que se trataba de un error. Sin embargo, fue violentamente reducida por los/as funcionarios/as policiales y esposada. La afectada indicó en su relato que, en medio de ese forcejeo, fue sacudida fuertemente por los brazos por un funcionario que no portaba su identificación. Luego apareció un señor

que se identificó como un carabinero de civil, diciéndole que él iba a seguir el procedimiento y la llevaría a la comisaría. Fue subida a un vehículo no policial y trasladada a la comisaría por este carabinero de civil, quien no se identificó. Al llegar a la comisaría, ella exigió declarar y un funcionario de Carabineros le dijo: *“El único derecho que tenís es a quedarte callada, a nada más”*. Fue llevada a constatar lesiones al hospital y, al volver, una carabinera le dijo que debía revisarla, indicándole que, por protocolo, debía sacarse la ropa. La funcionaria le levantó la polera a la fuerza para revisarle el sostén, para cerciorarse de *“que no tuviera drogas”*, acto seguido, le exigió que se sacara los pantalones y la ropa interior y que hiciera sentadillas. Ante lo anterior, la mujer, con mucha vergüenza y temor, accedió y comenzó a hacer sentadillas. También notó que había una cámara de vigilancia grabando el *“procedimiento”*. Luego fue llevada al calabozo, en donde fue objeto de burla de los/as funcionarios/as, quienes la apodaron *“la boxeadora”* y se reían de ella, diciéndole: *“A tu marido igual lo agarrái a combos”*; *“hay que tener cuidado con la boxeadora, capaz que nos quiera pegar en la calle”*. Todo este episodio de risas y burlas se extendió durante su detención, y cuando ella preguntó qué pasaría con ella, le decían que la iban a trasladar a Valdivia, que se hiciera la idea de que pasaría mucho tiempo recluida. El INDH, por medio del oficio N° 44 —del 14 de junio de 2017— de su sede de Valdivia, consultó a Carabineros por las condiciones de la detención de la denunciante así como también sobre los procedimientos internos generados y las irregularidades de los mismos relatadas. La respuesta de la Zona de Carabineros Los Ríos fue mediante el oficio N° 83, del 04 de julio de 2017, donde se sostiene que se detuvo a la mujer por el delito flagrante de lesiones leves por golpes a los guardias del supermercado. Se notificó que la denunciante, en el procedimiento de constatación de lesiones, resultó con una contusión cervical y otra en el brazo derecho (lesiones de carácter leve). El oficio informa que la denunciante fue registrada por una funcionaria en la comisaría, tal como lo dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal para ser luego ingresada a un calabozo. Además, se confirmó la presencia de cámaras de vigilancia en funcionamiento, desde donde se grabó todo el procedimiento. Respecto de la solicitud de realizar investigación y/o sumario administrativo, se informó que en base al reclamo N° R0032373-2017, de fecha 12 de junio de 2017, se comunicó que la Fiscalía Administrativa se encontraba desarrollando una investigación con el propósito de esclarecer la veracidad de los hechos del reclamo, nombre y cargo de funcionarios/as que participaron en el procedimiento, razones de la detención y si esta se ajustaba al protocolo institucional.

C. Control externo

1. Juzgados Militares

La modificación de la ley 20.477³⁸⁰, que implicó cambios para la Justicia Militar, señala que ningún civil puede ser parte, como imputado o víctima, de un proceso o causa en los tribunales militares. A lo anterior se suma que, con la entrada en vigor de la ley 20.968^{381, 382} que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, estos delitos deben ser tratados por tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

La discusión y posterior modificación de la ley 20.477, responde a recomendaciones y observaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Subcomité de Prevención de la Tortura, este último a través del Informe del Comité de Derechos Humanos 2014, donde se recogieron distintas observaciones³⁸³ acerca de las atribuciones de los Juzgados Militares en esta materia. Por tanto, los casos que involucraban a civiles en causas llevadas por la Justicia Militar no se ajustaban a los compromisos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Chile, en ese entonces.

Para el presente informe se requirió a cada uno de los Juzgados Militares, en el marco de lo que contempla la ley 20.405, la cantidad de funcionarios/as de Carabineros de Chile que habían sido investigados/as por los tribunales o que tuvieran causas ingresadas vigentes y terminadas, por el delito de violencias innecesarias durante el año 2017³⁸⁴.

380 Ley 20.477. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021613>

381 Ley 20.968. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1096847>

382 La mencionada ley 20.477, establecía en su artículo 1º que *“en ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los Tribunales Militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal”*. Pero lo que se fue dando en la práctica fue que los civiles fueron excluidos en calidad de imputados, pero no de víctimas. La ley 20.968 vino a zanjar esto definiendo: *“Intercálase en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 20.477, que modifica competencia de Tribunales Militares, a continuación del término ‘edad’, la frase siguiente: ‘que revistan la calidad de víctimas o de imputados’”*.

383 La postura era que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, el proceso judicial no debía ser llevado por tribunales de jurisdicción militar. Fue entonces hasta el mes de noviembre de 2016 que el delito de violencias innecesarias estuvo vigente en el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

384 Información desagregada por: 1. Mes de inicio de las investigaciones; 2. Fiscalía militar que investiga; 3. Sexo del denunciante; 4. Edad del denunciante; 5. Sexo del denunciado, demandado o querrelado; 6. Región de los hechos; 7. Estado procesal y; 8. Causal de término, cuando corresponda. Además se solicitó que la información pueda venir unificada en sola tabla como también en formato Excel y en formato digital.

Al igual que en el Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016 (INDH, 2017), se recibieron respuestas dispares por parte de los Juzgados Militares, que dan cuenta de la diferencia de criterios para abordar este tipo de solicitudes: distintos argumentos jurídicos, formatos de entrega de la información y formas de acceder a ella —exclusivamente presencial para algunos casos—. Una vez más llama la atención esta ausencia de procesos estandarizados ante lo cual cada Juzgado Militar puede discrecionalmente dar respuesta a la misma solicitud.

El Primer Juzgado Militar de Antofagasta señaló³⁸⁵, mediante una idéntica respuesta oficiada en 2016, que solo emite informes a los Tribunales Superiores de Justicia pero que, sin perjuicio de lo anterior, se sostiene que los libros de ingresos de causas del Tribunal son públicos y las anotaciones pormenorizadas, por lo que se encuentran a disposición. Respuesta similar se obtuvo del 2º Juzgado Militar de Santiago^{386, 387}.

El Tercer Juzgado Militar de Valdivia ofició³⁸⁸ al INDH, en respuesta a la solicitud, señalando que no era factible hacer llegar la información requerida debido a que la magnitud y extensión de la información solicitada —y la carga laboral implicada en ese trabajo— ocuparía mucho tiempo al personal del Juzgado, acusando falta de personal. También agregó que se podía recurrir personalmente a recabar la información por medio de la revisión de los libros de ingreso de casos. De manera exacta fue la respuesta a la solicitud del año 2016.

La respuesta del Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique³⁸⁹ aclaró que no había registro de causas ingresadas referidas a Carabineros con relación al delito de violencias innecesarias puesto que según *“lo dispuesto en la ley 20.477, del 30 de diciembre de 2010, modificada por la ley 20.968, publicada por el Diario Oficial, el 22 de noviembre de 2016, [...] se restringió la competencia de los Tribunales Militares, señalando que en ningún caso, los civiles que revistan la calidad de víctima o de imputados, estarán sujetos a su conocimiento, siendo de conocimiento de los Tribunales Ordinarios con competencia en materia penal”*. Por tanto, se señala que desde el 22 de noviembre de 2016 a la fecha no existe ninguna causa de ese tipo. Para el Informe de Función Policial de 2016, el mismo juzgado hizo llegar algunas cifras de los estados procesales y sexo del denunciante; en ese

385 Oficio N° 278 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 89 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta.

386 Oficio N° 279 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 1224-C del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

387 El año 2016, en el contexto de la elaboración del Informe de Función Policial, se acudió a revisar los mencionados libros, sin embargo, no se pudo recabar la información requerida. Revisar IFP 2016. Op. cit. Pág. 153.

388 Oficio N° 280 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 110 del Tercer Juzgado Militar de Valdivia.

389 Oficio N° 281 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 22 del Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique.

mismo oficio se señalaba que las causas fueron recogidas hasta noviembre de ese año. El Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas dio una respuesta similar a la ofrecida por el Cuarto Juzgado Militar —en respuesta a la solicitud realizada por el INDH en 2017 dio cuenta de 17 causas por este delito ingresadas en 2016—. La actuación del Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique y del Quinto de Punta Arenas se encontraría, por tanto, alineada con aquello que la ley establece actualmente.

Finalmente, el Sexto Juzgado Militar de Iquique da cuenta en su oficio de respuesta³⁹⁰ de solamente cuatro causas ingresadas a tramitación, pero con Rol de 2015 y fecha de inicio de investigación entre noviembre-diciembre de 2016, por lo que no corresponderían a hechos de 2017. De todas formas, esos cuatro casos aparecen terminados por sobreseimientos. Para el reporte del año 2016, este juzgado dio cuenta de 147 casos de demandas o querellas por violencias innecesarias.

Al revisar los antecedentes enviados por los seis juzgados llama la atención, como ya se dijo, de los diferentes criterios de abordar una solicitud como esta. Es preocupante, especialmente, que algunos de los juzgados continúen ingresando causas sobre delitos por violencias innecesarias contra civiles por parte de carabineros siendo que estos deben ser tratados, tal como estipula la legislación actual, por los tribunales ordinarios con materia en lo penal.

2. Ministerio Público

El 07 de mayo de 2018, por medio del oficio N° 236, el INDH solicitó información al Ministerio Público sobre cantidad de denuncias contra fuerzas policiales, ingresadas en 2017, para los delitos de Detención, destierro o arresto irregular (art. 148, Código Penal); Premios Ilegítimos cometidos por empleados públicos (art. 150 D, Código Penal); Premios Ilegítimos con homicidio. (art. 150 E, N° 1, Código Penal); Premios Ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 E, N° 2, Código Penal); Premios Ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3, Código Penal); Torturas por particulares agentes del Estado (art. 150 A, inc. 2°, Código Penal); Torturas cometidas por funcionarios/as públicos/as (art. 150 A, inc. 1°, Código Penal); Torturas para anular voluntad (art. 150 A, inc. 4°, Código Penal); Torturas con homicidio (art. 150 B, N° 1, Código Penal); Tortura con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 B, N° 2, Código Penal); Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N° 3, Código Penal); Delitos contra la libertad ambulatoria y el derecho de asociación; Abuso contra particulares (art. 255, Código Penal); Otros abusos contra particulares (art. 256, Código Penal); Violencias innecesarias (art. 330, Código Justicia Militar) y Artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía

390 Oficio N° 283 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 149 del Cuarto Juzgado Militar de Iquique.

de Investigaciones. Se solicitó también las investigaciones iniciadas contra fuerzas policiales por los mismos delitos³⁹¹.

En su oficio N° 439, del 12 de junio de 2018, el Ministerio Público aportó la información desagregada por mes de ingreso, sexo y rango, estado de la víctima y región. La información aportada no discrimina ni por institución pública denunciada ni por nacionalidad o etnia. Si bien el Ministerio Público en su respuesta no se hace cargo de la falta de información sobre la institución pública denunciada, respecto a la nacionalidad de las víctimas informa que el porcentaje de omisión supera el 5 % de margen de error por lo que ese dato no fue incorporado.

La información facilitada muestra 2.212 denuncias contra fuerzas policiales o miembros de Gendarmería de Chile³⁹² ingresadas durante 2017 por los delitos solicitados, siendo las más numerosas las denuncias por apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos (art. 150 D) —1.037 casos—, seguidos por las denuncias por abusos contra particulares (art. 255) —771 casos—. Ambos delitos explicarían más del 80 % de las denuncias ingresadas en la Fiscalía para el año 2017. Otro tema relevante que aparece con los datos entregados, es que la mayoría de las víctimas en los delitos analizados son mujeres —principalmente mayores de edad—, con 1.642 casos, lo que equivale a un 74 % del total de los casos. Los delitos que se pueden agrupar en la categoría de tortura —Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N° 3), Tortura para anular voluntad (art. 150 A, inc. 4°), Torturas cometidas por funcionarios/as públicos/as (150 A, Inc. 1) y Torturas por particulares agentes del Estado (150 A, Inc. 2)— reúnen un total de 330 casos, de los cuales 244 tienen a mujeres como víctimas. Respecto de la distribución de casos por región, agrupando el total de delitos solicitados, la Metropolitana reúne un total de 978 casos, seguida por La Araucanía con 200 y la de Coquimbo que agrupa a 174 casos (tabla 18).

391 La información se requirió desagregada por (1) mes, (2) sexo denunciante, (3) rango de edad del denunciante [mayor o menor de edad], (4) denunciante chileno/extranjero, (5) etnia del denunciante, (6) institución pública denunciada, (7) delito, y en el caso de las investigaciones, (8) tipo de término, (9) indicando su vigencia y, en caso de estar terminada, (10) indicar causa.

392 Como se señala más adelante, ante una solicitud del INDH sobre denuncias contra las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile por el delito de abuso sexual, la Fiscalía Nacional señaló que no era posible informar sobre la institución pública a la que pertenece la persona denunciada ya que ese campo no se registra en su sistema informático y, de haberse registrado, en pocas ocasiones tratándose de funcionarios/as de las Fuerzas de Orden y Seguridad, se registraría el concepto genérico de “funcionario público”.

TABLA 18.

Denuncias contra fuerzas policiales ingresadas a Fiscalía, año 2017

	Mayor de edad		Menor de edad		Total	%
	M	F	M	F		
Abusos contra particulares (art. 255)	120	555	17	79	771	34,9
Apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos (art. 150 D)	125	792	12	108	1.037	46,9
Apremios ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3)	2	11	1	-	14	0,6
Apremios ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 E, N° 2)	4	-	1	-	5	0,2
Delitos contra la libertad ambulatoria y derecho de asociación	1	-	-	-	1	0
Detención, destierro o arresto irregular (art. 148)	7	44	1	2	54	2,4
Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N° 3)	1	4	-	-	5	0,2
Tortura para anular voluntad (art. 150 A, inc. 4°)	-	2	-	-	2	0,1
Torturas cometidas por funcionarios/as públicos/as (art. 150 A, inc. 1°)	49	221	8	23	301	13,6
Torturas por particulares agentes del Estado (art. 150 A, inc. 2°)	8	13	-	1	22	1
Total	317	1.642	40	213	2.212	100

Fuente: Elaboración propia en base a datos entregados por Fiscalía.

En cuanto a las investigaciones iniciadas en 2017 sobre los delitos mencionados, el Ministerio Público informó del número de término para dicho año, lo que dejaría fuera aquellas investigaciones iniciadas en 2017 vigentes al finalizar el año y estaría incluyendo aquellas que, habiendo sido ingresadas con anterioridad a 2017, hubieran terminado ese mismo año (tabla 19). Al tener este aspecto en cuenta, la información recibida indica que fueron 2.158 causas terminadas en 2017 por los delitos solicitados, siendo las causas por el delito de abusos contra particulares las que cuentan con mayor número de términos (868).

TABLA 19.

Término de casos contra fuerzas policiales ingresadas a Fiscalía, año 2017

Delito	Tipo de salida	Total
Abusos contra particulares (art. 255)	Término facultativo	701 ³⁹³
	Salida judicial	79
	Otros términos	78
	Subtotal delito	858
Apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos (art. 150 D)	Término facultativo	356 ³⁹⁴
	Salida judicial	15
	Otros términos	196
	Subtotal delito	567
Apremios ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3)	Término facultativo	4
	Otros términos	2
	Subtotal delito	6
Apremios ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 E, N° 2)	Término facultativo	1
	Otros términos	1
	Subtotal delito	2
Delitos contra la libertad ambulatoria y derecho de asociación	Salida judicial	1
	Subtotal delito	1
Detención, destierro o arresto irregular (art. 148)	Término facultativo	60
	Salida judicial	41
	Otros términos	4
	Subtotal delito	105
Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N°3)	Otros términos	1
	Subtotal delito	1
Torturas cometidas por funcionarios públicos (art. 150 A, inc. 1°)	Término facultativo	420
	Salida Judicial	77
	Otros términos	79
	Subtotal delito	576
Torturas por particulares agentes del Estado (art. 150 A, inc. 2°)	Término facultativo	40
	Salida judicial	1
	Otros términos	1
	Subtotal delito	42
Total		2.158

Fuente: Elaboración propia en base a datos entregados por Fiscalía.

393 Dos casos tuvieron un tipo de término con Principio de Oportunidad, uno en la región de Valparaíso y otro en la Región de O'Higgins.

394 Tres casos tuvieron un tipo de término con Principio de Oportunidad, dos en la Región de O'Higgins y otro en la Región Metropolitana Occidente.

Es llamativo, como se observa en la tabla 19, que de las 2.158 investigaciones terminadas, el 73.3 % (1.582) haya terminado antes de ser judicializadas, mediante archivo provisional (1.417 casos), decisiones de no perseverar (149 casos) y aplicación de principio de oportunidad (cinco casos), además de once casos que terminaron por “incompetencia”³⁹⁵, es decir, que, a pesar de lo que expresamente dispone la ley en cuanto a su conocimiento por la justicia penal ordinaria, erróneamente habrían sido derivados a la Justicia Militar. En cuanto a las salidas por principio de oportunidad³⁹⁶, el Código Procesal Penal³⁹⁷ señala que los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal, o abandonarla ya iniciada, cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos de que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un/a funcionario/a público/a en el ejercicio de sus funciones. También llama la atención que 53 causas judicializadas hayan terminado por suspensión condicional del procedimiento, puesto que ese tipo de salidas alternativas contraviene el estándar internacional que obliga a investigar y sancionar adecuadamente este tipo de delitos.

3. Defensoría Penal Pública

El INDH solicitó a la Defensoría Penal Pública (DPP), a través del oficio N° 246, del 10 de mayo de 2018, información relativa a los recursos de amparo y protección interpuestos en 2017 contra fuerzas policiales, funcionarios/as pertenecientes a fuerzas policiales defendidos/as por la DPP³⁹⁸, además de indicar las formas de término en causas en las que participó la Defensoría Penal Pública para esos delitos, complementando con cantidad causas ingresadas, causas vigentes, causas terminadas por

395 Se refiere a tres por causas de abusos contra particulares, dos por causas vinculadas al delito de torturas cometidas por funcionarios/as públicos/as, una por detención, destierro o arresto irregular y la última por apremios ilegítimos cometidos por empleados/as públicos/as.

396 Cinco casos, dos por abusos contra particulares y tres por apremios ilegítimos cometidos por empleados/as públicos/as.

397 Código Procesal Penal. Disponible en: http://leyes-cl.com/codigo_procesal_penal/170.htm

398 Desglosados por: a. Detención, Destierro o Arresto irregular (art. 148, Código Penal); b. Apremios Ilegítimos cometidos por empleados públicos. (art. 150 D, Código Penal); d. Apremios Ilegítimos con homicidio. (art. 150 E, N° 1, Código Penal); e. Apremios Ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 E, N° 2, Código Penal); f. Apremios Ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3, Código Penal); g. Torturas por particulares agentes del Estado (art. 150 A, inc. 2º, Código Penal); h. Torturas cometidas por funcionarios públicos (art. 150 A, inc. 1º, Código Penal); i. Torturas para anular voluntad (art. 150 A, inc. 4º, Código Penal); j. Torturas con homicidio (art. 150 B, N° 1, Código Penal); k. Tortura con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 B, N° 2, Código Penal); l. Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N° 3, Código Penal); II. Delitos contra la libertad ambulatoria y el derecho de asociación; m. Abuso contra particulares (art. 255, Código Penal); n. Otros abusos contra particulares. (art. 256, Código Penal); ñ. Violencias Innecesarias (art. 330, Código Justicia Militar) y; o. Artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones.

sentencias (condenatorias /absolutorias) y otras formas de término, especificando cuáles. La DPP respondió mediante el oficio N° 414, del 06 de agosto de 2018, y en dicho documento no pudo incorporar la información como se requirió para los numerales 1, 2 y 3³⁹⁹, ya que —según se expresa en ese oficio— no cuenta con los datos ahí señalados, al no existir un parámetro de información relacionado con la calidad de funcionarios/as policiales y la especificación de la rama a la que pertenecen.

La entrega parcial de información no permite hacer un análisis completo de los hechos solicitados, lo que afecta directamente la función fiscalizadora del INDH. Las observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura⁴⁰⁰, sostiene, en este sentido, que las instituciones deben hacer un esfuerzo por recopilar información detallada sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en los casos de uso excesivo de la fuerza y brutalidad policial.

Sin embargo, la DPP entregó una parte de la información solicitada donde se pueden revisar antecedentes desglosados por delitos, correspondiente a las formas de término de las denuncias contra las fuerzas policiales. La tabla 20 muestra el detalle de cada uno de los delitos y su tipo de término para el año 2017.

399 Referidos a: Catastro de recursos de amparo, recursos de protección y funcionarios/as pertenecientes a fuerzas policiales defendidos/as por su institución durante 2017, con el desglose por edad, sexo, rango de edad, derechos y libertades afectadas o garantía afectada (según el recurso que corresponda), mes, región, etnia, nacionalidad e institución policial denunciada.

400 Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. (2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Op. cit.

TABLA 20.

Formas de término en causas en que participó la Defensoría Penal Pública, año 2017⁴⁰¹

	ABSOLUCIÓN	CONDENA	DERIVACIÓN	OTRAS FORMAS DE TÉRMINO	FACULTATIVOS DE LA FISCALÍA	SALIDA ALTERNATIVA	SOBRES. TEMPORAL	SOBRES. DEFINITIVO	TOTAL
Abusos contra particulares		5	1		1	1	2		10
Abusos contra particulares (art. 255)	1	1	1		4	1			8
Apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos (art. 150 D)		1	6		1	3			11
Delitos contra la libertad ambulatoria y el derecho de asociación						1			1
Detención, destierro o arresto irregular		4	18	1	2	6		3	34
Otros abusos contra particulares (art. 256, 257, 258, 259)		1	9						10
Tormentos y apremios cometidos por empleados públicos (art. 150 A)		4	12		7	10		3	36
Torturas por particulares agentes del Estado (art. 150 A, inc. 2º)					4				4
Total	1	16	47	1	19	22	2	6	114

Fuente: Elaboración propia en base a datos entregados por la Defensoría Penal Pública.

Dentro de los datos presentados, se puede destacar principalmente que casi la mitad de los casos —47 en total— terminaron en derivaciones. Otro tipo de término frecuente durante 2017 fue la salida alternativa, con 22 casos (los tormentos y apremios cometidos por empleados públicos fue el delito al que más se le aplicó este tipo de término) y también las salidas facultativas de la Fiscalía con 19 casos. Los delitos más frecuentes que encontraron algún tipo de término son los siguientes: los tormentos y apremios cometidos por empleados públicos con 36 cierres de caso (con cuatro condenas) y la detención, destierro o arresto irregular con 34 salidas (también con cuatro condenas).

401 Los siguientes delitos: Apremios ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3), Apremios ilegítimos con homicidio (art. 150 E, N° 1), Apremios ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 E, N° 2), Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N° 3), Torturas con homicidio (art. 150 B, N° 1), Tortura con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 B, N° 2) y Torturas para anular voluntad (art. 150 A, inc. 4º) fueron incluidos en la información enviada por la DPP, pero al no reportar casos en 2017 no fueron ingresados en la tabla.

4. Poder Judicial

Por medio del oficio N° 294, el Instituto Nacional de Derechos Humanos —con fecha 24 de mayo de 2018— solicitó información a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) referida al número de recursos de amparo y de protección, así como causas ingresadas en 2017 contra fuerzas policiales (Carabineros e Investigaciones) por determinados delitos⁴⁰² desglosada por, entre otras variables, institución policial denunciada. En respuesta a una solicitud de información sobre delitos vinculados a violencia sexual, la misma institución informó que *“no hay manera sistemática para determinar la entidad fiscal, policial o militar específica que incurre en los hechos”*, por lo que los datos facilitados por la CAPJ no son útiles para determinar la cantidad de funcionarios/as de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que han sido denunciados/as por los delitos señalados, en los tribunales de primera instancia.

La CAPJ dio cuenta de un total de 508 causas ingresadas, en primera instancia, contra funcionarios/as policiales⁴⁰³. Las denuncias de torturas respecto de funcionarios/as públicos/as equivalen a un 38 % —con 194 causas—; en 2016⁴⁰⁴ fueron un 40 % del total. Los abusos contra particulares fueron la segunda causa de ingreso para 2017 con casi un 28 % (140 causas) que se compara con el 39 % de ese delito durante el año anterior. Luego aparecen los apremios ilegítimos con homicidios, con 84 casos, equivalentes a un 16 %. El delito de detención, destierro, o arresto irregular corresponde a un 8 % por los 42 casos que tiene registrados; en 2016, en tanto, ese delito tuvo el 19 % del total de causas. El gráfico 15 muestra el detalle de las causas ingresadas para 2017.

402 Desglosados por: a. Detención, Destierro o Arresto irregular (art. 148, Código Penal); b. Apremios Ilegítimos cometidos por empleados públicos. (art. 150 D, Código Penal); d. Apremios Ilegítimos con homicidio. (art. 150 E, N° 1, Código Penal); e. Apremios Ilegítimos con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 E, N° 2, Código Penal); f. Apremios Ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3 Código Penal); g. Torturas por particulares agentes del Estado (art. 150 A, inc. 2º, Código Penal); h. Torturas cometidas por funcionarios públicos (art. 150 A, inc. 1º, Código Penal); i. Torturas para anular voluntad (art. 150 A, inc. 4º, Código Penal); j. Torturas con homicidio (art. 150 B, N° 1, Código Penal); k. Tortura con violación, abuso sexual agravado y otros (art. 150 B, N° 2, Código Penal); l. Tortura con cuasidelito (art. 150 B, N° 3, Código Penal); II. Delitos contra la libertad ambulatoria y el derecho de asociación; m. Abuso contra particulares (art. 255, Código Penal); n. Otros abusos contra particulares. (art. 256, Código Penal); ñ. Violencias Innecesarias (art. 330, Código Justicia Militar) y; o. Artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones.

403 La respuesta de la CAPJ, por medio del oficio N° 17 DDI N° 4191, del 13 de julio de 2018, señala que el sistema de apoyo a la gestión judicial (SIAGJ) no registraba el sexo de los participantes hasta inicios de 2016 ya que no era un campo obligatorio, por tanto la información sobre los/as imputados/as era parcial. También alerta de que podría haber más de una medida cautelar personales en una misma causa.

404 En 2016, se ingresaron 209 para los delitos de abusos contra particulares, tormentos y apremios ilegítimos (artículo 150 A y 150 B), detención, destierro o arresto irregular.

GRÁFICO 15.**Causas ingresadas durante 2017 (porcentajes)**

Fuente: Elaboración propia en base a datos entregados por la CAJP.

En la tabla 21 se muestran las causas terminadas en primera instancia en 2017, las que fueron un total de 298. Entre ellas destacan las de torturas cometidas por funcionarios/as públicos/as (art. 150 A, inc. 1º) con 122 causas cerradas, de las cuales 41 fueron por “no perseverar en el procedimiento”. Para el delito de abusos contra particulares (art. 255) se dieron término a 97 causas, de ellas 47 fueron cerradas por sobreseimiento definitivo. La detención, destierro o arresto irregular (art. 148) fue el otro delito que más cerró causas durante 2017 con 41 casos.

TABLA 21.

Tipos de términos de las causas en 2017

Delito	Motivo término	Total
Abusos contra particulares (art. 255)	Declara sobreseimiento definitivo	47
	No perseverar en el procedimiento	31
	Aprobación no inicio investigación	8
	Declara incompetencia	3
	Sentencia	2
	Certifica cumplimiento (art. 468)	2
	Acumulación	2
	Comunica y/o aplica decisión principio de oportunidad	2
	Subtotal delito	97
Apremios ilegítimos violación/abuso sexual agravado/otros (art. 150 E, N° 2)	Declara incompetencia	1
	Sentencia	1
	No perseverar en el procedimiento	1
	Subtotal delito	3
Apremios ilegítimos con cuasidelito (art. 150 E, N° 3)	No perseverar en el procedimiento	2
	Acumulación	1
	Subtotal delito	3
Apremios ilegítimos con homicidio (art. 150 E, N° 1)	Aprobación no inicio investigación	10
	No perseverar en el procedimiento	8
	Declara incompetencia	4
	Declara sobreseimiento definitivo	1
	Comunica y/o aplica decisión principio de oportunidad	1
	Declara inadmisibilidad de la querella	1
	Subtotal delito	25
Delitos contra la libertad ambulatoria y el derecho de asociación	Aprobación no inicio investigación	2
	Sentencia	1
	Declara incompetencia	1
	Subtotal delito	4
Detención, destierro o arresto irregular (art. 148)	No perseverar en el procedimiento	16
	Declara sobreseimiento definitivo	11
	Declara incompetencia	7
	Sentencia	4
	Declara inadmisibilidad de la querella	1
	Acumulación	1
	Aprobación no inicio investigación	1
Subtotal delito	41	

Continuación de la tabla 21.

Delito	Motivo término	Total
Torturas cometidas p/ funcionarios/as públicos/as (art. 150 A, inc. 1°)	No perseverar en el procedimiento	41
	Declara incompetencia	22
	Declara sobreseimiento definitivo	17
	Acumulación	14
	Sentencia	13
	Aprobación no inicio investigación	8
	Certifica cumplimiento (art. 468)	3
	Declara inadmisibilidad de la querella	2
	Declara incompetencia RPA	1
	Comunica y/o aplica decisión principio de oportunidad	1
	Subtotal delito	122
Torturas p/particulares agentes d/Estado (art. 150 A, inc. 2°)	Acumulación	1
	No perseverar en el procedimiento	1
	Aprobación no inicio investigación	1
	Subtotal delito	3
Total		298

Fuente: Elaboración propia en base a datos entregados por la CAPJ.

Las salidas que implican investigaciones terminadas antes de ser judicializadas⁴⁰⁵ son un total de 177, lo que equivale a un 59 % de las causas. El motivo de término más frecuente fue el de no perseverar en el procedimiento (con 100 causas), seguido por el que declara algún tipo de incompetencia (con 39 causas. Además fueron cuatro casos los que terminaron por la aplicación del principio de oportunidad, lo que no corresponde ni puede ser aplicado cuando el delito es cometido por un/a funcionario/a público/a en el ejercicio de sus funciones.

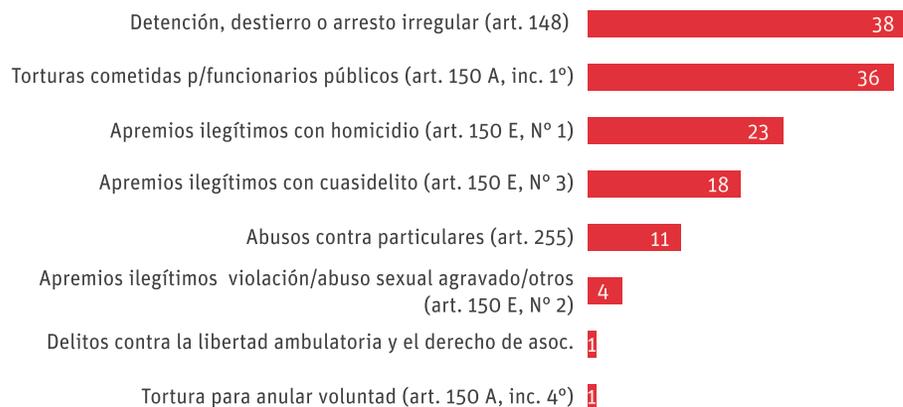
Al revisar las medidas cautelares que se decretaron, se informan 38 casos para el delito de detención, destierro o arresto irregular (art. 148); siete de ellas fueron con privación de libertad (total o parcial), 12 con obligación de presentarse periódicamente ante el juez o autoridad, 14 con prohibición de salir del país y cinco con prohibición acercarse a la víctima. En cuanto a las torturas cometidas por funcionarios/as públicos/as, con 36 medidas cautelares en total, se aplicó en cinco causas la obligación de presentarse frente al juez o una autoridad, en 12 ocasiones la prohibición de salir del país, en 18 la prohibición de acercarse afectado/a y en una ocasión se tomó la medida

405 Los motivos de término que corresponden a una salida antes de ser judicializada son: Aprobación de no inicio de investigación, declara incompetencia, declara inadmisibilidad de la querella, decisión de No perseverar en el procedimiento y Comunica y/o aplica decisión de principio de oportunidad.

cautelar que agrupaba todas las restricciones antes descritas. El gráfico 16 muestra las medidas cautelares para esos delitos y también para otros relacionados a acciones de las fuerzas policiales.

GRÁFICO 16.

Medidas cautelares por delitos, año 2017 (porcentaje)



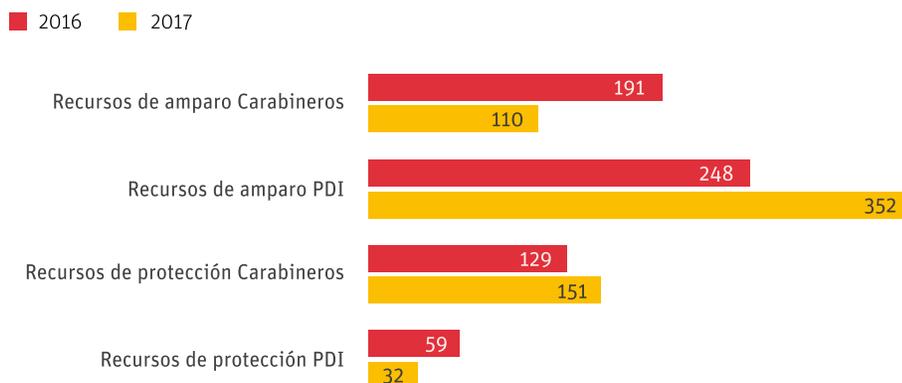
Fuente: Elaboración propia en base a datos entregados por la CAJP.

Respecto de los delitos que se vinculan supuestamente a civiles, se registran 1.121 casos de medidas cautelares aplicadas por el delito de maltrato de obra a Carabineros art. 416 bis del Código de Justicia Militar; para el delito de desórdenes públicos art. 169 (no falta del Código 130), un total de 93 medidas cautelares. De modo que, al igual que lo observado en el Informe de Función Policial 2016, se aprecia una notoria diferencia entre las medidas cautelares aplicadas por delitos que involucran a fuerzas policiales y, por otro lado, civiles para quienes se les aplica en mayor medida este tipo de medida. No se registran casos de prisión preventiva para delitos que impliquen acusaciones contra funcionarios/as policiales.

Para el año 2017 se dispusieron 110 recursos de amparo en contra de Carabineros, los que contrastan con los 191 que se interpusieron para el año 2016. Para la PDI, en tanto, se interpusieron 352 amparos (248 en 2016) —un aumento con relación al año anterior—; además, se observa una importante diferencia en las cifras que involucran a ambas instituciones. Para los recursos de protección en contra de Carabineros, se reportó un aumento entre un año y otro, con 151 casos en 2017 y 129 en 2016. En cuanto a la PDI, se observa una disminución: pasa de 59 casos (2016) a 32 (2017).

GRÁFICO 17.

Recursos de amparo y de protección interpuestos contra funcionarios/as de Carabineros y la PDI, años 2016–2017



Fuente: Elaboración propia en base a datos entregados por la CAJP.

D. Respuesta estatal ante casos de abuso y acoso sexual contra las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile

El 08 de marzo de 2005, fue promulgada la ley 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual. Tal como señala la Circular 1.800 de Carabineros de Chile⁴⁰⁶, la citada ley 20.005 no influyó directamente en la normativa institucional de Carabineros, y si bien el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, “no contiene una expresa tipificación del acoso sexual como falta administrativa, dicha conducta contraviene el principio de probidad administrativa consagrado en la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que exige de las autoridades y funcionarios observar una conducta intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo servido”⁴⁰⁷. Ante denuncias de acoso sexual, la circular indica que “se dispondrá la instrucción de un Sumario Administrativo o Investigación, considerando para ello la naturaleza, contexto y gravedad de la falta imputada”, y “[e]n el evento que los hechos denunciados revistan caracteres de delito, deberá efectuarse la denuncia al Ministerio Público o a la Justicia Militar, según corresponda, conforme a las normas generales de competencia”.

406 Carabineros de Chile. (2016). Circular N° 1.800. (07 de diciembre de 2016). Acoso sexual: imparte instrucciones sobre la materia. Disponible en: http://www.carabineros.cl/transparencia/Circulares/Circular_1800_07122016.pdf

407 Ibid. Pág. 1.

1. Tribunales Militares

EL INDH requirió información a los juzgados militares sobre la cantidad de denuncias de abuso sexual contra las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile, ingresadas a cada uno de los juzgados militares entre 2012–2017⁴⁰⁸, junto con la cantidad de investigaciones por abuso sexual contra las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile, iniciadas entre 2012–2017⁴⁰⁹.

Ante esta solicitud, el 1er Juzgado Militar de Antofagasta respondió⁴¹⁰ de manera idéntica a la solicitud sobre violencias innecesarias, donde aclara que solo emite informes a los Tribunales Superiores de Justicia y que se puede acceder a los libros de causas ya que están a disposición.

El 2º Juzgado Militar de Santiago respondió⁴¹¹ en los mismos términos de la consulta sobre el delito de violencias innecesarias, en el sentido de que no es posible entregar la información en los términos requeridos, pero estos antecedentes se encuentran disponibles en los archivos y registros para su revisión de manera presencial. De igual manera contestó el 3er Juzgado Militar de Valdivia⁴¹², es decir, acusa que por falta de personal esa labor no puede ser llevada a cabo y que, asimismo, se encuentran disponibles los libros para su revisión.

El 4º Juzgado Militar de Coyhaique informó⁴¹³ que no hay constancia de ningún ingreso de causa por abuso sexual contra Carabineros de Chile en el periodo solicitado.

El 5º Juzgado Militar de Punta Arenas no respondió el oficio N° 311 del INDH, que fue enviado el día 04 de junio de 2018 y recibido por el juzgado el día 08 del mismo mes. El 6º Juzgado Militar de Iquique señaló solo un caso denunciado e investigado con relación a un funcionario de Carabineros en 2014, con denunciante masculino en la Región de Tarapacá. El caso fue sobreseído y se encuentra archivado⁴¹⁴.

408 Información desagregada por año, institución a la que pertenece el/la denunciado/a [Carabineros, Policía de Investigaciones, Armada, Fuerza Aérea, Ejército], región, fecha de la denuncia, sexo del/de la denunciado/a, sexo del/de la denunciante, rango de edad del/de la denunciante [mayor o menor de edad], nacionalidad del/de la denunciante, etnia del/ de la denunciante y estado actual del proceso.

409 Con los mismos campos desagregados que la solicitud anterior, sumando causa RUC, estado actual del proceso, y, en caso de estar terminada, tipo de término.

410 Oficio N° 307 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 120 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta.

411 Oficio N° 308 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 1359-C del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

412 Oficio N° 309 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 116 del Tercer Juzgado Militar de Valdivia.

413 Oficio N° 310 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 24 del Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique.

414 Oficio N° 312 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 194 del Sexto Juzgado Militar de Iquique.

2. Carabineros

La Subdirección General de Carabineros dio cuenta de la respuesta por medio de un oficio N° 101⁴¹⁵ a la solicitud hecha por el INDH acerca de casos de acoso y abuso sexual, investigación y sumarios, denuncias y capacitaciones en esta materia dentro de la institución, entre los años 2012 y 2017. Por una parte adjuntó información sistematizada por el Departamento de Control y Gestión de Fiscalías Administrativas y por el Departamento de Asuntos Internos, dependiente de la Contraloría General de Carabineros, de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia y, finalmente, de la Zona de Prevención y Protección de la Familia. Es relevante destacar que el oficio expresa de manera explícita que *“Carabineros de Chile no tiene una estadística oficial por acoso y abuso sexual en contra de personal de la misma Institución que abarque los años 2012 y 2017”*.

Los datos aportados por Carabineros responden a investigaciones o sumarios por acoso sexual, investigaciones o sumarios por abuso sexual y denuncias por abuso sexual que fueron derivadas al Ministerio Público.

Carabineros reporta cuatro investigaciones administrativas y dos sumarios por abuso sexual, durante los años 2012–2017. Cabe mencionar que solamente los sumarios tienen fecha de denuncia: una de abril de 2012 y otra de junio de 2016. El resto de los casos, que corresponden a las investigaciones administrativas, se encuentran sin fecha y sin número de parte. Los dos casos sumariados corresponden a la Región de La Araucanía, mientras que las investigaciones corresponden a la Región de Valparaíso (dos casos) y los restantes corresponden a las regiones de O`Higgins y Metropolitana. Para ambos casos de sumario, las denunciadas son funcionarias; de los cuatro casos que tuvieron instrucción investigativa, tres fueron por denuncias de funcionarias y el restante por denuncia de un funcionario. Por otro lado, los denunciados son en su totalidad hombres y tienen grados institucionales más altos que las víctimas. Por último, cinco de las denuncias —incluidas las dos que generaron sumarios— terminaron en sanciones administrativas, no especificadas, y la restante sigue en trámite.

Para el INDH es motivo de preocupación la información incompleta que se hizo llegar, puesto que genera interrogantes sobre el tipo de registro que existe, qué unidad o unidades reciben y manejan esta información, al punto no estar accesibles las fechas de las mayorías de las denuncias, el número de partes, pero sí el tipo de sanción. También cabe destacar la prevalencia de las denuncias hechas por mujeres a hombres que tienen grados superiores, lo que implica que se han dado acciones de acoso que tienen que ver con las relaciones de jerarquía o de poder sobre las funcionarias de menor rango.

415 Oficio N° 299 del INDH, cuya información solicitada fue respondida mediante el oficio N° 101 de la Subdirección General de Carabineros.

En cuanto al acoso sexual, los casos que han implicado investigaciones y/o sumarios, solo fueron reportados cuatro, para los seis años consultados (entre 2012 y 2017). Asimismo, solo dos casos registran la fecha: uno de diciembre de 2015 y otro de enero de 2017.

Tres de las cuatro denuncias de acoso corresponden a funcionarias, la restante a un funcionario. Todos los denunciados son hombres de rango superior en el escalafón de la institución incluyendo un teniente (en retiro), un capitán y un suboficial (en retiro). Para los cuatro casos señalados se dictaron, como medidas, la sanción disciplinaria, las cuales no fueron especificadas.

Respecto de los datos solicitados sobre el número de denuncias por abusos sexuales cometidos por funcionarios/as de Carabineros hacia personas de la misma institución —derivadas al Ministerio Público—, entre los años 2012–2017, se reportan siete casos: uno en el año 2015, dos en 2016 y cuatro en 2017. La totalidad de casos derivados a Fiscalía corresponden a denuncias realizadas por funcionarias de menor grado que los denunciados, lo que viene a ser un constante respecto a los casos descritos anteriormente. Las denunciantes tienen los siguientes rangos o funciones: carabinero (tres funcionarias), cabo 2º (tres funcionarias) y funcionaria profesional o técnica (una funcionaria); mientras que los denunciados son funcionarios de Carabineros que tienen rangos de general, mayor, capitán, teniente, sargento 2º y sargento 1º. Nuevamente se observa que los casos tienen un componente donde las relaciones verticales de poder y de género juegan un papel importante para definir las características de las denuncias.

Dentro de los abusos denunciados se encuentran tocaciones e intentos de besos a la fuerza, pero también está la inclusión de una denuncia de violación entre los casos que fueron derivados a la Fiscalía. Además los relatos dan cuenta de episodios de hostigamientos y de acoso sexual.

Cuatro causas están cerradas o en archivo por falta de antecedentes. Existen dos casos en trámite, ambos de 2017, donde la Fiscalía de Antofagasta se declaró incompetente y derivó los casos al Juzgado Militar de Antofagasta. Ambos se refieren a denuncias por abuso y acoso sexual por parte de un superior hacia funcionarias policiales en la 3ª Comisaría de Antofagasta.

A continuación, se presentan las tablas 22, 23 y 24 que detallan cada uno de los casos remitidos por Carabineros para las categorías de abuso, acoso y derivaciones a Fiscalía.

TABLA 22.

Antecedentes sumarios y/o investigaciones administrativas por abuso sexual en Carabineros derivadas a Fiscalía, años 2012–2017

	Unidad	Región	Fecha denuncia	Denunciante		Denunciado	
				Grado	Sexo	Grado	Sexo
1	2ª Comisaría de Collipulli	La Araucanía	13/04/12	Carabinera	F	Sargento 1º	M
2	2ª Comisaría de FF. EE. de Temuco	La Araucanía	16/06/16	Carabinera	F	Teniente	M
3	2ª Comisaría de Valparaíso	Valparaíso	-	Carabinera	F	Cabo 2º	M
4	1ª Comisaría de San Fernando	O'Higgins	-	Carabinera	F	Sargento 2º	M
5	4ª Comisaría de Santiago	Metropolitana	-	Cabo 2º	M	Teniente	M
6	1ª Comisaría de Viña del Mar	Valparaíso	-	Cabo 2ª	F	Cabo 2º	M

TABLA 23.

Antecedentes sumarios y/o investigaciones administrativas por acoso sexual en Carabineros, años 2012–2017

	Unidad	Región	Fecha denuncia	Denunciante		Denunciado	
				Grado	Sexo	Grado	Sexo
1	ESCABCAR ⁴¹⁸	Metropolitana	5/12/15	Carabinero	M	Teniente	M
2	62ª Comisaría de San Bernardo	Metropolitana	-	Carabinero	F	Capitán	M
3	10ª Comisaría de La Cisterna	Metropolitana	26/01/17	Carabinera	F	Cabo 2º	M
4	Prefectura SIAT ⁴¹⁹	Metropolitana	-	Cabo 1ª	F	Suboficial	M

416 Personal de nombramiento supremo.

417 Personal de nombramiento institucional.

418 Escuela de formación de Carabineros.

419 Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito.

Nº parte	Descripción del hecho	Medida preventiva	Medida adoptada
Nº 4 Fiscalía Militar de Malleco	Bajo efectos alcohol procedió a colocar sus manos entre sus piernas, originando la denuncia de ésta.	Instrucción sumario	Sanción disciplinaria
Nº 2 Fiscalía Militar de Angol	La carabinera señala haber sido víctima de abuso por parte de determinado PNS ⁴¹⁶ al interior de su habitación.	Instrucción sumario	Sanción disciplinaria
-	La citada PNI ⁴¹⁷ da cuenta de que el citado funcionario intentó besarla cuando ella se encontraba de vigilante exterior en su unidad.	Instrucción investigación	En trámite
-	La carabinera manifiesta haber sido abusada sexualmente por el sargento 2º, tras finalizar reunión de amigos en su domicilio en calidad de franco.	Instrucción investigación	Sanción disciplinaria
-	El PNI da cuenta que el citado SS. OO. (suboficial) en una ocasión le efectuó tocaciones en sus genitales, mientras efectuaban una visita domiciliaria a un PNI.	Instrucción investigación	Sanción disciplinaria
-	La PNI informa al mando de su unidad que mientras se trasladaban con un cabo 2º a una facción de servicio, durante el trayecto, el PNI victimario, efectuó tocaciones en su mano derecha, zona de la pelvis y sector del seno izquierdo.	Instrucción investigación	Sanción disciplinaria

Fuente: Subdirección General de Carabineros.

Nº parte	Descripción del hecho	Medida preventiva	Medida adoptada
Oficio Nº 458 2ª Fiscalía Militar de Santiago	Carabineros alumnos denuncian acoso de índole sexual por parte de un PNS.	Instrucción sumario	Sanción disciplinaria
-	La citada funcionaria informa acoso sexual efectuado por determinado PNS.	Instrucción investigación	Sanción disciplinaria
Oficio Nº 1 2ª Fiscalía Militar de Santiago	La citada funcionaria da cuenta que el día 18/01/17, durante el servicio de 2ª Guardia, alrededor de las 00:30 horas, el cabo 2º ingresó hasta la garita de vigilante exterior, puerta posterior de la 10ª Com. La Cisterna, procediendo a tocarla en dicho lugar.	Instrucción investigación	Sanción disciplinaria
-	Las funcionarias dan cuenta de acoso sexual por parte de un suboficial.	Instrucción investigación	Sanción disciplinaria

Fuente: Subdirección General de Carabineros.

TABLA 24.

Denuncias por abusos sexuales cometidos por funcionarios/as de Carabineros hacia personal de la misma institución, derivadas al Ministerio Público, años 2012–2017.

Unidad	Región	Fecha Denuncia	Denunciante		Denunciado		Nº parte
			Grado	Sexo	Grado	Sexo	
1 4ª Com. Victoria	La Araucanía	08/03/15	Cabo 2ª	F	Capitán	M	1, 3º Com. Traiguén
2 2ª Com. Pailahueque	La Araucanía	16/06/16	Carabinera	F	Teniente	M	2, Subcom. Ercilla
3 Sección O.S.9	Tarapacá	26/08/16	Cabo 2ª	F	Mayor	M	29
4 5ª Com. San Javier	Maule	13/02/17	CPR ⁴²⁰	F	Capitán	M	244 PDI
5 3ª Com. Antofagasta	Antofagasta	2017	Cabo 2ª	F	General	M	34, 1º Com. Taltal
6 1ª Com. San Fernando	O'Higgins	16/05/17	Carabinera	F	Sargento 2º	M	1835
7 3ª Com. Antofagasta	Antofagasta	29/08/17	Carabinera	F	Sargento 1º	M	6874

Fuente: Subdirección General de Carabineros.

420 Personal Contratado por Resolución (Profesional, Técnico o Administrativo).

Descripción del hecho	Estado actual del proceso	Estado de la causa judicial
En los momentos en que la cabo 2ª se encontraba en la oficina del oficial subalterno, este intentó efectuarle tocaciones en sus partes íntimas, besándola a la fuerza.	Solicitud de cierre de causa.	Solicitud de cierre de causa.
En los momentos que la carabinera se encontraba en su dormitorio, fue abordada por el oficial subalterno, quien le efectuó tocaciones en sus partes íntimas e intentó besarla.	Solicitud de cierre de causa.	Solicitud de cierre de causa.
En los momentos en que la cabo 2ª se encontraba compartiendo con oficiales y otros seis PNI en una cena de camaradería, el oficial jefe la tomó de la cintura, susurrándole al oído que dejara a su pololo y lo acompañara a conocer la península.	Causa cerrada por falta de antecedentes.	En enero de 2017 se dio término al proceso judicial, quedando la causa en el archivo provisional de la Fiscalía Local Iquique, por no existir más antecedentes que aportar a la causa.
El día 13.03.2017 mientras la CPR realizaba labores de aseo en el casino de la 5ª Comisaría de San Javier, llegó el oficial subalterno vistiendo de uniforme, quien intentó besarla y le realizó tocaciones en unos de sus senos.	Con fecha 04/05/18 se llevó a efecto audiencia de procedimiento simplificado instancia en la que el juez acogió los argumentos de la defensa del Capitán Retamal González, por lo cual decretó el sobreseimiento definitivo de la causa.	De lo resuelto por el juez de Garantía, el Ministerio Público presentó un recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Talca, Tribunal Superior que, con fecha 31/05/18, resolvió confirmar la medida dictada por el Juzgado de Garantía de San Javier.
La cabo 2ª fue citada por el jefe de Zona para saludarla en el día de su cumpleaños. Pasados unos minutos, en el interior de su oficina, el oficial se sentó en una silla al costado de la PNI procediendo a tomarle la pierna izquierda tratando de introducir su mano al interior de su pantalón. La cabo logró soltarse para luego huir del lugar.	La Fiscalía de Taltal derivó los antecedentes a la Fiscalía local de Antofagasta, la que se declaró incompetente y la causa fue derivada a la Fiscalía Militar de Antofagasta.	En trámite.
La afectada denunció una violación en su contra, ocurrida en el mes de mayo del año 2016, realizada por un sargento 2º, tras haber ingerido licor en el departamento fiscal utilizado por ella.	Causa en Archivo Provisional	Causa terminada el 13/10/16. En forma paralela a la investigación realizada por la BRISEXME de la PDI Rancagua, la Fiscalía Administrativa de Colchagua inició una investigación, la que fue cerrada, sin responsabilidades.
La carabinera denunció que en reiteradas ocasiones durante el desarrollo de su servicio de guardia, el sargento 1º le tocaba sus piernas e inclusive en determinada oportunidad le tocó sus glúteos, además de hostigarla manifestándole en varias ocasiones invitaciones a salir.	La Fiscalía local de Antofagasta se declaró incompetente y la causa fue derivada a la Fiscalía Militar de Antofagasta.	En trámite.

3. Ministerio Público

El INDH ofició⁴²¹ al Ministerio Público para consultar sobre denuncias contra las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile por el delito de abuso sexual entre los años 2012 y 2017⁴²², así como de investigaciones por abuso en las mismas instituciones. La Fiscalía Nacional hizo llegar su respuesta manifestando que, al ser la responsabilidad penal personal, no era posible entregar la información solicitada. Además se señaló que no era posible entregar la información relativa a la institución de las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile a la que pertenecían las personas denunciadas por un delito, debido a que no es un campo que se registre en su sistema informático, el cual, si bien podría contemplar información de profesión u oficio del/de la denunciado/a, este dato no siempre constaría en la denuncia. De haberse registrado, en pocas ocasiones —al tratarse de funcionarios/as de las de las Fuerzas de Orden y Seguridad— se registraría el concepto genérico de “funcionario/a público/a”.

Ante esta respuesta es dado señalar, por un lado, la necesidad de que el Ministerio Público actualice sus sistemas informáticos para distinguir la institución a la que pertenecen los/as funcionarios/as sobre quienes habría denuncias e investigaciones, no solo respecto de estos delitos, sino también de aquellos vinculados a apremios y torturas. Cabe señalar que dichos antecedentes, como se pudo apreciar con anterioridad, no fueron facilitados por el Ministerio Público cuando se solicitaron. En esta materia nuevamente se pone en consideración la recomendación del Informe CAT acerca de la recopilación de información detallada sobre *“número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en los casos de uso excesivo de la fuerza y brutalidad policial”*.

Por otra parte, la argumentación sobre la responsabilidad penal ante la solicitud de número de denuncias e investigaciones sobre abusos sexuales en las que estarían involucrados/as funcionarios/as de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile, no parece pertinente en el sentido de que no se vulnera ningún tipo de información sensible que pudiera comprometer a los/as imputados/as, más aún teniendo en cuenta que el Ministerio Público ha enviado, sin mayores dificultades, esta información cuando el INDH lo ha requerido sobre otros delitos como los vinculados a apremios, torturas, entre otros.

421 Información solicitada mediante el oficio N° 304 del INDH y reiterada en el oficio N° 611, respondida mediante el oficio N° 603 del Ministerio Público.

422 Disgregadas en año, institución a la que pertenece el/la denunciado/a [Carabineros, PDI], región, fecha de la denuncia, sexo del/de la denunciado/a, sexo del/de la denunciante, rango de edad del/de la denunciante [mayor o menor de edad], nacionalidad del/de la denunciante, etnia del/de la denunciante, causa RUC, estado actual del proceso y, en caso de estar terminada, tipo de término.

4. PDI

En el oficio N° 300 del INDH, de fecha 30 de mayo del 2018, se solicitó información a la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) acerca de estadísticas de situaciones de acoso y abuso sexual, ya sea por reclamos o por denuncias en contra del personal policial, para el período comprendido entre 2012 y 2017. Asimismo, se solicitó conocer antecedentes sobre sumarios administrativos por este tipo de casos, además de las denuncias derivadas al Ministerio Público. La respuesta de la PDI, por medio del oficio N° 173, del 10 de julio del mismo año, incluyó la información, en formato papel, en cuadros.

En resumen, la PDI reportó ocho casos (tabla 25) —para los seis años consultados— donde siete de ellos son denuncias de personal femenino contra hombres que trabajan en la institución. Respecto de las sanciones, estas son diversas según el caso: sanción con amonestación severa y separación; además de un funcionario sobreseído, y tres casos —de 2016 y 2017— que se reportan bajo investigación. De todos los casos se da cuenta del sumario administrativo pertinente y de su causa en la Fiscalía correspondiente. Las características de los casos a revisar, dan cuenta de relaciones que se basarían en abusos por desigualdad de género, jerarquía y de poder.

TABLA 25.

Denuncias por acosos, abusos sexuales cometidos por funcionarios/as de la Policía de Investigaciones hacia personal de la misma institución, y derivadas al Ministerio Público, años 2012–2017.

Unidad	Región	Fecha denuncia	Denunciante		Denunciado		Nº parte
			Grado	Sexo	Grado	Sexo	
1 BICRIM San Ramón	Metropolitana	16/03/12	SBC ⁴²⁴	F	DTV ⁴²⁵	M	986
2 BICRIM Peñaflo	Metropolitana	30/08/12	SBC - AAD ⁴²⁶ - AAD - N/R	F	COM ⁴²⁷	M	2627
3 Bicrim Santa Cruz	O'Higgins	26/08/14	SBI ⁴²⁸	M	COM	M	Denuncia Fiscalía
4 Policía internacional Aeropuerto	Metropolitana	16/08/14	SBC	F	SPF ⁴²⁹	M	Querella
5 Brigada de Homicidios	Valpo.	26/06/15	SBC	F	SBI	M	616
6 Briant ⁴³¹ Los Ángeles	Biobío	17/08/16	SBI	F	SBC	M	Oficio (R) N° 122
7 Depto. Protección de Personas Importantes	Metropolitana	08/08/16	ISP ⁴³²	F	APP ⁴³³	M	3653
8 Brisexme Copiapó	Atacama	02/08/17	ISP	F	SBC	M	Oficio (R) N° 332

Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por la Inspectoría General de la PDI.

423 El redactado de la Descripción del hecho no ha sido modificado.

424 Subcomisario.

425 Detective.

426 Asistente administrativo.

427 Comisario.

428 Subinspector.

Descripción del hecho ⁴²³	Estado actual del proceso	Estado de la causa judicial
Durante el servicio de guardia, DTV habría efectuado tocamientos de índole sexual en sus partes íntimas a la SBC.	Sancionado, a. severa / Sumario administrativo N° 174 16/03/12	Fiscalía Metropolitana Sur - Archivo provisional / Ultraje público a las buenas costumbres / RUC N° 1200294423-3
Funcionarias informan ser víctimas de insinuaciones de índole sexual por parte del comisario.	Comisario sancionado 03PDC / Sumario administrativo N° 590 30/08/12	Fiscalía Local de Talagante - Archivo provisional / Abuso sexual / RUC N° 1200871554-6
Funcionario da a conocer situaciones sobre hechos graves en contra del comisario subjefe de unidad, quien en ocasiones le habría realizado maltrato psicológico y acoso sexual, además de ponerle el arma de servicio en su cabeza.	Comisario sancionado con 05DPC / Sumario administrativo N° 469 04/08/14	Fiscalía Local de Rancagua - Terminado 19/01/15 con decisión de no perseverar / Abuso sexual y amenazas / RUC N° 1400824776-6
Funcionario le habría realizado insinuaciones y tocamientos de índole sexual.	SBC sancionado con separación / Sumario administrativo N° 503 18/08/14	Fiscalía Local de Pudahuel - suspensión condicional / Abuso sexual / RUC N° 1510002169-K / RIT 164-2015
Funcionaria presentó problemas estomacales y náuseas, siendo asistida por el SBI al interior de los baños, momento en que dicho funcionario le habría realizado tocamientos indebidas en diferentes partes de su cuerpo.	SBI sobreseído / Sumario administrativo N° 369 26/06/15	Fiscalía Local de Valparaíso - Archivo Provisional / ofensas al pudor / RUC N° 1500626683 ⁴³⁰
Funcionarios pernoctaron en la casa del funcionario, lugar donde, según la SBI, mientras dormía bajo los efectos del alcohol, llegó el SBC quien, aprovechándose de su estado de embriaguez, habría abusado sexualmente de ella.	Investigación / Sumario administrativo N° 464 17/08/16	Fiscalía Local De Talcahuano - Formalizado / Abuso sexual / RUC N° 1600782173-9
Funcionarios asistieron al evento denominado "Oktoberfest", el cual se realizó en el sector de Malloco, comuna de Peñaflo, relatando que, sentados en el suelo del recinto, funcionaria comenzó a sentir náuseas, para luego empezar a vomitar y seguidamente dormir un rato, y posteriormente percatarse de que personal de seguridad del evento estaba increpando al APP, indicándole que no podía tocar las partes íntimas de la ISP y menos si estaba vomitando.	Investigación / Sumario administrativo N° 670 08/08/16	Fiscalía Local De Pudahuel - Archivo Provisional / Abuso sexual / RUC N° 1601053757-K
Abuso sexual mientras ambos funcionarios se encontraban en el departamento de la denunciante.	Investigación / Sumario administrativo N° 419 02/07/17	Fiscalía Local Copiapó - Archivo Provisional / Abuso Sexual / RUC: 1700781905-6

429 Subprefecto.

430 En la información facilitaba no constaba el dígito final ni el RIT de la causa.

431 Brigada Antinarcóticos, PDI.

432 Inspector.

433 Asistente policial.

“Hasta la fecha no se ha implementado un sistema de registro estadístico de denuncias de tortura desagregadas por sexo, edad, origen étnico-racial, situación de discapacidad, etc. de las víctimas de tortura”.

E. Causas emblemáticas⁴³⁴

A continuación se detallan algunas de las acciones judiciales deducidas por el INDH en contra de Fuerzas de Orden y Seguridad, en 2017.

Querrela Criminal por violencia policial. Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte / RIT: 359-2017 / RUC: 1710009498-3

El día 20 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, el afectado, D.C., se encontraba realizando una poda de árboles de su domicilio, cuando de pronto fue interceptado por dos funcionarios/as de Carabineros de Chile que efectuaban un procedimiento de control de tránsito en las inmediaciones del lugar. El funcionario policial lo comienza a increpar por las ramas de árbol que estaban en la vereda, señalándole de forma agresiva que debía retirarlas. En ese momento, el afectado le dijo al efectivo de Carabineros que la forma en que se estaban refiriendo a él no era la más adecuada y procedió a caminar para ingresar a su domicilio. De esta manera, al ingresar a su vivienda y cerrar la puerta, el uniformado intentó ingresar tras de él, por lo que se produjo un forcejeo. Fue en ese instante cuando el afectado logró cerrar la puerta del antejardín, sin embargo, para su sorpresa, el funcionario le dio una patada a la puerta y rompió la chapa de la misma; luego ingresó a la fuerza junto a los refuerzos que habría solicitado la funcionaria que lo acompañaba en el procedimiento. Lo agredieron con golpes de puños y pies, desde el antejardín hasta el living de la casa (entraron ocho funcionarios/as al interior de su hogar). También lesionaron a su cónyuge que se encontraba dentro del hogar y al hijo de ambos, de 14 años, que agredió a uno de los/as funcionarios/as de Carabineros con un hacha. El joven fue inmovilizado de manera inmediata y violenta —con golpes de puños y pies—, lanzándolo contra el portón interior de su domicilio. Con posterioridad a estos hechos, la víctima fue trasladada en un pick up de una camioneta institucional hasta el SAPU de Pozo Almonte, donde recibió diversas amenazas de agresiones y muerte (también en contra de su familia). En dicho lugar, le realizaron una sutura en la cabeza y otra en la cara y no le revisaron otras lesiones que presentaba; todo el proceso anterior se efectuó —siempre— ante la presencia de los carabineros. En el lugar no le entregaron ningún comprobante de la atención y, al parecer, esta tampoco quedó registrada. Recién a las 01:00 a. m., del miércoles 21 de diciembre, fue dejado en libertad, por orden de la fiscal de turno. Fue acusado de tirar piedras y aquello se registró como falta. Cabe mencionar que el hijo del afectado, fue ingresado a un procedimiento de control de detención y, posteriormente, trasladado hasta el Centro de Internación Provisoria de Sename (Ex Arco Iris). Fue examinado por la Dra. Magdalena Rivera del Colegio Médico de Chile, Departamento de Derechos Humanos, cuyo diagnóstico indica una lesión contusa cortante en el pómulo derecho, lesión contusa cortante en la región frontal izquierda, múltiples lesiones contusas

434 Durante 2017, el INDH dedujo 49 querrelas contra funcionarios/as de Carabineros y PDI por delitos de Tortura y Apremio ilegítimo.

en tórax, abdomen y dorso, rectorragia y trastorno adaptativo. El INDH impuso una querrela criminal en contra todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución consumado. El día 13 de marzo de 2017, el Juzgado de Letras y Garantía admitió la querrela, remitiendo el caso al fiscal jefe del Ministerio Público de Pozo Almonte. Al momento de la redacción de este informe no se ha dictado sentencia del caso.

Querrela Criminal por violencia policial - Juzgado de Garantía de Arica / RIT: 3526-2017 / RUC: 1700338494-2

El día 06 de abril de 2017, a las 20:00 horas aproximadamente, el denunciante, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol, protagonizó una riña con otro joven en la calle, motivo por el cual concurren al lugar una patrulla de Carabineros y una ambulancia del SAMU. Se constató la presencia de lesiones leves, de modo que este antecedente quedó consignado en el registro de atención de urgencia. Como a las 22:00 horas fue trasladado por los/as funcionarios/as policiales a la Primera Comisaría donde fue ingresado a un calabozo. Cerca de la medianoche, después de pasar frente al suboficial de guardia, ingresó al calabozo el cabo segundo, Felipe Herrera Aravena, quien le propinó un fuerte golpe de pie en su rostro, por lo que la víctima cayó al suelo y fue esposado por este funcionario quien continuó propinándole golpes de pies en su rostro hasta que prácticamente la víctima se desvaneció y perdió el conocimiento. Aproximadamente, a las 01:00 horas del 07 de abril, llegó una ambulancia a la unidad policial, y personal paramédico del SAMU ingresó al calabozo para retirar el cuerpo sangrante y desvanecido de la víctima. Cuando fue sacado en camilla hacia la ambulancia, acompañó esta gestión el suboficial de guardia de Carabineros, Sergio Cortes Rojas, a quien la víctima le preguntó por el nombre del funcionario de Carabineros que entró en su celda y lo golpeó hasta dejarlo en ese estado, a lo que el suboficial respondió muy seriamente que su nombre era Hernán Merino Correa, e incluso la víctima escribió este nombre sobre su antebrazo para no olvidarlo. Alrededor de las 01:30 horas arribaron al Hospital Regional Dr. Juan Noé Crevani, donde el médico de turno constató que la víctima presentaba una fractura de mandíbula y diversas contusiones, por lo cual quedó hospitalizado, para ser intervenido quirúrgicamente de su fractura el 11 de abril de 2017. Sus lesiones fueron calificadas de graves. La víctima denunció la agresión y golpes de que fue víctima al sargento de turno en la posta del Hospital Regional —carabinero José Cea Echeverría— y, en ese momento, tomó conocimiento que el supuesto nombre del uniformado agresor que le proporcionó el suboficial de guardia de la Primera Comisaría era falso y correspondía a un héroe de Carabineros de Chile, muerto en confusas circunstancias en 1965. El INDH interpuso una querrela criminal en contra de ambos funcionarios implicados: el cabo segundo Felipe Herrera Aravena y del suboficial Sergio Cortés Rojas, en calidad de coautores, cómplices o encubridores por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución consumado. El día 25 de abril de 2017, el Juzgado de Garantía de Arica admitió la querrela, remitiendo el caso al Ministerio Público. Al momento de la redacción de este informe no se ha dictado sentencia del caso.

Querrela Criminal por apremios ilegítimos - Juzgado de Garantía de Colina / RIT: 5255-2017 / RUC: 1710035994-4

El día 07 de abril de 2017, mientras el denunciante se trasladaba en su automóvil, fue interceptado por Carabineros quienes le informaron de que iba ser detenido por una orden de reclusión nocturna como consecuencia de más de 80 partes que se le habían cursado por la Municipalidad de Providencia. Fue detenido —y esposado— e ingresado a golpes al vehículo policial. El trayecto hacia la Comisaría de Batuco se realizó a gran velocidad y varios de los frenazos provocaron que el afectado cayera y se golpeará en múltiples oportunidades. El funcionario de apellidos Veliz González, lo bajó del vehículo policial a tirones y lo ingresó a calabozos. Asimismo, fue golpeado en la cabeza con golpes de puños por otro funcionario del que desconoce su nombre. Cuando la víctima solicitó hacer un llamado a un familiar, se le negó dicha posibilidad y tampoco se le leyeron sus derechos. Al solicitar orinar, los funcionarios policiales de la Comisaría de Batuco, a la fuerza, le metieron la cabeza al WC lleno de fecas, mientras recibía insultos y golpes. La víctima permaneció en la referida comisaría por cerca de dos horas, sin ser llevado a constatar lesiones, ni tampoco se le devolvió su cédula nacional. Más tarde fue trasladado al Centro de Reclusión Nocturna Manuel Rodríguez (de Gendarmería de Chile) para ser puesto bajo control de la autoridad. La víctima solicitó al personal de Gendarmería si podía consignar los abusos policiales que había sufrido, a lo cual los/as funcionarios/as de dicha institución se negaron. Finalmente, a la víctima le devolvieron solamente \$ 12.000 (doce mil pesos) de la suma de \$ 60.000 que tenía en la guantera de su vehículo. Cabe mencionar que el funcionario policial de la Comisaría de Batuco de apellidos Veliz González, ha realizado directamente actos de represalia, visitando a la víctima en su domicilio en, al menos, dos oportunidades y le ha gritado: “*Ya te voy a pillar concha de tu madre*”. La última vez que lo hizo fue el día domingo 14 de mayo de 2017, a las 12:00 horas aproximadamente. El día 17 de agosto de 2017, el INDH interpuso una querrela criminal en contra todos los que resulten responsables, en calidad de coautores, cómplices o encubridores, por el delito apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal. El día 18 de agosto de ese mismo año, la jueza Carmen Troncoso Ubilla, del Juzgado de Garantía de Colina, declaró admisible la querrela, remitiéndola a la Fiscalía Local de Chacabuco. Al momento de la redacción de este informe no se ha dictado sentencia del caso.

Querrela Criminal por torturas y detención o arresto irregular - Juzgado de Letras y Garantía de Carahue / RIT: 5255-2017 / RUC: 1710035994-4

El día 10 de marzo del año 2015, los denunciantes relatan que se encontraban en su departamento con personas invitadas en la comuna de Carahue. Alrededor de las 01:00 de la madrugada —del día siguiente— llegaron funcionarios/as de Carabineros a llamarles la atención por el volumen de la música. Posteriormente, a las 04:00 a. m., regresaron los/as funcionarios/as policiales. En ese momento, uno de los efectivos, ya en el interior de la vivienda, le dijo que saliera del baño, ante lo cual él expresó su negativa y le preguntó si tenía algún permiso para entrar así al departamento. El carabinero lo increpó diciéndole que andaba “*chorito*” y lo lanzó hacia afuera del departamento y ahí comenzó a pegarle con el “churro” en el estómago. Luego lo lanzaron

al suelo y lo esposaron, momento en que uno de los aprehensores aprovechó para propinarle patadas en la cabeza. Más tarde lo llevaron al vehículo policial en el que ya se encontraban sus amigos. Fueron transportados a la Subcomisaría de Carahue, donde una de las víctimas, al bajar del carro policial, recibió golpes con un “churro” en la espalda y palmetazos en la cara. Una vez en el calabozo de la Subcomisaría, le sacaron las zapatillas y el cinturón y, con la hebilla de este último, le pegaron en la espalda. Las tres víctimas relataron que, transcurrido un rato, uno de los carabineros les roció en los pies un producto de limpieza llamado “Poet”, humillándolos, diciéndoles que tenían mal olor. Uno de los carabineros aprehensores los amenazó, diciéndoles que si constataban lesiones o si los denunciaban los iban a buscar y los iban a “cagar” y que lo que les habían hecho era algo menor, pequeño, y que la próxima vez sería peor. Otra de las víctimas señaló que se encontraba durmiendo al momento en que entraron los carabineros a su departamento; fue levantado de su cama, detenido y llevado al carro policial. Es ahí cuando la víctima sacó su teléfono para llamar y un carabinero lo sorprendió, “*estás llamando concha tu madre*” le dijo y le pegó un “churrazo” en el cuello y le quitó el celular. Al llegar a la unidad policial no fue llevado directamente al calabozo y lo mantuvieron en una sala a la que llegó un carabinero, quien lo cogió del cuello y le dijo: “*Vos soy el de los carretes concha tu madre*”. Luego comenzó a decirle que los tenía “*cabreados*” y le pegó un golpe en la cara y rodillazos en el muslo para, posteriormente, dejarlo en el calabozo con los demás. Más tarde apareció otro carabinero con un churro eléctrico donde apretaba un botón y salían como unos rayos, y les preguntó a los jóvenes si querían probarlo. Las tres víctimas afirmaron que no fueron conducidas por los funcionarios/as de Carabineros a constatar lesiones sino que luego de ser liberados. Lo anterior ocurrió alrededor de las 10:00 horas de la mañana del día 11 de marzo de 2015. Cabe mencionar que concurrieron por sus propios medios al Hospital de Carahue a constatar lesiones. El diagnóstico consignó heridas en la espalda y en la rodilla, con marcas como consecuencia del churro en la espalda y una contusión en la rodilla provocada cuando los carabineros —a uno de ellos— lo tiraron al suelo. A otra de las víctimas se le detectaron equimosis en las zonas del pecho, dorso y cara. Asimismo, indicaron que firmaron un libro sin haberlo leído, debido a que querían salir de ahí. Uno de ellos afirma que fue por temor a que les siguieran pegando. El día 20 de abril de 2017, el INDH interpuso una querrela criminal en contra de Jorge Alberto Fiedler Campos, Ricardo Darío Toledo Lepumán y Claudio Erikson Caniulen Huentemilla y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de consumado; y en contra de Max Alexander Herrera Flores por el delito de detención o arresto irregular previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en grado de consumado; y por el delito establecido en el artículo 155 del Código Penal, esto es, allanamiento irregular, en grado de consumado. El mismo día se declaró admisible la querrela en el Juzgado de Garantía de Carahue, por lo cual se notificó al Ministerio Público. Al cierre de la elaboración de este informe, el proceso se encuentra en la etapa de audiencias, siendo la última notificación del 18 de julio de 2018.

CAPÍTULO VII

Conclusiones y recomendaciones

A. Función policial y manifestaciones públicas

Conclusiones

- El Decreto Supremo 1086, normativa que regula el derecho a reunión, se mantiene vigente. Pese a que ha sido fuertemente criticado por el Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos a Reunión y de Asociación y por el INDH en sus informes de función policial, la normativa continua sometiendo el derecho a reunión al arbitrio de las autoridades, lo que deja en evidencia la distancia existente entre la regulación interna o nacional y las recomendaciones o directrices internacionales sobre el derecho a manifestación o reunión.
- Chile ha sido también cuestionado por organismos internacionales y nacionales por la ausencia de fundamentación en la legislación nacional respecto del uso de la fuerza por parte de las policías, el uso excesivo e ilegítimo de argumentos de seguridad nacional para restringir el acceso a la información pública, y el tratamiento a los medios de comunicación en el desarrollo de sus funciones cuando estos cubren manifestaciones sociales.
- El despliegue policial anticipado se observó en el 95,4 % de las manifestaciones, registrándose presencia previa de FF. EE en el 59,1% de las manifestaciones, lo que significa que se mantuvo respecto los años anteriores. Lo anterior implica un excesivo control policial en contextos de manifestación, donde el foco de la acción policial debería ser puntual y aislado, no preventivo y general.
- Las acciones represivas sobre las y los manifestantes se observaron en un nivel levemente inferior al 2016. Un 57 % de las marchas observadas en 2016 las incluyeron, mientras que en 2017 se registraron en un 50 %.
- La presencia de carabineros de Fuerzas Especiales durante la manifestación también fue importante en la mayoría de las manifestaciones observadas durante 2017; más de dos tercios de las marchas tuvieron presencia y actuación de carabineros de Fuerzas Especiales. En más de la mitad de las manifestaciones también se constató la presencia y acción de medios disuasivos por parte de Carabineros (carros lanzagua, motos, jeeps tácticos blindados, patrullas y buses institucionales).
- Al igual que en informes anteriores, se constata la falta de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de FF. EE. en las observaciones que reportaron el uso de fuerza por parte de esta división de Carabineros. Cabe mencionar que en solo dos de ellas se registró una respuesta focalizada de FF. EE. en el grupo de personas que participaban de las acciones y que podría motivar dicha respuesta del personal de Carabineros. Es causa de preocupación, de manera reiterada, que los grupos no violentos sean víctimas de acciones represivas por parte de quienes deben resguardar la seguridad en este tipo de actividades.

- En un 50 % de las marchas observadas se utilizaron gases lacrimógenos, lo que significa una disminución del uso de estos productos químicos comparado con las observaciones realizadas en 2016 (62,5 %) y 2015 (88 %). Si bien el dato anterior debería considerarse un avance en cuanto al uso de estas armas no letales en el contexto de manifestaciones sociales, las observaciones señalan también que, a pesar de la disminución del uso de gases, los medios utilizados para lanzarlos, y la toxicidad percibida, habrían aumentado. Respecto de este último punto es difícil saber si el porcentaje de concentración de los gases en el agua ha variado dado que Carabineros no ha respondido a las consultas del INDH en lo que se refiere a este punto.
- Se registraron personas heridas en el 17 % (4) de las manifestaciones observadas, cifra comparativamente menor a la observada en 2015 (43 %). Sin embargo, en tres de las cuatro marchas en las que se observaron personas heridas, se registró falta de auxilio por parte de Carabineros.
- Se advirtieron controles de identidad en siete de las manifestaciones observadas, los cuales implicaron allanamientos de vestimentas y pertenencias (mochilas y bolsos), lo que supondría que se trata de controles de identidad investigativos. La información facilitada por Carabineros al INDH no da cuenta de estos tipos de controles en las marchas observadas, lo cual podría significar que no se estarían registrando los controles de identidad investigativos por parte de Carabineros, o bien no se estarían realizando de manera adecuada los controles preventivos.
- La calidad de la información enviada por Carabineros es sustancialmente mejor a la facilitada para el Informe de Función Policial de 2016, lo cual facilitó y enriqueció el análisis realizado en este informe y da cuenta de una valiosa mejora, al menos, en el sistema de reporte y sistematización de los antecedentes solicitados.
- Se destaca la labor que realizan las y los observadores de derechos humanos en las manifestaciones, la cual resulta fundamental para fortalecer los derechos de las personas que se reúnen en torno a una protesta, así como la de los/as reporteros/as gráficos/as que cubren las manifestaciones, entendiendo que el Estado debe garantizar *“las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”*⁴³⁵.

435 Corte IDH. (1985). La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985. Op. cit. Párr. 69.

Recomendaciones

- El INDH insta al Estado a adecuar su legislación nacional a fin de regular el uso de la fuerza, asegurando que los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego y el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley se incorporen en la legislación. Es necesario que Chile, al igual que otros países como Argentina, México o Perú, regule por ley el uso de la fuerza y empleo armas de fuego por parte de organismos de seguridad del Estado.
- Tal como se ha recomendado de forma reiterada en los Informes de Función Policial de años anteriores, y apuntando a que (1) varias distinciones realizadas por Carabineros en sus protocolos tienen su sustento en el Decreto Supremo 1086, (2) Carabineros, como órgano obediente y no deliberante, tiene el deber de hacer cumplir la normativa relativa a las reuniones públicas y, (3) al formar parte del Estado, el actuar de Carabineros debe sujetarse también a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente contraídas por el Estado⁴³⁶, *“para que este último deber sea efectivo y no siendo el derecho interno una justificación legítima para excusarse de su cumplimiento, es imprescindible que el Gobierno (...) [e]n uso de sus facultades legislativas, envíe al Congreso un proyecto de ley que regule el derecho de reunión en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, y [e]n uso de sus facultades reglamentarias, derogue el Decreto Supremo 1086 dictando una nueva normativa que regule el derecho de reunión de una manera concordante con los referidos estándares internacionales”*⁴³⁷.
- EL INDH insiste en la necesidad de retirar las reservas de información que se amparan en la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, especialmente sobre aquella referida a hechos que, por su distancia temporal, es cuestionable que supongan una amenaza a dicha seguridad, así como respecto de los instructivos que pudieran suponer una vulneración de estándares internacionales sobre el uso de fuerza. Tal como señala la Relatoría Especial de la CIDH, en su informe anual de 2016, *“[e]l acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundacionales de las democracias que parte de reconocer que el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos y que hace al Gobierno objeto de controles”*⁴³⁸ y

436 El artículo Nº 2 de la CADH señala que “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 [de la CADH] no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

437 INDH. (2015). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014. Op. cit. Pág. 19.

438 CIDH. (2017). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. Op. cit. Párr. 1216.

agrega: *“Toda restricción al acceso a la información por razones de seguridad nacional debe estar establecida en la ley y ser verdaderamente necesaria en una sociedad democrática. No basta la mera afirmación por parte del Gobierno de que existe un riesgo para la seguridad nacional. Este riesgo debe ser probado”*⁴³⁹.

- El INDH reitera la recomendación formulada en los cinco informes anteriores, en orden a que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública instruya permanentemente a Carabineros de Chile para que respete y garantice el derecho de reunión y libertad de expresión, contemplados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, focalizando sus acciones exclusivamente sobre los grupos que representen una amenaza para los fines de reuniones pacíficas y seguridad pública.
- El INDH insta al Ministerio del Interior a intensificar los esfuerzos para proporcionar una protección y sanción eficaz contra la violencia sexual identificada en el contexto de manifestaciones y en los procedimientos de detención.
- Se recomienda también a Carabineros tener en todo momento su identificación a la vista y a disposición de observadores y personas en general, así como también informar explícita e inmediatamente cuándo se realizarán los registros audiovisuales o fotográficos a las personas que estarán involucradas en dichos registros.
- Al igual que en el informe anterior, el INDH insiste en que *“el uso de gases lacrimógenos debe ceñirse a situaciones excepcionales que justifiquen evitar alteraciones graves al orden público. La utilización de gases lacrimógenos debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, así como la prohibición internacional de utilizar gases lacrimógenos en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía disponible de desconcentración o evacuación”*⁴⁴⁰. En este sentido, el INDH reitera la necesidad de informar los detalles sobre la concentración de las sustancias lacrimógenas en el agua empleada en los vehículos lanzaguas, para así evitar afectaciones a la salud de manifestantes, civiles y del propio personal de Carabineros, e insta a la institución a desarrollar pautas de atribución de responsabilidad por el uso incorrecto de los gases lacrimógenos.
- El INDH reitera su preocupación por la práctica de controles de identidad que evidentemente no se ajusta a la legalidad vigente, y señala la necesidad de que dichos procedimientos se enmarquen tanto en la legislación como en los estándares internacionales de derechos humanos.

439 Ibid. Párr. 1221.

440 INDH. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016. Op. cit. Pág. 183.

- El INDH recomienda a las fuerzas policiales que concedan mayor importancia en sus protocolos a la labor esencial de las organizaciones independientes de la sociedad civil que participan en actividades de observación.
- En línea con lo manifestado en informes anteriores del INDH, se insta a que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública instruya a Carabineros de Chile a objeto de que la institución investigue administrativamente y aplique las sanciones correspondientes por los abusos y la vulneración de derechos en los que pueden incurrir los efectivos policiales en el marco de su labor, en el contexto de manifestaciones públicas. En caso de tratarse de hechos constitutivos de delitos, se insta a que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública instruya a Carabineros de Chile para que ponga los antecedentes de que tenga conocimiento, ante la justicia.
- En coincidencia con las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación⁴⁴¹, el INDH recomienda asegurar que los agentes del orden que vulneren los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación rindan cuentas de sus actos, plena y personalmente, ante un órgano de supervisión independiente y democrático, así como ante los tribunales. Tal como señala el Comité contra la Tortura⁴⁴² en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, el Estado debe “[v]elar por que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza por agentes de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública, asegurarse de que se enjuicie a los presuntos autores, y que, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos y se indemnice adecuadamente a las víctimas”.
- El INDH ve con preocupación las agresiones contra reporteros/as gráficos/as por parte de funcionarios/as de Carabineros y recomienda al Estado chileno abstenerse de dificultar el trabajo a los/as periodistas, reporteros/as gráficos/as o miembros de la sociedad civil que registren el actuar policial durante las manifestaciones sociales.

441 Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. (21 mayo de 2012). Op. cit.

442 Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. (2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, CAT/C/CHL/CO/6 (28 de agosto de 2018). Disponible en: undocs.org/es/CAT/C/CHL/CO/6

B. Función policial y personas en custodia de las policías

Conclusiones

- En las observaciones de unidades policiales realizadas durante 2017 continúan detectándose irregularidades observadas en el Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015 y 2016 (INDH, 2016⁴⁴³, 2017⁴⁴⁴), como la no separación por edad de personas detenidas, por sexo y entre personas imputadas y sujetas a control de identidad. Por lo tanto, se estaría produciendo un incumplimiento tanto de lo establecido en la ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, como de la ley 16.618, Ley de Menores, y la normativa interna de Carabineros de Chile (Circular N° 1.727 de Carabineros, Procedimientos policiales en menores de edad⁴⁴⁵; Reglamento de Servicio para el personal de nombramiento institucional de Carabineros⁴⁴⁶ y protocolos para el mantenimiento del orden público). Los protocolos de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público indican que dicha institución debe garantizar la separación no solo entre niños, niñas y adolescentes y adultos, sino también entre hombres y mujeres, y entre personas detenidas y sometidas a controles de identidad. De modo similar, lo expresa la Orden General 2.505 de Carabineros.
- En relación con la constatación de lesiones de las personas detenidas, sobre el total de las 115 observaciones realizadas por el personal del INDH en las unidades policiales, se registraron 49 donde no existió constatación (42 %); en dos de ellas se constató la presencia de adolescentes a los que no se les habría aplicado el procedimiento. Cabe señalar que solo se observó la entrega de copia del certificado de constatación de lesiones en siete de las 66 ocasiones en las que se efectuó dicha constatación.

443 INDH. (2016). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015. Op. cit.

444 INDH. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016. Op. cit.

445 Carabineros de Chile, Dirección General. (2012). Circular N° 1.727. Op. cit. “De acuerdo con lo establecido en artículo 48 de la Ley N° 20.084, y artículo 17 de la Ley N° 16.618, los menores y adolescentes privados de libertad, sea transitoria o permanentemente, se mantendrán en un lugar determinado de la Unidad o del Destacamento, siempre separados de los adultos que se encuentren en similar situación, siendo extensiva esta obligación incluso a los vehículos policiales”.

446 Carabineros de Chile, Consejo Asesor Superior Depto. I. (1999). Reglamento de Servicio para el personal de nombramiento institucional de Carabineros N° 10. En su artículo 15 señala que el Personal de Guardia “[f]iscalizará que la colocación de los detenidos se haga separando a las mujeres de los hombres, a los menores de los adultos y a los ebrios de los de los delincuentes”. Disponible en: http://www.carabineros.cl/transparencia/transparencia2009/_10Reglamento.pdf

- Al igual que en años anteriores, se registraron denuncias en las cuales la acción policial conllevó situaciones de abuso o violencia: denuncias de malos tratos físicos y psicológicos al momento de la privación de libertad, causal de privación de libertad arbitraria, ausencia de comunicación de los derechos a las personas privadas de libertad, demora en indicar el motivo de la privación de libertad o motivo de privación de libertad por cuestionar la acción de la policía. Este último aspecto, tal como fue reseñado en el Informe del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015 y 2017, no guarda relación con la hipótesis de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal.
- En las observaciones del año 2017 se ha vuelto a exigir la presencia física de un/a adulto/a responsable en el recinto policial, para dejar en libertad a los/as adolescentes privados/as de libertad (se registró un incremento en este punto con relación al año 2016). Lo anterior no se condice con el Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público de Carabineros que explicita que *“los mayores de 14 años detenidos por la imputación de un delito no requieren la presencia de un adulto responsable para su libertad”*. Este incumplimiento provoca, entre otros aspectos, una permanencia innecesaria de los/as adolescentes en la unidad policial, alargando los tiempos de espera, lo que vulnera los derechos proclamados en la Convención sobre los Derechos del Niño que subraya que la detención debe ser *“durante el período más breve que proceda”*⁴⁴⁷.
- Los casos recogidos que son parte de acciones judiciales del INDH respecto a violencia policial en unidades policiales, reflejan que aún existen prácticas de golpes —con resultado de diverso tipo de lesiones—, desnudamientos y agresiones sexuales por parte de funcionarios/as de Carabineros de Chile cuando tienen bajo su custodia a personas privadas de libertad, incumpliendo con ello la función de garantes del Estado que les asigna la ley. La práctica de los desnudamientos, que debería estar totalmente erradicada, ha sido denunciada en todos los informes del Programa de Derechos Humanos y Función Policial, a excepción del de 2014.

Recomendaciones

- El INDH insiste nuevamente en la necesidad de enmarcar el comportamiento de los/as funcionarios/as de Carabineros dentro de la ley y los protocolos, eliminando por completo los actos violentos, tanto físicos como psicológicos, vinculados a golpizas y agresiones sexuales, los cuales se encuentran tipificados como delitos de tortura. Los desnudamientos de niños, niñas y adolescentes, o mujeres adultas constituyen *“actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes e, incluso, podrían constituir apremios ilegítimos o torturas, incurriendo los agentes del Estado en eventuales*

447 Convención sobre los Derechos del Niño. Op. cit. Art. 37, letra b).

responsabilidades penales y el Estado incurriría en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales que proscriben de manera total y absoluta la tortura”⁴⁴⁸.

- Se reitera a Carabineros la recomendación de aplicar un uso racional de la fuerza al momento de la detención y durante la custodia de personas privadas de libertad, ajustándose a sus propios protocolos internos sobre esta materia, así como a los estándares internacionales de derechos humanos.
- Al igual que en 2017⁴⁴⁹, el INDH insiste en que los espacios utilizados para el traslado y la detención en las comisarías y demás recintos policiales, cumplan efectivamente con los estándares de segregación que contempla la legislación internacional y nacional, esto es, separación entre NNA y adultos/as, entre NN y adolescentes, entre detenidos/as y personas sometidas a control de identidad, entre hombres y mujeres.
- Coincidiendo con que la constatación de lesiones es uno de los procedimientos más importantes para fundamentar en juicio la existencia de lesiones cometidas por personal policial en el contexto de la detención —y de acuerdo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes al Estado de Chile⁴⁵⁰—, el INDH insiste, al igual que lo hizo en 2017⁴⁵¹, en que la constatación de lesiones sea realizada a todas las personas detenidas —ya sean adultos/as o adolescentes—, con posterioridad a su detención, en instituciones de salud. Adicionalmente, el INDH recomienda que se protocolicen los exámenes médicos de constatación de lesiones, incorporándose las prescripciones del Protocolo de Estambul sobre la investigación y documentación eficaces de situaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. De acuerdo además con las recomendaciones realizadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁴⁵², debe asegurarse la privacidad. En este sentido, el acta de salud debe ser elaborada por personal de salud y debe dejarse expresa constancia de la conformidad del detenido-paciente. Se recomienda, al sistema de salud, llevar

448 INDH. (2016). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2015. Op. cit. Pág. 138.

449 INDH. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016. Op. cit.

450 Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (2016). Visita a Chile: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte. (4-13 de abril de 2016).

451 INDH. (2017). Informe Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2016. Op. cit.

452 Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Visita a Chile: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte. Op. cit.

un registro de detección de lesiones compatibles con torturas y malos tratos, y de alegaciones recibidas por parte de las personas examinadas.

- El INDH insiste en la falta de fundamento para exigir la figura del “adulto/a responsable”. Dicho concepto no aparece en el artículo 31 de la ley 20.084 que regula la detención de adolescentes, ni en el CPP, el cual sencillamente dispone que “[s] i el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código”. El INDH insiste en eliminar esta exigencia adicional que en los hechos implica mantener por un período indeterminado de tiempo a las y los adolescentes privados de libertad al interior de un recinto policial, lo cual contraviene, además, al artículo 37 letra b) de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵³.
- Se reitera a Carabineros de Chile la necesidad de mejorar la información estadística disponible.
- El INDH insiste nuevamente a Carabineros en que se asegure de que no existan casos en que se niegue la posibilidad del ingreso de los/as observadores/as del INDH a los vehículos institucionales para que estos/as, según sus facultades, puedan efectuar sin obstáculos las labores de resguardo y observación de personas detenidas y trasladadas, así como también de la correcta función policial.

C. Función policial y conflicto intercultural

Conclusiones

- Al igual que las conclusiones del informe de los años 2014, 2015 y 2016, el INDH ha conocido y manifiesta su preocupación por la existencia de numerosos casos de violencia cometidos en el contexto del conflicto del Estado con el pueblo mapuche que han afectado a comuneros/as mapuche y a personal de Carabineros de Chile.
- Del mismo modo que en los informes de los años 2014, 2015 y 2016, el INDH ha podido constatar la existencia de hechos constitutivos de abusos policiales en contra del pueblo mapuche y, de los casos denunciados y/o de los que se ha tomado

453 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37, letra b) “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

conocimiento durante el período correspondiente al año 2017, varios afectan los derechos de niños/as mapuche.

- El INDH, en relación con las denuncias de abuso policial, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o uso excesivo de la fuerza al margen de la detención, ha podido constatar la ausencia de protocolos de rendición de cuentas por parte de las policías que cumplan con los estándares internacionales, es decir, que sean investigaciones prontas e imparciales, y que esta información sea de carácter público y contenga los datos estadísticos⁴⁵⁴.
- Respecto de las diferentes denuncias presentadas por el INDH, ya sea vía acción constitucional o querrela criminal, el Instituto ha constatado la lentitud de las investigaciones penales y/o administrativas, y la falta de apoyo a las víctimas para ejercer la vía civil, así como la falta de programas especializados en reparación.
- En lo referente a las denuncias que se le envían a las policías vía oficio por parte del INDH, se puede constatar la reticencia por parte de las policías de entregar la información, investigar internamente las denuncias, en definitiva, falta de rendición de cuentas (accountability) en su actuar.

Recomendaciones

- Al continuar conociendo de hechos constitutivos de abuso policial en contra de personas mapuche, especialmente de niños y niñas, que han significado que varios recursos de amparo interpuestos por el INDH en su favor hayan sido acogidos, al igual que en los informes de los años 2014, 2015 y 2016, el INDH insta a Carabineros a efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, teniendo en especial consideración la posible concurrencia de menores de edad para ajustar su proceder conforme a los protocolos relacionados con operativos que involucren a niños, niñas y adolescentes mapuche. Es necesario modificar el protocolo de denuncias por vulneración de derechos en los allanamientos realizados en comunidades mapuche.
- El INDH recomienda tomar medidas ante lo que aparece como una ausencia de control interno por parte de Carabineros, al no investigar de manera interna pese a las resoluciones judiciales que reconocen y declaran la vulneración de derechos,

454 Resulta de preocupación el hecho de que la institución de Carabineros de Chile tolera la permanencia en sus filas de funcionarios/as que han sido condenados/as por hechos constitutivos de delitos y que importan graves vulneraciones de derechos a la integridad física y psicológica de las personas, ello en el escenario de que los/as condenados/as sean beneficiados/as por la suspensión condicional de la pena, que también acarrea la suspensión condicional de la pena accesoria de prohibición de ejercicio de cargos públicos, ello al alero de la doctrina de la Contraloría General de la República en ese sentido.

o bien en hechos cuyas consecuencias en la integridad física de las personas sujetas al actuar policial son de gravedad. Lo anterior atendiendo a la obligación de garantía de investigar y eventualmente sancionar hechos lesivos a los derechos humanos, lo que hace parte de un esfuerzo de rendición de cuentas (accountability). De lo contrario, las actuaciones no solo tiñen de impunidad actos graves, sino que entrañan una omisión que, por la acción de no investigar y rendir cuentas, deviene en arbitraria. Al igual que el informe del año 2014, 2015 y 2016, se recomienda tanto a la Policía de Investigaciones como a Carabineros de Chile incrementar y fortalecer los sistemas de control interno de sus funcionarios/as.

- Se insta a las policías a dar cabal cumplimiento a la ley 20.405 y entregar la información solicitada por el INDH en las diversas comunicaciones.
- En atención a la diversidad de materias denunciadas en las diversas sedes regionales, se recomienda a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones capacitar en derechos humanos y derecho de los pueblos indígenas e interculturalidad al personal policial. Dichas capacitaciones deben ser diseñadas, impartidas y evaluadas por personal externo a la institución a la cual se le imparte.
- Al igual que el año 2016, se sugiere a las policías que establezcan protocolos de actuación con sujeción a la normativa legal, constitucional y con estándares internacionales en derechos humanos, en los cuales se regulen las circunstancias de uso, tipos de armas y municiones autorizadas, se reglamente el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, se indiquen las señales de advertencia antes de su uso, y establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego. En este mismo orden, el INDH recomienda la realización de capacitaciones continuas a los/as funcionarios/as en el empleo de armas de fuego, impartidas por personal externo a la institución, de manera que estas se empleen en las circunstancias adecuadas, con la proporcionalidad del mal que se intenta repeler, que en su uso siempre se considere por parte del funcionario/a la reducción de los daños, y que contemplen la asistencia médica adecuada y oportuna.

D. Función policial vinculada a la gestión de pasos fronterizos

Conclusiones

- La naturaleza subjetiva y discrecional del requisito de solvencia económica para ingresar al país, cuya apreciación sobre su cumplimiento queda exclusivamente a criterio del o de la funcionaria de la PDI ha quedado constatado tanto en las entrevistas como en las observaciones realizadas en terreno por parte de funcionarios/as del INDH.
- La motivación de las resoluciones de rechazo en frontera no es informada por parte de los/as funcionarios/as de la PDI según lo señalado por OSC, migrantes y consulados, ni el derecho a impugnar la denegación de ingreso ante un tribunal u otra autoridad independiente y efectiva.
- No se ha observado la existencia de medidas destinadas a la sanción transparente, efectiva y proporcionada, mediante sanciones administrativas, civiles y, cuando corresponda, penales, de los abusos y delitos cometidos contra migrantes por autoridades de fronteras. La falta de información recibida por la PDI no permite confrontar la ausencia constatada.
- Al igual que en la misión de observación realizada por el INDH en 2013, se constata la ausencia de campañas informativas destinadas a promover el conocimiento de los derechos humanos de los/as migrantes así como de los requisitos de ingreso y procedimientos de control migratorio; y la ausencia de capacitaciones permanentes en materia de derechos humanos y no discriminación.
- De modo idéntico a la observación en terreno realizada por el INDH en 2013, las y los observadores del INDH recibieron múltiples denuncias en cuanto a situaciones de discriminación y xenofobia en la frontera, tanto de OSC como de funcionarios/as consulares y migrantes.
- Es motivo de preocupación para el INDH que no se observen, ante interceptaciones de migrantes en pasos no habilitados, la voluntariedad de la asistencia consular, el resguardo de la información sobre detenidos extranjeros en los respectivos consulados en caso de que estas personas sean potenciales solicitantes de asilo y el principio de no devolución.
- No se han observado —pese a los riesgos identificados— medidas enfocadas en la protección de la vida y la integridad física de las personas migrantes en las fronteras internacionales.

Recomendaciones

- El INDH exhorta a la Policía de Investigaciones a dar cabal cumplimiento a la ley 20.405 y entregar la información solicitada por el INDH de manera oportuna para responder al deber de colaboración y cumplir lo dispuesto en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone en su artículo 24, que los informes solicitados a los órganos de la Administración del Estado deben evacuarse en el plazo de diez días hábiles contados desde su solicitud, plazo que a la fecha del presente oficio se encuentra vencido.
- El INDH insta a desarrollar todas las medidas necesarias para evitar que los requisitos de ingreso al país sean de naturaleza subjetiva y que queden exclusivamente a criterio de los/as funcionarios/as actuantes, la apreciación sobre su cumplimiento. La transparencia de los procesos de ingreso vendría a mitigar las dinámicas acontecidas en las fronteras (ya expuestas en este documento). Se solicita que se estipulen por ley requisitos claros y que estos sean consultables. De igual forma debería ser exigible la notificación escrita de la resolución de rechazo.
- El INDH exhorta al Estado a promover y proteger los derechos humanos de las personas migrantes en el contexto de la gobernanza de las fronteras, incluyendo estos derechos en la legislación nacional, en los acuerdos internacionales y en las actividades formativas de los/as funcionarios/as a cargo de la gestión fronteriza.
- En concordancia con el secretario general de Naciones Unidas, el INDH recomienda *“considerar la posibilidad de aplicar los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales preparados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”*⁴⁵⁵.
- Siguiendo las recomendaciones efectuadas por el ACNUDH⁴⁵⁶, el INDH insta al Estado a recopilar datos detallados y desglosados sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas relativos a violaciones y abusos de los derechos humanos perpetrados por las autoridades de fronteras o por actores privados, con el fin de comprender las causas y de sancionar y prevenir dichas prácticas.
- El INDH insta al Estado, en línea con las recomendaciones efectuadas por las Naciones Unidas⁴⁵⁷, a atender el derecho de los/as migrantes a una evaluación individual y adecuada de sus circunstancias (incluidas las necesidades de protección y conside-

455 Naciones Unidas, Asamblea General. (2014). Promoción y protección de los derechos humanos, incluidos medios para promover los derechos humanos de los migrantes. Op. cit. Pág. 19.

456 ACNUDH. (2017). Principios y directrices, recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales. Op. cit.

457 Naciones Unidas, Asamblea General. (2014). Promoción y protección de los derechos humanos, incluidos medios para promover los derechos humanos de los migrantes. Op. cit.

raciones relacionadas con los derechos humanos y el género) con garantías y salvaguardias procesales. En el caso de que su ingreso fuera denegado, al igual que en el resto de procedimientos de extranjería, sancionadores o no, el INDH exhorta al Estado a garantizar el derecho de audiencia con plenitud de garantías y consecuencias.

- Ante las denuncias de situaciones de discriminación y xenofobia recibidas por los/as migrantes por algunos/as de los/as funcionarios/as de la PDI en pasos fronterizos, el INDH alienta al Estado a desarrollar programas de sensibilización y capacitación en derechos humanos, y de mecanismos de observación en los controles de fronteras. Tal como se recomendó en el Informe misión de observación: situación de la población migrante Iquique y Colchane,⁴⁵⁸ se deben garantizar procesos de formación permanente del personal en frontera en derechos humanos y no discriminación.
- Se recomienda la generación y exhibición de campañas informativas destinadas a promover el conocimiento de los derechos humanos de los/as migrantes así como de los requisitos de ingreso y procedimientos de control migratorio (por ejemplo, a través de material impreso).
- El INDH recuerda, en concordancia con lo expresado por Naciones Unidas, la obligación de los Estados de prevenir violaciones de los derechos humanos sufridas por las personas migrantes en las rutas migratorias, como la explotación, la trata de personas, los malos tratos y la violencia sexual, e investigar y sancionar a los/as responsables, así como de ofrecer protección a las personas vulnerables y reparación a quienes resulten perjudicados^{459, 460}.
- Acorde con las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas⁴⁶¹, y teniendo en cuenta que las víctimas internacionales de trata de personas en Chile han sido identificadas en los lugares de exploración y no durante su traslado, se exhorta al Estado a que capacite, de manera periódica y sistemática, a las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que ocupan puestos de primera línea como las policías, en identificación, derivación, protección y asistencia a personas objeto de trata. Dichas capacitaciones deben ser diseñadas, impartidas y evaluadas por personal externo a la institución a la cual se le imparte.

458 INDH. (2013). Informe Misión de Observación Situación de la población migrante Iquique y Colchane. Op. cit.

459 Naciones Unidas, Asamblea General. (2014). Promoción y protección de los derechos humanos, incluidos medios para promover los derechos humanos de los migrantes. Op. cit. Pág 14.

460 Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas. (2015). Recomendaciones consolidadas del Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas. CTOC/COP/WG.4/2015/5 (25 de agosto de 2015). Disponible en: undocs.org/es/CTOC/COP/WG.4/2015/5

461 Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas. (2015). Recopilación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas. CTOC/COP/WG.4/2015/5/Add.1 (25 de agosto de 2015). Disponible en: undocs.org/es/CTOC/COP/WG.4/2015/5/Add.1

E. Análisis de los protocolos de detención y uso de la fuerza de la Policía de Investigaciones de Chile

Conclusiones

- Se observan protocolos (especialmente el Reglamento de Normas de Procedimiento y el Reglamento del Servicio de Guardia) no adecuados al principio de presunción de inocencia y a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos referidos a la labor policial, lo que puede afectar la actuación policial y su visión y trato hacia las personas detenidas.
- Se observa alta dispersión normativa en la regulación reglamentaria de la actuación de la PDI, ausencia de un cuerpo orgánico de protocolos y reglamentos referidos a la actuación policial con personas detenidas. Además se aprecia ausencia de normas específicas en materia de procedimientos de detención y a la actuación policial con personas detenidas.
- Los protocolos analizados presentan varias falencias, a destacar: ausencia de regulación del uso de la fuerza, excusándose en razón de su excepcionalidad; falta de perspectiva de género; carencia de consideración de las reglas generales en materia de sistema de justicia juvenil y desatención de los estándares internacionales y nacionales en aquella normativa relacionada con la detención de personas extranjeras.

Recomendaciones

- El INDH sugiere revisar de forma general y sistemática la normativa institucional, actualizando, en especial, el Reglamento de Normas de Procedimiento y el Reglamento del Servicio de Guardia a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para adecuarlas —tanto en el lenguaje utilizado como en su aspecto sustantivo— al principio de presunción de inocencia y a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos referidos a la labor policial, de manera de compatibilizar la función policial de contribuir a la eficacia del sistema de persecución penal —velando por la seguridad de los/as funcionarios/as policiales y el prestigio de la institución—, con el respeto y garantía de los derechos de las personas sometidas a control o custodia policial.
- Se sugiere expresar y destacar en la normativa reglamentaria como principio fundante de la labor policial —tal como se realiza en el Código de Ética institucional y de forma compatible con un enfoque de derechos humanos— el rol de garantes de

derechos que le cabe a las instituciones policiales, sin necesidad de subordinar los derechos de las personas a otros fines.

- El INDH insta a construir un cuerpo orgánico y sistemático de protocolos referidos al procedimiento de detención y a la actuación policial con personas detenidas, atendida la alta dispersión normativa y la falta de normas específicas en esta materia. Se sugiere abordar de forma específica y en coherencia con los estándares internacionales temas sensibles como el uso de la fuerza, armas de fuego y otros mecanismos de control, el registro corporal y el trato a personas privadas de libertad con necesidad de protección especial (mujeres, NNA, personas adultas mayores, personas con discapacidad o necesidades especiales, migrantes, indígenas, población LGBTI, entre otras).
- Se invita a la institución a comprender dentro de sus atribuciones esenciales la autorización legal del uso de la fuerza, por ende, su necesidad de regularlo de forma pormenorizada, sin excusarse de aquello en razón de su excepcionalidad. En consecuencia, se sugiere expresar y desarrollar estándares y normas prácticas sobre cómo proceder al uso de la fuerza y armas de fuego, de acuerdo a los principios que regulan el uso de la fuerza en el DIDH (legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad), de manera de proveer un margen claro de acción a los/as funcionarios/as policiales ante circunstancias complejas, en razón de los riesgos que conlleva la autorización legal del uso de la fuerza a funcionarios/as policiales y el monopolio del uso de la fuerza radicado en aquellos/as, contribuyendo así a la seguridad de los/as policías, los/as detenidos/as y terceros.
- Es perentoria la modificación de ciertas normas vigentes que no incorporan plenamente los criterios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y de medidas de seguridad, y subordinan los derechos de las personas a consideraciones de seguridad o de eficiencia del sistema de persecución penal. Por ejemplo, eliminar la obligación de uso de esposas en el traslado de personas detenidas al recinto policial de no ser necesario; y regular en forma expresa el procedimiento de registro corporal de personas detenidas, incorporando normas que establezcan el deber de que se practique por personas del mismo sexo o género, en privado, en condiciones sanitarias adecuadas, dando preferencia a medios tecnológicos no intrusivos, prohibiendo los registros anales y vaginales, y resguardando en todo momento la dignidad de las personas.
- En relación al establecimiento de normas especiales para la privación de libertad de mujeres, el INDH señala la necesidad de revisar y adecuar la normativa con perspectiva de género, orientada a la eliminación de estereotipos y dar consideración a ciertas necesidades especiales de aquellas (por ej., acceso a servicios higiénicos para mujeres con la menstruación o embarazadas), de manera acorde a los instrumentos de DIDH en estas materias.

- Se recomienda revisar su normativa relacionada con la detención de personas extranjeras a fin de cumplir los estándares internacionales y nacionales en la materia; especialmente en lo relativo a la información acerca de sus derechos —y a la comunicación—, y visita de representantes consulares. Además, se sugiere considerar dentro de la normativa y protocolos aplicables a la detención, las normas que se refieran al procedimiento de expulsión de personas migrantes, así como las privaciones de libertad, traslados y retenciones previas a su ejecución, haciendo uso de un concepto amplio de privación de libertad. Lo anterior, a fin de que privaciones de libertad que no sean calificadas formalmente como “detenciones”, pero que suponen los mismos efectos prácticos para la libertad ambulatoria de la persona, se cumplan con iguales o similares estándares que aquella.
- Se recomienda reformular las instrucciones relativas a los NNA en contacto con el sistema penal, fundándolas en principios básicos en materia de trato hacia este grupo (especialmente el interés superior del/de la niño/a) y en el respeto a sus derechos específicos. Especialmente, se recomienda considerar las reglas generales en materia de sistema de justicia juvenil, contenidas no solo en la LRPA sino en instrumentos internacionales y otras fuentes de DIDH, y procurar no invertirlas aplicando el derecho procesal común.
- Como se recomendó en el capítulo de Función policial y manifestaciones públicas, el INDH insta al Estado a adecuar su legislación nacional a fin de regular el uso de la fuerza, de modo que asegure la incorporación de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en su legislación. Es necesario que Chile, al igual que otros países como Argentina, México o Perú, regule por ley el uso de la fuerza y empleo armas de fuego por parte de organismos de seguridad del Estado. Mientras el uso de la fuerza no se encuentre regulado por ley, el INDH recomienda a la Policía de Investigaciones que genere protocolos específicos sobre el uso de fuerza y de armas de fuego, acordes con los estándares internacionales.

F. Reacción estatal

Conclusiones

- Pese al esfuerzo del INDH, sus recomendaciones y observaciones respecto a la Función Policial enviadas mediante oficios e indicadas reiteradamente en los informes de función policial, estas no han sido respondidas a la fecha, lo que denota el poco involucramiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la adopción de medidas en el ámbito de su competencia para hacer más eficiente el trabajo de mantención del orden público en los contextos de manifestación pacífica, incurriéndose además en una falta a la Ley N° 20.502. Se recuerda que el INDH es un órgano del Estado que ejecuta planes y programas que permiten observar el escenario actual de la función policial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos pertinentes en la materia. Por lo anterior, se debiese dar respuesta a los oficios para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Título 1 de la Ley N° 20.502 (en relación con los artículos 1º a 3º de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros), que establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público, y que la seguridad pública interior y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen de dicho Ministerio.
- Con relación a los compromisos de parte del Ministerio del Interior y de la Subsecretaría, acerca de los datos de controles de identidad, sigue siendo insuficiente lo expuesto como estadística, ya que, por ejemplo, no permite la comparación con cifras de trimestres anteriores. Lo anterior impacta directamente en la transparencia de la información, y sobre el monitoreo que pueden hacer distintos organismos y personas respecto de este tipo de procedimiento.
- La posibilidad de que algunos delitos de tortura puedan ser prescritos aparece como una amenaza a los esfuerzos de sancionar estos actos vejatorios y de violencia contra las personas. Esto tiene que ver con las penas, debido a que cuando son menores en grado máximo (tres años y un día), pueden pasar a tipificarse como delito simple para los empleados públicos que comenten estos actos.
- Existen casos de tortura, desde la aplicación de ley, que dan cuenta de que todavía existen ambigüedades e incompetencias en los/as funcionarios/as, operadores y autoridades de la justicia —Juzgados de Garantía, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública— al derivar casos de este tipo de delitos a la Justicia Militar cuando hay civiles involucrados.
- Ante las evidencias que se pueden desprender de las solicitudes de información a las instituciones policiales, se interpreta que los esfuerzos por capacitar en materia de derechos humanos y de prevención de tortura pueden ser mayores, ya que se

estaría apuntando principalmente a los aspectos normativos pero no tanto a sus implicancias en procedimientos y prácticas.

- La ausencia de un registro estadístico único o estandarizado de casos de tortura significa una dificultad para el consiguiente análisis de las características y tendencias de los casos con la idea de poder generar propuestas y mecanismos de prevención y protección de víctimas.
- En lo referente a la Policía de Investigaciones, se evidencia que la entrega de información es imprecisa y parcial en cuanto a casos de violencia policial, sanciones y tipos de delitos registrados en 2017. Al igual que en el año 2016, se muestra un lento —o incluso inexistente— nivel de respuesta de casos que dan cuenta de vulneraciones de los derechos de las personas.
- La información entregada por Carabineros de Chile también resulta poco clara y estandarizada respecto a denuncias por vulneraciones de derechos por parte de los/as efectivos/as y funcionarios/as policiales. Los casos con antecedentes incompletos son una constante en la entrega de la información por parte de la institución.
- Persisten graves prácticas en las detenciones y custodia de personas, que van desde la negación a la constatación de lesiones hasta desnudamientos, apremios ilegítimos y casos de tortura.
- Preocupa la situación de los juzgados militares en cuanto a los distintos criterios con los que operan al momento entregar información de casos de violencia policial. Además, se pudo comprobar que solo dos juzgados asumen que no pueden tratar casos que involucren a civiles: el 4º Juzgado Militar de Coyhaique y el 5º de Punta Arenas. El resto no dio cuenta de casos.
- El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública cumplieron con el envío de información. Sin embargo, evidenciaron procesos indebidos como cuando la Fiscalía dio cuenta de casos que fueron traspasados a la Justicia Militar y de principios de oportunidad como tipo de salida para delitos de abusos y de apremios ilegítimos cuando no corresponde para un/a funcionario/a público/a. La Defensoría también notificó de casos de salidas facultativas para ese tipo de casos, además de entregar una información poco clara y con datos poco especificados por delito.
- Respecto de la solicitud y entrega de información en casos de abuso y acoso sexual, se evidencia un escaso y dispar criterio para registrar los casos y, probablemente, para detectarlos y/o generar espacios para las denuncias.

Recomendaciones

- El INDH reitera al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al igual que en el Informe 2015 y 2016, que incorpore en el informe semestral, establecido en el artículo 5 de la Ley 20.502, información sobre las medidas que ha adoptado para ejercer el control sobre las policías cuando le son comunicados hechos imputables a estas y constitutivos de abusos a derechos humanos; así como de las reformas reglamentarias y las políticas que está promoviendo para que la actuación de las policías en el control del orden público logren una mayor adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos. Además de lo anterior se insta al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a dar respuesta cabal y oportuna a las solicitudes de información efectuadas por el INDH en aquellas materias que son de su competencia.
- Acorde a las sugerencias del Comité contra la Tortura, expresadas en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile⁴⁶², el INDH insta al Estado a derogar la prescripción del delito de tortura⁴⁶³.
- Se llama a las distintas instituciones del Estado —responsables de sancionar penalmente la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes—, que integren medidas necesarias para capacitar y sensibilizar a sus funcionarios/as, incluyendo la formación sobre la ley 20.968, especialmente en lo relativo al fin de la competencia de la Justicia Militar para conocer hechos de tortura y apremios ilegítimos. Dichas capacitaciones deben ser diseñadas, impartidas y evaluadas por profesionales externos a la institución a la cual se le imparte.
- Se reitera la recomendación de estandarizar los sistemas de información tanto de las fuerzas policiales como del Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial, para asegurar un efectivo control del actuar policial. Además de hacer énfasis en el necesario y correcto registro de casos de tortura, para todas las instituciones, en la línea de lo que explicita el Informe CAT.
- El INDH insta a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones estatales relativas a la investigación y sanción de la tortura, evitando el archivo de causas y las salidas alternativas.
- El INDH llama a garantizar que todos los casos de violencia policial que involucren a civiles sean juzgados por la justicia ordinaria, y no derivados a la Justicia Militar. Incorporando las recomendaciones realizadas por el Comité contra la Tortura, en

462 Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. (2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Op. cit.

463 No obstante lo anterior, dicha exigencia existe para el caso en que dicho delito sea cometido como crimen de lesa humanidad.

sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, el INDH exhorta al Estado a velar por que todas las víctimas de torturas y malos tratos “obten gan una reparación que incluya el derecho a una indemnización justa y adecuada exigible ante los tribunales, así como los medios para una rehabilitación lo más completa posible”⁴⁶⁴.

- Se llama a las instituciones policiales —Carabineros y PDI— a revisar y prevenir procedimientos que impliquen violencia y delitos contra civiles cuando estos son detenidos o permanecen en custodia. Lo anterior en razón de los reiterados abusos, torturas y/o apremios ilegítimos que se denuncian constantemente contra funcionarios/as policiales.
- El INDH recomienda la asunción, por parte de las instituciones de procesos de formación, masivos, sistemáticos y sustantivos que permitan generar las habilidades, actitudes y conocimientos destinados a encuadrar la acción policial en un enfoque de derechos humanos. Para ello el INDH insta a Carabineros y la PDI a extender la integración de los derechos humanos a la formación que dan las escuelas matrices y academias, no solo cuanto a horas destinadas, sino también en el enfoque hacia los aspectos operativos de la función policial, simultáneamente con una mejora en los protocolos de actuación, para que se ajusten a los estándares del uso de la fuerza, la prevención de la tortura y otros malos tratos, la debida diligencia y la no discriminación, entre otros elementos que explican las vulneraciones de derechos que observamos en diversos casos. Adicionalmente, se requieren de dispositivos masivos de formación continua para quienes se encuentran ya en servicio y que requieren adquirir estas competencias.
- Se reitera a los juzgados militares, al igual que en 2015 y 2016, que estandaricen y transparenten su información, creando conductos claros para el acceso a los casos que se tratan, además de asumir que frente a materias de delitos de funcionarios/as policiales contra civiles no tienen competencia alguna a partir de la modificación de la ley 20.968.

464 Ibid. Párr. 53

— Anexos

RUC

Nº 1601191684-1

RIT

JG de Collipulli,
RIT Nº 1520-2016

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrella caso B.I.H.H. por agresión en sector de Curaco, IX Región, víctima detenida, inmovilizada en el suelo y herida a bala por funcionario de Carabineros.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

04/01/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 18 de diciembre del 2016 se realizó un operativo policial, en el camino público aledaño a la Villas las Águilas del Sector Curaco, para la detención de cuatro personas. En el contexto de la ejecución del procedimiento, la víctima es detenida sin motivo alguno, inmovilizada y luego recibe un balazo por parte de un funcionario de Carabineros y como consecuencia de dicha acción queda en riesgo vital.

RUC

Nº 1710014383-6

RIT

7º JG de Santiago,
RIT Nº 5808-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por tortura L.R.P., comerciante ambulante detenido y agredido en Santiago Centro.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

04/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 08 de febrero de 2017, el afectado fue interceptado por un contingente de Carabineros de Chile en el lugar donde trabajaba como comerciante ambulante. Fue acorralado por un grupo de cinco funcionarios de Carabineros, quienes lo reducen violentamente para luego esposarlo entre insultos y amenazas. En ese contexto, fue asfixiado y habría recibido diversos golpes de pies y puño en el cuerpo y la cabeza. En el vehículo policial fue insultado por su apellido mapuche y golpeado en el rostro.

RUC

N° 1601191684-1

RITJG de Pichilemu,
RIT N° 370-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por tortura artículo 150 D, en
detención por llamado de animalistas.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

03/05/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Concluida

HECHOS

El día 29 de noviembre del 2016, la víctima es detenida por un funcionario de Carabineros debido a un supuesto maltrato animal (dejar a su perro en el auto mientras compraba en una tienda con su hija menor de 9 años). En la comisaría fue objeto de una violenta revisión corporal; fue tocada por todas partes, incluso en su zona vaginal, con el pretexto de que podría estar transportando droga. Su hija quedó sola en la tienda, llorando y pidiendo ayuda durante varias horas.

RUC

N° 1710002409-8

RITJuzgado de Letras y
Garantía de Lebu,
RIT N° 50-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por torturas contra G.E. por
agresión de motoristas en Lebu.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

17/01/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El 23 de diciembre de 2017, a las 17:00 horas, mientras la víctima caminaba junto con dos amigos, pasan un par de motoristas de Carabineros. Sus amigos, en ese instante, le gritan improperios a los efectivos policiales. Como consecuencia de ello, al momento de ser detenidos son agredidos y trasladados la 2ª Comisaría de Lebu. En días posteriores, particularmente después del fin de semana del Año Nuevo 2017, la víctima, Gerhard Escobar, al llegar a su domicilio encuentra bajo la puerta de acceso un sobre de color blanco sin remitente —cerrado, sin sellar— que contiene una hoja con el siguiente mensaje confeccionado con letras cortadas de diarios y revistas: *“Cuidado con la denuncia su hijo podría pagar las consecuencias [sic]”*.

RUC

Fiscalía Local de
Punta Arenas, RUC
N° 1710020215-8

RIT

JG de Punta Arenas,
RIT N° 1572-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

11/05/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por tortura contra Carabineros Punta Arenas.

HECHOS

El día 22 de febrero de 2017, funcionarios de Carabineros efectúan a la víctima un control de identidad. Durante el procedimiento le aparece al afectado una multa de 1 UTM pendiente de pago por porte de arma blanca. Al llevarlo al furgón, le ponen esposas muy apretadas, es insultado y golpeado. Al constatar lesiones, los carabineros le obligan a decir que se cayó, porque en caso contrario sería denunciado por amenazas de muerte.

RUC

Nº 1710030604-2

RIT

JG de Puente Alto,
RIT Nº 9880-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos a W.M. víctima de accidente de tránsito que es detenida y obligada a desnudarse y hacer sentadillas en Puente Alto.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

17/07/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 07 de abril de 2017, en la vía pública, la víctima sufrió una agresión por parte de un particular, con resultado de lesiones graves. Una vez que llegaron funcionarios de Carabineros al lugar y dado que estos eran conocedor por parte del agresor, la víctima es detenida por supuesta flagrancia del delito de lesiones. Una vez ingresado al calabozo, es obligado a desnudarse completamente y a hacer sentadillas contra la pared, por aproximadamente 10 minutos.

RUC

N° 1710050966-0

RITJG de Antofagasta,
RIT N° 13626-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos familia golpeada en Antofagasta.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

14/11/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Concluida

HECHOS

El día 30 de septiembre, una familia es agredida por dos hombres vestidos de civil, armados. Acto seguido, ingresan alrededor de 25 funcionarios de Carabineros uniformados, junto a uno de los hombres de civil al domicilio donde se encontraba, quienes, en conjunto, agreden a todos los integrantes de la familia (también son esposados y lanzados al suelo). Las víctimas reciben golpes de puño, pies, tirones de cabello, golpes de bastón institucional, en presencia de menores de edad.

RUC

Nº 1710048177-4

RIT

JG de Rancagua,
RIT Nº 11748-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos a A.T.B. en La Gonzalina, agredido en Módulo Nº 32 y celdas de aislamiento en Rancagua.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

26/10/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

En abril de 2017 la víctima habitaba el módulo Nº 32 del Complejo Penitenciario de Rancagua. Por falta al régimen interno fue derivada a celdas de aislamiento. Una vez cumplido el castigo, el afectado es trasladado en dos ocasiones a módulos en los cuales tenía graves problemas de convivencia con los internos; como consecuencia de lo anterior, resulta agredido en múltiples oportunidades. Los funcionarios, pese a observar lo que ocurría, no abrieron la puerta para socorrerlo ni tampoco se acercaron a disuadir a los agresores, demorando intencionalmente su auxilio.

RUC

N° 1710035994-4

RITJG de Colina,
RIT N° 5255-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos a R.C.,
artesano y comerciante por carabineros
de Colina.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

17/08/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 07 de abril de 2017 el afectado es interceptado por un vehículo de Carabineros, cuyos funcionarios le informan que sería detenido por una orden de reclusión nocturna. Con posterioridad, es ingresado a golpes en el vehículo policial (es esposado) y más tarde trasladado de forma violenta a la comisaría. Luego de múltiples golpes de puño, se le niega la posibilidad de realizar una llamada, no se le comunican sus derechos y tampoco le permiten constatar lesiones.

RUC

1710049824-3

RIT

JG de Coquimbo,
RIT N° 5489-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos a A.B., C.B., y L.G. dentro de su hogar en Coquimbo.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

07/11/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 20 de octubre de 2017, el afectado se encontraba en su domicilio cuando ingresa un funcionario de Carabineros, quien lo increpa por no haber acatado una orden de “no pasar”. El efectivo procede a ahorcarlo con su antebrazo derecho. Luego ingresan otros cuatro funcionarios policiales, quienes comienzan a golpear a la víctima y a su cónyuge, propinando golpes de puño en su estómago, pies y múltiples rodillazos, con resultado de lesiones.

RUC

N° 1710049818-9

RITJG de Ovalle,
RIT N° 2982-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

**Querrela por apremios ilegítimos a O.R.A.
por funcionarios que van a notificar
citación de nieto a domicilio de la víctima
y la agreden en Ovalle.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

07/11/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 07 de agosto de 2017, mientras se realizaba por parte de funcionarios de Carabineros un procedimiento de notificación de citación a audiencia al nieto de la víctima (en su domicilio), ingresan cuatro funcionarios policiales y uno de ellos, el de mayor rango, procede a empujarla, lanzarla al suelo y agredirla con golpes de pies y puño en diversas partes del cuerpo.

RUC

Nº 1710035950-2

RIT

7º JG de Santiago,
RIT Nº 14626-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos a J.H.U. agredido cerca de su domicilio por personas de civil.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

17/08/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 12 de marzo de 2017, cuando la víctima se dirigía hacia su domicilio, es interceptada sorpresivamente por tres personas vestidas de civil, quienes le exigen que se identifique. Ante la negativa, ellos señalan que son funcionarios de Carabineros. Acto seguido, el afectado es tomado a la fuerza y reducido (lo agreden con múltiples golpes en las piernas, brazos, pecho, espalda, muñecas y cuello). Ya en la comisaría, los efectivos policiales cotejan su identidad y, al darse cuenta de que no era la persona que estaban buscando, lo dejan irse a su casa.

RUC

N° 1710053236-0

RITJG de Vicuña,
RIT N° 959-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos a F.R.S.
y adolescente D.A.V.S. en procedimiento
de detención por receptación de vehículo
motorizado en Vicuña.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

27/11/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 17 de agosto de 2017, en virtud de un procedimiento policial, se realiza la detención de un grupo de adolescentes por su presunta responsabilidad en un delito de receptación de vehículo motorizado. Durante el desarrollo de la detención, las víctimas sufren golpes de pies y puño propinados por seis funcionarios de Carabineros, incluso cuando estas ya se encontraban reducidas y esposadas.

RUC

Nº 1710053628-5

RIT

JG de Vicuña,
RIT Nº 972-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos a P.F. Alcayaga por malos tratos en procedimiento policial por ruidos molestos en Vicuña.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

30/11/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 12 de marzo de 2017, un grupo de funcionarios policiales ingresa al domicilio de la víctima por una llamada de denuncia por ruidos molestos. La afectada, al increpar a los efectivos, es tomada del pelo y arrastrada fuera de su casa y, cuando ya estaba esposada, uno de los carabineros la golpea con puños y codazos, le pisa la cara y con la rodilla presiona en la zona de la espalda.

RUC

N° 1710014384-4

RIT7° JG de Santiago,
RIT N° 5809-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos a M.M.
quien recibe malos tratos policiales
al reclamar y pedir libro de reclamo
en farmacia.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

04/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 08 de febrero de 2017, mientras la víctima se encontraba al interior de una farmacia, en circunstancias de haber solicitado el libro de reclamos, es detenida por funcionarios de Carabineros, esposada y conducida a un vehículo policial de forma violenta. El afectado es insultado por alrededor de doce carabineros. Al interior del vehículo policial es hostigado, amenazado y golpeado por dichos efectivos, quienes lo conminan a aceptar ser puesto en libertad sin presentar cargos. Ante la negativa, es obligado a desnudarse; además, es insultado y golpeado de forma repetida.

RUC

Nº 1810007102-5

RIT

JG de Rancagua,
RIT Nº 1905-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos de Carabineros a P.C.A. y familia por carabineros que ingresan a domicilio en Rancagua.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

16/02/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 01 de julio de 2017, luego de un altercado entre vecinos, personal de Carabineros ingresa al domicilio de la víctima sin exhibir ninguna orden que autorice dicha acción. Diversos funcionarios proceden a golpear a la víctima en diversas partes del cuerpo, mientras su cónyuge es arrojada al piso y su hijo es tomado del cuello. Una vez esposado y semidesnudo, se ordena su liberación, pero antes recibe cinco golpes más en el rostro sin mediar ningún tipo de provocación. La detención es declarada ilegal.

RUC

N° 1810007103-3

RITJG de Rancagua,
N° 1906-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos de Carabineros a I.V.O. en procedimiento policial en Rancagua.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

16/02/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 02 de julio de 2016, la víctima es detenida por personal de Carabineros, mientras se encuentra estacionada al interior de un vehículo. Luego de un registro, se encuentra droga en su vehículo y se procede a su detención. Durante un forcejeo, la víctima cae al suelo y es afixada por un funcionario con su rodilla. Luego de pedir refuerzos, el efectivo agrede al afectado con su arma de servicio —dos veces— en su mano izquierda, quien también recibe un par de culatazos en la cabeza.

RUC

Nº 1810008083-0

RIT

7º JG de Santiago,
RIT Nº 3446-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos de Carabineros a B.R. dentro de CDP Santiago Sur luego de huida frustrada.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

22/02/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 23 de diciembre de 2017, la víctima intentó huir del recinto penitenciario CDP Santiago Sur, acción que frustró personal de Gendarmería de Chile. Cuando intentaba traspasar el recinto, un gendarme disparó su arma de servicio en contra de la víctima, hiriéndola en la zona del cuello. En el Hospital Penal, los gendarmes le propinaron golpes al afectado con los dedos en su nariz, además de mover la vía que tenía en uno de sus brazos —infligiendo mucho dolor al herido— y amedrentarlo verbalmente.

RUC

N° 1810010286-9

RIT8° JG de Santiago,
RIT N° 1713-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querella por apremios ilegítimos de Carabineros a H.S. M. con capacidades distintas por carabineros en Ñuñoa.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

08/03/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 04 de mayo de 2017, mientras el afectado se traslada en un vehículo particular de mudanza en compañía de su trabajador, es interceptado por dos funcionarios de Carabineros. Los efectivos policiales lo hostigan e instan a confesar que se dedica al narcotráfico. Ante la respuesta negativa, funcionarios le exigen que descienda de la camioneta, pese a que él señala que tiene una discapacidad en sus piernas y que requiere de una silla de ruedas. En la comisaría los efectivos le insisten al afectado que se ponga de pie, algo que no es posible para él. Ante la negativa, los carabineros lo levantan desde las axilas, poniéndolo de pie, lo revisan y le sacan los pantalones, procediendo a examinarlo en busca de droga.

RUC

Nº 1810008132-2

RIT

6º JG de Santiago,
1499-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos de Carabineros a M.P. en Quinta Normal, desnudada en Comisaría.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

22/02/2018

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 25 de agosto de 2017, la víctima se encontraba en la comuna de Quinta Normal cuando fue compelida por un grupo de vecinos adictos a la pasta base a permanecer y conducir un vehículo, además de beber y drogarse con ellos. En estas circunstancias fue interceptada por funcionarios de Carabineros, quienes la detuvieron y la condujeron, a lo menos, a cinco comisarías distintas donde fue golpeada, desnudada y manoseada en todos los recintos policiales donde la llevaron.

RUC

N° 1810008082-2

RIT7° JG de Santiago,
RIT N° 3445-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos de Carabineros a C.V. y a su pareja que se encontraba de compras en barrio Meiggs.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

22/02/2018

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 09 de marzo de 2017, el afectado se encontraba junto a su señora realizando unas compras en Barrio Meiggs cuando, sin motivo o provocación, fue interceptado por una pareja de carabineros, quienes lo redujeron y lo llevaron a una caseta del lugar para registrarlo. Al no encontrar nada, y cuando ya estaba esposado, los efectivos lo agredieron mediante golpes de puño y pies, después de lo cual fue trasladado a la comisaría. En dicho establecimiento se le aplicó electroshock, lo que le provocó lesiones por quemaduras y hematomas, calificadas como leves.

RUC

N° 1810008086-5

RIT6° JG de Santiago,
RIT N° 1497-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos de Carabineros a J.V., chofer de taxi en Estación Central.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

22/02/2018

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 13 de septiembre de 2017, la víctima se encontraba conduciendo su vehículo —taxi— cuando tocó unos bocinazos al vehículo que lo antecedía porque este no avanzaba, pudiendo hacerlo (el conductor revisaba su celular). Un grupo de carabineros se acercó al taxi donde procedió a agredir a la víctima (un golpe de puño) y forcejeó con ella para que se bajara del auto. Se le profirieron insultos y golpes (en la cabeza y brazos); además fue agredido con bastones de seguridad. Ante la imposibilidad de reducirlo, los efectivos lo dejaron boca abajo en el piso, lo esposaron y le propinaron golpes en costillas, pecho y espalda. En ningún momento le notificaron respecto del motivo de la detención y/o control rutinario.

RUC

N° 1810012387-4

RITJG de Talagante,
RIT N° 1231-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos de Carabineros a C.T. interceptado en compañía de hijos pequeños en Talagante.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

20/03/2018

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 12 de agosto de 2017, el afectado fue interceptado por funcionarios de Carabineros en presencia de sus dos hijos (de 6 y 12 años, respectivamente). Los efectivos iniciaron un procedimiento de detención por haber infringido una medida cautelar de prohibición de acercamiento respecto de la que él no tenía ningún conocimiento. En la comisaría fue agredido por carabineros en reiteradas ocasiones con golpes de pies y puño. Además recibió insultos (con garabatos) y amenazas. También fue obligado a desnudarse en cuatro oportunidades en el calabozo.

RUC

Nº 1810010285-0

RIT

13º JG de Santiago,
RIT Nº 1333-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos de Carabineros a F.A.L. que se encontraba en bus de transantiago.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

03/03/2018

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 04 de marzo de 2017, el afectado se encontraba abordo de un bus del Transantiago cuando funcionarios de Carabineros detienen el recorrido para efectuar una fiscalización y lo obligan a descender del transporte público por ingesta de alcohol. Es detenido y llevado a la 46ª Comisaría de Macul donde le realizan la prueba de alcoholemia. Lo ingresan al interior de un cuartel, donde lo agreden con golpes de pies y puño, inclusive doblándole —hacia atrás— los dedos pulgares de las dos manos, agresión por la que pierde el conocimiento.

RUC

N° 1810003228-3

RITJG de Pozo Almonte,
RIT N° 87-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por agresión de Carabineros a guardia de seguridad en Pozo Almonte.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

21/01/2018

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 13 de mayo de 2017, la víctima llegó a desarrollar sus labores de guardia de seguridad en el interior de la Escuela Básica Municipal donde trabaja. En la madrugada, el afectado se encontraba realizando una ronda y no escucha el llamado de su supervisor, quien lo acusa de encontrarse ebrio. Más tarde el supervisor llega con efectivos de carabineros, quienes, luego de una discusión, lo toman violentamente, lo golpean contra la pared y le propinan múltiples golpes, dejándolo inconsciente.

RUC

N° 1810012747-0

RIT

JG deValparaíso,
RIT N° 2991-2018.
Agrupación de la
causa 1810011092-6
RIT N°2618-2018 a la
presente causa.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

22/03/2018

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios ilegítimos y vejaciones injustas a adolescente T.V.V. en procedimiento de control de identidad en Valparaíso.

HECHOS

El día 11 de marzo de 2018, la víctima, de 15 años de edad, fue interceptada por funcionarios de la PDI, quienes la detienen y proceden a llamar a carabineros. Al pedirle su identificación en un control de identidad, el afectado indica sus datos personales en forma verbal debido a que no porta su cédula. Los funcionarios transgreden lo dispuesto por la legislación para el control de identidad de menores de edad y lo detienen. Es ingresado por los efectivos al furgón policial; posteriormente recibe golpes (patadas), le pisan el rostro con la bota policial, lo esposan y lo sientan en una silla. Luego de insultarlo, uno de ellos lo toma del cuello y el rostro, y comienza a torcerlo, mientras el resto le propina manotazos en la nuca.

RUC

N° 1700765294-1

RITJG de Talca,
RIT N° 4605-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela por apremios ilegítimos ocurridos
en Centro Penitenciario Femenino de Talca.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

14/06/2018

IMPUTADOSQuienes resulten
responsables**ESTADO**

Vigente

HECHOS

El día 08 de agosto de 2017, frente a un amotinamiento en el Centro Penitenciario Femenino de Talca, se realizó un procedimiento por parte del “grupo antimotines” USEP de Gendarmería de Chile. El ingreso de estos funcionarios fue totalmente desmedido y durante su intervención propinaron golpes de puño, pies y palos. Con posterioridad, las víctimas fueron mojadas, se les aplicó gas pimienta, además de insultadas y discriminadas por su orientación sexual. Asimismo, fueron desnudadas frente a personal masculino.

RUC

Nº 1710014645-2

RIT

JG de Temuco,
RIT Nº 467-2018
Agrupada a:
RIT Nº 2649-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela por apremios Ilegítimos y malos tratos a adolescente en control de identidad en Temuco.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

17/01/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 18 de enero de 2017, la víctima, de 17 años de edad, fue objeto de un procedimiento de control de identidad por parte de funcionarios de Carabineros camino a su trabajo. Al no portar cédula de identidad, los efectivos le propinaron golpes con un arma en la cabeza, lo redujeron en el piso, lo esposaron y, posteriormente, fue tomado detenido por el delito de ocultación de identidad. Fue conducido a la celda de la 2ª Comisaría de Temuco donde pasó la noche junto a otros detenidos.

RUC

N° 1810022262-7

RITJG de Temuco,
RIT N° O-4952-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela 150 D por violencia policial
de funcionarios en moto contra A.Ll.
en manifestación.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

18/05/2018

IMPUTADOSQuienes resulten
responsables**ESTADO**

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 23 de marzo de 2018, en el contexto de la jornada de manifestación en apoyo a las mujeres mapuche productoras que comercializan sus productos naturales en el centro de Temuco. A pocos metros de iniciada la marcha, la víctima es reprimida con bomba lacrimógena y carro lanza-gua y, posteriormente, detenida por un contingente policial de Fuerzas Especiales de Carabineros. Al momento de la detención, la afectada es reducida por un efectivo policial, quien le tuerce el brazo y su muñeca. En la comisaría, la obligan a desvestirse e incluso sacarse la ropa interior para luego exigirle que se agache —en posición para abrir sus piernas— y así revisar su vagina.

RUC

N° 1810022265-1

RITJG de Temuco,
RIT N° 0-4954-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela 150 D por maltrato a participantes de manifestación de apoyo a mujeres mapuche en Temuco; las víctimas mujeres fueron obligadas a desnudarse en 8ª Comisaría de Temuco.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/05/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 23 de marzo de 2018, en el contexto de la jornada de manifestación en apoyo a las mujeres mapuche productoras que comercializan sus productos naturales en el centro de Temuco. El afectado E.G., se encontraba observando en el centro de Temuco cuando cerca de él toman detenida —de forma brusca— a una mujer. Al acercarse es abordado por varios carabineros de Fuerzas Especiales, quienes, al momento de tomarlo detenido, lo reducen tirándolo al piso y propinándole golpes de pies y puño en el cuerpo (espalda y cara, sobre todo). Luego de múltiples agresiones es trasladado a la 8ª Comisaría de Temuco, donde es obligado a desnudarse sin que se le comunique el motivo preciso de su detención.

RUC

N° 1810022267-8

RITJG de Temuco,
RIT N° O-4955-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela 150 D por maltrato a participantes de manifestación de apoyo a mujeres mapuche en Temuco, las víctimas mujeres fueron obligadas a desnudarse en 8ª Comisaría de Temuco.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/05/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 23 de marzo de 2018, en el contexto de la jornada de manifestación en apoyo a las mujeres mapuche productoras que comercializan sus productos naturales en el centro de Temuco. La víctima L.Ch., se encontraba junto a otros manifestantes cuando fue detenida. Durante la retención recibió golpes en sus piernas de parte del personal aprehensor. Con posterioridad, fue trasladada a la 8ª Comisaría de Temuco, donde la obligaron a desvestirse por completo e incluso a sacarse su ropa interior para luego obligarla a adoptar una posición de agacharse para abrir sus piernas y revisar su vagina y senos.

RUC

N° 1810022271-6

RITJG de Temuco,
RIT N° 0-4957-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D

Querrela 150 D querrela maltrato a participantes de manifestación de apoyo a mujeres mapuche en Temuco; las víctimas mujeres fueron obligadas a desnudarse en 8ª Comisaría de Temuco.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/05/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 23 de marzo de 2018, en el contexto de la jornada de manifestación en apoyo a las mujeres mapuche productoras que comercializan sus productos naturales en el centro de Temuco. La víctima S.C., se encontraba junto a otros manifestantes cuando fue detenida. Durante la retención recibió golpes en sus piernas de parte del personal aprehensor. Una vez detenida, fue trasladada a la 8ª Comisaría de Temuco, donde la obligaron a desvestirse por completo —incluso, desprenderse de su ropa interior— para luego obligarla a adoptar una posición de agacharse para abrir sus piernas y, de este modo, revisar su vagina y senos.

RUC

N° 181002273-2

RITJG de Temuco,
RIT N° O-4958-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela 150 D por malos tratos a detenidos en manifestación y toma de la Intendencia Regional de Temuco; desnudamiento y sentadillas a S.S. en Temuco.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/05/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 22 de marzo de 2018, en el contexto de la manifestación que consistió en toma de la Intendencia Regional para exigir un pronunciamiento de parte del Gobierno por la extensa huelga de hambre del machi Celestino Córdova. La víctima es detenida al interior de las dependencias de la Intendencia Regional. Fue conducida hasta la 2ª Comisaría de Temuco y, en ese lugar, la obligaron a quitarse toda la ropa y hacer sentadillas. En un comienzo trató de oponerse, pero la golpearon arrojándola contra la pared. Luego, la tomaron del cuello como ahorcándola. Le cortaron los cordones de las zapatillas, le sacaron los pantalones y la ropa interior a la fuerza. Una de las funcionarias inspeccionó incluso su vagina mientras la reducían —agachaban a la fuerza— para que adoptara la posición de cuclillas.

RUC

N° 1810022274-0

RITJG de Temuco,
RIT N° 0-4959-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela 150 D por malos tratos a detenidos en manifestación y toma de la Intendencia Regional de Temuco; desnudamiento y sentadillas a T.A. en Temuco.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/05/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 22 de marzo de 2018, en el contexto de la jornada de manifestación que consistió en la toma de la Intendencia Regional para exigir un pronunciamiento de parte del Gobierno por la extensa huelga de hambre del machi Celestino Córdova. La víctima fue detenida al interior de las dependencias de la Intendencia. Luego fue conducida a la 2ª Comisaría de Temuco, donde la obligaron a quitarse toda la ropa y hacer sentadillas. Al principio trató de oponerse, pero la golpearon lanzándola contra la pared; la tomaron del cuello como ahorcándola, le cortaron los cordones de las zapatillas, le sacaron los pantalones y la ropa interior a la fuerza. Una de las funcionarias inspeccionó incluso su vagina mientras la reducían —agachaban a la fuerza— para que adoptara la posición de cuclillas.

RUC

N° 181002276-7

RITJG de Temuco,
RIT N° O-4960-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela 150 D por malos tratos a detenidos en manifestación y toma de la Intendencia Regional de Temuco; desnudamiento y sentadillas a T.R. en Temuco.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/05/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 22 de marzo de 2018, en el contexto de la jornada de manifestación que consistió en la toma de la Intendencia Regional para exigir un pronunciamiento de parte del Gobierno por la extensa huelga de hambre del machi Celestino Córdova. La víctima fue detenida al interior de las dependencias de la Intendencia. Luego fue conducida a la 2ª Comisaría de Temuco, donde le solicitaron que se desvistiera, sin embargo, al negarse a quitar su vestimenta tradicional mapuche, procedieron a arrancarle su pañoleta. Incluso le arrancaron un mechón de pelo; acto seguido le hicieron “una llave”, tirándola al piso mientras le daban golpes de pies. Una de las funcionarias le puso la rodilla en el rostro, presionándola contra el piso (justo cuando estaba en esa posición se abrió la puerta del cuarto donde permanecía y sus compañeras fueron testigos de la agresión). Posteriormente aparecieron otras funcionarias de Carabineros quienes la desvistieron —por medio de la fuerza—, sacándole los pantalones y su ropa interior. Una vez desnuda procedieron a inspeccionar la parte inferior de su cuerpo.

RUC

N° 1810022277-5

RITJG de Temuco,
RIT N° 0-4961-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela 150 D por malos tratos a detenidos en manifestación y toma de la Intendencia Regional de Temuco; desnudamiento y sentadillas a V.N. en Temuco.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/05/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 23 de marzo de 2018, en el contexto de la jornada de manifestación en apoyo a las mujeres mapuche productoras que comercializan sus productos naturales en el centro de Temuco. La víctima se encontraba observando la manifestación junto a su familia, instante en que carabineros se abalanzan en contra de su hermano. Al correr hacia el carro policial, es agredida por un efectivo de Carabineros quien la toma desde la mochila y la tira al piso, lo que le provoca lesiones en su brazo, hombro derecho y manos. Luego es trasladada a la 8ª Comisaría junto a su familia, lugar donde recibe un trato discriminatorio y vejatorio por ser mujer transgénero.

RUC

N° 1810022278-3

RITJG de Temuco,
RIT N° O-4962-2018

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela 150 D por malos tratos a detenidos en manifestación y toma de la Intendencia Regional de Temuco; desnudamiento y sentadillas a V.V. en Temuco.**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/05/2018

IMPUTADOS

Quienes resulten responsables

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 22 de marzo de 2018, en el contexto de la jornada de manifestación que consistió en la toma de la Intendencia Regional para exigir un pronunciamiento de parte del Gobierno por la extensa huelga de hambre del machi Celestino Córdova. La víctima fue detenida al interior de las dependencias de la Intendencia. Luego fue conducida a la 2ª Comisaría de Temuco, lugar donde la obligaron a quitarse toda la ropa y hacer sentadillas. Al principio trató de oponerse, pero la golpearon azotándola contra la pared. La tomaron del cuello como ahorcándola, le cortaron los cordones, le sacaron los pantalones y la ropa interior a la fuerza. Una de las funcionarias inspeccionó incluso su vagina mientras la reducían —agachaban a la fuerza— para que adoptara la posición de cuclillas.

RUC

N° 1710051463-K

RITJG de Illapel,
RIT N° 1314-2017

CAUSAS APREMIOS ILEGÍTIMOS 150 D**Querrela caso H.H.A., agresión a víctima por carabineros por haber, supuestamente, roto envase de cerveza en Illapel**

FECHA DE INTERPOSICIÓN

16/11/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

Con fecha 28 de septiembre de 2017, mientras se realiza la detención de la víctima por parte de dos funcionarios de Carabineros de Chile por, supuestamente, haber roto una botella de cerveza y unos vasos. Dichos funcionarios policiales proceden a agredirlo con golpes de pies y puño en diversas partes del cuerpo, para, posteriormente, unirse cuatro efectivos más y seguir con la golpiza. Luego de ello es llevado a la Subcomisaría de Salamanca, donde continúa la golpiza propinada por los mismos funcionarios, pero esta vez las agresiones se efectúan mientras se encuentra esposado. El afectado pierde el conocimiento, y cuando despierta se da cuenta de que había sido conducido a la Comisaría de la comuna de Illapel.

RUC

N° 1710053247-6

RITJG de Ovalle,
RIT N° 3144-2017

**CAUSAS POR QUERRELLA DELITO DE ABUSOS CONTRA PARTICULARES
O VEJACIONES INJUSTAS DEL ART. 255 DEL CP (03-12-2018)****Querrela por abuso a particulares, artículo
255, a víctima que conducía camión de
empresa de valores en Ovalle**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

27/11/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

Con fecha 14 de agosto de 2017, mientras el afectado manejaba el camión de la empresa de transportes en la que trabaja, fue controlado por funcionarios de Carabineros por haber, supuestamente, infringido el límite de velocidad de la zona. Durante el desarrollo del procedimiento, y al percatarse de su origen extranjero, recibió un trato con tintes xenofóbicos y discriminatorios por parte de los efectivos. Luego de que la víctima increpara al funcionario, este sacó al afectado del interior del camión en movimiento, lo lanzó al suelo y lo agredió con golpes de pies y puño. Lo llevó a empujones a la tenencia, donde le azotó la cabeza con una mampara de vidrio. Ya detenido, el efectivo lo golpeó en su cara en reiteradas oportunidades.

RUC

Nº 1710009162-3

RIT

JG La Serena,
RIT Nº 1384-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela por tortura a E.T. en 1º Comisaría de La Serena.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

03/03/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 25 de febrero de 2017, mientras la víctima se encontraba en el interior de la 1ª Comisaría de La Serena, en calidad de detenida, y luego de advertir a funcionarios de dicha unidad que se sentía mal, se desmaya y cae al suelo. Al despertar, se da cuenta de que uno de los funcionarios se está subiendo los pantalones. Asimismo, descubre en su cuerpo indicios de haber sido víctima de violación por parte de dicho funcionario, quien no niega los hechos.

RUC

N° 1710006938-5

RITJuzgado de Letras y
Garantía de Laja,
RIT N° 166-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)**Querrela por tortura a J.A.Q.en Laja.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

16/02/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 02 de enero de 2017, la víctima se encontraba rolectando maqui con un amigo cuando aparece un retén móvil de Carabineros de Chile, cuyos funcionarios les solicitan a ambos sus cédulas de identidad. El afectado, al comunicarle a los efectivos que no porta dicho documento, en ese instante siente un golpe con un elemento contundente en el sector de la espalda y luego en distintas partes del cuerpo. El otro carabinero igualmente lo agrede, al mismo tiempo que golpean a su amigo.

RUC

Fiscalía Local de
Quintero, RUC
Nº 1710016006-4

RIT

Juzgado de Letras y
Garantía de Quintero,
RIT Nº 403-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela por delito de tomentos artículo 150 A y 150 C a A.R.R. en Quintero.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

13/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 02 de enero de 2017, en el contexto de un paseo familiar en la playa de Loncura, el afectado iba caminando junto con su familia con una mochila en su espalda cuando es interceptado por dos carabineros, quienes comienzan a insultarlo. Luego de una discusión y de que uno de los funcionarios le pegara a su esposa con un bastón de servicio, la víctima es reducida de forma agresiva (le doblan ambos brazos y es arrojada al piso). Estos actos violentos continúan dentro del carro policial.

RUC

Fiscalía Local Villa
Alemana, RUC
N° 1710015987-2

RIT

JG de Villa Alemana,
RIT N° 1178-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela por tortura a M.R.A., J.P.M., A.P.M., y D.P.M. por funcionarios de Carabineros en Villa Alemana.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

13/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 11 de marzo del 2017, las víctimas (familiares) se encontraban probando un automóvil que pensaban comprar. Al llegar al cruce de calle fueron detenidos por una patrulla de Carabineros. Debido a que uno de los afectados se encontraba manejando sin licencia de conducir, es sacado a la fuerza del auto, tomado del cuello para ser esposado e insultado a gritos. Una vez esposado, lo cogieron por el cuello, le hicieron una zancadilla y lo botaron al suelo. Otros miembros de la familia también fueron agredidos, incluidos menores.

RUC

Fiscalía Local Viña del Mar, RUC N° 171001690-K

RIT

JG de Viña del Mar, RIT N° 4214-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela por tortura a J.C. dirigente del campamento Felipe Caamiroaga en Viña del Mar.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

20/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 24 de febrero de 2017, la víctima participó en una manifestación pacífica realizada en la Plaza Parroquia de Viña del Mar. En dicho lugar, efectivos de Carabineros, sin provocación alguna, deciden cortar el paso de los manifestantes mediante el uso de elementos disuasivos, entre ellos, perros. En ese momento, el afectado es tomado por otros efectivos de Carabineros junto a otros dirigentes y es golpeado en reiteradas oportunidades. Luego, son arrastrados hasta el vehículo policial donde, a través de golpes de puño y cachetadas, los giran y esposan, para luego subirlos y trasladarlos a la comisaría.

RUC

Fiscalía Local
Valparaíso RUC,
N° 1710018699-3

RIT

JG de Valparaíso,
RIT N° 3686-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

02/05/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela por tortura a P.S.T. e I.A.S. en Cerro Esperanza en Valparaíso.

HECHOS

El día 29 de marzo de 2017, la víctima se encontraba junto a un grupo de amigos en el Cerro Esperanza en Valparaíso. Una patrulla de Carabineros llega al lugar y solicita sus cédulas de identidad. El afectado no portaba identificación, ante lo cual se produjo un forcejeo con el funcionario que, finalmente, lo redujo, inmovilizó y también golpeó. Luego de ser llevados a la comisaría, los carabineros aprehensores los golpearon brutalmente y los obligaron a desnudarse por completo y a realizar ejercicios físicos con el fin de humillarlos.

RUC

Fiscalía Local de
Punta Arenas, RUC
N° 1710011884-K

RIT

JG de Punta Arenas,
RIT N° 952-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela tortura a persona detenida por flagrancia en Punta Arenas.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

21/03/2016

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 05 de febrero de 2017, la víctima es detenida en un procedimiento policial, a cargo de carabineros, por flagrancia por delito de robo con fuerza. Mientras permanecía en estado de ebriedad, el afectado ingresa al calabozo sin oponer resistencia, pero es víctima de una golpiza por parte de uno de los efectivos policiales, quien lo deja con lesiones severas.

RUC

Fiscalía Local de
Punta Arenas, RUC
N° 1710020218-2

RIT

JG de Punta Arenas,
RIT N° 1573-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela tortura Carabineros a persona que sufré de epilepsia en Punta Arenas.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

11/05/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 23 de marzo de 2017, la víctima, quien sufre de epilepsia, es detenida y trasladada en un furgón de Carabineros. En ese contexto es agredida por un sargento, quien entra al calabozo y la toma del cuello y pelo, le dobla los brazos y le pateá sus brazos y piernas. La afectada declara haber recibido, con anterioridad, este trato por parte del sargento.

RUC

Nº 1700338494-2

RIT

JG de Arica,
RIT Nº 3526-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela por tortura en contra del cabo segundo, F.H.A. Y S.C.R. en Arica.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

24/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros cabo segundo Felipe Herrera Aravena y suboficial Sergio Cortés Rojas

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 06 de abril de 2017, la víctima, mientras se encontraba bajo los efectos del alcohol, protagonizó una riña con otro joven en la calle, razón por la que concurrieron al lugar una patrulla de Carabineros y una ambulancia. Luego de ser trasladado a la comisaría —a altas horas de la noche—, el afectado sufrió una serie de golpizas por parte de uno de los suboficiales, hecho que le provocó el desvanecimiento. Posteriormente se le constataron lesiones graves.

RUC

N° 1710013571-K

RITJG de Temuco,
RIT N° 2417-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)**Querrela por apremios ilegítimos a R.T.
en Temuco.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

24/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 25 de marzo de 2017, mientras la víctima se encontraba en su domicilio. En esa ocasión se produce el violento ingreso de efectivos Fuerzas Especiales de Carabineros a su propiedad. Al irrumpir en el domicilio, efectivos rompen la puerta de entrada y reducen al afectado frente a sus hijos menores y esposa, apuntando con armas de fuego. Acto seguido, tres funcionarios lo lanzan al piso y lo esposan, para, posteriormente, trasladarlo semidesnudo al patio. En esas condiciones es sometido a un interrogatorio.

RUC

Nº 1710042014-7

RIT

6º JG de Santiago,
RIT Nº 7071-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela por tortura a J.E. Y M.E. en Terminal San Borja en Estación Central.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

20/09/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 21 de febrero de 2017, mientras los afectados se encontraban en el Terminal de buses San Borja como vendedores ambulantes (en el interior de los buses). En ese contexto son interceptados por tres a cuatro funcionarios de Carabineros de Chile, quienes les solicitan los permisos de venta, con los que no cuentan. En vista de lo anterior, son subidos al carro de Carabineros y trasladados hasta la 21ª Comisaría de Estación Central para cursarles los respectivos partes. Luego de una discusión, ambos son golpeados por efectivos policiales y, posteriormente, amenazados para no contar lo sucedido.

RUC

N° 1710027052-8

RITJG de Antofagasta,
RIT N° 7556-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)**Querrela por tortura A.R.V. en Antofagasta**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

21/06/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 01 de junio de 2017, mientras la víctima caminaba junto a su pareja por la calle, observa cómo funcionarios de Carabineros empiezan a revisar a unos jóvenes en el parque, al considerar dicho procedimiento invasivo, comienzan a grabarlo con su celular. En ese instante, los funcionarios se acercan a ellos y les piden sus respectivos carnet de identidad y billeteras. Ante la negativa, la víctima toma los documentos de su pareja y camina a su casa, cuando es interceptada sorpresivamente, de espaldas, por un funcionario de Gendarmería, quien la toma del cuello y el brazo, girándola y aplicándole luego una llave en la pierna izquierda, por lo que cae bruscamente al suelo. Pese a manifestar el intenso dolor causado, la afectada es obligada a ponerse de pie y, mediante empujones, es forzada a avanzar.

RUC

Nº 1710035992-8

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querella por torturas a L.S.H. en Buin.

RIT

JG de San Bernardo,
RIT Nº 7100-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

17/11/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 24 de febrero de 2017, mientras el afectado se encontraba junto a un familiar en el exterior de la casa de su abuela, llega al lugar una cantidad indeterminada de funcionarios de Carabineros; uno de los cuales procede a requerir su cédula de identidad. Al señalar que no la porta, pero que el documento se encuentra al interior de la vivienda, es detenido, reducido y luego agredido por uno de los efectivos, quien le aprieta el cuello y le propina golpes de puño y pies, aplicando corriente en su cuello y haciendo uso de sus bastones de servicio. Con posterioridad, es agredido violentamente en la cabeza, por lo que pierde temporalmente el conocimiento. Una vez conducido a la Comisaría de Buin, es nuevamente agredido en el recinto por varios carabineros.

RUC

N° 1710035997-9

RITJG de Colina,
RIT N° 5256-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)**Querrela por torturas a B.H.A. en CRC
Centro Metropolitano Norte.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

17/08/2017

IMPUTADOS

Gendarmería

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 21 de marzo de 2017, mientras un grupo de menores del SENAME se encontraba en el interior de la casa 3 del CRC Centro Metropolitano Norte realizando ejercicios, repentinamente son amenazados por otro joven, con un arma blanca hechiza. Los jóvenes intentan desarmar al agresor, lo que provoca que otras personas jóvenes se sumen a la disputa. En ese contexto, funcionarios de Gendarmería controlan la situación mediante el uso de escopetas de perdigones y abundante gas. Seguido a ello, los cuatro jóvenes son esposados y trasladados a la UAE del CRC; el afectado, por su parte, recibe un perdigón en su pierna derecha mientras es trasladado. Una vez ubicados en las habitaciones de los Centros, los adolescentes son rociados con abundante gas, lo que les provoca lesiones en la piel y molestias respiratorias. La víctima es sometida a apremios ilegítimos por parte de un número indeterminado de funcionarios de Gendarmería.

RUC

Nº 1710035989-8

RIT

JG de San Bernardo,
RIT Nº 7099-2017

CAUSAS POR TORTURA NUEVA 150 A CP (REFORMA LEY 20.968)

Querrela por torturas a M.V.P. en Parque Maipo.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

17/08/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 25 de febrero de 2017, en circunstancias en que la víctima y un amigo se encontraban en el parque Maipo bebiendo unas cervezas. Al lugar llega una patrulla de carabineros, la que conmina a los jóvenes a abandonar inmediatamente el lugar. Segundos después, mientras el afectado corría, siente un impacto de bala en una de sus piernas. Posteriormente es amenazado por los mismos carabineros para que no denuncie lo ocurrido.

RUC

Fiscalía Local,
RUC N° 1710010194-7

RIT

8° JG de Santiago,
RIT N° 2031-2017

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

**Querrela tortura a adolescente V.S.A.C.
estudiante de Liceo Manuel de Salas en
contexto de movilización estudiantil
en Santiago.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

10/03/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Concluida

HECHOS

El día 06 de junio de 2016, la víctima es detenida por carabineros junto a sus tres compañeros del Liceo Manuel de Salas, en el contexto de movilizaciones estudiantiles. Con posterioridad a una persecución y en el instante de la detención policial, el afectado fue fuertemente golpeado en pies y manos; además recibió patadas y golpes de puño en la cabeza. Se le practicó un método de tortura conocido como “el teléfono”, que consiste en golpes con manos abiertas en sus oídos con el objetivo de desorientarlo (esta práctica puede provocar lesiones auditivas permanentes); también fue agredido con un fierro en la espalda y se lo obligó a extenderse de pies y manos —en dos oportunidades—. Asimismo, recibió patadas en las costillas, lo que le provocó dificultades respiratorias. Los efectivos policiales continuaron con la golpiza durante diez minutos, aproximadamente.

RUC

N° 1710003726-2

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)**Querella por tortura a B.L.C. en Santiago.****RIT**6° JG de Santiago,
RIT N° 718-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

25/01/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 24 de julio de 2016, la víctima llegó en su automóvil hasta uno de los terminales de buses de Santiago. Durante el camino de regreso fue abordado por desconocidos que se bajaron de dos automóviles institucionales de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), quienes, a punta de pistolas, los obligaron (a él y su pareja) a bajar del vehículo y le exigían la entrega “de la maleta”. Con el correr de los segundos, tanto el afectado como su pareja, fueron bajados a la fuerza del vehículo en que se trasladaban y obligados a quedarse inmóviles con las manos en alto. Cabe señalar que los funcionarios/as de la Policía de Investigaciones de Chile, en todo momento, les apuntaron directamente a la cabeza. Pese a bajarse del vehículo, ser reducidos y no oponer resistencia alguna, tanto él como su pareja fueron víctimas de disparos directos a su cuerpo (a la altura de su cabeza, atravesando su hombro izquierdo, golpeó su mentón e hiriendo a su pareja) por parte de los funcionarios/as de la PDI.

RUC

Fiscalía Local de
Puerto Montt,
RUC N° 1600937248

RIT

JG de Puerto Montt,
RIT N° 10464-2016

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrela por tortura a J.S.M.Z. detenido y golpeado en un ojo por funcionarios de Carabineros en Puerto Montt.

FECHA DE INTERPOSICIÓN

25/01/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 02 de octubre del 2016, en audiencia de control de detención, el afectado denunció que mientras se encontraba detenido, fue agredido con un palo y un golpe a mansalva por un funcionario de Carabineros. El hecho descrito ocurrió el día 01 de octubre de 2016, en el contexto de una detención por causa de un control de identidad.

RUC

Nº 1710004466-8

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querella por tortura a Y.A., en Andacollo.

RIT

JG de Andacollo,
RIT Nº 44-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

30/01/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 12 de noviembre 2016, mientras el afectado se encontraba en su domicilio, fue requerido por dos funcionarios de Carabineros, por una supuesta denuncia de “ruidos molestos” en su contra. Una vez fuera de su casa, es presionado contra la reja de su antejardín por dichos funcionarios. La acción descrita es acompañada de agresiones verbales, que incluyen insultos y hostigamientos por aproximadamente diez minutos. Posteriormente, lo reducen bruscamente, es esposado y puesto de rodillas en la vía pública. Cuando arriba a la tenencia, es bajado del vehículo institucional, para ser nuevamente golpeado por un grupo de carabineros (utilizan para ello, incluso, armas institucionales).

RUC

N° 1601212887-1

RITJG de Andacollo,
RIT N° 45-2017

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)**Querrella por tortura a C.D., en Andacollo.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

30/01/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 19 de diciembre de 2016, mientras el afectado se encontraba en el interior de su domicilio, fue detenido por funcionarios de Carabineros en virtud de una orden de detención. Al momento de la detención fue reducido con brusquedad y, una vez esposado, trasladado por funcionarios policiales a la 2ª Comisaría de Coquimbo (Tenencia de Andacollo). Ya en la tenencia, es bajado del vehículo institucional, para ser luego ser dirigido al calabozo de la unidad policial en donde comienza a ser nuevamente golpeado por un grupo de carabineros. El afectado fue golpeado mientras se encontraba reducido (sin posibilidad de defensa) y sin haber ejercido jamás algún tipo de resistencia frente al actuar de los efectivos policiales. Como consecuencia de los golpes —de pies y puño—, resultó con varias heridas en su cuero cabelludo, lesión contusa en el rostro y múltiples heridas en el dorso.

RUC

Fiscalía Local de
Iquique, RUC
N° 1710007506-7

RIT

JG de Iquique,
RIT N° 994-2017

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrela criminal por tortura de funcionarios de Carabineros a persona asaltada en Iquique.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

20/02/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

En el contexto de una detención, la víctima es llevada por funcionarios de Carabineros hasta la Primera Comisaría de Iquique, lugar donde recibe una serie de insultos y golpes. El afectado es esposado a una silla y queda con sus brazos en la parte trasera. Una vez inmovilizado, efectivos proceden a propinarle múltiples golpes de pies y puño. Con posterioridad, los funcionarios sueltan las esposas que lo mantenían amarrado, pero solo con el objeto de golpearlo contra la pared; continúan los insultos y lo dejan caer por la escalera.

RUC

Nº 1710009498-3

RITJuzgado de Letras
y Garantía de
Pozo Almonte,
RIT Nº 359-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

06/03/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)**Querrela criminal por tortura de
funcionarios de Carabineros al interior de
un domicilio en Pozo Almonte.**

HECHOS

El día 20 de diciembre de 2016, la víctima se encontraba en su domicilio realizando labores domésticas, cuando es interceptada por dos funcionarios de Carabineros que efectuaban un procedimiento de control de tránsito en las inmediaciones del lugar. Luego de una discusión, y cuando el afectado se proponía ingresar a su domicilio, uno de los efectivos policiales rompe la chapa de la puerta con una patada y comienza a agredirlo con golpes de puño y pies; durante este episodio también es agredida su cónyuge. Más tarde, la víctima fue trasladada hasta el SAPU, donde recibió diversas amenazas —de agresiones y muerte— y también en contra de su familia.

RUC

Nº 1710007128-2

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrela por torturas a J.D.C. y N.G. en Lebu.

RIT

Juzgado de Letras y
Garantía de Lebu,
RIT Nº 149-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

17/02/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 06 de febrero de 2017, en el domicilio del lonko Manuel Fren Casanova, las víctimas se encontraban realizando trabajos relacionados con la limpieza y orden de troncos del lugar con motosierra, instantes en que se presentan dos funcionarios de Carabineros junto a trabajadores de la Empresa Forestal Arauco S.A., por un supuesto delito de hurto. Luego de unos minutos, uno de los afectados siente en la espalda impactos de bala, efectuados por los efectivos con sus armas de servicio. Al cabo de unos minutos llegan al lugar funcionarios de Carabineros quienes, con el propósito de detenerlo, continúan con las agresiones (a él y su acompañante).

RUC

N° 1710006947-4

RITJuzgado de Letras y
Garantía de Lota,
RIT N° 95-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

16/02/2017

IMPUTADOS

PDI

ESTADO

Vigente

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)**Querrella por tortura a I.A. en Lota.**

HECHOS

El día 09 de septiembre de 2016, el afectado se encontraba saliendo de su domicilio cuando es interceptado por dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes le solicitan su carnet de identidad. No lo tenía en ese momento ni tampoco quería acompañar a los funcionarios al cuartel de Policía de Investigaciones. Ante ello, los efectivos lo tiran al suelo, lo agreden y pasan intencionalmente las ruedas delantera y trasera de un vehículo por sobre una de sus piernas. Los golpes continuaron hasta ser llevado al cuartel, lugar donde le lanzan gas lacrimógeno directamente en el rostro y en los ojos, además de golpear su pierna herida. Debido a la gravedad de las lesiones, los funcionarios deciden encerrarlo en un calabozo hasta aproximadamente las 24 horas, oportunidad en que lo dejan en libertad.

RUC

Nº 1710006938-5

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrella por tortura a J.A.Q. en Laja

RIT

Juzgado de Letras y
Garantía de Laja,
RIT Nº 166-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

16/02/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 02 de enero de 2017, mientras la víctima se encontraba recolectando maqui junto con un amigo por un sedero rural. En ese momento aparece un vehículo retén móvil de Carabineros y los funcionarios les solicitan sus cédulas de identidad. Como no portaba en ese instante el documento, el afectado indica su RUN y siente un golpe con un elemento contundente en el sector de la espalda, y luego en distintas partes del cuerpo; el otro carabinero, en tanto, lo agrede en la zona de la espalda y en el brazo izquierdo. Con posterioridad, son esposados de forma conjunta con una única esposa. Las agresiones físicas continúan y les apuntan con un arma de servicio. Acto seguido, son dejados en libertad.

RUC

Fiscalía Local
Valparaíso, RUC N°
1710017454-5

RIT

JG de Valparaíso,
RIT N° 3496-2017

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrela por tortura a L.T.Ch. por funcionarios de Carabineros en Valparaíso.

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

24/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Concluida

HECHOS

Los hechos ocurren el día 07 de julio del año 2015, cuando la víctima se encontraba conversando junto a tres personas, momento en que se les acerca una patrulla de Carabineros cuyos funcionarios les solicitan sus respectivas cédulas de identidad. Al tratar de conversar con el personal de Carabineros y de esa forma evitar la detención, el afectado es inmovilizado desde el cuello para luego ser detenido y trasladado a la 2ª Comisaría Central de Valparaíso, en la que permanece en un calabozo por un lapso aproximado de cuatro horas. Posteriormente, la víctima recibe una multa por ingerir alcohol en la vía pública. Ante el enojo, decide destruir el documento de la multa y manifestar su malestar. Uno de los efectivos lo toma del cuello y lo comienza a estrangular mientras el otro cae sobre él, provocándole una fractura en la rodilla derecha.

RUC

Nº 1710016681-K

RIT

JG de Carahue,
RIT Nº 363-2017

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrela por allanamiento, detención ilegal y tortura en Carahue

FECHA DE INTERPOSICIÓN

18/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 10 de marzo de 2014, cuando las víctimas se encontraban en un departamento que compartían con otros amigos. En la madrugada, llegan al lugar funcionarios de Carabineros a llamarles la atención por el alto volumen de la música. Pasadas cuatro horas, los efectivos policiales regresan al lugar y someten a las víctimas a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en virtud de una detención en el departamento y no en la vía pública.

RUC

N° 1710024357-1

RITJG de Panguipulli,
RIT N° 500-2017

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)**Querrela por 150 A a C.Q. en congregación
de trabajadores en Panguipulli.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

06/06/2016

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 18 de abril de 2016, en el contexto de una congregación de trabajadores desvinculados de la empresa Dragados. Al arribar efectivos de Fuerzas Especiales, estos comienzan a disuadir a los manifestantes con vehículos lanzaguas, bombas lacrimógenas, perdigones y balines de goma, por lo que resultaron lesionados un número indeterminado de manifestantes. Cerca de las 4 a.m. de la madrugada, el adolescente víctima que participa de la segunda manifestación, se dirige a su casa, cuando es interceptado por carabineros. El afectado es detenido por efectivos policiales, quienes lo golpean violentamente y le provocan heridas preliminarmente graves.

RUC

Nº 1710001860-8

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrella por 150 A a C.J., en Panguipulli.

RIT

JG de Panguipulli,
RIT 43-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

13/01/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Concluida

HECHOS

El día 03 de julio de 2016, la víctima, un adolescente de 17 años de edad, se dirigía junto con un amigo a comprar al supermercado. Como consecuencia de una discusión con un guardia del lugar, su amigo lanza una piedra en señal de enojo. La víctima le aconseja a su amigo que se calme y lo insta a alejarse a la playa, lugar donde se reúnen con otros amigos. Al sitio llegan tres carabineros, quienes proceden a detenerlos de manera violenta. Los efectivos golpean al afectado con un bastonazo en la cara, agresión que lo deja inconsciente. Una vez que confirman que él no es el autor del pedrazo lo llevan a constatar lesiones.

RUC

N° 1510005635-3

RITJG de Temuco,
RIT N° 1481-2015

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)**Querrela por 150 A a E.S. en centro
de Temuco.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

18/02/2016

IMPUTADOSPDI de la Prefectura
de Cautín**ESTADO**

Vigente

HECHOS

El día 30 de enero de 2015, la víctima es interceptada en pleno centro de Temuco por dos policías de Investigaciones, quienes le entregan una citación para concurrir el día 03 de febrero de 2015. El día señalado, la víctima acude a las dependencias de la PDI y es conducida a una oficina donde están presentes alrededor de diez funcionarios policiales. Al ingresar, el afectado es golpeado violentamente por los efectivos; recibe manotazos y patadas en el pecho, además de una serie de insultos e injurias por supuesta quema de terrenos de la familia Luchsinger. Esta situación se mantuvo por alrededor de cuatro horas.

RUC

Nº 1710001444-0

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querella por 150 A a O.P., en Villarrica.

RIT

JG de Villarrica,
RIT Nº 52-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

11/01/2017

IMPUTADOS

Carabineros
responsables de
la dotación de la
7ª Comisaría de
Villarrica

ESTADO

Vigente

HECHOS

Los hechos ocurren el día 09 de diciembre de 2015, mientras la víctima se encontraba en su domicilio particular. En ese instante, dos sujetos vestidos de carabineros —sin portar sus nombres— preguntan por el dueño de casa. Al responder, el afectado es esposado con las manos en la espalda. Asimismo, recibe un golpe contundente en la nuca y es arrojado al suelo boca abajo. En esa condición, comienza a recibir golpes de pies y puño tanto en la cabeza, costillas y las piernas. Además, uno de los agresores se sube a su espalda y le impide respirar. Con posterioridad es llevado a la comisaría, lugar donde fue víctima de otros ataques vejatorios que le causaron un traumatismo encéfalo craneano con tec leve policontuso.

RUC

N° 1510005635-3

RITJG de Loncoche,
RIT N° 242-2017

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)**Querrela por 150 A a L.V., en Loncoche.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

15/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 17 de noviembre de 2015, el afectado, adolescente, se encontraba caminando en la calle junto con otro adolescente. En ese instante es interceptado por una patrulla de Carabineros, cuyos efectivos realizan un control de identidad. La víctima es llevada a la comisaría, lugar donde los efectivos le propinan una serie de agresiones, entre ellas, golpes en las costillas, brazos y hombros, además de lanzarle gas pimienta en los ojos.

RUC

Nº 1710016684-4

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrela por tortura en Carahue II.

RIT

JG de Carahue,
RIT Nº 364-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

18/04/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 29 de octubre de 2015, el afectado se encontraba caminando frente al cuartel de bomberos cuando es interceptado por un vehículo de Carabineros del cual descienden cinco efectivos que le piden el carnet. Acto seguido, los funcionarios le solicitan que se suba al carro policial y lo llevan al cuartel policial. Al llegar, comienza a recibir una serie de golpes, entre ellos, cachetadas en la cara, patadas en las piernas y combos en las costillas. Luego lo amenazan y le dicen que si cuenta algo de lo sucedido lo matarían y que cuando lo encuentren en la calle lo iban a “caldear”. Cabe mencionar que, mientras lo amenazaban verbalmente, uno de efectivos lo apuntaba con una pistola en la cabeza.

RUC

N° 1700492941-1

RIT6° JG de Santiago,
RIT N° 3941-2017

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)**Querrela por apremios ilegítimos a W.R.,
G.Z., C.C. Y E.G. en Santiago.**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

27/05/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 06 de mayo de 2017, mientras desempeñaban su actividad comercial de vendedores ambulantes, las víctimas sufrieron actos constitutivos de tortura en el contexto de una detención policial.

RUC

Nº 1710020672-2

CAUSAS POR DELITO DE TORTURA ANTIGUO (150 A CP ANTIGUO)

Querrella por tortura a V.Q. en Collipulli.

RIT

JG de Collipulli,
RIT Nº 532-2017

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

15/05/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 14 de junio del año 2016, con posterioridad a un procedimiento policial en su domicilio, el lonko de la Comunidad Autónoma Temucuicui fue víctima de un secuestro luego de recibir el impacto de un cartucho contenedor de un gas disuasivo. Fue retenido contra su voluntad durante horas y recibió múltiples golpes y amenazas de muerte, además fue objeto de torturas físicas y psicológicas.

RUC

N° 1700613778-4

RIT

Juzgado de Garantía
de Calbuco, RIT N°
745-2017 y TOP Puerto
Montt, RIT N° 104-2018

CAUSAS POR DELITO DE VIOLENCIAS INNECESARIAS DEL ART. 330 CJM**Querrela por violencias innecesarias con
resultado de muerte en Calbuco**

**FECHA DE
INTERPOSICIÓN**

17/12/2017

IMPUTADOS

Carabineros

ESTADO

Vigente

HECHOS

El día 02 de julio de 2017, la víctima y su hermano se encontraban compartiendo junto a un grupo de amigos en Avenida Brasil. En esos instantes fueron interceptados por personal de Carabineros de Chile. Sin que mediara provocación alguna, la víctima fue empujada por parte de uno de los efectivos policiales y cayó desde una altura de tres metros, aproximadamente. Debido al impacto se golpeó la cabeza contra de una base de cemento existente en el lugar. A la espera de atención médica, la víctima dejó de respirar y sufrió un paro cardio-respiratorio, motivo por el que finalmente falleció.



www.indh.cl